

# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

## International Association of Cooperative Law Journal

[www.baidc.deusto.es](http://www.baidc.deusto.es)

index: SCOPUS, SJR, ESCI (WoS), JCI, Latindex – 17815-E, CSIC, CIRC (B), DICE, DIALNET plus,  
DOAJ, MIAR, REDIB

**No. 63/2023**

*Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi  
(Law 11/2019, on Co-operatives of Basque Country)*

DOI: <http://doi.org/10.18543/baidc632023>

### Sumario

#### Artículos

**La identidad cooperativa en el contexto de la Ley de Cooperativas de Euskadi**

José Eduardo de Miranda y  
Andrea Corrêa Lima

**Comentarios a la Ley General de Sociedades Cooperativas en México (1994)**

Martha E. Izquierdo Muciño

**La Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi y sus referentes para el perfeccionamiento de la regulación de la cooperativa en Cuba**

Orestes Rodríguez Musa y  
Orisel Hernández Aguilar

**Los órganos de la cooperativa: especial referencia a la asamblea y al órgano de administración**

Íñigo Nagore Aparicio

**Igualdad de género en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi**

Eba Gaminde Egia

**La política y la construcción del Poder Político Cooperativo como factor de incidencia y competitividad**

José Alberto Yorg y  
Ana María Ramírez Zarza

**Las normas laborales frente al COVID-19 en el trabajo a distancia: un análisis en el periodo del 2020 al 2022**

Natividad Teatino Mendoza y  
Cleofé Genoveva Alvites Huamani

**La regulación en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, para las personas socias trabajadoras**

Asier Sanz García

**El federalismo, el sistema tributario y las cooperativas en México**

Graciela Lara Gómez, Jesús Hurtado Maldonado y Gema Jazmín Rubio Ugalde





# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

## No. 63/2023

DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc632023>

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* está incluido en:  
*International Association of Cooperative Law Journal* is included in:



SCOPUS

DOAJ DIRECTORY OF OPEN ACCESS JOURNALS

Dialnet

latindex

D I C E

BASE DE DATOS  
ISOC

MIAR

EBSCO host

OCLC  
WorldCat®

Google  
Académico

CIRC



REDIB | Red Iberoamericana  
de Innovación y Conocimiento Científico

**Cargos de la Asociación:**

*Presidente:* Dr. Enrique Gadea Soler

*Vicepresidenta:* Dra. Eba Gaminde Egia

*Secretario General:* Dr. Alberto Atxabal Rada

*Presidentes de Honor:* Dr. Dante Cracogna

Dr. Renato Dabormida

Dr. Tulio Rosembuj

Dr. Alejandro Martínez Charterina

Dr. Javier Divar Garteiz-aurrecoa

**Grupo Internacional de Investigación en Derecho Cooperativo  
(adscrito a la Universidad de Deusto):**

*Coordinación:* Dra. Vega María Arnáez Arce, Universidad de Deusto

Dr. Enrique Gadea, Universidad de Deusto

Dr. Alberto Atxabal, Universidad de Deusto

Dr. Santiago Larrazabal Basáñez, Universidad de Deusto

Dr. Dante Cracogna, Universidad de Buenos Aires

Dra. Roxana Sánchez Boza, Universidad Nacional de San José de Costa Rica

Dr. Alberto García Müller, Universidad de los Andes, Venezuela

Dra. Martha Izquierdo, Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. Lenio Streck, Universidad de Unisinos, Brasil

Dr. José Eduardo Miranda, FMB, Brasil

Dr. Orestes Rodríguez Musa, Universidad de Pinar del Río, Cuba

Dr. Francisco Javier Arrieta Idiákez, Universidad de Deusto

Dra. Josune López Rodríguez, Universidad de Deusto

Dr. Gonzalo Martínez Etxeberria, Universidad de Deusto

**Página web de la Asociación:**

[www.aidc.deusto.es](http://www.aidc.deusto.es)



# **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

International Association of Cooperative  
Law Journal

**No. 63/2023**

DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc632023>

*Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi  
(Law 11/2019, on Co-operatives of Basque Country)*

**Facultad de Derecho**  
Universidad de Deusto  
Bilbao 2023

## Derechos de autor

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

## Copyright

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated

### Dirección postal:

Facultad de Derecho  
Universidad de Deusto  
Apartado 1 (48080 Bilbao)  
Tfno.: 944 139 000 ext. 3011  
Fax: 944 139 099

### Dirección electrónica:

Página web: [www.baidc.deusto.es](http://www.baidc.deusto.es)  
e-mail: [boletin.aidc@deusto.es](mailto:boletin.aidc@deusto.es)

### Colabora:

**EUSKO JAURLARITZA**



**GOBIERNO VASCO**

LAN ETA ENPLEGU  
SAILA

DEPARTAMENTO DE TRABAJO  
Y EMPLEO

© Publicaciones de la Universidad de Deusto  
Apartado 1 — 48080 Bilbao  
e-mail: [publicaciones@deusto.es](mailto:publicaciones@deusto.es)

ISSN: 1134-993X  
ISSN-e: 2386-4893

Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

## **Cargos del *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* (BAIDC):**

### **Directora**

Vega María Arnáez Arce (UD)

### **Director adjunto**

Enrique Gadea Soler (UD)

### **Consejo de redacción**

Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)  
Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)  
Alberto Atxabal Rada (UD)  
Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)  
Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)  
José Eduardo Miranda (FMB, Brasil)  
Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río, Cuba)

### **Consejo Asesor Internacional**

Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)  
Renato Dabormida (Universidad de Génova)  
Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)  
Alberto García Müller, (Universidad de los Andes)  
Lenio Streck (Universidad de Unisinos)  
Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)  
José Luis Monzón (CIRIEC- España)  
Santiago Larrazabal Basáñez (UD)  
Francisco Javier Arrieta Idiákez (UD)  
Hagen Henry (Universidad de Helsinki)  
Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)  
Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico do Porto)  
Antonio Fici (Universidad de Molise)  
Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)  
Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)  
Gemma Fajardo García (Universidad de Valencia)  
Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)  
Javier Divar Garteiz-aurrecoa (UD)  
Alejandro Martínez Charterina (UD)  
Saioa Arando Lasagabaster (Universidad de Mondragón)  
Mirta Vuotto (Universidad de Buenos Aires, Argentina)  
Héctor Ruiz Ramírez (Universidad Autónoma del Estado de México, México)  
Rogelio Fernández Sagot (Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Costa Rica)  
Leonardo Rafael de Souza (Colegio de Abogados de Santa Catarina, Brasil)  
Antonio José Sarmiento Reyes (Pontificia Universidad Javierana, Colombia)  
Carlos Torres Morales (Universidad de Lima, Perú)





# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

**No. 63/2023**

DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc632023>

## Sumario

---

I. <b>Presentación de la AIDC</b>	11
II. <b>Artículos</b>	
1. La identidad cooperativa en el contexto de la Ley de Cooperativas de Euskadi <i>Co-operative identity in the context of the Basque Cooperative Law</i> José Eduardo de Miranda y Andrea Corrêa Lima	19
2. Comentarios a la Ley General de Sociedades Cooperativas en México (1994) <i>Comments on the General Law of Co-operative Societies in Mexico (1994)</i> Martha E. Izquierdo Muciño	33
3. La Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi y sus referentes para el perfeccionamiento de la regulación de la cooperativa en Cuba <i>Law 11/2019 on Co-operatives of the Basque Country and its references for the improvement of the regulation of cooperatives in Cuba</i> Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar	53
4. Los órganos de la cooperativa: especial referencia a la asamblea y al órgano de administración <i>Corporate bodies in the co-operative: special reference to the assembly and the administrative body</i> Iñigo Nagore Aparicio	79

5.	Igualdad de género en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi <i>Gender equality by Law 11/2019, on Cooperatives in the Basque Country</i> Eba Gaminde Egia	103
6.	La política y la construcción del Poder Político Cooperativo como factor de incidencia y competitividad <i>Politics and the construction of Cooperative Political Power as a factor of incidence and competitiveness</i> José Alberto Yorg y Ana María Ramírez Zarza	139
7.	Las normas laborales frente al COVID-19 en el trabajo a distancia: un análisis en el periodo del 2020 al 2022 <i>Labor standards against COVID-19 in remote work: an analysis in the period from 2020 to 2022</i> Natividad Teatino Mendoza y Cleofé Genoveva Alvites Huamaní	153
8.	La regulación en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, para las personas socias trabajadoras <i>The regulation in Law 11/2019, of December 20, of Cooperatives of Euskadi and in Law 27/1999, of July 16, of Cooperatives, for working members</i> Asier Sanz García	173
9.	El federalismo, el sistema tributario y las cooperativas en México <i>Federalism, the tax system and cooperatives in Mexico</i> Graciela Lara Gómez, Jesús Hurtado Maldonado y Gema Jazmín Rubio Ugalde	203
<b>III.</b>	<b>Recensión</b>	233
	El reto de la gestión sostenible de los servicios públicos. Participación ciudadana y fomento de la iniciativa social <i>(Enrique Gadea Soler)</i>	235
	Congreso sobre La Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi	239
<b>IV.</b>	<b>Listado de miembros de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</b>	243
	<b>Normas de publicación</b>	257
	<b>Código ético</b>	258
	<b>Relación de evaluadores</b>	261

I

## **Presentación de la AIDC**



**Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC):  
Red de comunicaciones e intercambio de experiencias  
entre profesionales y estudiosos del Derecho Cooperativo  
de todo el mundo**

Fundada el 28 de febrero de 1989

Sede: Facultad de Derecho  
Universidad de Deusto  
Apartado 1  
E-48080 Bilbao (España)  
E-mail: [aidc@deusto.es](mailto:aidc@deusto.es)

## **I. Objetivos**

- Promover el progreso de los estudios jurídicos relacionados con las cooperativas.
- Propender al perfeccionamiento de la legislación cooperativa en los diferentes países.
- Difundir los estudios y avances realizados en la materia.
- Servir de nexo para el intercambio de información y experiencias entre los estudiosos de la disciplina.
- Mantener contacto con organismos y organizaciones cooperativas internacionales con miras a apoyar iniciativas vinculadas con el Derecho Cooperativo.

- Brindar apoyo a actividades académicas y de investigación sobre temas de la especialidad.

## II. Realizaciones<sup>1</sup>

Para el logro de sus objetivos, la AIDC:

- Edita regularmente un boletín de información legislativa, jurisprudencial y doctrinaria de todo el mundo.
- Apoya la constitución de secciones nacionales, las cuales ya existen en diversos países.
- Mantiene relaciones de colaboración y apoyo con la Organización de las Cooperativas de América (OCA) y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).
- En adhesión al Congreso del Centenario de la ACI, publicó un libro colectivo sobre los principios cooperativos y la legislación cooperativa en el mundo.
- Mantiene relaciones con instituciones, universidades y centros de estudio de todo el mundo interesados en el Derecho Cooperativo.

---

<sup>1</sup> Para el desarrollo de sus actividades, la AIDC cuenta con el apoyo de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco.

**International Association of Cooperative Law (AIDC):  
Communications network and exchange  
of experiences Among professionals and specialists  
in Cooperative Law Around the world**

Founded on 28<sup>th</sup> of February 1989

Headquarters: Faculty of Law  
University of Deusto  
Apartado 1  
48080 Bilbao (Spain)  
E-mail: [aidc@deusto.es](mailto:aidc@deusto.es)

**I. Objectives**

- To promote the progress of legal studies related to cooperatives.
- To tend to the improvement of cooperative legislation in the different countries.
- To spread the studies and advances done in the subject.
- To serve as a link for the exchange of information and experiences among specialists in the subject.
- Keep up contacts with international cooperative bodies and organizations, with the aim of supporting initiatives related to Cooperative Law.

- To offer support to academic and investigation activities on subjects of the speciality.

## II. Realizations<sup>1</sup>

In order to achieve its objectives, the AIDC:

- Regularly publishes a journal on legislative, jurisprudential and doctrinaire information from the whole world.
- Supports the establishment of national sections, which already exist in various countries.
- Keeps in touch with the American Cooperative Organisation (OCA) and the International Cooperative Alliance (ACI), collaborating with them and supporting them.
- Sticking to the Congress of the ACI Centenary, it publishes a joint book on the cooperative principles and the cooperative legislation in the world.
- Is in touch with institutions, universities and study centers interested in Cooperative Law around the world.

---

<sup>1</sup> So as to develop its activities, the AIDC relies on the support of the Direction of Social Economy of the Basque Government.



**II**  
**Artículos**



# La identidad cooperativa en el contexto de la Ley de Cooperativas de Euskadi

(Co-operative identity in the context of the Basque Cooperative Law)

José Eduardo de Miranda<sup>1</sup>  
Business School de Unialfa (Brasil)

Andrea Corrêa Lima<sup>2</sup>  
Kheiron Educacional (Brasil)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2828>

Recibido: 28.07.2023

Aceptado: 04.12.2023

Fecha de publicación en línea: Enero de 2024

---

**Sumario:** I. Palabras iniciales: para no olvidar la importancia de identidad cooperativa; II. La nueva Ley de Cooperativas de Euskadi; III. La cuestión de los valores y principios cooperativos en la Ley de Cooperativas de Euskadi; IV. Cómo la nueva Ley de Cooperativas de Euskadi trata la identidad cooperativa; V. Reflexión final: cuando poco es una señal positiva; VI. Referencias.

**Summary:** I. Initial words: so as not to forget the importance of cooperative identity; II. The new Cooperative Law of Basque Country; III. The issue of cooperative values and principles in the Basque Cooperatives Law; IV. How the new Cooperative Law of Basque Country deals with cooperative identity; V. Final reflection: at least it is a positive sign; VI. References.

**Resumen:** La Declaración sobre la Identidad Cooperativa, promulgada por la Alianza Cooperativa Internacional, en el Congreso de Manchester, del 1995, presentó el concepto de sociedad cooperativa, los valores y los principios cooperativos, como elementos nucleares de la identidad cooperativa. A pesar de ello, la nueva Ley de Cooperativas de Euskadi es editada sin potencializar el sentido de la identidad de las cooperativas. En este sentido, a pesar de hacer una sencilla mención sobre los valores y principios cooperativos, pero orienta la utilización de los valores y principios cooperativos en el contexto de los programas educacionales, de todos los niveles, en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho. Director de la Business School de Unialfa. E-mail: [jemiranda@mirandacorrealima.com](mailto:jemiranda@mirandacorrealima.com).

<sup>2</sup> Maestra en Derecho. Directora académica de Kheiron Educacional. E-mail: [andrea@mirandacorrealima.com](mailto:andrea@mirandacorrealima.com).

**Palabras clave:** identidad cooperativa; valores cooperativos; principios cooperativos; Ley de Euskadi de Cooperativas.

**Abstract:** The Declaration on the Cooperative Identity, promulgated by the International Cooperative Alliance, at the Manchester Congress, in 1995, presented the concept of cooperative society, the cooperative values and principles, as core elements of the cooperative identity. Despite this, the new Basque Country Cooperatives Law is edited without enhancing the sense of identity of the cooperatives. In this sense, despite making a simple mention of cooperative values and principles, it guides the use of cooperative values and principles in the context of educational programs, at all levels, in the Autonomous Community of the Basque Country.

**Keywords:** cooperative identity; cooperative values; cooperative principles; Basque Country Law on Cooperatives.

---

La sociedad autogestionada será la que todos  
con nuestra preparación y ganas de participar  
seamos capaces de realizar

(Arizmendiarieta)

## I. Palabras iniciales: para no olvidar la importancia de la identidad cooperativa

Hoy por hoy, sigue consenso entre todos que los Probos Pioneros de Rochdale son los verdaderos precursores del Cooperativismo moderno, cuyas experiencias cooperativas permitieron la supervivencia de un grupo social ahogado por los efectos de la Revolución Industrial. En este sentido, desde siempre los Probos no dejaron de discutir y deliberar sobre cuestiones de orden humana y moral, aplicando al aspecto cooperativo de su negocio un espíritu ético que norteó la ideología y la construcción del Cooperativismo como un sistema económico y social. (Lasserre 1980, 214)

Esta característica, de rasgo ideológico, fue desapareciendo a lo largo del siglo xx, provocando una crisis identitaria que casi erradicó el Cooperativismo, pues «la fuerte tendencia entre los cooperativistas de esquivar la teoría y la ideología y en su lugar “ir bien con los negocios”.» (Ladilaw 1981, 27 y 28.)

Ocurre que «a menudo se ha pensado que una rígida aplicación de la letra de estas reglas era suficiente para crear una auténtica cooperativa capaz de lograr el éxito». (Lasserre 1980, 214) La ausencia de un relacionamiento proficuo con el núcleo ideológico de la cooperatividad, la falta de un preparo de los administradores, socios y trabajadores, determinó una crisis de identidad en el Cooperativismo, y la consecuente quiebra de cooperativas en distintos sitios del globo. (Benevides Pinho 1987, 137)

Para impedir el alargamiento de la crisis, y proponer una alternativa de rescate de la esencia que motivó a los Probos de Rochdale dejaren su marca en la historia, la Alianza Cooperativa Internacional provocó un grande movimiento internacional, direccionando un minucioso análisis sobre los valores fundamentales y los principios que dieron sostenibilidad existencial al movimiento cooperativo.

Después de una serie de estudios, la Alianza Cooperativa Internacional promulgó la Declaración sobre la Identidad Cooperativa en el año de 1995, en Manchester, durante el Congreso de celebración de sus cien

años. La declaración sobre la identidad, en la medida que promovió el rescate de la basis de la ideología del Cooperativismo, estructuró su identidad sobre una pilastra de tres piernas: i) el concepto de sociedad cooperativa; ii) los valores cooperativos; y, iii) los principios cooperativos.

En relación con el concepto de sociedad cooperativa, la Declaración sobre la Identidad Cooperativa fue definitiva en el sentido de que la cooperativa es «una asociación de personas que se unen de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática». (ACI 1996, 35)

Visto el concepto de cooperativa difundido por la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, es importante decir que en la propia definición queda evidente la naturaleza personalísima de las sociedades cooperativas, que son diferentes de otras entidades jurídicas nacidas del aporte de inversores, con aspecto capitalista.

En las sociedades cooperativas, las personas se unen de manera voluntaria con el objetivo de lograr la satisfacción de sus necesidades, sean cuales sean. A par de ello, el proceso de tomada de decisión en una sociedad cooperativa será basado en los intereses de las personas que comparten el objetivo de constitución (necesidades y aspiraciones comunes) y jamás en la propiedad del capital.

Sobre los valores cooperativos, es necesario decir que la historia de la cooperación deja en evidencia que todos los cooperativistas compartieron valores que humanizaron la acción cooperativa. «Se ha dado por sentado que, a pesar de las diferencias que existen en sus campos de actuación, entornos de trabajo y tareas prácticas, las sociedades cooperativas que existen en el mundo entero tienen, debido a sus valores básicos comunes, suficientes aspectos en común como para darle al movimiento cooperativo un carácter uniforme.» (Suomela 1991, 11)

Quizás por ello que la Alianza Cooperativa Internacional entendió que el rescate de la identidad del Cooperativismo estaba condicionada a la promulgación de los valores que siempre fueron innatos a la cooperatividad, y acabaron adormecidos, u olvidados a lo largo del tiempo. Fue entonces que la Alianza Cooperativa Internacional en el contexto de la Declaración, dividió los valores cooperativos en dos grupos, denominados de valores éticos y valores fundamentales. Los primeros, dichos éticos, son compuestos por los valores de la autoayuda, autoresponsabilidad, democracia y solidaridad. Además de orientar la estructuración de la sociedad cooperativa, orientar la manera por la cual la sociedad desarrollará sus actividades. De otra forma, el segundo grupo, de los valores fundamentales, está integrado por la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social. Tienen un as-

pecto moral, y determinan el perfil actitudinal de las personas envueltas con la cooperativa. (Miranda, 2012)

Es necesario decir que «el proyecto de articular valores universales para el movimiento se remonta al Congreso de la ACI de Copenhague de 1978, en el que se expresó la necesidad de comprender las presiones ejercidas sobre las cooperativas por los profundos cambios socioeconómicos y políticos que estaban surgiendo en el mundo.» (Wilson, 2021, 11) De este modo:

La ACI encargó al canadiense Alexander Laidlaw que estudiara el tema. Su informe, *Las cooperativas en el año 2000*, fue presentado en el Congreso de Moscú en 1980 y subrayó la necesidad de un mayor desarrollo del pensamiento cooperativo. En el Congreso de la ACI de 1984, celebrado en Hamburgo, se debatió cómo el movimiento cooperativo debía abordar cuestiones globales como la paz, la seguridad alimentaria, la energía, la protección del medio ambiente y el desarrollo cooperativo internacional. Esta reflexión inspiró e informó el trabajo posterior sobre los valores cooperativos. Los «valores cooperativos básicos» fueron el tema principal del Congreso de la ACI convocado en Estocolmo en 1988, donde se encomendó al sueco Sven Åke Böök la tarea de preparar un informe sobre los valores. El informe de Böök se presentó en el Congreso de la ACI celebrado en Tokio en 1992. (Wilson, 2021, 11)

No se puede olvidar que la Alianza Cooperativa Internacional, en el Congreso de Manchester, del año 1995, estableció que «los principios pierden la singularidad reglamentaria, y ganan un perfil paradigmático, puesto que a la vez representan un modelo de pautas para evaluar el comportamiento y para tomar decisiones» (Miranda, 2017, 124).

En este sentido, la Declaración sobre la Identidad Cooperativa define que los principios cooperativos son: adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática por parte de los socios, participación económica de los socios, autonomía e independencia, educación, formación e información, cooperación entre cooperativas, interés por la comunidad.

No se puede olvidar que el «Congreso de 1995 reformuló los principios de manera que se abordara la pertinencia del modelo empresarial cooperativo ante las cambiantes condiciones económicas y los nuevos problemas sociales y medioambientales. A este respecto, cabe destacar la adición de un nuevo principio que expresa el compromiso con el desarrollo sostenible de las comunidades en las que se encuentran las cooperativas.» (Wilson, 2021, 11)

Observando que el documento de la identidad cooperativa reunió todos los elementos que la definen, constituyendo normas internacio-

nales para la comprensión universal una identidad compartida por las cooperativas de todo el mundo, es importante acordar que la palabra identidad define el conjunto de características, atributos, o rasgos que confieren distinción o individualidad a una persona, o entidad, permitiendo la interpretación de su génesis, con el dimensionamiento de sus respectivas particularidades. La identidad, pues traduce el alma de una persona, de una entidad jurídica.

Con ello, es imposible fraccionar el entendimiento cerca de uno o de algunos de los elementos que conforman la identidad de las cooperativas. La tenacidad identitaria de las cooperativas resuelta de la comprensión conyugada que le atribuye el concepto, los valores y los principios. No hay que hablarse de identidad a penas por la interpretación del concepto, sin la observación de los valores y de los principios, o, de otra forma, solamente con la utilización de estos, sin aquél.

## II. La nueva Ley de Cooperativas de Euskadi

La Ley 11/2019, de 20 de diciembre, consta de 165 artículos, 09 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, una derogatoria, y 5 disposiciones finales, estructuradas en 4 títulos y 16 capítulos.

De una manera muy apropiada, la nueva ley de cooperativas de Euskadi promueve la consolidación y fortalecimiento del movimiento cooperativo en el País Vasco. Para ello, unifica en un texto único todos los cambios legislativos surgidos en los últimos años, evidenciando la responsabilidad de los socios en las situaciones de generación de deudas promoviendo las siguientes novedades:

- i. **Elevación al 30% del límite de empleados por cuenta ajena de las cooperativas:** «Respecto de las personas trabajadoras por cuenta ajena, se recalca expresamente la finalidad de la cooperativa de proporcionar empleo a las personas socias trabajadoras, por ser esa la finalidad fundacional de las cooperativas de trabajo asociado, sin perjuicio de mantener la posibilidad de contratar personas trabajadoras por cuenta ajena, cuando las circunstancias de la empresa cooperativa así lo requieran, y se eleva el límite de la contratación al treinta por ciento respecto de las personas socias trabajadoras, en cómputo de horas/año, por razones operativas». (Ley 11/2019)



- ii. Protección del patrimonio personal de los miembros delante de las pérdidas de las sociedades cooperativas:** «Artículo 59.—Responsabilidad. 1.—La cooperativa responderá por las deudas sociales con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público, que solo responderá de las obligaciones contraídas para el cumplimiento de sus fines. 2.—Las personas socias no responderán personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad por dichas deudas estará limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito». (Ley 11/2019)
- iii. Reconfiguración de las cooperativas de viviendas:** «Artículo 119.—Régimen de las personas socias. Las cooperativas de viviendas se constituirán por, al menos, el cincuenta por ciento del total de las personas socias a las que se refiere el artículo 117.1 precedente, en función del proyecto promovido que deberá contener la escritura de constitución.» «Las cooperativas de vivienda asociarán mayoritariamente a personas físicas y a entidades cooperativas. El cumplimiento de los requisitos para adquirir la condición de socia o socio deberá ser dictaminado favorablemente por el letrado o letrada asesora, excepto en las promociones de viviendas de protección pública.» (Ley 11/2019)
- iv. Reformulación de las cooperativas de transportes:** «Artículo 129.—Cooperativas de transportes. 1.—Son cooperativas de transportes las que tienen por objeto organizar y/o prestar servicios de transporte o bien realizar actividades que hagan posible dicho objeto. 2.—Podrán adoptar las formas siguientes:
- a) Cooperativa de transporte de trabajo asociado o de transportes propiamente dicha que asocian a transportistas, conductores, conductoras u otro personal que mediante la aportación de su trabajo en común prestan servicios de transporte. A estas cooperativas les será de aplicación la regulación de las cooperativas de trabajo asociado cuyas personas socias trabajadoras no serán titulares de empresas de transporte ni podrán facturar por la prestación de su trabajo. En caso de baja de estas personas socias, el reembolso de sus aportaciones será en metálico.
- b) Cooperativa de transportistas que asocia a titulares de empresas del transporte que puedan ejercer la actividad de transportistas y tiene por objeto facilitar la actividad empresarial de sus personas socias, prestando servicios y suministros, así como cualquier operación encaminada al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de aquellos.» (Ley 11/2019)

- v. Incorporación de las cooperativas de fomento empresarial:** «Artículo 135.—Cooperativas de fomento empresarial. 1.—Las cooperativas de fomento empresarial son las que tienen por objeto social el apoyo a la creación y al crecimiento de actividades económicas y sociales desarrolladas por nuevos emprendedores y emprendedoras. 2.—Las cooperativas de fomento empresarial deben fijar como prioridad, en el marco de la actividad cooperativizada, la iniciativa emprendedora de los socios y socias y promover, por medio de actividades como la orientación profesional, la facilitación de habilidades empresariales precisas para el desarrollo de cada una de sus actividades y la tutorización de estas actividades en los primeros años de ejercicio.» (Ley 11/2019)
- vi. Integración de las cooperativas junior:** «Artículo 132.—Junior cooperativas. 1.—Son junior cooperativas las promovidas por estudiantes que tienen por objeto la aplicación práctica de las habilidades y conocimientos adquiridos en los centros de enseñanza en los que se encuentran matriculados o matriculadas, mediante el desarrollo de actividades económicas destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios. 2.—La duración de la cooperativa tendrá carácter indefinido. No obstante, cuando de todas sus personas socias únicamente dos cumplan el requisito de ser estudiantes, la cooperativa perderá su consideración de junior sociedad cooperativa. Una vez producida esta circunstancia, se comunicará en un plazo máximo de 30 días, a contar desde el siguiente en que se produzca, al Registro de Cooperativas de Euskadi a los efectos de su clasificación.» (Ley 11/2019)
- vii. La conformación paritaria de los consejos rectores:** «Artículo 47.—Composición y renovación del consejo rector. 6.—Los estatutos podrán prever que la composición del consejo rector refleje, entre otras circunstancias, su distinta implantación geográfica, las diversas actividades desarrolladas por la cooperativa, las diferentes clases de personas socias y la proporción existente entre ellas, estableciendo las correspondientes reservas de puestos y una representación equilibrada de mujeres y hombres.» (Ley 11/2019)
- viii. Flexibilidad regulatoria:** «De esta forma, con carácter introductorio y a efectos sistemáticos, se identifican los órganos de la cooperativa, previamente a su regulación individualizada, y se deja a la autorregulación el preciso y concreto complemento de organización para el más adecuado funcionamiento de la sociedad.» (Ley 11/2019)

La nueva Ley de Cooperativas de Euskadi resuelta de una propuesta que buscó dotar el sector cooperativo de una herramienta moderna, para fortalecer su competencia para competir en el mercado empresarial globalizado y en evolución continua y disruptiva.

### III. Los valores y principios cooperativos en la Ley de Cooperativas de Euskadi

Los valores y principios cooperativos surgen, inicialmente, en la primera parte de la exposición de motivos, presentando un aspecto informativo. En este sentido, la Ley es firme en decir que es «conveniente» tener en cuenta los valores y principios cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional, definida como una organización de carácter consultivo de la Organización de las Naciones Unidas, y la entidad que promueve la unión y representación del Cooperativismo en el mundo.

Aún en el inicio de la exposición de motivos, la Ley de cooperativas de Euskadi es categórica en el sentido de que «los principios cooperativos son las directrices mediante las que las cooperativas ponen en práctica sus valores, que son: asociación voluntaria y abierta; control democrático de las personas miembros; participación económica de las personas socias; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas, y sentimiento de comunidad.» (Ley 11/2019)

Además, observa la importancia de que los principios y valores cooperativos sean destacados en el marco de la definición «más amplia» de economía social, que más allá de un concepto teórico, es una realidad constatada en su cuantificación, excelencia empresarial e indiscutible y esperanzadora utilidad social». (Ley 11/2019) En este sentido, hay una asociación entre los valores y principios que surgen en el seno de las empresas de economía social con los valores y principios históricos del Cooperativismo.

En el contexto de las medidas de difusión y fomento del Cooperativismo, precisamente en el artículo 157, la Ley de Euskadi de Cooperativas transfiere al poder público de la Comunidad Autónoma del País Vasco la responsabilidad por la promoción de los estudios y difusión de los valores y principios cooperativos.

Es posible verificar una estrategia muy significativa en el ámbito de la letra «h», del apartado 2, del propio artículo 157, cuando la ley dispone que «en materia educativa, y en el ámbito de su competencia, el Gobierno Vasco impulsará la realización de convocatorias específicas para ayudar en la financiación de las inversiones realizadas en dichos centros, y la incor-

poración, **mediante la promoción de programas educativos, a los currículos educativos de todos los niveles del sistema educativo, desde la educación infantil hasta la formación universitaria, de los valores y principios propios del Cooperativismo.**» (Ley 11/2019)

#### IV. **Cómo la nueva Ley de Cooperativas de Euskadi dimensiona la identidad cooperativa**

No hay en la ley una mención específica que establezca un criterio normativo de orientación respecto a la forma de inserción y conformación de la identidad cooperativa en el ámbito de los estatutos de las sociedades cooperativas. Sin embargo, mientras la ley menciona que el texto promueve una formulación legislativa adecuada para garantizar la competencia empresarial, indica que 'conserva la identidad cooperativa de la sociedad, garantizando su funcionamiento democrático, con la promoción de su responsabilidad social.

De otra forma, cuando normatiza las cooperativas de transporte, la Ley orienta sobre la necesidad de una «regulación estatutaria que garantice la identidad cooperativa de la sociedad cooperativa de transporte integrada». (Ley 11/2019)

A par de ello, y teniendo en cuenta que la ley transfiere la configuración de la identidad cooperativa para las reglas estatutarias, se puede decir que hay un hueco informativo en el documento.

Mismo que el legislador suscite, de forma minimalista, la aparente garantía de que las cooperativas cumplirán su responsabilidad social, la totalidad del documento permite decir que hay más una preocupación por la sustentación del aspecto empresarial de las cooperativas, con la oferta de alternativas que garanticen la competencia del mercado.

La cuestión de la identidad cooperativa, en sí misma, no es abordada. Con ello, el silencio de la ley es preocupante, especialmente porque hay una retomada del debate sobre la identidad cooperativa. Conforme se verificó en el 33.º Congreso Mundial del Cooperativismo, que ocurrió Seúl, en el año de 2021, la cuestión relativa a la identidad cooperativa es rescatada, especialmente en el contexto de actuación de las cooperativas en un mundo post-pandémico.

Mismo que la ley quiera potencializar la pujanza de las cooperativas en el mercado empresarial, el legislador no podría olvidar que la conyugación de los elementos que traducen la identidad cooperativa (concepto, valores y principios) deja en evidencia el aspecto híbrido de las sociedades cooperativas, que se muestran un instrumento adecuado para el desarrollo económico y una herramienta apropiada para fomentar el bienestar social.

Si el legislador desprecia la identidad, hay un riesgo de que en la oportunidad de que la cooperativa fracase, fracasará también su aspecto social.

Los legisladores no pueden olvidar que el Cooperativismo, desde siempre, tiene como objetivo la emancipación del hombre y de la propia sociedad. Por ello, y rescatando la palanca axio-principiológica de los estatutos de los Probos Pioneros de Rochdale, fuente de inspiración de los principios y de los valores cooperativos, la Ley de Euskadi de Cooperativas no podría olvidar que, antes de la fuerza de mercado, el hombre es el inicio y fin de las sociedades cooperativas.

Aquí es donde reposa la ética del Cooperativismo..., la plenitud identitaria de las sociedades cooperativas.

Cuando la ley fortalece la cuestión de la identidad, deja claro que la connotación ética necesaria en el escenario de los negocios solamente alcanzará solidez cuando los empresarios, y los demás agentes del mercado, comprendieren que la ética no instituye normas delimitadoras de la libertad, pero propicia prácticas que potencialicen la relación entre las personas, las empresas, y unos con los otros.

## V. Reflexión final: cuando poco es una señal positiva

Teniendo en cuenta el sentimiento de que Euskadi presenta el pulmón del Cooperativismo, y la vena de la cooperatividad del mundo, en un primero momento, la mínima mención sobre la identidad cooperativa, y la ausencia de la descripción de los valores y principios cooperativos, provocó una señal de pánico, que generó la sensación de que la sustancia identitaria fue despreciada.

No tener, o no mencionar, es como no ofrecer la importancia...

Sin embargo, la coyuntura del documento legal permite comprender que la identidad cooperativa es utilizada por el legislador de manera implícita, con el direccionamiento para la inserción en la norma estatutaria. Esta alternativa, mismo que práctica, no se muestra adecuada para fortalecer el vínculo subjetivo de los socios y de los colaboradores con los elementos que garantizan la identidad de la sociedad cooperativa.

La situación es compleja.

Es de conocimiento de todos que, a pesar del aspecto social, la sociedad cooperativa es una empresa económica. Por esto, es significativo que las leyes no omitan que la conformación de la identidad cooperativa, antes de un obstáculo, puede ser una verdadera ventaja para la competencia del mercado, pues la sociedad cooperativa es, en su esencia, una entidad que desarrolla actividades para el mercado,

pero con la finalidad de transformar condiciones esenciales para el bienestar de los socios y de las personas en general.

Aquí es donde se observa que la integración de los elementos que formatean la identidad no resuelta de la sencilla inserción del concepto de cooperativa, de los valores y de los principios cooperativos en los estatutos, por determinación de la Ley. Esta integración debe ser sensorial, pues es el resultado de la forma por la cual los tres elementos identitarios posibilitan la multiplicación de la actitud cooperativa, enaltecida de la ética cooperativa.

Solamente con esto que será posible el mundo entender que la sociedad cooperativa es una institución que tiene la fuerza y la propiedad para moralizar las actividades económicas y las relaciones entre las personas. Esto, por cierto, será posible en función del espíritu de la fraternidad y de la solidaridad que ofrece sustentación a la acción cooperativa.

Por fin, y mismo que la Ley de Cooperativas de Euskadi sea económica en el trato de la identidad cooperativa, es necesario decir que el legislador fue feliz cuando orientó que los currículos educativos de todos los niveles del sistema educativo promuevan los valores y principios del Cooperativismo. Esta previsión contribuirá para la conformación de las prácticas educacionales bajo una dimensión ética que enaltezcan el sentido del hombre, con la maximización del valor del humano.

La educación basada en los valores y principios cooperativos permitirá que los jóvenes comprendan que «el mundo es un gran palco donde enseñan actores diferentes, que poseen necesidades que les son propias, pero que tienen en común el deseo de realizaren sueños, de ser felices y transformarse en alguien en sus vidas» (Miranda, 2017, p. 46).

El hecho significativo es que «la educación debe suplantar la enseñanza únicamente técnica, pues es solamente a través de la adquisición de valores inmateriales que los hombres pueden tornarse hombres de verdad, dotados de una capacidad laboral para el ejercicio de cualquier oficio técnico científico, no despegado de su capacidad emocional, indispensable a su condición fraterna y sociable, imprescindible para su existencia en sociedad.» (Miranda y Corrêa Lima, 2016, 105)

## VI. Referencias

Alianza Cooperativa Internacional. 1996. «La Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa: un informe». *Anuario de Estudios Cooperativos*. Bilbao: Universidad de Deusto.

ABAD COLAS, G. 1977. *La empresa cooperativa*. Zaragoza: Centro Nacional de Educación Cooperativa.

- ARIZMENDIARRIETA, José María. 1999. *Pensamientos*. Estella: Gráficas Lizarra.
- BENEVIDES PINHO, D. 1987. *Evolución del pensamiento cooperativista*. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada.
- LAIDLAW, A. F. 1981. *Las cooperativas en el año 2000*. México D. F., ACI - Confederación Mejicana de Cajas Populares.
- LASSERRE, G. 1980. *El hombre cooperativo*. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada.
- MARTÍNEZ ETXEBERRIA, Gonzalo. 2020. «El reforzamiento de la identidad cooperativa a través de la formación: un elemento a considerar por el movimiento cooperativo». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 57 (noviembre), 171-205. <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp171-205>.
- MIRANDA, José Eduardo de. 2012. *De la crisis de identidad al rescate de la génesis del Cooperativismo*. Madrid: Dykinson.
- MIRANDA, José Eduardo de. 2017. *Filosofía cooperativa. Análisis del proceso de conformación del Cooperativismo*. Curitiba: Juruá.
- MIRANDA, José Eduardo de. 2022. «Cooperativismo, sentimiento de comunidad y redención social». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 61 (diciembre), 79-94. <https://doi.org/10.18543/baidc.2480>.
- MIRANDA, José Eduardo de; Corrêa Lima, Andréa. 2016. «Educación, formación humana y valores cooperativos: una propuesta de revitalización de las prácticas educativas brasileñas para el rescate del hombre social y fraterno» *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- MIRANDA, José Eduardo de; Corrêa Lima, Andrea. 2020. «La Influencia del principio de la educación, formación e información en la identidad cooperativa: de las consecuencias prácticas de la aplicación meramente formal hacia la preservación de la esencia del cooperativismo en el escenario pos-pandemia». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 57 (noviembre), 95-111. <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp95-111>.
- RIUS COMA, Marti. 2023. «La reconfiguración de la acción concertada reservada a la iniciativa no lucrativa basada en la regulación de los servicios de interés general de solidaridad». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 62 (julio), 19-50. <https://doi.org/10.18543/baidc.2533>.
- SUOMELA, K. 1991. «Los valores básicos de las cooperativas de consumo.» *In Revista de la Cooperación Internacional*. 24, 1, ACI.
- WILSON, Alexandra; et al. 2021. *Analícemos nuestra identidad cooperativa: Documento de debate para el 33.º Congreso Cooperativo Mundial Seúl, 1-3 de diciembre de 2021*. Disponible em <https://icaworldcoopcongress.coop/wp-content/uploads/2022/04/Congress-Discussion-Paper-Final-ES-2021-10-09.pdf>





# Comentarios a la Ley General de Sociedades Cooperativas en México (1994)

## Comments on the General Law of Co-operative Societies in Mexico (1994)

Martha E. Izquierdo Muciño<sup>1</sup>  
Universidad Autónoma del Estado de México (México)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2747>

Recibido: 04.05.2023

Aceptado: 05.12.2023

Fecha de publicación en línea: Enero de 2024

---

**Sumario:** Introducción. 1. Origen del cooperativismo en México. 2. Antecedentes a la Ley General de Sociedades Cooperativas. 3. Ley General de Sociedades Cooperativas (1994). 4. Comentarios. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

**Summary:** Introduction. 1. Origin of cooperativism in Mexico. 2. Background of the General Law of Co-operative Societies. 3. General Law of Co-operative Societies (1994). 4. Comments. 5. Conclusions. 6. Bibliography.

**Resumen:** Las empresas cooperativas que surgieron en México nacieron en medio de grandes luchas sociales y agitación popular en defensa de sus ideales, identificándose desde un inicio con los movimientos campesino y obrero (1800 a 1903) por lo que se puede decir que en nuestro país cada una de las leyes cooperativas que han existido refleja su momento histórico.

**Palabras clave:** cooperativas en México; Ley General de Sociedades Cooperativas 1994; comentarios.

**Abstract:** The cooperative companies that emerged in Mexico were born in the midst of great social struggles and popular agitation in defense of their ideals, identifying from the beginning with the peasant and worker movements (1800 to 1903), so it can be said that in our country each one of the co-operative laws that have existed reflect their historical moment.

**Keywords:** co-operatives in Mexico; general Law of Co-operative Societies 1994; comments.

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho (UNAM), Catedrática e Investigadora de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), adscrita al Sistema Nacional de Investigadores (SNI), con publicaciones sobre temas de Derechos Humanos, Derecho Social y Derecho Cooperativo. E-mail: [meizquierdom@uaemex.mx](mailto:meizquierdom@uaemex.mx).

## Introducción

Las empresas cooperativas que surgieron en México nacieron en medio de grandes luchas sociales y agitaciones populares en defensa de sus ideales, identificándose desde sus inicios con los movimientos: campesino y obrero (1800 a 1903), por tanto, puede decirse que en nuestro país cada una de las leyes cooperativas que han existido, reflejan su momento histórico.

La Revolución Mexicana de 1910, hizo posible ver al movimiento cooperativo con agrado de tal manera que en la Constitución de 1917 se fomentó el desarrollo y protección al mismo; como consecuencia se pretendió dar a este movimiento un gran impulso, surgiendo posteriormente diversas Leyes de Sociedades Cooperativas que, a diferencia del Código de Comercio de 1889, en su capítulo VII les dedicó 22 preceptos y las consideró como sociedades mercantiles confundiéndolas con la sociedad anónima.

De hecho, en las leyes cooperativas que han existido en México, ha existido una gran confusión respecto a su naturaleza jurídica pues si partimos de la idea de que las empresas cooperativas no son sociedades mercantiles, resulta un error agruparlas en ese rubro ya que a la vez están reconocidas dentro del sector social de la economía como lo menciona el artículo 25 Constitucional desde 1983.

En las diversas leyes emitidas sobre cooperativas se advierte que no obstante los principios constitucionales de 1917 que sentaron las bases para un Proyecto Nacional, así como el artículo 25 Constitucional que reconoce a las cooperativas dentro del sector social de la economía, no se otorgan facultades para legislar en dicha materia, en virtud de que por un lado se les reconocen como sociedades mercantiles (artículo 1.º de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y por otro como empresas del sector social de la economía (artículo 25 constitucional).

Se ha dicho que si bien el legislador se vio obligado a incorporarlas en la Legislación Mercantil fue por que no existía en aquel entonces disposición alguna que facultara al Congreso Federal para legislar sobre cooperativismo, por tal razón y con la finalidad de crear una ley que las regulara se incluyeron originalmente en el Código de Comercio a pesar de que es reconocido universalmente que dichas empresas no tienen el ánimo de lucro. por lo tanto esta confusión en la ley ha traído como consecuencia la confusión en la naturaleza de las mismas empresas cooperativas en México, que las hace aparecer tanto sujetas al derecho privado como sujetas al derecho social, existiendo un abismo entre ambas disposiciones, en virtud de

que la clasificación tradicional del derecho establece su enfoque dicotómico (derecho público y derecho privado) y el desarrollo social se concibe desde una apreciación tricotómica (derecho público, derecho privado y derecho social), ocasionándose con ello graves problemas.

## 1. Origen del cooperativismo en México

Los orígenes del cooperativismo en México se ubican en 1839, fecha en que se fundó en Orizaba Veracruz la primera caja de ahorros con las características de una sociedad cooperativa.<sup>2</sup>

Sus fundadores fueron empleados y artesanos, inspirados en ideas de cooperación y ayuda mutua, que en un tiempo les fueron transmitidos por los socialistas utópicos franceses.

En efecto estas ideas de cooperación y ayuda mutua tuvieron en nuestro país un efecto muy particular pues al ser defendidas por los socialistas utópicos franceses, así como por ideólogos anarquistas, vinieron a sustituir lo que en nuestra tradición existía en las comunidades indígenas con el trabajo colectivo y la propiedad comunal de las tierras en los famosos: «Calpullis»<sup>3</sup>

Las instituciones de tipo cooperativo que surgieron en México nacen en medio de grandes luchas sociales y agitaciones populares en defensa de sus ideales identificándose desde sus inicios con los movimientos: campesino y obrero (1800 a 1903), por tanto, puede decirse que en nuestro país han existido diversas leyes de cooperativas que reflejan su momento histórico.

Así se observa que el precursor legal de las empresas cooperativas lo fue el Código de Comercio de 1889-1890, en virtud de que en su capítulo VII les dedicó 22 preceptos y las consideró como sociedades mercantiles confundiéndolas con la sociedad anónima, la cual podía construirse como empresa de responsabilidad limitada o ilimitada y no se les dio ningún tratamiento especial.

De hecho, en el citado Código de Comercio las sociedades cooperativas fueron consideradas como una variante de las sociedades mercantiles y fueron definidas de esa manera, con todas sus características generales como fueron: el número de socios, el capital variable, su res-

---

<sup>2</sup> Datos históricos sobre el cooperativismo en México. 1972. Revista mexicana del trabajo, Quinta época, Tomo IX. México, pág. 9.

<sup>3</sup> Izquierdo, Martha. 2003, Naturaleza de las empresas cooperativas en México. Tesis Doctoral. Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 10.

pensabilidad solidaria e ilimitada o limitada a una determinada suma menor igual o mayor que el capital social, etc.<sup>4</sup>

Posteriormente una de las grandes aportaciones que trajo consigo la Revolución de 1910 fue que a través de la constitución de 1917 se estableció un nuevo «orden social y económico» así como un nuevo «proyecto nacional», consecuentemente al crearse las bases para un sector social de la economía se insertaron automáticamente las empresas cooperativas, delimitadas por los artículos: 28, 27, 31 F. IV; 73 F. VII y X; 123 y 131 Constitucionales.

En efecto, la constitución de 1917 se refirió concretamente a las cooperativas en los artículos 28 párrafo 4o; (actualmente 25 y 123 Apdo. A Frac. XXX) en forma «tangencial y casualmente», según lo menciona Alfonso Labriega dado que e las diversas excepciones que existen en dicho precepto menciona dos que son en favor de las asociaciones de trabajadores y en apoyo a las asociaciones o sociedades cooperativas de productores, ambas acepciones vienen a ser consecuencia de la libertad de asociación que consagra el artículo 9 Constitucional, así como la libertad de sindicalización de que nos habla el artículo 123 Apdo. A. F.XVI. Cabe mencionar que originalmente no existían estas dos fracciones, sino que estas surgieron con la intención de fortalecer al mercado del Henequén (en Yucatán) y por iniciativa de la diputación Yucateca.<sup>5</sup>

En consecuencia, sostiene dicho autor que es indudable que el Art. 28 Constitucional encerraba consigo lineamientos fundamentales para la política del país, que conformaba el «Nuevo Derecho Constitucional Económico», pretendiendo con ello abandonar un liberalismo decimonónico, subordinado al interés de la sociedad los privilegios del individuo, confirmando con esto que nuestra economía estaba planteada como una economía mixta en la que debían concurrir los sectores público, social y privado.<sup>6</sup>

## 2. Antecedentes a la Ley General de Sociedades Cooperativas (1994)

La Revolución Mexicana hizo posible ver al movimiento cooperativo con agrado de tal manera que se fomentó el desarrollo y protección al mismo; como consecuencia lógica del impulso que se pretendió dar a

---

<sup>4</sup> Labriega Villanueva, Pedro A. 1985 La reforma de la legislación mercantil (recopilación) Porrúa México, pág. 234 Labriega Villanueva, Pedro A. 1985 La reforma de la legislación mercantil (recopilación) Porrúa México, pág. 234

<sup>5</sup> Labriega, 1985. Pág. 236

<sup>6</sup> Labriega, 1985. Pág. 243.

este movimiento surgió en el año de 1927 la primera Ley General de Sociedades Cooperativas en el Diario Oficial el 23 de febrero de 1927, que, a diferencia del Código de Comercio de 1889, propiciaba un ambiente legal y adecuado para las sociedades cooperativas.

Luis Hinostraza menciona que: «*la primera Ley General de Cooperativas fue promulgada el 10 de febrero de 1927 y estuvo referida a las sociedades cooperativas agrícolas, industriales y de consumo. Esta ley fue muy progresista al autorizar objetivos múltiples las cooperativas, sin embargo, de vigencia breve, dadas las contradicciones existentes entre las disposiciones del texto legal y los fines mismos del cooperativismo*»<sup>7</sup>

Se discutía que dicha ley era inconstitucional porque el congreso no tenía facultades para legislar según la constitución de 1917 en materia de cooperativas. También se sostenía que la nueva ley no había derogado las disposiciones que sobre sociedades cooperativas contenía el Código de Comercio de 1889».

Se acogía al sistema Raiffesen para las cooperativas agrícolas y al sistema Shultze-Delitzch para las industrias particularmente en cuanto a la responsabilidad de los socios, a semejanza de los métodos germanos.

De los Diarios de Debates que aún persisten, se entresacan los siguientes comentarios:

«Es una institución que defiende, precisamente los intereses tanto de los agricultores en pequeña como en grande escala, es una institución verdaderamente benéfica, aceptada con aplauso en el mundo entero»...

«La Comisión reguladora del mercado del Henequén no es más que una sociedad cooperativa de productores»<sup>8</sup>

La Suprema Corte por su parte sostuvo que las cooperativas que no se establecieran y funcionaran sujetándose a la ley de 1927 solo se considerarían como sociedades de Derecho común (Suprema Corte: SJFT XLI), así mismo estableció que debía sobreseerse el amparo solicitado por los representantes legítimos de una cooperativa de Industria, Comercio y trabajo. (Suprema Corte: SJFT XXXIV)

Lo cierto es que esta ley no resulto como se esperaba, además de que no fueron derogados del Código de Comercio los artículos que

---

<sup>7</sup> Hinostraza Fernández, Luis. 1989. Movimiento cooperativo internacional. En Cooperativismo y sector social en México. Universidad Autónoma Metropolitana. México. Pág. 103.

<sup>8</sup> Diario de Debates (intervención de C. Espinoza 46.<sup>a</sup> Sesión Ordinaria 17.01.1917) (intervención del C. Alfonso Romero).

mencionaban a esta figura y que la confundían con la Sociedad Anónima, además de no haber sabido establecer una clara distinción entre las sociedades mercantiles y las organizaciones sin fines de lucro, constituyéndose una especie de híbrido extremadamente complejo que contribuyo muy poco a distinguir a la sociedad anónima de otras formas de organización social para la producción.

Posteriormente a esta Ley y como consecuencia de las deficiencias que existían en su contenido, fue derogada por otra nueva ley; la de 1933 la cual trató de adecuarse más a las necesidades y a la realidad imperante en el momento de su nacimiento.

Con fecha 30 de mayo de 1933 apareció en el Diario Oficial, un nuevo ordenamiento que intentó enmendar las deficiencias de la ley anterior, tratando de ajustarse a los postulados tradicionales de la ideología cooperativa, adoptando con ello algunos criterios de legislaciones extranjeras que enarbolaban estos principios.

En consecuencia, fueron derogadas las disposiciones del Código de Comercio relativas a las sociedades cooperativas (que se encontraban vigentes con la ley anterior) y se les dotó de un reglamento que no se tenía con la antigua ley.<sup>9</sup>

De esta manera le fueron intercalados los postulados fundamentales de la ideología cooperativa, según fue considerado por el Congreso Cooperativo Internacional celebrado en Viena, en agosto de 1930.

Con esta ley Le fue permitida a toda persona la posibilidad, la posibilidad de crear empresas cooperativas y no solamente a trabajadores (como anteriormente se exigía), con el número de diez personas, los menores de edad con 16 años cumplidos también tenían la posibilidad de ingresar a las sociedades cooperativas de responsabilidad limitada, y se aceptó el ingreso de extranjeros.

Estableciéndose como regla general que las cooperativas fueran de responsabilidad limitada.<sup>10</sup>

Esta ley fue elaborada por una comisión de expertos que tomaron en cuenta los principios del cooperativismo Internacional y trataron de ajustarlos a la realidad mexicana de los años 30. Su vigencia fue de 5 años, habiendo sido derogada en 1938.

La ley de 1938 fue considerada a juicio de muchos como una «magnífica ley»<sup>11</sup> quedando derogada la ley anterior, así como su respectivo reglamento, al respecto Pedro Labriega comenta:

<sup>9</sup> Diario Oficial de la Federación de 21.V.1934.

<sup>10</sup> Labriega, 1985. Pág. 234.

<sup>11</sup> Diario Oficial de la Federación de 15.II.1938

«... es conveniente recordar primero la tendencia socializadora del régimen cardenista que seguramente se hizo plasmar en esta nueva ordenanza y segundo la intención de adecuar el nuevo ordenamiento cooperativo con el reciente estatuto cooperativo de la Ley de Sociedades Mercantiles (aún vigente), que considera a la cooperativa como sociedad mercantil...»<sup>12</sup>

No obstante, lo anterior, en la exposición de motivos se alude a su naturaleza especial. Asimismo, una de las principales características de la ley de 1938 fue el hecho de que a diferencia de la ley anterior se estableció que únicamente los trabajadores podían formar parte de las sociedades cooperativas, reiterándose los principios de filosofía cooperativa con algunas modificaciones. Se otorgó una amplia intervención a la Secretaría de Economía Nacional tanto en la ley como en el reglamento.

Esta facultad le fue heredada a la Secretaría del Trabajo que con el tiempo vino a compartir con Relaciones Exteriores, Hacienda, Trabajo, Educación Pública, Industria y Fomento Industrial, Pesca, Comunicaciones y Transportes, Energía Minas e Industria Paraestatal, Desarrollo Urbano y Ecología, denotándose en esta ley un noble deseo por el desarrollo de las cooperativas de producción.<sup>13</sup>

De hecho, puede decirse que el sexenio del presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940) fue el periodo de ascenso para el movimiento cooperativo mexicano, ya que el gobierno cardenista propició la constitución de cooperativas tanto en el campo como en la ciudad. Este programa respondía a una política de gran apoyo al cooperativismo que tuvo su máxima expresión en el plan sexenal, cuyas ideas iban tendientes a fortalecer el aparato estatal para convertirlo en un promotor del desarrollo económico y social.

El cooperativismo en ese entonces se concibió como un sistema apropiado para organizar empresas productivas y promover socialmente a contingentes de trabajadores bajo la idea de ampliar y fortalecer al movimiento cooperativo aún con la participación en muchos casos del capital extranjero, lo cual motivó al cardenismo para renovar al cooperativismo mexicano sobre bases más firmes, más populares y solidarias con los sectores obreros y campesinos.

Luis Hinojosa menciona: «*Estos planteamientos significaban una clara posición de clase con respecto al cooperativismo, definiéndolo*

<sup>12</sup> Labriega 1985. Pág. 237

<sup>13</sup> Izquierdo, 2003 Pág. 79

*como un instrumento para la cooperación y el trabajo asociado, válido tanto para el campo como para la ciudad»<sup>14</sup>*

Por lo anterior podemos afirmar que desde los años 30 el movimiento cooperativo mexicano ha estado ligado directamente a los avances y retrocesos que ha sufrido el movimiento popular, sin embargo una de las críticas que se hacen a esta ley es que no obstante su marcado corte clasista, impuso una estructura centralista y unitaria de representación gremial, de carácter cupular y legítimo el intervencionismo estatal en la vida interna de las cooperativas, quedando el movimiento cooperativo subordinado a los intereses del Estado.<sup>15</sup>

Por otra parte, puede afirmarse que fue hasta 1982 que se recibieron apoyos del Gobierno Federal, con el último «Plan Nacional de Fomento Cooperativo».

Posteriormente se fueron generando cambios y ajustes en la política económica y social, y bajo el arribo de Carlos Salinas de Gortari, los instrumentos financieros prácticamente desaparecieron, para la mayoría de las sociedades cooperativas.

De hecho, se produjo un cambio en el marco jurídico que regula a las empresas cooperativas con la «nueva» Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994.

### 3. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994

La Ley que nos rige actualmente en materia cooperativa es la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada el 3 de agosto de 1994; la cual intentó adecuar el contenido de su redacción a las necesidades impuestas por nuestra sociedad, sin olvidar la participación de los otros ordenamientos jurídicos que asimismo regulan la existencia de él cooperativismo tal es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley Orgánica de la Administración Pública y Código Civil entre otros.<sup>16</sup>

En la Exposición de Motivos de esta nueva ley se menciona la necesidad de actualizar la ley de 1938 atendiendo al sector social de la economía, habiéndose realizado 14 foros a nivel nacional, así como diversos estudios de la legislación cooperativa en otros países, que han destacado en su economía en base al sistema cooperativo, como es el

<sup>14</sup> Hinostrroza, 1989 pág. 68

<sup>15</sup> Izquierdo, 2003. pág. 66.

<sup>16</sup> Exposición de motivos. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994.



caso de España, Francia, Italia, Alemania, Colombia, Israel, Inglaterra, Costa Rica, Panamá, Chile, entre otros.<sup>17</sup>

Entre las demandas de cambio se detectaron como de las más importantes:

- a) Eliminación y control de vigilancia por parte del ejecutivo
- b) Acceso a los organismos jurisdiccionales a nivel local y regional, que puedan resolver de manera más ágil las controversias que se susciten
- c) La desconcentración del registro ejercida en cada Estado incluso a nivel municipal
- d) Simplificación administrativa
- e) Necesidad imperiosa de capacitación tanto cooperativa como de aquellos aspectos que de alguna manera coincida con la materia
- f) Necesidad de facilitar un acuerdo desarrollo económico y comercial acceso al financiamiento
- h) preservación de los principios y derechos de previsión social, y sobre todo una sólida organización que permita la integración cooperativa a nivel nacional.

En este orden de ideas la Comisión de Fomento Cooperativo enfatiza sus objetivos de: actualización, regulación, simplificación de administración interna y se otorgaron opciones de crecimiento.

En el título primero se habla por primera vez de acto cooperativo, para diferenciarlo de otros actos jurídicos.

Se define también por 1.<sup>a</sup> vez lo que debe entender por sistema y movimiento cooperativos y se establece la observancia obligatoria de los principios del cooperativismo mundial y como parte de la economía solidaria.

En el título II se dispone que las sociedades cooperativas y sus organismos superiores, podrán constituirse y operar en todos los campos de la economía nacional, adquiriendo su propia personalidad jurídica al momento mismo de su constitución, borrando con esto desventaja frente a las demás sociedades.

El registro de los organismos del sector social deberá hacerse ante el Registro Público de Comercio; toda vez que no existe una institución similar en exclusiva para estos organismos.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Diario Oficial de la Federación de 21.V.1994.

<sup>18</sup> Exposición de motivos. 1994

En el título IV se establece un apoyo que el gobierno Federal y los Estados deberán proporcionar a todas las instituciones de vocación cooperativa, así como a los organismos cooperativos.

En base, a lo anterior la comisión de fomento cooperativo consideró que esta ley respondía a las necesidades requeridas para el sector cooperativo, adecuándola como lo hizo en algunas de sus partes, como en lo relativo a la organización y administración interna cuyo diseño se dejó como facultad de la Asamblea Constitutiva y para las acciones de fomento y se reconoció el papel que debían adquirir las instituciones de asistencia técnica.

Se contempló la necesidad de crear un tribunal de lo Contencioso Cooperativo para dar más agilidad a la solución de controversias, no obstante, ello se utilizaron los órganos del poder judicial con representantes en los Estados y Municipios.

Otro aspecto trascendente de esta ley fue el hecho de considerar el ámbito económico de estas empresas, esto es que en lugar de mencionar que las cooperativas no debían ser lucrativas o especulativas, se estimó conveniente que se manejaran sin limitar su participación «de manera discriminatoria» respecto a otras sociedades, pudiendo además participar en todos los campos de la economía, sin limitación alguna y con acceso a financiamientos con respaldos de garantía, lo cual deje entrever el giro que da este tipo de empresas cooperativas, se les abrió el campo dentro de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para manejo las pequeñas capitales de sus socios, en obras y acciones conjuntas para propiciar el ahorro.<sup>19</sup>

En efecto, una de las virtudes de esta ley fue que por primera vez se reconoce a las Cajas Populares de ahorro y préstamo como Sociedades Cooperativas, señalando la obligatoriedad por parte de la Administración Pública en sus tres niveles de apoyar a través de políticas públicas de fomento a esta organización social, asumiendo también el compromiso de establecer las bases para la creación y reconocimiento de instituciones de asistencia técnica al sector cooperativo.

Con esta nueva ley no se requería la expedición posterior de un «reglamento» como sucede actualmente con las sociedades civiles y mercantiles, permitiendo que la no previsión por la propia ley lo determine cada sociedad más conveniente para su estructura productiva.

Sin embargo, los comentarios que se han hecho a esta ley es que lejos de contener un auténtico espíritu cooperativista resultó ser una ley reguladora mas que de fomento y promoción al cooperativismo y si

---

<sup>19</sup> Exposición de motivos. 1994

bien mostró algunos avances significativos como lo fue: la plena autonomía tanto en su constitución como en su funcionamiento, han existido escasos avances a partir de su promulgación por parte del movimiento cooperativista nacional, pues continúa estancado el crecimiento de estas empresas pese a las facilidades para su creación y registro.<sup>20</sup>

Asimismo, se critica que dicha ley si bien libero al movimiento cooperativo de la tutela del Estado, la realidad es que lo puso a competir sin ningún tipo de salvaguarda en el mercado abierto, pues no vino aparejada con una real libertad asociativa, ni fue producto de un verdadero reconocimiento del cooperativismo como palanca del desarrollo nacional, ni como factor de integración social. De hecho, puede decirse que ha vivido sin saber qué rumbo tomar ni como sostenerse en el mercado sin la ayuda del aparato estatal, el cual se encuentra cada vez más imbuido de una ideología neoliberal puesto que ha demostrado una auténtica falta de sensibilidad con este sector, abandonándolo a su suerte.<sup>21</sup>

Ruiz de Chávez comenta al respecto que el proyecto de decreto que se presentó no fue de «fomento cooperativo» sino que fue simplemente de «sociedades cooperativas», cambiando con ello la esencia original para convertirlas en sociedades mercantiles, dejando drásticamente al movimiento cooperativo a su suerte sin siquiera una buena política...<sup>22</sup>

En consecuencia resultaba urgente replantear esta situación ya que para que las cooperativas puedan tener éxito los gobiernos deben crearles un entorno favorable para su crecimiento y desarrollo, siendo importante valorar la labor que realiza la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las Naciones Unidas (ONU) en concierto con la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) sobre el establecimiento de los marcos de referencia y de políticas que puedan definir el papel del Estado en materia de cooperativas, en virtud de que las ventajas que ofrecen, puede mejorar la vida de las personas.

#### 4. Comentarios

En términos generales puede decirse que en las leyes cooperativas que han existido en México existe una gran confusión respecto a su naturaleza jurídica pues si partimos de la idea de que las empresas coope-

---

<sup>20</sup> Izquierdo, Martha. 2007, *Garantías Individuales* (2.ª Edición) Edit. OXFORD. México. Pág. 74

<sup>21</sup> Izquierdo, 2003. *Ob. Cit.* pág. 314

<sup>22</sup> Ruiz de Chávez, Mario. 1992. *La cooperativa*. Editorial PAC. México Pág. 67

rativas no son sociedades mercantiles, resulta un error agruparlas en ese rubro ya que son reconocidas dentro del sector social de la economía como lo menciona el artículo 25 Constitucional desde 1983.

En efecto, en el código de comercio de 1889-1890 apareció por primera vez un capítulo (VII) con 22 preceptos, dedicados a las empresas cooperativas, que las confundió con la Sociedad Anónima.

Posteriormente, con la Constitución de 1917 se sientan las bases para un nuevo proyecto Nacional, a través de los artículos 27, 28, 31 FIV, 73 FVII y X, 123 y 131 Constitucionales.

En 1927 aparece por primera vez la Ley General de Sociedades Cooperativas sin embargo las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de 1889 en materia de Cooperativas no fueron derogadas.<sup>23</sup>

En 1933 aparece la segunda Ley General de Sociedades Cooperativas revocando la Ley anterior (de 1927) y se derogan las disposiciones en materia de cooperativas del Código de Comercio 1889 dotando las demás de un reglamento.<sup>24</sup>

En 1938 aparece la tercera Ley General de Sociedades Cooperativas bajo el régimen de Lázaro Cárdenas, en ella se observa un fortalecimiento de los valores y principios del Cooperativismo, así como al Fomento Cooperativo, se les dota además de un Reglamento para Cooperativas Escolares, pero por otra parte no se observa ninguna modificación constitucional.

En 1983 aparece el artículo 25 Constitucional el cual reconoce a la Sociedad Cooperativa dentro del sector social de la economía.

En 1994 surge la cuarta Ley General de Sociedades Cooperativas la cual fue realizada durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, bajo la idea de entrar a la «modernidad», sin embargo, como se ha mencionado, esta ley fue más «reglamentaria» que de «fomento» dados los escasos avances que a partir de entonces han existido.

Ahora bien, no obstante lo anterior se advierte que aún con las diversas leyes emitidas sobre cooperativas, con los principios constitucionales de 1917 que sentaron las bases para un Proyecto Nacional, y aun con el artículo 25 Constitucional que reconoce a las cooperativas dentro del sector social de la economía, no se otorgan facultades para legislar en dicha materia, en virtud de que por un lado se les reconocen como sociedades mercantiles en el artículo 1.º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por otro como empresas del sector social de la economía.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Izquierdo, 2003. Pág. 233

<sup>24</sup> Diario Oficial de la Federación de 21.V.1934

<sup>25</sup> Izquierdo, 2003. Pág. 236

Mediante datos recabados por la Secretaría de Relaciones Exteriores (S.R.E.), para el año 2000, se tenían registradas a más de 20 mil cooperativas, de las cuales según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el mismo año tan solo se encontraban activas 10,156 repartidas de la siguiente forma: 6925 de producción y 3231 de consumo, abarcando todas ellas un total de 464,206 socios sin considerar las cajas populares de ahorro, que para 1995 mantenían una membresía de más de 1.5 de socios con la constitución de la Caja Popular Mexicana, integrada por más de 60 cajas populares.<sup>26</sup>

Actualmente se estima que en México existen más de 8 millones de personas relacionadas directamente con actividades cooperativas, de las cuales 5 millones aproximadamente participan en el sector de ahorro y préstamo popular, siendo las restantes las que se ocupan de la producción y el consumo, los cuales representan aproximadamente el 7% de la población total.

Sin embargo, al entrar a definir la fortaleza organizacional de cada uno de los actores del SSE, los datos sobre cooperativas resultan erróneos, pues se reconoce la existencia de «más de 5 mil sociedades cooperativas de producción y consumo» (DOF, 2021: 6). En el caso de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (SOCAPS), con base en datos de 2018, tomados del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores (FOCOOP), se admite la existencia de 506 entidades.<sup>27</sup>

El sector cooperativo de México está conformado por 18 038 cooperativas a nivel nacional, en las que se agrupan 8 875 186 socios. Del universo total de cooperativas, 12 076 son de consumo, 5 200 de producción y 762 de ahorro y préstamo; no obstante, el 96.3% de los socios, es decir, 8 553 631 personas, están integradas en SOCAPS.

A las mutualidades las declara «un actor prácticamente inexistente, pero con un gran potencial» (DOF, 2021: 6), lo que demuestra que ignora la existencia de un número nada despreciable de mutualidades asentadas en el estado de Jalisco y que mantienen vínculos organizacionales con otras tantas de diferentes estados de la República.

Sin embargo y pese a los datos aportados una de las razones por las que resulta difícil la identificación confiable de las cooperativas es

---

<sup>26</sup> Tiempo de mujeres. 2010. Formación cooperativa y cooperativistas en México. Revista digital. Unión de Juristas de México. [mujeresporlademocracia.blogspot.com/2010/07/formación-de-cooperativas-y.html](http://mujeresporlademocracia.blogspot.com/2010/07/formación-de-cooperativas-y.html)

<sup>27</sup> Rojas Herrera, Juan José. 2022. Panorama asociativo, arquitectura institucional y políticas públicas de fomento cooperativo en México durante las primeras dos décadas del siglo XXI. Correa F. (editor) Instituciones. Pág. 334-336

porque la Ley de 1994 «desclasó» a las cooperativas del sector obrero, normándolas en una ley especial pero contradictoriamente sujeta a la legislación comercial lo cual va en contra de su propia naturaleza.

La ley actual considero a dichas empresas del sector obrero como sociedades mercantiles con ánimo de lucro, considerándolas además para efectos económicos en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales conforman un vasto universo de más de 4 millones de unidades en el país.

Otro de los problemas que actualmente padece el sector cooperativo en México, se debe principalmente al modelo económico que prevalece. Esto es que el capitalismo mexicano bajo el modelo neoliberal excluye al cooperativismo, descartándolo en los esquemas de desarrollo nacional, aun cuando la ley lo reconozca, proyectándolo como sinónimo de retroceso, subversión y fracaso, por lo tanto, el cooperativismo en México no se respeta ni se ejerce por el gobierno federal ni por la mayoría de los gobiernos de las entidades estatales con algunas excepciones.<sup>28</sup>

Como consecuencia se desconoce al cooperativismo y no se aplican sus principios universales y compromisos con la comunidad pues carece de una educación, capacitación y cultura cooperativa, que sea capaz de estimular la creación y desarrollo de nuevas empresas.

Tampoco existen apoyos y financiamientos y los que llegan a existir son escasos y caros, tampoco existen instancias públicas de asistencia técnica especializada en el tema de cooperativas como es la administración, contabilidad, finanzas, mercados, etc.<sup>29</sup>

La falta de programas oficiales eficientes así como de una banca de desarrollo social de apoyo a las cooperativas con créditos flexibles, dificulta aún más su desarrollo, aunado todo esto a la gran estructura política y económica del país, determinada por relaciones capitalistas de exportación y subordinación del trabajo asalariado, saqueo de recursos naturales, prevalencia de monopolios, bancos extranjerizados y empresas transnacionales que poseen y contratan absolutamente todo, pero lo más lacerante es la ignorancia y falta de compromiso de nuestros dirigentes sobre la naturaleza del cooperativismo que lejos de apoyar a este sector lo han agobiado hasta su extinción, bajo la idea de que las cooperativas van en contra del sistema capitalista.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Mujeres. 2010

<sup>29</sup> Domínguez, Juan Gerardo. 2005. Reticulación entre empresas autogestivas. El fin del dinero y restauración del crédito social en De la economía popular a la economía de la solidaridad. FOMIX, ECOSOL, EL COLEGIO DE TLAXCALA, SE PUEDE. México.163-165

<sup>30</sup> Mujeres 2010

Otras veces son considerados como elementos que gradualmente conducen al socialismo, cuando en realidad lo que se persigue es una correlación de fuerzas y una alternativa económica en el modo de producción prevaleciente en el país como es el modelo neoliberal, toda vez que este modelo económico nos ha empobrecido dejando a más del 50% del total de la población del país en la pobreza patrimonial, mientras que casi 12 millones de personas están en la pobreza alimentaria, y la respuesta no se ha hecho esperar pues actualmente contamos con problemas como la migración, la economía informal, el crimen organizado, narcotráfico, levantamientos sociales etc.

La trayectoria de la economía mexicana y sus múltiples consecuencias en materia social desde la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio (TLC) hasta nuestros días, sugiere que las metas a lograr como el mayor crecimiento, mejores empleos, mejores ingresos para la población etc. es una tarea aún pendiente, pues lejos de ello lo que se observa es que el país depende cada vez más de las importaciones para satisfacer su demanda de alimentos y la agricultura al perder a los agricultores se incrementa la informalidad urbana o la emigración hacia los Estados Unidos, esta tarea es tanto asistencialista como preventiva de inconformidades mayores que podrían agudizar el clima de frustración y de descontento social y no obstante que contamos con diversos artículos constitucionales que garantizan un mejor modelo de vida para los mexicanos lo hasta aquí expuesto expresa una realidad diferente.

## 5. Conclusiones

1. Las empresas cooperativas que surgieron en México, nacen en medio de grandes luchas sociales y agitaciones populares en defensa de sus ideales, identificándose desde sus inicios con los movimientos: campesino y obrero (1800 a 1903), por tanto, puede decirse que en nuestro país cada una de las leyes cooperativas que han existido, reflejan su momento histórico.

2. La Revolución Mexicana de 1910, hizo posible ver al movimiento cooperativo con agrado de tal manera que en la Constitución de 1917 se fomentó el desarrollo y protección al mismo; como consecuencia se pretendió dar a este movimiento un gran impulso, surgiendo posteriormente diversas Leyes de Sociedades Cooperativas

3. En las diversas leyes cooperativas que han existido en México, ha existido una gran confusión respecto a su naturaleza jurídica pues si partimos de la idea de que las empresas cooperativas no son sociedades mercantiles, resulta un error agruparlas en ese rubro ya que a la

vez están reconocidas dentro del sector social de la economía como lo menciona el artículo 25 Constitucional desde 1983.

4. Puede decirse que el sexenio del presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940) fue el periodo de ascenso para el movimiento cooperativo mexicano, ya que el gobierno Cardenista propició la constitución de cooperativas tanto en el campo como en la ciudad. Este programa respondía a una política de gran apoyo al cooperativismo que tuvo su máxima expresión en el plan sexenal, cuyas ideas iban tendientes a fortalecer el aparato estatal para convertirlo en un promotor del desarrollo económico y social.

5. La crítica que se hace a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 es que dicha ley si bien libero al movimiento cooperativo de la tutela del Estado, la realidad es que lo puso a competir sin ningún tipo de salvaguarda en el mercado abierto, pues no vino aparejada con una real libertad asociativa, ni fue producto de un verdadero reconocimiento del cooperativismo como palanca del desarrollo nacional, ni como factor de integración social.

6. El cooperativismo mexicano ha vivido sin saber qué rumbo tomar ni como sostenerse en el mercado sin la ayuda del aparato estatal, el cual cada vez más imbuido de una ideología neoliberal, la cual ha demostrado una auténtica falta de sensibilidad con este sector, abandonándolo a su suerte.

7. No obstante, las contradicciones que aún persisten en nuestro país en materia de cooperativas, la Constitución de 1917 ha estado a la vanguardia del constitucionalismo contemporáneo, al establecer en la ley fundamental las bases del régimen económico como en otras naciones.

8. Actualmente se estima que en México existen más de 8 millones de personas relacionadas directamente con actividades cooperativas, de las cuales 5 millones aproximadamente participan en el sector de ahorro y préstamo popular, siendo las restantes las que se ocupan de la producción y el consumo, los cuales representan aproximadamente el 7% de la población total.

9. Uno de los grandes problemas que actualmente padece el sector cooperativo en México, se debe principalmente al modelo económico que prevalece. Esto es que el capitalismo mexicano bajo el modelo neoliberal excluye al cooperativismo, descartándolo en los esquemas de desarrollo nacional, aun cuando la propia ley lo reconozca, proyectándolo como sinónimo de retroceso, subversión y fracaso.

10. Resulta urgente replantear el papel de las cooperativas en México, ya que para que las cooperativas puedan tener éxito los gobiernos deben crearles un entorno favorable para su crecimiento y desarrollo, siendo importante valorar la labor que realiza la Organización Interna-



cional del Trabajo (OIT) y las Naciones Unidas (ONU) en concierto con la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)

11. Es urgente replantear el establecimiento de los marcos de referencia y de las políticas que puedan definir el papel del Estado en materia de cooperativas, en virtud de que son muchas las ventajas que ofrecen, que bien pueden mejorar la vida de las personas, tan urgente en este país.

## 6. Bibliografía

- ARNÁEZ ARCE, Vega María. 2022. «Socially Sustainable Public Procurement: The Cooperative Model As an Alternative». *International Association of Cooperative Law Journal*, no. 60 (July), 47-82. <https://doi.org/10.18543/baidc.2389>.
- ARNÁEZ ARCE, Vega María. 2023. *El reto de la gestión sostenible de los servicios públicos. Participación ciudadana y fomento de la iniciativa social*. Dykinson, Madrid.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel. 2004. *Constitución comentada*. México decimotercera edición UNAM y Porrúa. México.
- DÍAZ GONZÁLES, Francisco Lombardo. 1978. *El derecho y la seguridad sociales integral*, 2.ª ed., UNAM, México,
- DOMÍNGUEZ, Juan Gerardo. 2005. «Reticulación entre empresas autogestivas. El fin del dinero y restauración del crédito social», en *De la economía popular a la economía de la solidaridad*, FOMIX, ECOSOL, El Colegio de Tlaxcala, Se puede. México,
- GÓMEZ HERMOSILLO, Rogelio. 2002. «Desarrollo de la economía social y solidaria: necesidades y oportunidades», *Memoria del Foro Internacional de Economía Social y Solidaria*, Secretaría de Economía, Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, FONAES, México.
- GONZÁLES DÍAZ, Francisco Lombardo, 1978. *El derecho y la seguridad sociales integral*, 2a. ed., UNAM, México.
- HINOSTROZA FERNÁNDEZ, Luis. 1989. *Movimiento Cooperativo Internacional. Cooperativismo y sector social en México*, Universidad Autónoma Metropolitana, México.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. 2003. *Naturaleza de las empresas cooperativas en México*, Tesis Doctoral, UNAM, México.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. 2007. *Garantías Individuales* (2.ª edición) Editorial OXFORD, México.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. 2020. «El Cooperativismo Mexicano a través De Sus Leyes». *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 16 (diciembre), 43-67. <https://doi.org/10.18543/dec-16-2020pp43-67>.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. 2021. «Agrupación entre cooperativas en México a través de sus leyes». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 59 (diciembre), 21-49. <https://doi.org/10.18543/baidc-59-2021pp21-49>.

- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. 2022. «Las cooperativas en México y su compromiso con la comunidad. (7.º Principio)». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 61 (diciembre), 35-56. <https://doi.org/10.18543/baidc.2532>.
- LABRIEGA VILLANUEVA, Pedro A. 1985, *La Reforma de Legislación Mercantil* (Recopilación), Porrúa, México.
- LARA GÓMEZ, Graciela. 2022. «El mandato constitucional de fomento de las cooperativas en México». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 61 (diciembre), 199-223. <https://doi.org/10.18543/baidc.2420>.
- OSWALD, Úrsula. 2000. *Soberanía y desarrollo, el México que todos queremos*. UNAM, Gobierno de Tlaxcala, CANACINTRA y COLTLAX. México.
- ROJAS HERRERA, J. J. 2022. Panorama asociativo, arquitectura institucional y políticas públicas de fomento cooperativo en México, durante las primeras dos décadas del siglo XXI. En Correa F. (Editor) *Instituciones y políticas públicas para el desarrollo cooperativo en América Latina*. (CEPAL, cooperativa de las Américas) <https://www.cepal.org/publicaciones/47664-instituciones-politicas-publicas-desarrollo-cooperativo-america-latina>.
- ROJAS HERRERA, J. J. 2023. «Límites y contradicciones del programa de fomento a la economía social 2021-2024 en México». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 62 (julio), 71-93. <https://doi.org/10.18543/baidc.2489>.
- RUIZ DE CHAVEZ, Mario. 1992. *La cooperativa*, Editorial PAC, México.
- STIGLITZ, Joseph. 2000. *El malestar en la globalización*. Fondo de Cultura Económica. México.
- URIBE ARZATE, Enrique. 2012. *Estado, Sociedad y Derecho*. Editorial PORRUA y UAEM. México.
- VARGAS ZETINA, Gabriela Y BUENO CASTELLANOS, Carmen. 2000. *Globalización una cuestión antropológica*, CIESAS y Porrúa, México.

## Fuentes

- Mujeresporlademocracia.blogspot.com/2010/07/formación-de-cooperativas-y.html
- Diario de debates (Intervención de C. Espinoza. 46.ª sesión ordinaria. 17.01.1917) (Intervención del C. Alfonso Romero).
- Diario Oficial de la Federación* de 21 de V.1934
- Diario Oficial de la Federación* de 15. II.1938
- Diario Oficial de la Federación* de 21 de IV. de 1994.
- Exposición de motivos Ley General de Sociedades Cooperativas 1934.
- Exposición de motivos Ley General de Sociedades Cooperativas 1994.
- «Datos Históricos sobre el cooperativismo en México», 1972, *Revista Mexicana del Trabajo*, Quinta Época, tomo IX, 1, México.
- Exposición de motivos del Constituyente de 1917*.
- Diario de Debates (Dictamen, 39 Serie ordinaria, 12. 01. 1917)*.

Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: S. J. F. T. XLI - Pág. 3572 Longoria Agapito

Resolución de la Suprema Corte de la justicia de la Nación. J.F.T S. XXXIV - P. 163 Gremio unido de alijadores de Veracruz

Congreso Cooperativo Internacional. Viena 1930

Periódico Excélsior. 20 de abril de 2000. Página Principal.



# La Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi y sus referentes para el perfeccionamiento de la regulación de la cooperativa en Cuba

(Law 11/2019 on Co-operatives of the Basque Country and its references for the improvement of the regulation of cooperatives in Cuba)

Orestes Rodríguez Musa<sup>1</sup>  
Orisel Hernández Aguilar<sup>2</sup>  
Universidad de Pinar del Río (Cuba)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2767>

Recibido: 02.06.2023

Aceptado: 20.11.2023

Fecha de publicación en línea: Enero de 2024

---

**Sumario:** I. Introducción. II. La comparación jurídica en el Derecho Cooperativo: particular relevancia para el ordenamiento cubano del referente vasco. III. Consideraciones sobre aspectos de referencia de la Ley 11/2019 para Cuba. III.1. Los tipos de cooperativas. III.2. Garantías de protección y promoción en cuestiones de género. III.3. Fondos para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público. III.4. Los medios alternos para la solución de los conflictos cooperativos. IV. Conclusiones. Bibliografía.

**Summary:** I. Introduction. II. Legal comparison in Cooperative Law: particular relevance for the Cuban system of the Basque referent. III. Considerations on reference aspects of Law 11/2019 for Cuba. III.1. The types of cooperatives. III.2. Guarantees of protection and promotion in gender issues. III.3. Funds for cooperative education and promotion and other purposes of public interest. III.4. Alternative means for the solution of cooperative conflicts. IV. Conclusions. Bibliography

**Resumen:** Los particulares vínculos de proximidad que han existido entre la experiencia jurídica vasca en materia de cooperativas y la cubana sustentan la pertinencia de examinar la posible repercusión de la Ley 11/2019 «De Cooperativas en Euskadi» en la isla. La exposición que sigue comienza explicando la perspectiva que se asume respecto a los estudios de comparación jurídica, haciendo énfasis en su presencia y necesidad en sede de Derecho Cooperativo. A continuación, se procede a analizar por separado distintos aspectos

---

<sup>1</sup> E-mail: [musa@upr.edu.cu](mailto:musa@upr.edu.cu)

<sup>2</sup> E-mail: [oriselha@upr.edu.cu](mailto:oriselha@upr.edu.cu)

contenidos en la Ley 11/2019 «De Cooperativas de Euskadi» que por su carácter avanzado y/o novedoso revisten interés para el cooperativismo cubano, argumentando los espacios y la necesidad de acoger los progresos que introduce la referida disposición vascoense.

**Palabras clave:** cooperativa; Ley 11/2019 «De Cooperativas de Euskadi»; Cuba; comparación jurídica.

**Abstract:** The particular links of proximity that have existed between the legal experience of the Basque Country in terms of cooperatives and that of Cuba support the relevance of examining the possible repercussion of Law 11/2019 «Of Euskadi Cooperatives» on the island. The exposition that follows begins by explaining the perspective that is assumed with respect to legal comparison studies, emphasizing their presence and necessity in the field of Cooperative Law. Next, we proceed to analyze separately different aspects contained in Law 11/2019 «Of Cooperatives in Euskadi» that, due to their advanced and/or novel nature, are of interest to national cooperativism, arguing the spaces and the need to accept the progress introduced by the aforementioned Basque legal disposition.

**Keywords:** cooperative; Law 11/2019 «Of Euskadi Cooperatives»; Cuba; legal comparison.

---

## I. Introducción

La reconstrucción histórica del cooperativismo en Cuba (RIVERA GORT Y RODRÍGUEZ MUSA 2015) pone de manifiesto, en sus diferentes etapas, la influencia marcada de la Península Ibérica. Esta relación, con origen en el vínculo colonial, se ha preservado con relativa estabilidad, debido a diversos factores culturales, socioeconómicos y jurídico-políticos.

En la última etapa, marcada por grandes cambios en el modelo económico y en su orden jurídico, se aprecia un interés sostenido por el perfeccionamiento de las instituciones. En este empeño, desde ciencias diversas y convergentes, se ha procurado el acercamiento a experiencias exitosas que pudieran aportar puntos de referencia. En esta lógica de retroalimentación, la promulgación de la Ley 11/2019 «De Cooperativas de Euskadi» (L11/2019) supone un elemento a considerar con detenimiento, por lo menos desde la academia.

Para ordenar las reflexiones que siguen, se comienza explicando la perspectiva que se asume respecto a los estudios de comparación jurídica, haciendo énfasis en su presencia y necesidad en sede de Derecho Cooperativo. A continuación, se procede a analizar por separado distintos aspectos contenidos en la L11/2019 que, por su carácter avanzado y/o novedoso, revisten interés para el cooperativismo cubano. A tal fin se argumenta la necesidad de acoger, con perspectiva crítica, algunos de los referentes que ofrece la referida ley vasca.

## II. La comparación jurídica en el Derecho Cooperativo: particular relevancia para el ordenamiento cubano del referente vasco

El empleo del Derecho Comparado tiene una innegable trascendencia en el orden teórico y práctico. Al respecto, apunta CRACOGNA (1982) que este procura «poner en común los progresos, las dificultades y también las soluciones que el Derecho va arbitrando en cada circunstancia histórica concreta en un determinado país, a disposición del resto de la comunidad internacional. De esa manera permite aprovechar... el progreso jurídico individual en beneficio del conjunto».

En el mismo sentido se pronuncia SOMMA, cuando sostiene que «... un legislador nacional no puede ensayar antes la regulación que pretende adoptar: debe aspirar a elaborar articulados de buena calidad, en la medida en que cualquier mejora posterior constituirá un proceso lento, complejo y costoso. Por esta razón, la utilidad de la comparación para el avance del Derecho interno es aún mencionada por la literatura comparatista» (2015, 65).

Las valoraciones sobre la pertinencia del Derecho Comparado en la materia cooperativa son también positivas. En el prefacio a *International Handbook of Co-operative Legislation* de VALKO y WATKINS señalaban que «el estudio comparativo de la legislación cooperativa siempre tuvo mucho más que un interés y un valor puramente científicos. Los estudios del derecho comparado tienen una incidencia práctica directa en el establecimiento de las instituciones cooperativas y en la realización de las ideas cooperativas» (citado en CRACOGNA 2014, 5).

En esa misma línea CRACOGNA, al presentar el libro *International Handbook of Cooperative Law*, coordinado por este autor, FICI y HENRÿ, destacaba que la finalidad del texto era «promover el desarrollo del Derecho Cooperativo desde la perspectiva del Derecho Comparado. Hay distintas maneras de promover el desarrollo del primero. Este libro se propone cumplir esa función con una perspectiva comparatista que supone tomar los distintos derechos vigentes y efectuar un análisis que permita establecer los puntos de coincidencia, los puntos de divergencia, la explicación para cada uno de ellos, teniendo en cuenta que en la metodología comparatista no se trata simplemente de hacer un catálogo de las legislaciones».

Para HENRÿ, la noción de Derecho Cooperativo resulta de una comparación de las prácticas, incluso una comparación de los sub-textos de esas prácticas. Ello está condicionado por el aspecto intercultural de la globalización y la forma en que la existencia de un Derecho Cooperativo Público Internacional incide en nuestra percepción del Derecho. La noción de lo «intercultural» afecta el modo de elaborar la teoría, la cual debe abstraer de todas las prácticas para poder fundamentar cualquiera regularidad. Eso requiere una labor de comparación considerable (2019, 178, 189 y 190).

En esta misma óptica, que concibe el ejercicio de la comparación jurídica como una tarea que contribuye al desarrollo y perfeccionamiento del Derecho Cooperativo, se inscriben obras (*V. gr.*: BONZI 1998 y MONTOLÍO 1990), publicaciones periódicas (*V. gr.*: *International Journal of Cooperative Law*, *IJCL*) y declaraciones (*V. gr.*: ACI 2012, Plan de Acción para una Década Cooperativa).

No obstante lo antes señalado, alertó oportunamente SAAVEDRA VELAZCO (2011) que si bien el empleo de la comparación jurídica «puede proveer alternativas que ofrecen solución a un particular problema, en ocasiones tales soluciones resultan casi intercambiables, mientras que en otros ello no será así» (194). De lo que se trata es de conjurar la imitación del Derecho extranjero, recurriendo al trasplante jurídico sin que las condiciones sean las óptimas lo que daría lugar a un fracaso o resultados alejados de lo esperado. A tal fin, ha de considerarse si



los ordenamientos están «dotados de características y contextos culturales asimilables, o que se quieran representar como tales» (SOMMA 2015, 65).

En el sentido antes aludido, debe prestarse atención a la pertenencia al mismo «Sistema de Derecho» o «familia de Derechos». Esta categoría indica, según GASTÁN VÁZQUEZ, la presencia de regímenes que responden a concepciones jurídicas comunes y que, por encima de sus diferencias, integran una unidad superior (1968, 209). Las notas comunes que subyacen a la configuración de estos conjuntos, sea una u otra su denominación, pasan por ostentar cierta uniformidad en cuanto a los grandes principios informadores de una determinada estructura jurídica, los moldes técnicos e históricos sobre los cuales elabora sus distintas soluciones jurídicas, la naturaleza de sus fuentes, sus métodos de aplicación y otros particulares semejantes (FERNÁNDEZ BULTÉ 2004, 156).

Entre las clasificaciones existentes, que siguen inspiraciones disímiles, hay un elemento de relevancia para este estudio, y que se concreta en el hecho de que los países del área hispanoamericana quedan siempre en el mismo grupo. Véase como en la clasificación resultante del Congreso Internacional de Derecho Comparado de París, estaban comprendidos en la de «Derecho francés» (DAVID 1953); para SARFATTI (1945) pertenecen al género de las codificaciones de tipo romano; para ARMINJON, NOLDE y WOLFF (1950) están ubicados en el grupo francés; DA SILVA PEREIRA (1954) los declara pertenecientes al grupo de los romano-cristianos; CARBONNIER (1960) asume que integran los Derechos continentales, como parte del grupo francés; CASTÁN TOBEÑAS (1957) los incluye entre los Derechos de tipo latino; y DAVID y JAUFFRET-SPINOSI (2017) declaran su inserción en la familia romano-germánica.

Esa proximidad en el orden macro jurídico es una de las razones por las cuales es posible asumir a la experiencia legal del País Vasco como un referente en el orden comparado. A ello se le adiciona, la legitimidad que le ofrece su experiencia de 150 años de historia en lo tocante a la materia de cooperativas. No se trata solo de la estabilidad demostrada en este sentido, sino también de la trascendencia de sus resultados. Muestra de ello es, como apunta URRESTI SOLABARRIETA, que «a 31 de marzo de 2022 había 3516 cooperativas registradas en Euskadi (538 en Araba, 1702 en Bizkaia y 1276 en Gipuzkoa), sumando en total más de 59.000 empleos, representando el 6% del PIB de Euskadi y sobre todo con importante presencia en el sector industrial (...) Además, según otro informe que data de diciembre 2018, a esa fecha las cooperativas concentraban algo más del 88% del empleo total de la economía social vasca» (2022, 15).

También ha tenido relevancia la apuesta por «socializar el conocimiento cooperativo» (ARIZMENDIARRIETA citado en LARRAZABAL BASAÑEZ 2012, 164) que han realizado centros de estudio, investigación y divulgación vascuences. Así, la motivación en Cuba por el desarrollo de las cooperativas, en la etapa actual, ha contado con interlocutores y apoyos siempre dispuestos en el territorio vasco.

Desde la Universidad de Deusto, se han respaldado espacios científicos como el I Encuentro Cuba-España sobre Economía Social y Desarrollo Local en 2014, y la primera y segunda ediciones del Taller Internacional de Derecho Cooperativo (CODER) en 2017 y 2018 respectivamente. En este último evento, también se contó con la participación activa de investigadores de la Universidad Pública del País Vasco.

En cuanto a publicaciones, se ha creado espacio para los trabajos generados desde y sobre Cuba en el Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo y en la Revista Deusto de Estudios Cooperativos. De igual forma, investigadores vascos han aportado contribuciones a las obras colectivas sobre la temática publicadas en el país (V. *gr.*: RODRÍGUEZ MUSA y HERNÁNDEZ AGUILAR 2018a y FAJARDO y MORENO CRUZ 2018).

En consecuencia, desde la perspectiva comparada se puede entender el interés por la reciente normativa vasca sobre la materia, particularmente en aquellas aristas identificadas como novedosas y que pueden aportar al perfeccionamiento de la regulación cubana del sector.

### III. Consideraciones sobre aspectos de referencia de la Ley 11/2019 para Cuba

Como señala, a modo de síntesis, URRESTI SOLABARRIETA la Ley 11/2019 «moderniza y actualiza la regulación de las cooperativas vascas, aclara aspectos que durante años han generado debate e incluye nuevos términos» (2022, 15 y 16). Desde esa perspectiva, serían varios los elementos que ameritarían un comentario. Sin embargo, dadas las modestas pretensiones de este trabajo, se han seleccionado solo algunos aspectos que, a criterio de los autores, pueden tener una repercusión más consistente en el orden cooperativo cubano, a saber:

#### III.1. *Los tipos de cooperativas*

Respecto a los tipos de cooperativas, la L11/2019, dedica el primero de los Capítulos de su Título II a las «Clases de cooperativas»,

de tal manera que serán de «aplicación prioritaria las reglas especiales de cada clase de cooperativa sobre las normas generales que las integran...» (Exposición de Motivos) pero, advierte el legislador que se trata de una clasificación de «...naturaleza abierta en función del objeto y la posición jurídica de las personas socias» (Exposición de Motivos), en tanto «...no obstará a la libre configuración estatutaria de otras cooperativas...» (artículo 102, apartado primero), lo cual potencia la libertad de las personas para usar esta forma asociativa en la satisfacción de sus necesidades socioeconómicas.

Así, se regulan en la ley una amplia gama de cooperativas entre las que se puede mencionar las de trabajo asociado, de consumo, las agrarias y alimentarias, de viviendas, financieras, sanitarias, de servicios y de enseñanza.

Junto a estas más conocidas, llaman la atención otras más novedosas. Es el caso, por ejemplo, de la «sociedad cooperativa pequeña», que con un régimen especial regulado en el Capítulo II (artículos 136 y ss.), se conciben como una modalidad de las de trabajo asociado que autoriza su constitución con un mínimo extremo de 2 socios (y un máximo de 10).

Otras cooperativas resaltan en la ley, por atender necesidades específicas de sectores sensibles. Tal es el caso de las «Junior cooperativas» o cooperativas de estudiantes, que tienen por objeto la aplicación práctica de las habilidades y conocimientos adquiridos en los centros de enseñanza en los que se encuentran matriculados o matriculadas, mediante el desarrollo de actividades económicas destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios (Sección 11.<sup>a</sup>, artículos 132 y ss.); o las «Cooperativas de integración social», constituidas, al menos mayoritariamente, por personas afectadas por discapacidad física, psíquica y/o sensorial, así como por personas en situación de exclusión social, que podrán basarse en el trabajo asociado para organizar, canalizar y comercializar los productos y servicios del trabajo de las personas socias, o ir dirigidas a facilitar la provisión de bienes y servicios de consumo general o específicos (Sección 12.<sup>a</sup>, artículos 133 y ss.); o las «Cooperativas de fomento empresarial», que tienen como misión el apoyo a nuevos emprendedores y emprendedoras en la creación y en el crecimiento de actividades económicas y sociales por ellos desarrolladas (Sección 13.<sup>a</sup>, artículos 135 y ss.).

De esta forma se evidencia que el legislador vasco regula los tipos de cooperativas, mediante un abanico amplio y flexible de posibilidades en base a las necesidades socioeconómicas de las personas que en ellas se asocian, así como de su pertinencia y utilidad para la sociedad en general, a fin de que contribuyan a un desarrollo sostenible y con justicia social.

Sin embargo en Cuba, el ordenamiento jurídico sigue limitando el desarrollo de las cooperativas desde la propia concepción de la figura. La Constitución de 2019 la define, en su artículo 22, como una de las «...formas de propiedad..., sustentada en el trabajo colectivo de sus socios propietarios...». Mantiene así el Constituyente de 2019 la inercia patrimonialista de la anterior Constitución de 1976, de tal forma que olvida a la satisfacción de las necesidades socioeconómicas de las personas como la finalidad primera y última de la cooperativa, y a partir de la cual se debe instituir.

Respecto a la regulación ordinaria de la figura, esta continúa dividiendo a las cooperativas en 2 grupos: las Cooperativas Agropecuarias (CA), previstas en el Decreto-Ley No. 365/2018, «De las cooperativas agropecuarias» (DL365/2018) y por su Reglamento, el Decreto No. 354 del propio año, y las Cooperativas no Agropecuarias, reguladas por el Decreto-Ley 47/2021 «De las Cooperativas No Agropecuarias» (DL47/2021). No se proyecta a corto plazo, la aprobación de una Ley General de Cooperativas que contribuya a perfilar la identidad de la institución, independientemente del sector de la economía en que se desempeñen.

A su vez, el DL365/2018, reconoce en su artículo 4 tres tipos de cooperativas: a) Unidad Básica de Producción Cooperativa (UBPC); b) Cooperativa de Producción Agropecuaria (CPA); y c) Cooperativa de Créditos y Servicios (CCS).

La UBPC «se constituye por personas naturales incorporadas a ella voluntariamente que aportan su trabajo o los bienes que poseen, recibe [del Estado] la tierra en usufructo, y su patrimonio lo integran los bienes adquiridos por compraventa o cualquier otro título, así como los obtenidos por el resultado de los procesos productivos que desarrolle» (artículo 5). La CPA «se constituye por agricultores pequeños que voluntariamente deciden aportar la tierra u otros bienes de su propiedad al patrimonio de la cooperativa que, una vez creada, puede recibir tierras en usufructo» (artículo 6). Y la CCS se crea a partir de «la incorporación voluntaria de agricultores pequeños que mantienen la propiedad o usufructo de sus respectivas tierras y demás bienes, así como de la producción que obtienen. Se compone, además, por los familiares de los referidos agricultores que estén vinculados a la tierra, los apicultores sin tierra y los trabajadores contratados que sean aceptados como miembros por la Asamblea General de la cooperativa» (artículo 7).

Nótese que la definición legal de estos tipos, el legislador la realiza, fundamentalmente, a partir del régimen de propiedad sobre la tierra y otros bienes agropecuarios, siguiendo la misma lógica economicista/re-

duccionista del Constituyente y olvidando la finalidad de servicio de las cooperativas.

Por su parte, el DL47/2021, advierte en su artículo 7, que «la cooperativa es de trabajo...». De esta forma, el legislador parece entender que, el antes citado artículo 22 c) constitucional, al decir que la cooperativa está «...sustentada en el trabajo colectivo de sus socios...», limita el reconocimiento de otros tipos de cooperativas diferentes a las de trabajo, que de igual forma respondan a (otras) necesidades socioeconómicas de las personas que también viven de su trabajo. A criterio de los autores, la confusión conceptual entre la actividad económica que se realiza por la cooperativa para satisfacer la necesidad socioeconómica de las personas asociadas (objeto social) y la naturaleza del aporte de esas mismas personas al capital social, desfigura la institución cooperativa y limita su capacidad para contribuir al desarrollo sostenible del país mediante otros tipos cooperativos igual de coherentes con el modelo constitucional socialista cubano.

Por otra parte, a la premisa ya restrictiva de que son las «Cooperativas no Agropecuarias» cooperativas de trabajo, se suma el hecho de que no se especifique por el legislador tipos o formas que estas pueden asumir. Esta carencia de brújula no sería tan significativa, si no fuera por la ausencia de un movimiento cooperativo articulado a partir de estructuras propias superiores legalmente no reconocidas y por la inexistencia de una política pública de fomento cooperativo, emanada de un ente gubernamental de relación especializado en la materia que, dicho sea de paso, tampoco existe.

Otro límite para estas cooperativas «de trabajo», lo constituye el Decreto 49/2021, «De las actividades a realizar por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia», que en su artículo 2, apartado primero, establece que «Las actividades que pueden realizar [estos sujetos] son aquellas consideradas lícitas, excepto las que se encuentran reguladas en el listado de actividades no autorizadas, que se anexa...».

Si bien esta regulación, en un sentido positivo, constituye un paso de avance respecto a otras precedentes en las que solo se regulaba de manera taxativa un limitado grupo de actividades económicas que estos sujetos podrían ejercer, es criterio de los autores que aún se debe avanzar en este sentido, en tanto el Anexo Único del citado Decreto lista 112 actividades «no autorizadas», entre ellas las profesionales y técnicas, cuyo ejercicio sigue siendo exclusivo del Estado, aun cuando muchas veces no lo puede garantizar o lo realiza de manera ineficiente.

### III.2. *Garantías de protección y promoción en cuestiones de género*

Las cuestiones de género en sede de cooperativas han tenido una atención creciente en Cuba (HERNÁNDEZ AGUILAR 2012, SILVA GONZÁLEZ, PÉREZ VÉLIZ y PÁEZ CUBA 2017, ALEMÁN SALCEDO, PÁEZ CUBA y ZULOAGA LOJO 2020, DÍAZ GONZÁLEZ y PÉREZ ROLO GONZÁLEZ 2020, HERNÁNDEZ AGUILAR 2021, RODRÍGUEZ MUSA y VALLE RÍOS 2021). Los estudios al respecto ponen de manifiesto carencias y oportunidades que han existido o existen. En el tratamiento de ello, pueden constituir un referente las previsiones de la L11/2019, siempre que se pongan en contexto.

Al hacer una lectura de las normas que ordenan las formas cooperativas en la isla, se percibe la ausencia de mención al género. De tal suerte, su tratamiento pudiera considerarse subsumido en las disposiciones principialistas que aluden a la igualdad de derechos de todos los socios (DL47/2021, artículo 6, inciso c y DL365/2018, artículo 8, inciso f). Esta premisa, sirve de criterio de medida sobre el alcance y trascendencia que puede revestir la introducción de formulaciones análogas a las previstas en la norma vasca que aquí se examina. En atención a las cuestiones relativas al género, la norma en comento introduce cuatro aspectos que merecen análisis.

En primer lugar, se encuentra la disposición contenida en el artículo 13, apartado primero, inciso q) de la L11/2019, por medio de la cual se dispone que, como parte del contenido mínimo estatutario, se «habrán de incorporar medios específicos para que la cooperativa sea un ámbito libre de violencias sexistas». Lo más interesante en cuanto a la proyección seguida por el legislador, más allá del contenido de fondo, es la intención de que el estatuto regule necesariamente el asunto, haciendo mención a «medios específicos», lo que supone una clara delimitación de los mismos en su naturaleza y alcance, y que estos sean diseñados autónomamente en cada organización, dando espacio a la flexibilidad y atemperación en cada caso particular.

En Cuba, para comenzar, el tratamiento del contenido mínimo estatutario no es uniforme. En el caso de las CNA este se regula en el artículo 17 del DL47/2021. Si bien en este no hay alusión al tema en comento, se aprecia capacidad para insertarlo toda vez que el mismo contiene una formulación general en su inciso l) para introducir otras cuestiones que se consideren de importancia para el buen funcionamiento de la cooperativa, siempre que las mismas no contravengan lo dispuesto en la legislación vigente.

La situación en el caso de las CA es diferente. Estas entidades elaboran un Reglamento Interno, que en esencia tiene una función análoga a las normas estatutarias (HERNÁNDEZ AGUILAR 2020, 105-106).

Pero, el problema no estriba en esa cuestión técnico-jurídica, sino en que la regulación al respecto del contenido de tal tipología de disposición cooperativa no está sistematizada. De esta forma los asuntos que se espera que ella regule están dispersos en las normas vigentes, sin que haya, por ende, formulaciones generales que sirvan expresamente de soporte para introducir otras disposiciones. Al respecto, no queda más que recurrir a la analogía para considerar que ello es posible.

En cuanto a los fundamentos que justifican la inserción de disposiciones semejantes a las sentadas por la legislación vasca, la referencia más clara se encuentra en el Decreto Presidencial No. 198/2021, por el cual se aprueba el «Programa Nacional de Adelanto de las Mujeres» (Programa). En él se prevé un conjunto de áreas en las que se debe actuar, siendo relevante en este caso en particular el Área 5, «Legislación y Derecho. Marco normativo y sistemas de protección contra todas las formas de discriminación y violencia». Dentro de ella se proyecta «Perfeccionar de manera integral las políticas y la legislación sustantiva y procesal en materia familiar, laboral, de seguridad social, administrativa y penal, para garantizar un tratamiento efectivo en el enfrentamiento a las diferentes manifestaciones de violencia de género e intrafamiliar».

En consecuencia, no solo sería deseable, sino que respondería a una directriz gubernamental, la introducción, siguiendo el referente de la norma vascuense, de exigencias para que las normas estatutarias de las cooperativas del país prevean medios específicos para hacer de la cooperativa un ámbito libre de violencias sexistas.

En segundo orden, en la L11/2019 se encuentra la intención de que se procure una presencia equilibrada de las personas socias en los órganos de que dispongan las sociedades cooperativas y sus estructuras asociativas (artículo 32, apartado cuarto). A tal efecto, en forma más explícita, en el apartado sexto del artículo 47, se prevé que los estatutos pueden disponer que «la composición del consejo rector refleje, entre otras circunstancias (...) una representación equilibrada de mujeres y hombres».

Con esta medida se apuesta por la necesaria presencia femenina para asegurar que la proyección y gestión de las cooperativas estén impregnadas de su identidad e intereses. Ello explicaría la particularización realizada al efecto en el caso del Consejo Rector, dada su trascendencia para el funcionamiento societario. No obstante, es importante poner en cuestión el hecho de que ambas disposiciones son facultativas.

En Cuba, tanto en las CNA como en las CA, los socios, reunidos en Asamblea General, tienen plena capacidad para decidir la estructura de los órganos con que cuenta cada cooperativa, en dependencia de su

tamaño y sus actividades (DL47/2021, artículos 31 y ss., y D354/2018, artículos 24, apartado primero y 30, apartado segundo) y para elegir a quienes ocuparan dichos cargos (DL47/2021, artículo 38, apartado 3 y D354/2018, artículo 23, inciso a.). Las disposiciones al respecto se plasman en sus normas de naturaleza estatutaria (DL47/2021, artículo 17, inciso f. y D354/2018, artículos 24, apartado primero y 30, apartado segundo). Siendo así, nada obsta para que previsiones en pro del equilibrio puedan provenir de la iniciativa de cada entidad.

Sin embargo, lo más recomendable es que exista una norma general que disponga la adopción de ese tipo de medidas, toda vez que no se han generado de forma espontánea y la experiencia demuestra que se «reproducen estereotipos de género, permeados por la segregación vertical y horizontal» (RODRÍGUEZ MUSA y VALLE RÍOS 2021, 76). Obrar en ese sentido se correspondería con los objetivos del Área 4 «Acceso a la toma de decisiones» del Programa. Estos incluyen: «Perfeccionar las políticas que posibiliten la promoción de las mujeres, a todos los niveles de toma de decisión a partir de su diversidad; evaluar periódicamente los resultados» y «Dar continuidad en el trabajo a los análisis encaminados al cumplimiento de la política de cuadros y en particular lo referido a la promoción de las mujeres a cargos de dirección en los organismos de la Administración Central del Estado y en el Sistema Empresarial».

Un tercer elemento en este mismo sentido, lo constituye la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Al respecto, el artículo 32 apartado cuarto de la L11/2019, hace una formulación general para todas las cooperativas indicando se procure «el establecimiento de medidas de igualdad de género», especialmente las que impacten en el aspecto antes aludido.

En las previsiones que se ocupan de las cooperativas de trabajo asociado se le da un tratamiento singular a este particular. Al respecto, en el artículo 103 apartado cuarto, inciso c) de la L11/2019, se contempla la excepción de la regla general relativa a los contratos de trabajo por cuenta ajena, para los casos en que estas sustituyan a personas socias trabajadoras o asalariadas por motivos de conciliación familiar.

La importancia de esta medida estriba en su impacto concreto en la reestructuración de los sistemas de trabajo y en las concepciones sociales. Por su intermedio se constituye una verdadera equidad de oportunidades para la participación de hombres y mujeres en el mercado laboral y en la vida familiar, lo cual redundará en la modificación de los roles y estereotipos de género.

En Cuba, aunque la legislación laboral y de la seguridad social contempla instituciones que influyen en ese sentido (*V. gr.*: licencias de ma-



ternidad, paternidad y para atención y cuidado de familiares a su cargo), solo en el reciente Código de las Familias se hace mención a este asunto por su propia denominación. Esta novedad induce a pensar que la integralidad en el tratamiento de tal cuestión se proyecta a futuro.

En concordancia con lo anterior, el Área 1 «Empoderamiento económico de las mujeres», del Programa, incluye un mandato dirigido a «Desarrollar en cada territorio, según las necesidades, diversas alternativas para mejorar y ampliar los servicios que se prestan a las familias, entre ellos los relacionados con el cuidado de los hijos y las personas mayores o con discapacidad; así como los de apoyo al trabajo doméstico, con énfasis en los dirigidos a las mujeres trabajadoras que ocupan puestos imprescindibles para el desarrollo del país y aquellas que siendo único sostén del hogar, necesitan incorporarse al empleo; la organización de dichos servicios debe basarse en el principio de la responsabilidad compartida entre el Estado, el sector no estatal, las comunidades, las familias y entre el hombre y la mujer».

La importancia de una atención integral y singularizada a esta temática es vital para el sector cooperativo. Como señala PINEIRO HARNECKER «las cooperativas no pueden superar del todo a la cultura, circunstancias y condiciones de sus integrantes y entorno, por lo que van a reflejar, en gran medida, la división sexual del trabajo y los roles de género predominantes en la sociedad» (citada en DIXIE EDITH 2023). De lo que se trata es de crear una práctica estandarizada a nivel social, que puede provenir de un mandato imperativo, por intermedio del cual se sienten las pautas para que estas organizaciones perciban el impulso para aprovechar su autonomía a fin de potenciar medidas en el sentido aludido.

A todos los aspectos antes tratados, se suma un cuarto y último relativo a la novedosa introducción de la L11/2019 de la «formación y educación de las personas socias y trabajadoras para el fomento en las sociedades cooperativas de una política efectiva para avanzar hacia la igualdad de mujeres y hombres» (artículo 72, inciso f.), como parte del diseño de la Contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público (COFIP).

Si bien la COFIP es en sí misma una institución que amerita una mirada más completa (que se hará en el apartado siguiente), en cuanto al tema de género vale aquí, singularmente, ponderar como esta iniciativa pone de manifiesto la integralidad con que se interrelacionan las aristas del actuar cooperativo en concordancia con su identidad. El principio de educación, formación e información se convierte en un instrumento imprescindible para la realización de los valores cooperativos de igualdad y equidad, a la par que respeta la autonomía de cada entidad para decidir sobre la forma en qué se ha de proceder al respecto.

En el caso cubano, aunque tanto las normas que ordenan a las CA como a las CNA reconocen —con carencias— el quinto principio cooperativo de la ACI (DL365/2018, artículo 6, inciso h. y DL47, artículo 8, inciso i.), no se incluyen cuestiones similares a la tratada en la ley vasca, ni la naturaleza de los fondos con que se financia su desarrollo son lo suficientemente amplias (DL47/2021, artículo 75, apartado segundo, inciso b. y D354/2018, artículo 37, inciso c.).

No obstante, pensar en la inclusión expresa de la cuestión de género como parte de la formación cooperativista es afín con los objetivos del Área 3 «Educación, prevención y trabajo social» del Programa. En tal empeño, a falta de prescripción imperativa, sería útil reforzar la institucionalidad interna que sostiene la educación, capacitación e información en las cooperativas con el auxilio de la asesoría jurídica (RODRÍGUEZ MUSA y HERNÁNDEZ AGUILAR, 2020a). Adicionalmente, sobre la opción de crear una contribución particular que, entre sus múltiples propósitos, tenga la educación en los términos que nos ocupan, se reflexiona seguidamente.

### III.3. *Fondos para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público*

La L11/2019 desarrolla una interesante institución, la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público (COFIP), que tiene su antecedente más inmediato en la Ley 6/2008 de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi. Como sistematiza ATXABAL RADA (2022, 232) «La COFIP es una reserva interna destinada a fines legales específicos relacionados con los principios quinto, sexto y séptimo de la Alianza Cooperativa Internacional, esto es, educación, capacitación e información; cooperación entre cooperativas; y preocupación por la comunidad. Es una reserva obligatoria inembargable y no distribuible entre los socios».

De esta definición se colige que su magnitud se encuentra asociada a la integralidad con que asume la esencia de la figura cooperativa y, consecuentemente, procura que la misma se exprese en su orden interno y externo. Precisamente por poseer esa concepción holística se pueden justificar las restantes características con que el legislador vasco perfila a la COFIP.

La amplitud de los «fines legales específicos» a que se encuentra afectada, relacionados en el apartado primero del artículo 72 de la L11/2019, ponen de relieve la variedad de formas en que se puede proyectar su realización. Dicho elenco es solo un marco delimitador

que no condiciona, sino que encausa, el manejo que de ella debe hacer la cooperativa, siguiendo las reglas del apartado segundo del propio artículo 72.

Un primer elemento a considerar para asumir un reflejo de la COFIP en Cuba es la delimitación de la magnitud atribuible a sus finalidades. Como se ha apuntado antes, dicho fondo se destina a cuestiones que dan salida, en el orden interno y externo, a los principios quinto, sexto y séptimo de la ACI.

Respecto al principio de educación, formación e información hay que apuntar que las regulaciones de los dos sectores cooperativos cubanos son relativamente semejantes (DL365/2018, artículo 8 inciso i. y DL47/2021, artículo 6, inciso h.). En ambos se evidencia una preterición de la dimensión informativa, una menor atención a la proyección externa que a la interna y una apuesta por vincular el desarrollo de esta regla al respaldo estatal (RODRÍGUEZ MUSA y HERNÁNDEZ AGUILAR 2020b, 97-98).

En lo que concierne al principio de cooperación entre cooperativas, aparece con la misma denominación, principio de «colaboración entre cooperativas y otras entidades», tanto en el DL365/2018 (artículo 8, inciso j.), como en el DL47/2021 (artículo 6, inciso g.). Su implementación ha estado marcada por el uso de formas contra-prestacionales que no han dado paso a la institucionalización —sostenida y suficiente— de formas de organización superiores del movimiento cooperativo. Ello puede atribuirse a la ausencia de un marco legal apropiado y a la no utilización regular de instrumentos jurídicos innovadores que ayuden a encauzar su consolidación (RODRÍGUEZ MUSA, HERNÁNDEZ AGUILAR y RIVERA GORT 2021, 123).

En último lugar, cabe señalar que el principio de compromiso con la comunidad se ha incluido en las normas patrias del sector como «responsabilidad social y contribución al desarrollo de la economía nacional» (DL365/2018, artículo 8, inciso k.) o simplemente «responsabilidad social» (DL47/2021 artículo 6, inciso f.). En ambos casos se aprecia una confusión de la responsabilidad social cooperativa con el contenido del principio en cuestión, junto a la carencia de homogeneidad en los términos empleados para aludir a los propósitos de vincular las cooperativas a las comunidades en que se desenvuelven (RODRÍGUEZ MUSA, HERNÁNDEZ AGUILAR y FIGUEROA GONZÁLEZ 2022, 116).

Tales insuficiencias marcan, en cierta forma, la base con que se cuenta para diseñar finalidades que, en su integralidad, instrumenten las salidas de los principios aludidos. En consecuencia, una premisa para un diseño coherente con el modelo que supone la COFIP, es el perfeccionamiento de la entidad atribuida a los principios analizados.

Siguiendo con el diseño de la COFIP vasca se aprecia que la regulación está encaminada a asegurar su efectividad. De ahí que su creación no sea voluntaria (L11/2019, artículo 72, apartado primero), sino que tenga expresamente establecidos los ingresos que la conforman (artículo 70) y se le considere inembargable (artículos 59 y 72, apartado tercero).

A ello se le adiciona, como otra nota remarcable, la exigencia de que «El importe de la referida contribución que no se haya destinado a las finalidades de interés público indicadas por la propia cooperativa deberá entregarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en el que se aprobó la distribución del excedente, a entidades sin ánimo de lucro para su destino a las finalidades de interés público establecidas para esta contribución» (L11/2019, artículo 72, apartado quinto). Como apunta GONDRA ELGEZABAL esta previsión parece dirigida a superar «la pasividad que hasta la fecha se venía adueñando de gran número de Cooperativas en relación a la aplicación práctica de las cantidades dotadas a tales fines» (2021, 163). El complemento de esta garantía proviene, como señala el autor citado, del establecimiento de mecanismo de responsabilidad administrativa y fiscal ante la inobservancia del régimen de la COFIP (GONDRA ELGEZABAL 2021, 168-172).

La opción de un fondo unificado y eficientemente gestionado para respaldar las actividades a acometer, sería deseable en la isla, toda vez que en la legislación vigente no existe ninguno con esas características. Las acciones de educación y capacitación se sufragan en las CA por el Fondo de Desarrollo, como una más de sus funciones (D354/2018, artículo 37, inciso c.), y en las CNA por un fondo destinado a la educación y formación de los miembros (DL47/2021, artículo 75, apartado segundo, inciso b.). El financiamiento para la intercooperación no se concibe separado del patrimonio general de la entidad y solo algunas acciones de proyección hacia la comunidad pueden asumirse como amparadas por los fondos actualmente existentes (V. gr.: D354/2018, artículos 37, inciso d. y 38, apartado primero, inciso b.).

A lo anterior debe añadirse, la necesidad de que se precisen las reglas de su gestión, a fin de que se destinen en un plazo limitado a los fines previstos y se preserven, en cualesquiera circunstancias, como afectados para los mismos.

La cuestión central que subyace a la presente situación, y que debe revertirse para que se logre una recepción atemperada del ejemplo sentado por la normativa vasca, es la necesidad de entender y proyectar jurídicamente las cooperativas desde su naturaleza de servicio a los asociados y a la comunidad. (RODRÍGUEZ MUSA y HERNÁNDEZ AGUILAR, 2018b, 119). En este sentido, es esencial que se asuma la alusión cons-

titucional al «ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo» (Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 22, inciso b.), como el fundamento para el impulso integral de la figura.

#### III.4. *Los medios alternos para la solución de los conflictos cooperativos*

Entre los métodos para la solución de conflictos, en las últimas décadas han ganado fuerza aquellos alternativos a la vía jurisdiccional, que a diferencia de estos, no tienen fundamento en la potestad del Estado de administrar justicia y de imponer sus decisiones, sino en la autonomía de la voluntad de las partes que, libremente y de común acuerdo, optan por utilizarlos.

Estos métodos alternativos, se pueden encontrar en dos sistemas: el autocompositivo y el heterocompositivo. En el primero, son las partes contendientes las que, de forma voluntaria, van a alcanzar un acuerdo a través del diálogo, ya sea sin la intervención de un tercero, como ocurre en la negociación, o a partir de ella, tal como sucede en la conciliación y en la mediación. En el segundo sistema, el tercero imparcial, previo acuerdo de sometimiento de las partes, actúa desde una posición supra, imponiendo su decisión. En este último caso encontramos el arbitraje (SAN CRISTÓBAL REALES 2013).

Ambos sistemas, con conocidas ventajas y desventajas, pueden —y deben— complementarse entre sí, y entre todos a su vez, ofrecer alternativas a la vía jurisdiccional, no solo para descargarla, sino con el propósito mayor de propiciar a todas las personas el acceso a la justicia, como derecho fundamental.

En las cooperativas, el empleo de estos métodos posee un significado trascendental, en tanto refuerzan su autonomía e independencia como principio consustancial a su identidad; la misma identidad que aconseja un sistema especializado en la solución de los conflictos de naturaleza cooperativa, que parta desde dentro del propio movimiento.

Hacia esta dirección ha venido transitado el País Vasco. La L11/2019 de Cooperativas de Euskadi advierte que «Las personas socias de las cooperativas, cualquiera que sea su clase, antes de acudir para la resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre ellas y la cooperativa, derivados de su condición de tal, a la jurisdicción competente o a la resolución extrajudicial, deberán agotar previamente la vía interna cooperativa establecida en la presente ley, en sus normas de desarrollo, en los estatutos sociales o en las normas internas de la cooperativa» (artículo 165, apartado 2, inciso f, *in fine*).

También reconoce, en el inciso b) del apartado cuarto de su artículo 164, que «Corresponde a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas: (...) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre sus entidades asociadas o entre estas y sus personas socias».

Por último, atribuye al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (CSCE), la función de «intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre estas y sus personas socias, o en el seno de las mismas entre personas socias, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus estatutos, reglamento interno o por cláusula compromisoria. En todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa» (artículo 165, apartado 2, inciso f.).

Al respecto, cuenta Euskadi con el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, instituido a través del «Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas» (Resolución de 27/2012 del Presidente del CSCE), el cual tiene como primera función la de fomentar las medidas para la prevención de los conflictos en las cooperativas vasca, resolviendo las consultas que le demanden en el marco de su competencia, así mismo atendiendo las necesidades de formación en la resolución de los mismos que puedan desprenderse del propio sector cooperativo (artículo 4). A su vez, tiene por objeto regular los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos, abordando no solo el arbitraje, sino también la conciliación y la mediación, para así poder ofrecer una gama más amplia de alternativas a las controversias que se susciten en este ámbito.

En Cuba, el desarrollo de los métodos alternos de solución de conflictos, en general, ha sido muy discreto. Últimamente, tras la aprobación de la Constitución de 2019, se vienen dando pasos importantes en función de fortalecerles, pero aún queda por hacer, en especial en materia de cooperativas.

El artículo 93 de la Carta Magna, estipula que «el Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas que se establezcan a tales efectos».

A tono con ello, la Ley 140/2021 «De los Tribunales de Justicia», en su artículo 7, ordena a estos reconocer los métodos alternos de solución de conflictos y utilizar fórmulas conciliatorias para resolver los asuntos que les están atribuidos, según su naturaleza, de conformidad con la Constitución de la República y las disposiciones normativas establecidas al efecto.

De igual modo, la Ley 141/2021 «Código de Procesos», en su artículo 454, apartado segundo, confiere fuerza ejecutiva a «Los acuerdos derivados de los métodos alternos de solución de conflictos, homologados ante el tribunal...».

Más recientemente, se ha aprobado el Decreto-Ley 69/2023 «Sobre la Mediación de Conflictos», en su segundo «POR CUANTO» explica que, «En correspondencia con el orden constitucional vigente y las tendencias actuales en la aplicación de los medios de solución de conflictos, se requiere establecer el marco jurídico del procedimiento de mediación como método de solución de conflictos para restaurar las relaciones sociales que privilegie las vías pacíficas de solución de controversias, identificar la fuerza vinculante que acompaña a los acuerdos logrados y fomentar una cultura de paz».

Sin embargo, llama la atención en esta nueva legislación, que se haya perdido la oportunidad de regular, por las mismas razones, otras vías alternas para solucionar los conflictos. En especial el arbitraje, se mantiene circunscrito al ámbito comercial internacional (Decreto Ley No. 250/2007 «De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional»).

A efectos de este análisis, es oportuno también destacar en el Decreto Ley 69/2023, su definición «de los asuntos mediables», que abarca «conflictos civiles, de familia, mercantiles, inmobiliarios, del trabajo y la seguridad social, penales y cualesquiera otros asuntos, siempre que tengan carácter disponible por tratarse de asuntos en los que las partes pueden decidir por ellas mismas interesar[lo]...» (artículo 5, inciso a.). Al respecto, nótese que no se mencionan los conflictos cooperativos, que podrán entenderse subsumidos en los «mercantiles» o en «otros asuntos» y, por tanto no excluidos, pero por definición, la ley no contribuye a la práctica de una mediación cooperativa especializada.

En la misma cuerda, cuando se indaga en la legislación cubana, no se aprecia el reconocimiento de estructuras superiores del movimiento cooperativo que puedan funcionar como sujetos conciliadores entre sus cooperativas asociadas.

Por otra parte, ni el DL365/2018, ni su Reglamento (D354/2018), prevén en el régimen de solución de conflictos que estos puedan resolverse mediante la aplicación de métodos alternos, usando fórmulas tan concluyentes como la del apartado cuarto del artículo 57: «Los litigios entre la cooperativa y un cooperativista que cause baja de esta, se resuelven en los tribunales competentes».

Por su parte, el Capítulo VIII, «Régimen de Solución de Conflictos» del DL47/2021, habiéndose aprobado posterior a la Constitución de

2019, es coherente, aunque con importante parquedad, con las garantías reconocidas en la Carta Magna sobre el acceso a la justicia. En este sentido prevé, en su artículo 82, que los conflictos que se generen entre los socios de la cooperativa o entre estos y la cooperativa, se resuelven, según lo previsto en los Estatutos y en la legislación vigente por el tribunal competente. Pero advierte también que «Puede prevverse el sometimiento previo a métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con las normas jurídicas» (artículo 82, apartado 3).

Sobre esta base, y mirando a la legislación vasca sobre esta temática, cabe proponer para Cuba el reconocimiento legal y fomento estatal, de estructuras superiores del cooperativismo, suficientes para ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre sus entidades asociadas. Además, se debe implementar la utilización del arbitraje en el ámbito nacional, junto a un ente público especializado en materia cooperativa que, entre otras funciones, lo adapte y aplique a los conflictos de esta naturaleza, así como otros métodos alternos para la solución de conflictos que las partes asuman voluntariamente, o que les vengan impuestos por sus normas internas.

Entre tanto, el Ministerio de Justicia debe orientar a las Oficinas de Mediación radicadas en los Bufetes Colectivos (artículo 2 del DL69/2023), brindar un servicio que garantice la realización de los procedimientos de mediación, su regulación y control, así como la contratación y ejercicio práctico de todos los graduados de los cursos de habilitación de mediadores, considerando el Derecho Cooperativo para enfrentar los conflictos de esta naturaleza.

#### IV. Conclusiones

1. Entre las razones que sustentan la elección de la experiencia legal del País Vasco como un referente en el orden comparado para el perfeccionamiento de la normativa cooperativa cubana se pueden incluir la pertenencia a un mismo Sistema de Derecho, la legitimidad que ha adquirido la experiencia vascuence en 150 años de historia y las relaciones estables de interlocución y apoyo que se han sostenido en el orden académico y científico sobre la materia. De esta forma, resulta lógico el interés por la L11/2019, particularmente en las aristas identificadas como avanzadas y/o novedosas.

2. La L11/2019 ofrece una amplia clasificación de las cooperativas, en la que se complementan tipos clásicos con otros más novedosos, en todo caso con una clara proyección de servicio. Además, tiene mérito



adicional que esto se logre mediante una fórmula abierta, que admite otros tipos ajustados a las necesidades socioeconómicas específicas de las personas. Tal proyección, significa un referente para Cuba que, sin aún lograr una concepción legal uniforme de la figura, continúa dividiéndolas en agropecuarias y no agropecuarias, aferrándose a posturas patrimonialistas para ordenar las primeras, y limitando al tipo «de trabajo» las segundas.

3. La concepción de la L11/2019 en cuanto a garantías a la protección y promoción en cuestiones de género es de carácter sistémico e integral. Las previsiones examinadas dan muestras de la existencia de un ciclo integrado por la ordenación interna, la búsqueda de equilibrio en la toma de decisiones y el desempeño y la apuesta por la formación. Ello sienta un importante referente para que en Cuba se lleven a vías de hecho fines ya proyectados a nivel político. Su utilidad está en poner de manifiesto, que ciertos contenidos se pueden insertar desde el mandato expreso de la legislación, sin violentar la autonomía cooperativa, recurriendo a la función transformadora del Derecho.

4. El mérito de la norma vasca de cooperativas en cuanto a la COFIP, es la integralidad con que concibe dicho fondo. No solo se debe poner en valor el alcance que le confiere en sus fines, de conformidad con los principios cooperativos a que pretende dar salida, sino que han de ponderarse los mecanismos con que se complementa su formulación legal para que la misma sea viable económica y funcionalmente. En este sentido constituye una guía para el perfeccionamiento en Cuba de la concepción de los fines cooperativos derivados del quinto, sexto y séptimo principios cooperativos y de la forma en que debe ordenarse el mecanismo que financie su desarrollo.

5. El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi implementa el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, sistema que tiene a su cargo la prevención de los conflictos en las cooperativas vasca, así como regular y aplica los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos de esta naturaleza. Para ello, ofrece una amplia gama de alternativas, como la conciliación, la mediación y el arbitraje. En Cuba, si bien se han dado pasos importantes para reforzar el acceso a la justicia mediante métodos alternos de solución de los conflictos, en materia cooperativa se requiere contar con estructuras superiores del movimiento suficientes para conciliar entre sus entidades asociadas. Además, se debe implementar la utilización del arbitraje en el ámbito nacional, junto a un ente público especializado en materia cooperativa que lo adapte y aplique a los conflictos de esta naturaleza, entre otras funciones de carácter preventivo.

## Bibliografía

- ALEMÁN SALCEDO, E., PÁEZ CUBA, L. D. y ZULOAGA LOJO, L. 2020. «El cooperativismo en España y Cuba: ideas convergentes sobre la participación de las mujeres». *Cooperativismo y Desarrollo*, 8(2), 296-314. Recuperado de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2310-340X2020000200296&lng=es&tlng=](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2310-340X2020000200296&lng=es&tlng=), en fecha 21 de mayo de 2023.
- Alianza Cooperativa Internacional (ACI). 2012. *Plan de Acción para una Década Cooperativa*. Recuperado de: <https://www.aciamericas.coop/Plan-para-una-Decada-Cooperativa>, en fecha 5 de mayo de 2023.
- ARMINJON, P., NOLDE, B. B. y WOLFF, M. 1950. *Traite de Droit comparé*, (T. I). París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- ATXABAL RADA, A. 2022. «La regulación fiscal de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público (COFIP)». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 61, 225-57. <https://doi.org/10.18543/baidc.2354>.
- BONZI, A. 1998. *El Derecho Cooperativo en la legislación nacional y comparada*. Asunción: Centro Editorial Paraguay.
- CAMPOS PÉREZ, Yulier. 2021. «Presupuestos teórico-jurídicos del capital social de las cooperativas en Cuba: Apuntes para un debate». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 58 (mayo), 35-58. <https://doi.org/10.18543/baidc-58-2021pp35-58>.
- CARBONNIER, J. 1960. *Derecho civil*, (T. I), (Vol. I). Disciplina general y derecho de las personas). Barcelona: Bosch.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. 1957. *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*. Madrid: Instituto Editorial Reus.
- CRACOGNA, D. 1982. «Orientaciones de la legislación cooperativa en el derecho comparado». *Revista de Idelcoop*, 32. Recuperado de <https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/82011301.pdf>, en fecha 15 de mayo de 2023.
- CRACOGNA, D. 2014. *El derecho cooperativo en perspectiva internacional comparada: América Latina y el Mercosur*. Recuperado de: [http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/docin/docin\\_cesot\\_086](http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/docin/docin_cesot_086), en fecha 10 de mayo de 2023.
- DA SILVA PEREIRA, C. M. 1954. «Unidade da cultura jurídica occidental». *Revista da Faculdade de Direito*, 6, 21-34.
- DAVID, R. 1953. *Tratado de Derecho civil comparado. Introducción al estudio de los Derechos extranjeros y al método comparativo*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- DAVID, R. y JAUFFRET-SPINOSI, C. 2017. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro Mexicano de Derecho Uniforme, Facultad Libre de Derecho de Monterrey.
- DÍAZ GONZÁLEZ, E. y PÉREZ ROLO GONZÁLEZ, M. 2020. «Management Values and Gender in Cuban Cooperatives - A Revisited Topic». *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, 8(3), 17. Recu-

- perado de: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2308-01322020000300017&lng=es&tlng=en](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-01322020000300017&lng=es&tlng=en), en fecha 21 de mayo de 2023.
- DIXIE, E. 2023, *Mujeres cooperativistas: de la igualdad formal a la real*. Recuperado de: <https://www.redsemilac-cuba.net/redsemilac/economia/mujeres-cooperativistas-de-la-igualdad-formal-a-la-real/>, en fecha 14 de mayo de 2023.
- FAJARDO GARCÍA, G. y MORENO CRUZ, M. (coord.) 2018. *El cooperativismo en Cuba. Situación actual y propuestas para su regulación y fomento*. Valencia: CIRIEC-España.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J. 2005. *Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Derecho*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- GASTÁN VÁZQUEZ, J. M. 1968. «El Sistema Jurídico Iberoamericano». *Revista de Estudios Políticos*, 157, 209-225.
- GONDRA ELGUEZABAL, G. 2021. «La contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público —COFIP— en la Ley vasca y su aplicabilidad». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 58, 137-73. <https://doi.org/10.18543/baidc58-2021pp137-173>.
- HENRÏ, H. 2019. «Una teoría del derecho cooperativo. ¿Para qué?». DE MIRANDA, J. E., DE SOUZA, L. R. y GADEA, E. (organizadores). *Direito Cooperativo e Identidade Cooperativa*. Curitiba: Brazil Publishing, 175-191.
- HERNÁNDEZ AGUILAR, O. (2012). «La relación género y cooperativa en el ordenamiento jurídico cubano. Una aproximación a su realidad y a sus perspectivas ante el proceso de perfeccionamiento del modelo económico en el país». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, (46), 297-320. <https://doi.org/10.18543/baidc-46-2012pp297-320>
- HERNÁNDEZ AGUILAR, O. 2020. «La Actividad Registral relativa a las cooperativas en Cuba. Perspectivas para su desarrollo». *Deusto Estudios Cooperativos*, 15, 87-117. <https://doi.org/10.18543/dec-15-2020pp87-117>.
- HERNÁNDEZ AGUILAR, O. 2021. «Las Cooperativas No Agropecuarias en Pinar del Río. Una aproximación al enfoque de género en su funcionamiento». *Deusto Estudios Cooperativos*, 6, 159-79. <https://doi.org/10.18543/dec-6-2015pp159-179>.
- LARRAZABAL BASAÑEZ, S. 2012. «Integración europea y cooperativismo: una reflexión sobre la sociedad cooperativa europea con motivo del año internacional del cooperativismo». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 46, 161-183.
- MONTOLÍO, J. M. 1990. *Legislación cooperativa en América Latina. Situación, derecho comparado y proceso de armonización*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- RIVERA GORT, J. J., y RODRÍGUEZ MUSA, O. 2015. «Historia y realidad jurídica de la cooperativa en Cuba. Aproximación desde la experiencia práctica a las noveles cooperativas no agropecuarias en Pinar Del Río». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 49, 195-222. <https://doi.org/10.18543/baidc-49-2015pp195-222>.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. (coordinadores). 2018a. *Apuntes de Derecho Cooperativo para Cuba*. Pinar del Río: Ediciones Loynaz.

- RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. 2018b. «Reflexiones sobre la implementación jurídica del principio de “participación económica de los asociados” En las cooperativas cubanas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 52, 107-22. <https://doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp107-122>.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. 2020 a. La asesoría jurídica y sus potenciales contribuciones a la educación, capacitación e información cooperativas en Cuba. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 57, 113-131. <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp113-131>
- RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. 2020 b. «Unificación del sector cooperativo cubano. Apuntes críticos a la luz de los principios cooperativos». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 37: 81-103. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.17757
- RODRÍGUEZ MUSA, O., HERNÁNDEZ AGUILAR, O. y RIVERA GORT, J. J. 2021. «La cooperación entre Cooperativas. Antecedentes y perspectivas jurídicas en Cuba». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 59, 103-27. <https://doi.org/10.18543/baidc-59-2021pp103-127>.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. y VALLE RÍOS, D. 2021. «Perspectiva de género y cooperativas no agropecuarias en Cuba. Potenciales contribuciones desde la asesoría jurídica». *Deusto Estudios Cooperativos*, 13, 69-94. <https://doi.org/10.18543/dec-13-2019pp69-94>
- RODRÍGUEZ MUSA, O., HERNÁNDEZ AGUILAR, O. y FIGUEROA GONZÁLEZ, J. M. 2022. «El Principio Cooperativo de “preocupación por la comunidad”. Valoraciones sobre su regulación jurídica en Cuba». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 61, 95-120. <https://doi.org/10.18543/baidc.2459>.
- SAAVEDRA VELAZCO, R. E. 2011. «El método y el rol de la Comparación Jurídica. Observaciones en torno a su impacto en la mutación y en la adaptación jurídica». *Advocatus*, 25, 193-244.
- SAN CRISTÓBAL REALES, S. 2013. *Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLVI, 39-62.
- SARFATTI, M. 1945. *Introducción al estudio del Derecho Comparado*. México: Imprenta Universitaria.
- SILVA GONZÁLEZ, J. L., PÉREZ VÉLIZ, A. y PÁEZ CUBA, L. D. 2017. «El enfoque de género en las cooperativas no agropecuarias de Pinar del Río, Cuba». *Universidad y Sociedad*, 9(5), 111-118. Recuperado de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/719>, en fecha 6 de mayo de 2023.
- SOMMA, A. 2015. *Introducción al derecho comparado*. Madrid: Universidad Carlos III De Madrid.
- URRESTI SOLABARRIETA, M. 2022. *Las cooperativas como agentes económicos comprometidos con los retos de la sociedad. Grado en Administración y Dirección de Empresas. Curso 2021/2022*. Facultad de Economía y Empresa. Universidad del País Vasco.

## Legislación

- Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 5, La Habana, 10/4/2019.
- Ley 6/2008 «De la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi». *BOE* núm. 212, de 03 de septiembre de 2011.
- Ley 11/2019 «De Cooperativas de Euskadi». *BOE* núm. 14, de 16 de enero de 2020.
- Ley 140/2021 «De los Tribunales de Justicia» (Gaceta Oficial No.137 Ordinaria de 7 de diciembre de 2021)
- Ley 141/2021 «Código de Procesos» (Gaceta Oficial No. 138 Ordinaria de 7 de diciembre de 2021)
- Decreto-Ley 250/2007 «De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional», Gaceta Oficial No. 37 de 31 de julio de 2007.
- Decreto-Ley 365/2018 «De las Cooperativas Agropecuarias». Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, No. 37, de 24 de mayo de 2019.
- Decreto-Ley 47/2021, «De las cooperativas No Agropecuarias». Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria, de 19 de agosto de 2021.
- Decreto-Ley 69/2023 «Sobre la Mediación de Conflictos». Gaceta Oficial No. 19 Ordinaria, de 22 de febrero de 2023.
- Decreto 354/2018 «Reglamento del Decreto-Ley de las Cooperativas Agropecuarias». Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria, de 24 de mayo de 2019.
- Decreto 49/2021 «De las actividades a realizar por las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia». Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria, de 19 de agosto de 2021.
- Resolución 27/2012 del Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, «Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas». Boletín Oficial del País Vasco No. 34, del 16 de febrero de 2012.



# Los órganos de la cooperativa: especial referencia a la asamblea y al órgano de administración<sup>1</sup>

(Corporate bodies in the co-operative: special reference to the assembly and the administrative body)

Íñigo Nagore Aparicio<sup>2</sup>  
Universidad del País Vasco (España)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2826>

Recibido: 24.07.2023

Aceptado: 17.12.2023

Fecha de publicación en línea: Enero de 2024

---

**Sumario:** I. Preliminar. II. Los órganos de la cooperativa. A. La asamblea general. B. El órgano de administración y representación. C. Otros órganos: comisión de vigilancia, consejo social y comité de recursos. III. Adaptación de Estatutos. IV. Temas pendientes. Bibliografía.

**Summary:** I. Preliminary. II. The bodies of the co-operative. A. The general assembly. B. The administration and representation body. C. Other bodies: surveillance commission, social council and resources committee. III. Adaptation of by-laws. IV. Pending issues. Bibliography.

**Resumen:** El artículo analiza las novedades introducidas por la Ley 11/2019, modificada por la 5/2021, de cooperativas de Euskadi, en los órganos de la cooperativa. Tras analizar los cambios legislativos pasa a su aplicación en la obligatoria adaptación de estatutos sociales. Concluye con los temas, a su juicio, pendientes.

**Palabras clave:** Ley 11/2019; Ley 5/2021; cooperativas de Euskadi; órganos sociales; estatutos sociales; temas pendientes.

**Abstract:** The article analyzes the changes introduced by Law 11/2019, modified by Law 5/2021, on cooperatives in the Basque Country, in the corporate bodies of the cooperative. After analyzing the legislative changes, it describes resultant mandatory changes to be made in the bylaws. It concludes

---

<sup>1</sup> Ponencia desarrollada en el Congreso: «*La Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. Contenido y oportunidad para el desarrollo de la Economía Social*» organizado por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo y la Academia Vasca de Derecho, celebrado en la Universidad de Deusto, 16 y 17 de noviembre 2022.

Artículo elaborado, en su versión de publicación, con la colaboración del alumno de doble grado D. Carlos Nagore Diaz.

<sup>2</sup> Doctor en Derecho. Abogado-economista. Profesor ac. Agregado de UPV/EHU (Unibasq). Email: [inagore@nagore.eu](mailto:inagore@nagore.eu).

with issues that have not been resolved by the new law and remain pending in the opinion of the author.

**Keywords:** Law 11/2019; Law 5/2021; cooperatives of the Basque Country; corporate bodies; bylaws; pending issues.

---



## I. Preliminar

Esta publicación está dividida en tres apartados, el primero dedicado a los órganos de la cooperativa, analizando, artículo por artículo cuales son las modificaciones efectuadas por la nueva Ley de Cooperativas de Euskadi, la Ley 11/2019, y como queda la regulación de cada uno de estos órganos. Se tratarán en profundidad tanto la Asamblea General como el Órgano de administración y representación, dejando fuera la Comisión de vigilancia, y se hará una breve referencia al Consejo social y al Comité de recursos.

Un segundo capítulo irá dedicado a la adaptación de los estatutos sociales, para lo cual usaremos como ejemplo una adaptación ya realizada y calificada por el Registro de Cooperativas de Euskadi y analizaremos cuales han sido los cambios realmente sustanciales introducidos para realizar dicha adaptación.

Finalmente, en un tercer punto, se enumerarán aspectos pendientes, no abordados en la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Como último apunte antes de proceder con el grueso de la exposición, cabe destacar la consideración de la Ley 11/2019 más como texto refundido de la anterior ley legislación cooperativa vasca que de nueva ley, y ello pese a introducir algunas novedades que serán analizadas dentro de los límites de un artículo.

Obviaremos los cambios derivados del lenguaje desdoblado por no tener relevancia jurídica, sombreando en gris las novedades y tachando las eliminaciones.

## II. Los órganos de la cooperativa

### A. La asamblea general

El artículo 32, dedicado a clases de órganos, es un texto novedoso respecto de la ley anterior, aunque posiblemente su aportación no sea demasiado relevante. Es de carácter heterogéneo y de una técnica legislativa mejorable.

En el número primero, tenemos dos órganos que se definen como necesarios: la asamblea general y el órgano de administración. Estos son necesarios porque en toda cooperativa deben existir.

El contenido del artículo no aparecía en la anterior ley, pero si en los modelos tipo de estatutos, desarrollados con anterioridad por las distintas Federaciones de Cooperativas, existentes en Euskadi cuando se elaboraron.

El número segundo del artículo 32 se refiere a que los estatutos pueden regular la creación y funcionamiento de la comisión de vigilancia, el consejo social y el comité de recursos, en los términos previstos en esta ley, sin perjuicio de que pueden establecer otros que en ningún caso deben desempeñar funciones y competencias ya atribuidas a los citados órganos sociales.

Un análisis rápido de este artículo debería llevarnos a decir que el texto es engañoso. «*Podrán regular la creación y funcionamiento de una comisión de vigilancia*» cuando esta no sea obligatoria. En las cooperativas de más de 100 socios trabajadores la comisión de vigilancia es obligatoria, mientras que el consejo social y comité de recursos sí que serán voluntarios en todo caso.

Además, dentro del mismo número dos hay un añadido introducido por la ley 5/2021, que reforma la ley 11/2019, relativo a que también se puede posibilitar la asistencia de sus miembros, por medios telemáticos, en los mismos términos que se prevén en los párrafos 2.º y 3.º del apartado segundo del artículo 48. Esta disposición, de metodología legislativa fácilmente mejorable, se introduce cuando queriéndose generalizar la posibilidad telemática para cualquier otro órgano social distinto de los llamados obligatorios (en los que se modificaran los artículos que los regulan para conseguirlo), se opta por añadirla aquí, en vez de incorporarla en la regulación de cada uno de ellos y dejar una residual para «otros». Choca el distinto método elegido para introducir la reforma y que la materia aparezca «pegada» dentro unos puntos que eran, hasta ese momento, enunciativos de las clases de órganos sociales.

En el número 3 del citado artículo 32, tenemos hoy una cuestión no discutida, también reconocida en bastantes estatutos y que inclusive venía también determinada para las cooperativas de trabajo asociado, en el artículo 104 de la antigua Ley de Cooperativas de Euskadi, cuando hablaba de del carácter preferente en el cual se tenía que aplicar la legislación cooperativa por parte de los Juzgados de lo Social y en sus correlativos, entre otros, de la ley estatal.

Este nuevo número dispone que los órganos de la cooperativa se regirán por lo dispuesto en esta ley, complementada por los estatutos sociales, así como por el reglamento interno o cualquier acuerdo válidamente adoptado que se apruebe con el fin de organizar adecuadamente su funcionamiento. Estas serán las normas a aplicar y este será el orden en el cual se tienen que aplicar. Dentro de esta enumeración echamos en falta los principios cooperativos, que sí que aparecían en el 104 de la antigua Ley de cooperativas de trabajo asociado y que aquí no son mencionados (sí lo será, en el 107.3 relativo a las cooperativas de trabajo asociado).

Se ha perdido la oportunidad de establecer cuál es el concepto y contenido del reglamento de régimen interno. Me referiré a este tema cuando trate las competencias de la Asamblea General.

El cuarto punto del artículo 32 vuelve a tener un contenido de alusión. «*La sociedad cooperativa y sus estructuras asociativas procurarán*», —procurarán, término jurídico de escasa vinculación jurídica—, «*la presencia equilibrada de las personas socias en los órganos de que dispongan, así como el establecimiento de medidas de igualdad de género, especialmente las dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral*». No es que el contenido esté mal, el problema es que no aporta novedad, a más de haber sido introducido en un artículo sin relación con la materia.

La obligación de establecer estas medidas no obedece tanto a que el artículo 32.4. las introduzca, sino que aparecen contenidas, entre otras, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. No se está añadiendo ninguna obligación adicional a las existentes, sin que exista en otro tipo de fórmulas societarias un artículo con un contenido similar.

Resumiendo, a mi juicio, si quitásemos el artículo 32.4. la ley no sufriría ningún cambio; como tampoco lo sufriría si eliminásemos el 32.3.; el 32.2. es inexacto en cuanto que habla de un «podrán» cuando la comisión de vigilancia, si se cumplen los requisitos, es obligatoria y no potestativa; y la última parte del 32.2. es otra vez un alusión que está ahí como podía no estar. En conjunto, el artículo 32, a mi modo de ver, no es que esté mal, simplemente es que no aporta absolutamente nada, más allá de las posibilidades telemáticas para algunos órganos sociales que no deberían estar aquí ubicadas.

El artículo 33 está dedicado a la Asamblea General: concepto y competencias. Su texto se corresponde al del antiguo artículo 31 de la 4/1993.

En su número 3 letra e), se establece dentro de emisión de obligaciones, títulos participativos y participaciones especiales, un añadido novedoso sobre el preexistente listado de competencias: «*u otras formas de financiación previstas en el artículo 68, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62.2.*».

En la letra g) del mismo artículo tenemos la adición de los grupos cooperativos y la desaparición de las corporaciones cooperativas que desaparecen de la nueva ley 11/2019.

El resto del contenido es exactamente el mismo que teníamos antes dentro del artículo 31.

El artículo 34 es igual que el artículo 32 con la salvedad de la inclusión del lenguaje desdoblado, que no crea nuevos derechos ni obligaciones de ningún tipo.

En el artículo 35, basado en el antiguo artículo 33 sí que nos vamos a encontrar algunos cambios.

En su segundo párrafo, donde antes se establecía que se tenían que convocar las asambleas ordinarias dentro de los seis primeros meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, ahora se exige se celebren en dicho plazo y no que sean meramente convocadas en él.

Igualmente, en ese artículo 35.2. desaparece la mención al juzgado de primera instancia, sustituyéndose por una mención al juzgado de lo mercantil. Estas menciones siempre son peligrosas en cuanto que hoy existe el juzgado de lo mercantil pero mañana puede dejar de existir y su creación o desaparición, y sobre todo su competencia sobre las cooperativas, no obedece al propio artículo sino a una la legislación procesal de carácter nacional, de competencia estatal.

En el punto cuarto del mismo artículo simplemente se cambia el orden de la frase, manteniendo la idea en ella contenida.

En el quinto, se sustituye *«en su caso, sin perjuicio de que los estatutos pueden indicar otras además otras medidas de publicidad para facilitar su conocimiento por parte de los socios en relación a la convocatoria», por otra expresión que es «así como mediante cualquier otro procedimiento de comunicación individual y escrito previsto en su caso en los estatutos»*. Es un tema de reordenación y posiblemente de mejora lingüística del artículo.

En ese mismo número quinto y en relación a las cooperativas de más de 500 socios, que exige una publicidad reforzada, se sustituye la anterior regla del artículo 33 de la ley 4/93 que hablaba de cómo la convocatoria se realizaría en «los diarios de gran difusión» —sobre lo cual se venía discutiendo si era una errata y que realmente quería decir «dos» diarios de gran difusión y no en todos los diarios de gran difusión—, por *«uno de los periódicos escritos o digitales de gran circulación»*. Ya no se exige por tanto ese carácter diario, sino que se le pide un carácter periódico y se posibilita que sea escrito o digital. Otra cosa serán los problemas de prueba de la publicación en un medio digital en un procedimiento judicial, que excede el ámbito de la ponencia.

Adicionalmente, se añaden dos párrafos en ese número 5, disponiendo que, si la cooperativa tiene una página web corporativa, la asamblea será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, siempre que la creación de dicha página se hubiese acordado por la Asamblea General y, segundo requisito, el acuerdo de dicha creación se hubiese hecho constar en la hoja abierta para la cooperativa en el Registro de Cooperativas de Euskadi. En estos supuestos, no es de aplicación la obligación estable-

cida en el párrafo anterior relativo a los anuncios en un periódico escrito o digital de gran circulación. No obstante, recordemos que, sobre la web corporativa, se establece un doble requisito: la Asamblea General puede ser convocada mediante esta web, siempre que la creación se haya acordado por la Asamblea General y que además el acuerdo de creación se ha hecho constar en hoja abierta en el Registro Cooperativas Euskadi. Si la web no se cumple uno de esos dos requisitos habrá que realizar la convocatoria por el método tradicional.

Dentro del número quinto, se indica que los estatutos pueden establecer: mecanismos de publicidad adicionales a los previstos en la ley, de modo que se garantice la comunicación de la convocatoria a todos los socios, e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web de la sociedad. Con ello se posibilita que los estatutos puedan establecer mecanismos adicionales. A efectos prácticos, debo reconocer que en las cooperativas que asesoro, mi recomendación es que se haga, pero sin establecerlo como obligación estatutaria. Es decir, que sea un plus que acuerde el Consejo Rector, pero no sea una obligación. Y ello por las implicaciones técnicas que pueden conllevar, así como por los problemas de prueba que pueden ocasionar en caso de una impugnación de una convocatoria de Asamblea General en base a que a un socio no le ha llegado un aviso individualizado de la convocatoria. Creo que el propósito es bueno, pero personalmente tengo dudas sobre el actual momento tecnológico para poder para realizarlo, así como el gasto de la pericial para su acreditación en caso de impugnación judicial.

El número siete incorpora como novedad que en el anuncio de convocatoria se haga constar el derecho de todas las personas socias a examinar en el Domicilio social o en la intranet de la sociedad, si la hubiera, la documentación correspondiente a los puntos del orden del día. Por tanto, recordemos que existe un doble anuncio: el recogido en este artículo 35.7 y el exigido en artículo 24.4 de la misma Ley 11/2019. Habrá que considerar ambos en las notas que se incorporen al pie de las convocatorias de asamblea general.

El artículo 36 de la ley se corresponde al antiguo artículo 34.

Es un artículo que en el segundo párrafo del primer número ya ha sido modificado. Inicialmente se preveía que los estatutos podrían posibilitar que los socios que se encontrasen en «*geográficamente distantes*», —no se definía que era geográficamente distante y esto dio lugar a una discusión y a su modificación, pues de hecho podría entenderse que dentro la Comunidad Autónoma del País vasco no hay lugar que

sea geográficamente distante—, participen y manifiesten su voluntad para adoptar válidamente acuerdos, a través de conferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido y la interacción visual auditiva y verbal. Además, se establecía que cuando algún socio participase en la asamblea general y manifestase su voluntad en la forma señalada en el párrafo anterior, el secretario o secretaria de la asamblea debía dejar constancia expresa de la misma en el acta, así como de la identidad del socio y del medio utilizado para ello, junto con el resto de condiciones exigidas para la adopción válida de los acuerdos. Esto ha quedado derogado por la ley 5/2021.

Esta regulación, que venía a posibilitar estas reuniones telemáticas con una serie de requisitos, es sustituida en esa ley 5/2021 por otra, que mantiene la idea, pero la concreta y adapta. Así, se establece que *«además, los estatutos podrán prever la celebración de asambleas generales total o parcialmente telemáticas o por cualquier otro sistema similar que la tecnología permita»*. Es por tanto una posibilidad que se puede establecer en estatutos; si en estatutos no se establece, no habrá una asamblea telemática. También creo que es importante reflexionar sobre la posibilidad desperdiciada por el legislador de haber introducido la posibilidad general de que las asambleas generales pudieran ser total o parcialmente telemáticas, salvo prohibición expresa de estatutos. Esto hubiese evitado la necesidad de adaptar estatutos sociales a los efectos de conseguir este extremo y en gran medida podría haberse evitado, mediante similares redacciones, la necesidad de realizar adaptaciones estatutarias.

En el caso de que los estatutos prevean la posibilidad, la ley continúa exigiendo que el órgano de administración establezca el sistema para hacer efectiva la asistencia no presencial y que además debe garantizar:

- que todos los socios que deban ser convocados tengan posibilidad de acceso<sup>3</sup>.
- la verificación de la identidad de la persona socia, es decir, tiene que haber un medio con el cual se puede identificar que el socio es el que asiste.

---

<sup>3</sup> Esto es un problema y ya en algún arbitraje se ha planteado si esto incluye, por ejemplo, que los puedan exigir que se les proporcione un ordenador para acceder a la asamblea. No comparto la interpretación pero habrá que ir viendo cómo se va decantando la jurisprudencia.

- garantizar el ejercicio del derecho de voto y, cuando esté previsto su confidencialidad.<sup>4</sup>
- garantizar de que la comunicación sea «*bidireccional y simultánea de imagen y sonido, así como la interacción visual auditiva y verbal*».<sup>5</sup>
- que, las personas socias que si lo expresan puedan participar en la asamblea de forma presencial, o sea que se respete la posibilidad de que el socio que no quiera participar de forma telemática pueda participar de forma presencial.<sup>6</sup>

La Ley 5/2021, dentro de la modificación, especificó también que «*el secretario que lo sea en la asamblea<sup>7</sup> dejará constancia expresa en el acta del sistema de acceso a la asamblea de cada persona socia, así como de su identidad y del medio utilizado para la manifestación de su voluntad junto con el resto de las condiciones exigidas por la opción válida de los acuerdos*». La sensación es que en este artículo se ha intentado posibilitar el derecho y se ha estado intentando dar una redacción acorde, pero de forma no muy afortunada.

En el artículo el número segundo del artículo 36, se introducen dentro de las terceras convocatorias, ya previstas para las cooperativas de consumo y agrarias, a las de enseñanza y alimentarias, exigiendo que, de establecerse, el intervalo entre segunda y tercera convocatoria sea fijado en los estatutos sociales.

Considero que, una vez más, se ha perdido la ocasión de solucionar un problema existente en el mundo cooperativo. Reconozco que, en cooperativas de consumo y agrarias, en cooperativas en las cuales la actividad cooperativizada del socio o el coste económico de esa actividad cooperativa para el socio es bajo, es difícil conseguir que los socios acudan a las asambleas. Y, por ello, que a fin de permitir la adopción

---

<sup>4</sup> Aquí hay un desafío tecnológico porque solo ciertas plataformas garantizan el voto secreto. Esto es una peculiaridad del mundo cooperativo que no existe en las de capital, con lo cual no hay plataformas con carácter general que vengan a garantizar a resolver este problema, al ser específico del mundo cooperativo. En cualquier caso, son plataformas que dicen que lo garantizan.

<sup>5</sup> Se me escapa cuál es la diferencia entre la interacción visual, auditiva y verbal y la comunicación bidireccional simultánea de imagen y sonido.

<sup>6</sup> Esta posibilidad me parece contradictoria con la previsión estatutaria de que la asamblea general se pueda celebrar totalmente de forma telemática porque en el momento en que un socio quiera participar de forma presencial y existe obligación de garantizarlo, necesariamente habrá de hacerse cuanto menos parcial, con parte de telemática y parte presencial.

<sup>7</sup> Parece una redundancia y una obviedad, pues el secretario de la asamblea realiza el acta, con lo cual solo este va a poder dejar constancias expresas en ella.

de los acuerdos se rebajen los requisitos de constitución. Que esto se generalice y amplíemos el ámbito de consumo y agrarias a enseñanza y alimentaria también lo puedo entender. Sin embargo, echo en falta la valentía necesaria para resolver de una forma más sencilla y eficaz el problema.

No acabo de entender por qué se sigue diferenciando entre primera y segunda convocatoria, con una diferencia de media hora, y aquí se diga que en tercera será la que fijen los estatutos. No sé si se está primando llegar tarde o cuál es el problema para eliminar esta diferenciación, de forma que haya quórum en una cooperativa salvo en acuerdos en los cuales se exige una mayoría reforzada, sea cual sea el número de socios que acudan. Al final estamos diciendo que, si en primera no existe, se espere media hora y que si con eso no es suficiente se espere a la tercera. Me parece más lógico no hacer esperar a los socios para tomar el acuerdo, no tener que convocar a horas que tenemos que decir que no acudan e irnos directamente a una regulación general que prescindiera del criterio del número de la convocatoria. En vez de esta solución que se usó para las sociedades de responsabilidad limitada, se ha mantenido la estructura antigua de convocatorias y se han ampliado simplemente las clases de cooperativas que pueden acogerse a la misma.

Siguiendo con el número quinto, tenemos también otro artículo con una redacción, a mi modo de ver, poco afortunada. Se preveía que, para las cooperativas de consumo, de vivienda y agrarias y cualquier otra dirigida a satisfacer necesidades familiares, las personas socias podían hacerse representar por un cónyuge o familiar hasta un de parentesco que se definiese en los estatutos. Esto era lo tradicional y se entendía: en este tipo de consumos familiares, si los estatutos lo prevén, va el marido, o la mujer, o un hijo mayor de edad o el que se posibilite en estatutos. Ahora se añaden a la lista las de enseñanzas y las alimentarias que ya estaban comprendidas en el «otras dirigidas a la satisfacción de las necesidades familiares». Pero es que además la ley de este grado de parentesco que admita los estatutos añade «o tutor o tutora legal con plena capacidad de obrar», siendo a mi criterio absolutamente innecesario y erróneo, pues un tutor de un socio ya es el que representa al socio, y no procede la expresión «podrán hacer representar». Además, si el tutor no tiene capacidad de obrar no podrá ser tutor, no porque lo diga el artículo el número 5 del artículo 36, sino ser un requisito legal para serlo.

Por último, dentro del número sexto, se han sustituido comas por puntos, modificándose la grafía, no el contenido.



El actual artículo 37, sobre el derecho de voto, procede del antiguo artículo 35 de la Ley 4/1993 y solo tiene un cambio. En su número sexto, se añade que los estatutos podrán establecer «*el procedimiento, las condiciones y los requisitos para efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos, que, en su caso, deben garantizar la confidencialidad del voto*».

El artículo 38, relativo al régimen de mayorías, viene a sustituir al antiguo 36. Su redacción es igual a la anteriormente existente salvo que, dentro las mayorías cualificadas de dos tercios, se indica, como se indicaba respecto a las mayorías simples, que sólo computan los votos válidamente emitidos. Se resuelve así la discusión sobre si en los supuestos en los que se exigían mayorías cualificadas, esta debía calcularse sobre el total de los votos y no sólo sobre los válidamente emitidos, no excluyéndose los votos en blanco ni las abstenciones, ante la distinta redacción que existía en la Ley 4/1993 de los párrafos relativos a la mayoría simple frente a la cualificada.

El artículo 39, antiguo artículo 37, regulador del acta de la asamblea recoge la posibilidad de que la asamblea se reúna en tercera convocatoria. Si tal hecho sucediera será una circunstancia que deberá aparecer en el acta. Ya existía en la reformada ley anterior la posibilidad de la tercera convocatoria, pero no se había recogido como requisito del acta. Realmente hubiera bastado establecer como requisito que se indicara en que convocatoria se reunía.

Asimismo, dentro del número segundo del artículo, en referencia a la lista de asistentes, se dice que se podrá conformar mediante fichero o incorporarse a soporte informático siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el reglamento del Registro Mercantil para sociedades de esta naturaleza. Remarcar que aquí no hay una remisión a los requisitos de Registro de Cooperativas de Euskadi, que tal vez sería más acorde, sino a los del reglamento del Registro Mercantil. Siguiendo esa técnica legislativa podría haberse simplificado considerablemente la redacción de la ley y también podría simplificarse notablemente el contenido del futuro reglamento de Registro de Cooperativas (por hacerlo innecesario), ya que no deja de ser una «adaptación» del propio reglamento del Registro Mercantil.

Igualmente, en el número cuarto, antes teníamos a que las certificaciones tienen que ser emitidas con el visto bueno del secretario y del presidente y ahora se ha añadido «*o en su caso por administrador o administradora única*». Ya se procedía así, en esos casos, aunque la ley no lo señalase de forma expresa.

El artículo 40 se corresponde al artículo 38 antiguo, referido a la asamblea de delegados y no presenta cambios.

El contenido del artículo 41 se corresponde con el del antiguo artículo 39, pero presenta considerables modificaciones.

En primer lugar, desaparece la diferencia entre acuerdos nulos y anulables y el plazo de su impugnación se unifica. Antes, se distinguía entre acuerdos nulos y anulables, siendo nulos los contrarios a la ley y los anulables el resto de los acuerdos, sea por oposición a los estatutos o lesión, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, de los intereses de la cooperativa. Se incorpora también la posibilidad de sustituir del acuerdo que se vaya a impugnar por un nuevo acuerdo conforme a ley, en los términos previstos en la Ley de sociedades de capital, a la cual se remite.

Por otro lado, se otorga la competencia al juzgado mercantil. Me remito en este punto al comentario formulado anteriormente cuando me he referido a la competencia del juzgado de lo mercantil frente a los de primera instancia y la competencia estatal sobre la materia.

Se unifican las anteriores acciones impugnación, existentes para acuerdos nulos y anulables, en una única que van a poder ejercitar los socios, los administradores, los miembros de la comisión de vigilancia (igual que anteriormente, no dice la comisión sino los miembros) o cualquier tercero con interés legítimo. La ley habla de «terceras personas no socias» para evitar decir «tercero» en un alarde de ineficiencia lingüística. Ni existe el tercero que sea socio, ni el socio que no sea persona.

Se dispone, asimismo, que estas acciones caducarán en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que por su causa o contenido resulten contrarios al orden público.

La caducidad computa, exactamente igual, desde la adopción del acuerdo o, en caso de inscripción, desde que sea inscrito en el Registro de Cooperativas. Como novedad legislativa se añade que ese Registro de Cooperativas es el de Euskadi, evitándonos el esfuerzo de pensar cual otro podría ser.

Con respecto al procedimiento de impugnación, se remite al de las sociedades de capital. Antes teníamos la referencia a la Ley de régimen jurídico de anónimas y lo que se ha hecho es adecuar la remisión al título de la norma que vino a regular todas las sociedades de capital.

En cuanto a la suspensión del acuerdo impugnado, se limita a los supuestos en los que sea solicitado en demanda presentada por la comisión de vigilancia o socios que representen al menos un: 10% de votos en cooperativas de más de cincuenta socios, 15% en cooperativas entre diez y cincuenta socios o un 20% en cooperativas con menos de diez socios. Se ha pasado así del general del 20% del número de votos

que teníamos antes en la ley 4/1993 a una escala en función del número de socios de la cooperativa.

Personalmente, la redacción me plantea dudas de legalidad. Realmente no entiendo por qué se intenta limitar el número de socios que pueda solicitar la suspensión del acuerdo e inclusive tengo dudas de si por ley de cooperativas se pueda realizar esta reducción de derechos, en cuanto que las medidas cautelares se pueden adoptar a petición de parte, siempre que se cumplan unos requisitos establecidos con carácter general en la ley procesal. Me resulta difícil de aceptar que un Juez deje sin amparo al solicitante únicamente por ser uno y no alcanzar el número requerido por la Ley de Cooperativas y ello al margen del fondo del asunto y de la posible vulneración que se esté impugnando.

## B. *La administración y representación de la cooperativa*

La novedad del artículo 42, antiguo 40, en el que se ha modificado su número dos, es que donde decía «*frente a terceras personas*» ahora es «*frente a terceras personas no socias*». Ya nos hemos referido antes a estas extrañas redundancias voluntarias.

En el artículo 43, antiguo artículo 41, se ha añadido en su número primero que los estatutos fijarán el número de administradores o al menos un número máximo y mínimo, en cuyo caso será la Asamblea General la que lo precise. Esto, más que novedad de la ley, es una aclaración a la interpretación que hacía el Registro respecto a la anterior. La ley anterior no prohibía establecer una horquilla, pero el Registro interpretaba de una forma restrictiva, de forma que si no se fijaba un número exacto de miembros del Consejo Rector no se inscribía. Con la nueva ley, esta posibilidad queda expresamente contemplada.

En su número segundo, respecto quienes pueden ser administradores, se exige que cuando estemos ante un administrador único, este deba ser socio cooperador, por tanto, un socio inactivo no podrá ser administrador único. Personalmente no tengo claro el requisito, tal vez por su mayor involucración con la actividad cooperativizada, pero es lo que establece la ley.

Igualmente, se eleva la posibilidad de que parte de los miembros del Consejo sean no socios desde la cuarta parte a la tercera. La medida quiere posibilitar una mayor profesionalización del órgano de administración. No obstante, esta profesionalización conlleva lógicamente una posible retribución y debe remarcar que algunas cooperativas hay res-

tricciones adicionales, dentro de las cuales está la no retribución de los cargos. En ellas, por mucha voluntad que haya de introducir profesionales no socios en el Consejo, va a ser muy difícil encontrar personas que, sin ningún tipo de retribución, quieran asumir la responsabilidad. No obstante, siempre será posible optar por un Consejo asesor.

En el número quinto del artículo 43 se añade también, después del Registro de Cooperativas, el término de Euskadi.

En el número sexto, se establece que el órgano de administración puede conferir, añadiéndose que también revocar, —lo cual era una obviedad—, apoderamientos generales, y se sustituye directores o gerentes por dirección o gerencia. No me gusta esta redacción, pero es que además tampoco tengo claro qué aporta esta terminología. Pueden darse apoderamientos generales a otras personas.

Se añade un número séptimo introduciéndose la posibilidad de cubrir vacantes de consejeros por cooptación: «*si durante el plazo para el que fuesen elegidos los consejeros se produjesen vacantes en el número minoritario sin que existan suplentes, el Consejo Rector puede designar, entre las personas socias, la persona que va a ocupar la vacante hasta que se reúne la primera Asamblea General*». Es una posibilidad que se prevé y que no exige estar contemplada en Estatutos.

El artículo 44 se refiere a incapacidades y prohibiciones.

La letra a) del número uno, dedicada a quien no puede ser administrador, se modifica eliminándose las referencias previstas en el antiguo artículo 42, a quebrados y concursados no rehabilitados, menores e incapacitados, condenados y demás que se sustituye por «*las menores de edad no emancipados, las judicialmente incapacitadas, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal, mientras no haya concluido el plazo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, y las condenadas por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellas que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio*».

Si existe una condena judicial que conlleva la prohibición de administración de sociedades, esté o no esté en el listado, se va a tener que cumplir. Técnicamente, una vez más, creo que se ha entrado en un campo en el que no es competente el Parlamento vasco para modular las penas accesorias que estén fijadas con carácter general el Código Penal.

Con la Ley Concursal sucede lo mismo, pues la incapacitación judicial deriva de la propia resolución judicial, sin que sea preciso se recoja dentro del artículo 44.1.

Y los menores de edad no emancipados, si no tienen capacidad no tienen capacidad, y ello será no porque lo diga el artículo 44.1 sino por la regulación civil sobre la materia.

Además, la letra b), dentro de «*el personal funcionario o al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate*», añade en la prohibición a «*los jueces, juezas, magistrados o magistradas y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal*». Una vez más, aquel que tenga prohibido serlo, tendrá prohibido serlo. No se establece ningún requisito adicional al ya existente en otras regulaciones, por lo que no acabo de ver la necesidad de repetirlo. Además, si se pretendiera cambiarlo podríamos tener problemas de competencia.

En la letra c) se mantiene la prohibición de que sean administradoras las personas que ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas, introduciéndose la posibilidad, también existente en las sociedades de capital, «*sin perjuicio de lo establecido en el 49.4. de esta ley*», esto es, sin perjuicio de que se le pueda expresamente autorizar por la asamblea general.

La letra d) sigue recogiendo director gerente sin separarlo en dos, sino manteniendo la denominación antigua. Recordemos que no existe obligación de que haya un director gerente en una cooperativa, puede haberlo, pero no existe la obligación de que lo haya, con lo cual no acabo de ver por qué necesariamente tiene que existir esa prohibición dentro del órgano de administración. En las sociedades de capital en las cuales se distingue entre consejeros independientes, consejeros de la propiedad y consejeros ejecutivos. En las cooperativas nos vamos a encontrar que los independientes solo pueden entrar dentro de la vía del tercio permitido como no socios y que los directivos siempre se van a quedar fuera. Posibilidad de exclusión ampliada en muchos estatutos sociales a través del uso de la posibilidad de establecer limitaciones adicionales, de la letra e) de este artículo 44. A sensu contrario e interpretando literalmente la ley, una persona con un amplísimo poder general que no se denomine director gerente parece que no tendría problema para ser administrador.

El artículo 45, antiguo artículo 43, trata de la remuneración. Ya he hecho anteriormente referencia a la profesionalización y al problema de la dificultad de encontrar consejeros independientes si no hay remuneración. Frente a la regulación anterior, que decía que los estatutos o, en su defecto, la asamblea general podría asignar remuneraciones a los administradores, la nueva ley opta por un cargo gratuito que puede ser remunerado, siempre que así se autorice expresamente en los esta-

tutos, que además establecerán los criterios para fijar la remuneración. Corresponde a la asamblea general fijar el importe anual de remuneración. Se trata de criterios muy similares a los vigentes a la Ley de sociedades de capital.

En todo caso, también se dice que la remuneración deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la cooperativa, la situación económica que tuviese en cada momento y sobre todo las prestaciones efectivas realizadas por los administradores en el desempeño de su cargo. Todo ello deberá figurar en la memoria anual. De nuevo, estas son previsiones ya existentes en la Ley de sociedades de capital.

El artículo 46, sobre duración y cese, se corresponde con el anterior artículo 44 y cuenta con un único añadido en el número cuarto, en el que se precisa que el Registro de Cooperativas al que se hacía referencia es el Registro de Cooperativas de Euskadi.

Atendiendo ahora al artículo 47, titulado «composición y renovación de consejo rector», correspondiente al antiguo artículo 45, son varias las novedades que contiene.

Comenzando con la primera novedad, en el número segundo, se prevé que los estatutos puedan contemplar la figura de un secretario que no sea socio o que no sea consejero. Ha de tenerse cuidado con la redacción que se ha dado dentro de este desdoblamiento, que a veces no se distingue con precisión. Se establece que, si no se prevé en los estatutos otra cosa, el secretario tiene que ser socio y tiene que ser consejero. Es curioso porque no se exija que el presidente sea socio, pero sí que lo sea el secretario y el administrador, en atención al artículo 43.2. No acabamos de entender el motivo y más bien sospechamos de un resultado no intencionado.

En el número tercero se exige que la renuncia de un consejero deba ser motivada y comunicada por escrito al consejo rector, el cual debe determinar si la causa para renunciar está justificada o no y comunicarlo por escrito al interesado. Además, se precisa que la calificación de renuncia puede ser recurrida ante la Asamblea o ante el Comité de recursos en unas condiciones y plazos previstos para la baja obligatoria. La fecha de efecto de la renuncia será la que fije en su notificación el consejero renunciante, no pudiendo ser anterior a la de la propia notificación —lo cual resulta una perogrullada. En caso de que la cooperativa considere la renuncia como no justificada, podrá exigir al administrador la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Personalmente, me parece una regulación inadecuada. La aceptación o renuncia de cargos, a mi modo de ver, es un acto unilateral, en

el que quien no quiere seguir asumiendo la responsabilidad, renuncia y no se le puede exigir que continúe en el cargo. Prever que se sancione a la persona por renunciar, no previéndose sanción alguna para el que continua en el cargo sin hacer nada, por acudir y no participar o por no preparar las reuniones, no parece razonable. Desde punto de vista operativo, siempre he aconsejado que si un consejero quiere renunciar se le dije ir porque es mayor el daño que puede ocasionar quedándose que yéndose. La responsabilidad es demasiado grande para permitir que la ostente quien anuncia su intención de no desempeñarla adecuadamente.

En cuanto a la redacción final sobre posible indemnización de daños y perjuicios por una renuncia, no resulta en absoluto claro cuál puede ser el daño o perjuicio generado. Si hay suplentes, entrarán los suplentes y, si no los hay, habrá que convocar una asamblea, pero, ¿cuál es el daño? ¿el coste de la escritura de notario? ¿El de la legitimación de firma si es que se usa para inscribir al nuevo? ¿O es simplemente una amenaza que queda en nada? Particularmente, estoy recomendando que dado que no es contenido mínimo de los estatutos se obvie en la adaptación.

En el sexto número se introduce, con respecto a la composición, la exigencia de una representación equilibrada de hombres y mujeres, sin indicarse más. En la práctica, en muchos casos, no deja de ser un brindis al sol. Resulta conforme a normativas de la Unión Europea que hablan de fijar porcentajes de presencia mínima y podría haberse acogido esa norma como referencia. En la práctica considerando las composiciones de muchas cooperativas, mientras el número de socias no aumenta proporcionalmente, esto puede ser complicado.

El artículo 48, relativo al funcionamiento del Consejo Rector sustituye al antiguo artículo 46, añadiéndose dentro de su segundo número que la asistencia a las reuniones de Consejo es, además de personal, indelegable. Se aparta así del criterio previsto en las sociedades de capital.

Además, la ley 5/2021 modifica la redacción del segundo y tercer párrafo de este número segundo del artículo 48. La redacción actual dispone que: «*Los estatutos podrán posibilitar la asistencia personal de los consejeros, en los términos que la regulen, a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal. El secretario o secretaria dejará constancia expresa en el acta de la identidad de los consejeras y consejeros y del medio utilizado para su asistencia, junto con el resto de condiciones exigidas para la adopción válida de los acuerdos*». Al disponerse que los esta-

tutos *«podrán»*, deberá establecerse para que sea posible. El legislador podía haber legislado de forma inversa y hubiese evitado la necesidad de adaptar los estatutos para incorporar la posibilidad, pero esta es la redacción dada.

En el número tercero, se aclara que en la adopción de acuerdos no se computarán los votos en blanco, ni las abstenciones, en línea con lo dispuesto para los votos de socios en la asamblea general. Esto facilita la adopción de los acuerdos. Personalmente no soy partidario de este no cómputo de los votos (en blanco, ni las abstenciones) sino de la obligación del consejero debidamente informado a tomar una decisión (salvo supuesto de conflicto de intereses).

Además, se dice que hacen falta dos tercios de los votos, —suprimiéndose la referencia que teníamos antes a los asistentes—, emitidos de conformidad con el párrafo anterior para adoptar una serie de acuerdos cuyo listado es coincidente con el antes existente (antiguo artículo 46 la Ley 4/1993), y añadiéndose una quinta categoría *«cuando así lo establezca la ley»*, que, no deja de ser una cláusula de cierre que nada aporta.

El artículo 49, dedicado a los deberes de las personas administradoras, es novedoso y en línea con lo acaecido la Ley de sociedades de capital. Mantiene, aun así, algún punto del antiguo 47 dedicado a la responsabilidad.

A la obligación de desempeñar el cargo, prevista en su número primero, se le añade la de *«cumplir los deberes impuestos por leyes y estatutos sociales»*, manteniéndose la diligencia de un *«ordenado empresario»* y eliminándose la referencia a *«representante leal»*. *Lo anterior «teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada una de ellas, adoptando las medidas precisas para la correcta gestión y representación de la cooperativa»*.

Prosigue el artículo, en su número segundo, estableciendo que *«asimismo, los administradores desempeñarán su cargo con la lealtad de un representante fiel, obrando de buena fe en el mejor interés de la cooperativa, sin que ejerciten sus facultades con fines distintos a aquellos con los que han sido concedidas»*.

Se incorpora en el tercero, respecto al *«deber de guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aún después de cesar sus funciones»* la salvedad de que *«la ley lo permita o requiera»*. Salvedad que en cualquier caso iba a darse.

En el número cuarto, se establece igualmente que *«las personas administradoras se abstendrán de desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia con la cooperativa o que, de cualquier otro modo, supongan un conflicto con los intere-*



*ses de la cooperativa».* Incluyéndose a continuación una salvedad, *«no obstante, la cooperativa, mediante previo acuerdo expreso de la asamblea general, podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el apartado anterior en casos singulares».* También se prevé que los administradores incurridos en situación de conflicto deben comunicarlo al consejo o a la asamblea cuando sea administrador único, y que no podrán tomar parte en la correspondiente votación. Se trata de una situación de conflicto en la cual el resto de los consejeros o la asamblea tendrán que tomar la decisión correspondiente. Adicionalmente, se establece que *«los actos, contratos u operaciones realizadas sin la mencionada autorización pueden ser anulados, quedando a salvo los derechos adquiridos por terceras personas no socias de buena fe».*

En el número quinto, se añade que *«en el ámbito de decisiones estratégicas y de negocio sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario o empresaria se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y en el marco de un funcionamiento adecuado».* Por último, se precisa que no se van a entender *«incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones en que exista o pueda existir un conflicto de interés con la cooperativa».*

En relación a la responsabilidad, el actual artículo 50 que sustituye al antiguo artículo 47, establece, en su número primero, la responsabilidad de los administradores, en que haya intervenido dolo o culpa, de los daños que se causen por actos contrarios a la ley o estatutos o realizados con incumplimiento de los deberes inherentes al cargo. Se quita la referencia anterior de que se hubiesen realizado sin diligencia debida, que se estimaba con más o menos rigor en función del carácter retribuido del cargo.

En el número cuarto se precisa que la responsabilidad de administradores se entiende igualmente a los de hecho. A tal fin establece la consideración de administrador de hecho tanto sobre la persona que sin haber sido nombrada administradora (sería administrador de derecho) desempeñe efectivamente las funciones propias del cargo, como sobre aquella bajo cuyas instrucciones actúen las personas administradoras de la sociedad. En el último párrafo, se exceptúan de esta consideración, salvo prueba en contrario, los acreedores que presten apoyo financiero a la cooperativa estableciendo una serie de condiciones o requerimientos. Veremos si esta cautela será suficiente para que en situaciones cercanas al concurso se otor-

güen apoyos financieros condicionados o si las posibles responsabilidades los desaconsejaran.

El artículo 51 se refiere a las acciones de responsabilidad contra los administradores, se corresponde con el antiguo artículo 48, y ha sufrido tres modificaciones.

En el número primero segundo párrafo, cuando se habla de acción social, se añade la exigencia de que, *«cuando no estuviere incluido en el orden del día, deben votar a favor las dos terceras partes de los votos presentes y representados, excluidos los votos en blanco y nulos»*.

Además, también se añade dentro del número tercero que cuando los administradores no convoquen la asamblea general solicitada para discutir entablar la acción de responsabilidad, también podrán entablarla directamente socios que representen al menos el 20% de los votos.

En su número séptimo, se establece que *«la infracción el deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social sino también la de devolver a la cooperativa el enriquecimiento injusto»*.

El artículo 52 se corresponde con el antiguo artículo 49, modificándose número tercero, pues se posibilita la impugnación de los acuerdos a cualquier socio en el plazo de 60 días desde que se tuvo conocimiento al acuerdo y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción. Con ello se elimina la distinción entre nulos y anulables y se generaliza la legitimación para impugnarlos a cualquier socio.

### C. Otros órganos

El consejo social está en el artículo 57, con contenido similar al del antiguo artículo 50, salvo que ahora es posible establecer un consejo social sin límite mínimo de socios, en cuanto que se ha eliminado el requisito de que existiesen 50 socios. Actualmente se puede constituir este consejo social con independencia del número de socios.

En relación al comité de recursos, regulado en el artículo 58 actual, correspondiente al antiguo 55, no hay demasiados cambios.

En el primer número, donde antes se hablaba de estatutos ahora se habla de estatutos sociales, adecuándose en el número cinco la remisión al correspondiente artículo de la Ley 11/2019. Así, en el artículo 58.5. ahora se hace una revisión al artículo 41 y mientras que en la anterior ley en su 55 se hacía una remisión al antiguo artículo 38.

### III. Análisis de la adaptación de estatutos en la práctica

En el anexo I, incorporado a esta publicación, puede encontrarse un modelo de adaptación de estatutos en relación a todas las modificaciones u opciones antes detalladas. En gris aparecen los cambios necesarios que se han introducido por una cooperativa real para hacer su adaptación de estatutos. Adaptación calificada positivamente e inscrita en el Registro de Cooperativas de Euskadi. De este modo, puede observarse el, a mi juicio, reducido alcance de las modificaciones necesarias.

En el informe justificativo se indica cuáles son los cambios que se van a realizar en los estatutos, siendo la mayor parte de los cambios necesarios para cambiar las remisiones que antes se hacían a la anterior Ley a la nueva. Así se modificarán los artículos 9, 11, 13, 14, 21 y 25.

El resto de modificaciones consisten en:

- adecuación de las competencias de la asamblea general. En ella se elimina la competencia de constituir corporaciones cooperativas;
- en la celebración de asamblea general se indica expresamente que se tiene que reunir dentro de los 6 primeros meses y no sólo ser convocada;
- respecto al anuncio de convocatoria de asamblea general se establece la obligación del artículo 32 de que se haga constar el derecho de todos los socios a examinar en el domicilio la documentación correspondiente a los puntos del orden del día;
- se introducen también las videoconferencias, tanto para asamblea general como para el consejo rector;
- en el cómputo de mayoría no se computan los votos en blanco ni abstenciones por lo dispuesto en el artículo antes comentado de la ley, que en este caso estaría en el artículo 35 de los estatutos sociales;
- en caso de que la cooperativa tenga más de 50 socios, se establece como nueva competencia del consejo rector: el plan de prevención de delitos y sus mecanismos de seguimiento;
- se establece como competencia del consejo rector la aprobación de medidas específicas para que la cooperativa sea un ámbito libre de violencia sexista;
- en cuanto al secretario del Consejo Rector se indica cómo puede no ser socio y/o no rector;
- se regula el tema de la renuncia al cargo, exigiendo que sea motivada y se comunique al Consejo;

- se incluye el derecho de cooptación en caso de que produzcan vacantes;
- dentro de la Asamblea General, se elimina el tema de las corporaciones cooperativas;

Muchos son cambios pequeños y si no se hubiese querido introducir alguna de las posibilidades de la ley, hubiesen sido todavía menores. Lo mismo ocurriría si la ley hubiese establecido, como estoy insistiendo, que salvo prohibición expresa en estatutos se podría hacer, de forma que no hubiese hecho falta la modificación de gran parte de los artículos.

#### IV. Posibles materias pendientes de regulación

Respecto a este tercer bloque de la publicación, relativo a las materias no abordadas por la ley 11/2019 me remito a lo que publiqué en el número 13 del año 2019 en *Deusto Estudios Cooperativos*, en un artículo titulado «*Reflexiones sobre diversas cuestiones cooperativas, análisis principal bajo ley vasca*».

Son cuestiones muy diversas, simplemente de forma enumerativa, que afectan a materias tales como: los registros cooperativos; el cambio de ámbito territorial de la cooperativa; la regulación de operaciones con terceros; la regulación de los socios de duración determinada y los problemas que conlleva; qué es el reglamento régimen interno, su rango y alcance, que en ningún apartado de la ley está definido; las aportaciones voluntarias y la oportunidad de haber regulado con mayor claridad sobre las mismas; la oportunidad perdida en capitalización de resultados; distintos tipos de interés; aportaciones obligatorias; efectos de la afloración de plusvalías, sea por venta de activos, sea por sociedades en el extranjero y la valoración de participaciones o las operaciones con terceros realizadas a través de filiales.

Además, hay unos efectos económicos en algunas operaciones en función del orden en que se hagan que resultan absolutamente dispares y de difícil justificación. Así no se ha abordado cuáles son los efectos de la venta de activos antes o después de acordarse la liquidación y por qué el tratamiento actual da unos efectos económicos tan diversos.

Igualmente podría haberse abordado el problema de la contabilización y los ajustes en patrimonio o el tema de la repartibilidad de los fondos constituidos por acuerdos estatutarios o de asamblea general inicialmente como irrepartibles.

En la misma línea, la regulación tampoco se ha referido al problema de la descapitalización derivada de las jubilaciones de socios trabajadores, más allá de la posibilidad de la rehusabilidad como mecanismo de defensa.

En cuanto a transformación y homologación, se ha eliminado la homologación, pero se va a un sistema que presenta otros problemas. Ahora resulta que el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi podrá, una vez realizada la transformación, entender que no se cumplen los requisitos e impugnarla. Esto conlleva inseguridad jurídica que puede ser casi más preocupante que el previo régimen homologación anterior.

Tampoco se ha regulado el tipo de cambio de clase de cooperativas, ni en las cooperativas mixtas, entendiendo estas por las que tienen socios capitalistas y socios cooperativistas, el mecanismo de ajuste capital/ voto, ni el control de la cooperativa mediante la suma del voto del socio capitalista y del socio colaborador.

Otro tema que queda sobre la mesa es el de la cooperativización de empresas mercantiles, filiales de cooperativas, normalmente en el extranjero. Y en general, si las disposiciones restrictivas en cuanto a número de socios o al porcentaje no cooperativizado se pueden eludir mediante este tipo de sociedades interpuestas, tanto si son a nivel nacional como si realizan esta actividad en el extranjero.

A las terceras convocatorias ya hecho referencia a la exposición y hay algún punto más sobre el que creo que se ha desaprovechado la oportunidad de haberlo abordado en esta reforma de la ley. Habrá que observar si en el futuro, el legislador atiende a ello y se procede a la regulación de estos aspectos, lo cual sería a mi juicio muy deseable.

## Bibliografía

- CAMPUZANO, A. B. , ENCISO, M. y MOLINA, C. (Coord). 2019. «Sociedades Cooperativas», *Memento práctico 2020-2021*, Ed. Francis Lefebvre: 129-196.
- DIVAR, J. 1987. *Régimen jurídico de las Sociedades cooperativas*. Universidad de Deusto, Bilbao.
- EPELDE JUARISTI, M. 2021. «Alcance de la responsabilidad limitada de los socios cooperativistas. Pluralidad de regulaciones». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 58 (mayo), 91-113. <https://doi.org/10.18543/baidc-58-2021pp91-113>.
- GADEA, E., BUITRON, P. y NAGORE, I. 1999. *Derecho de las Cooperativas*. Universidad de Deusto. Bilbao.

- MERINO, S. (Dir). 2008. *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y Universidad del País Vasco, Vitoria-Gasteiz.
- MERINO, S. (Dir). 2021. *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz.
- NAGORE, I. 1998. «Análisis de la evolución legislativa española en materia cooperativa entre 1942 y 1993». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Número 32, 199. Págs. 129 a 291.
- NAGORE, I. 2019. «Reflexiones sobre diversas cuestiones cooperativas (Análisis principal bajo Ley vasca)». *Deusto Estudios Cooperativos* 13: 29-68.
- PAZ, N. (Dir.). 1999. *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, págs. 125-203.
- SACRISTÁN BERGIA, F. 2020. «Sobre la limitación de la responsabilidad de los socios cooperativistas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 57 (noviembre), 225-51. <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp225-251>.
- SANCHEZ CALERO, F. Y ALBADALEJO, M. (Dir.). 1990. «Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial», PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIA, F. «Ley General de Cooperativas, Tomo XX, Vol. 2.º, art. 29 al 66». EDERSA, Madrid. Págs. 302-84.
- SANCHEZ CALERO, F. Y ALBADALEJO, M. (Dir.). 1990. «Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial», PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIA, F. «Ley General de Cooperativas, Tomo XX, Vol. 3.º art. 67 al final». EDERSA, Madrid. Págs. 1 a 159.
- SANZ SANTAOLALLA, J. 1990. *Manual básico de formación cooperativa*. Era-ginkor, S. Coop., Bilbao.

# Igualdad de género en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (Gender equality by Law 11/2019, on Cooperatives in the Basque Country)

Eba Gaminde Egia<sup>1</sup>  
Universidad de Deusto (España)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2766>

Recibido: 01.06.2023

Aceptado: 30.11.2023

Fecha de publicación en línea: Enero de 2024

---

**Sumario:** I. Introducción. II. Diagnóstico general: fortalezas y debilidades del modelo cooperativo respecto a la igualdad de género. III. Visión general en la legislación cooperativa. IV. En especial, las novedades introducidas por la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi. IV.1. Lenguaje no sexista e inclusivo. IV.2. Medidas de igualdad de género: en especial, la conciliación. IV.3. Representación equilibrada de mujeres y hombres en el Consejo Rector. IV. 4. Formación para el fomento de una política efectiva hacia la igualdad de mujeres y hombres. V. Conclusiones. VI. Bibliografía y otras fuentes.

**Summary:** I. Introduction. II. General diagnosis: the cooperative model and gender equality. III. General overview in cooperative legislation. IV. In particular, the novelties introduced by Law 11/2019, about Cooperatives in the Basque Country. IV.1. Non-sexist and inclusive language. IV.2. Gender equality measures: especially conciliation. IV.3. Balanced representation of women and men on the Governing Council. IV.4. Training for the promotion of an effective policy towards equality of women and men. V. Conclusions. VI. Bibliography and other sources.

**Resumen:** La igualdad de género es reconocida como un derecho humano fundamental con importantes consecuencias socioeconómicas, por lo que sigue siendo urgente adoptar medidas e iniciativas al respecto y la vía cooperativa puede marcar alguna diferencia en este sentido. por su especial idiosincrasia.

En el presente artículo abordaremos esa especificidad, analizando las fortalezas y debilidades del modelo cooperativo frente a la igualdad de género, su

---

<sup>1</sup> Profesora de Derecho Mercantil de la Universidad de Deusto. E-mail: eba.gaminde@deusto.es.

especial tratamiento en la normativa autonómica y, en especial, las novedades introducidas en este ámbito por la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi.

**Palabras clave:** género; cooperativas; medidas de igualdad; representación equilibrada; formación en igualdad.

**Abstract:** Gender equality is recognized as a fundamental human right with important socioeconomic consequences, so it is still urgent to adopt measures and initiatives in this respect, and the cooperative way can make a difference in this sense, due to its special idiosyncrasy.

In this article we will address that specificity, analyzing the strengths and weaknesses of the cooperative model in terms of gender equality, its special treatment in the autonomous regulations and, in particular, the novelties introduced in this area by Law 11/2019, about Cooperatives in the Basque Country.

**Keywords:** gender; cooperatives; equality measures; balanced representation; training on equality.

---



## I. Introducción

La igualdad de género es un principio jurídico universal, formalmente reconocido en multitud de textos normativos. Nuestra Constitución<sup>2</sup> le otorga el carácter de derecho fundamental en su artículo 14, al mencionar la no discriminación por cuestiones como la raza, la religión, el sexo<sup>3</sup>, pero también se refiere a ella como valor superior del ordenamiento jurídico<sup>4</sup>, como principio de actuación de los poderes públicos<sup>5</sup>, o como derecho subjetivo al tratar el derecho al trabajo no discriminatorio<sup>6</sup>.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>7</sup> proclama en su art. 2.1. la no discriminación por razón de sexo o, más concretamente, en el art. 23, menciona el derecho de toda persona a unas condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. En el marco europeo, la igualdad también constituye una seña de identidad recogida en el Tratado de la Unión Europea, en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales<sup>8</sup>, que dedica todo un título III a este tema, con especial mención en el artículo 23, que habla de la necesidad de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en materia de empleo, trabajo y retribución. Posteriormente, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995)<sup>9</sup>, marcó un importante punto de inflexión para la agenda mun-

---

<sup>2</sup> Constitución Española. *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

<sup>3</sup> Art. 14 CE: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

<sup>4</sup> Artículo 1.1 CE: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

<sup>5</sup> Artículo 9.2 CE: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

<sup>6</sup> Art. 35.1 CE: «Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo».

<sup>7</sup> Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en su Resolución 217 A (III) ([https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III))), última consulta: 20/03/2023).

<sup>8</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DOUE, núm. C 83, de 30 de marzo de 2010 (<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>); última consulta: 20/03/2023).

<sup>9</sup> La Conferencia de Beijing se basó en los acuerdos políticos alcanzados en las tres conferencias mundiales sobre la mujer celebradas anteriormente y consolidó cinco de-

dial de igualdad de género al consagrar internacionalmente el enfoque de Género en el Desarrollo. A partir de ahí, el I Plan Director (PD) 2001-2004 recogía la igualdad de género como una de sus tres prioridades transversales. Más recientemente, la Comisión Europea ha aprobado el Compromiso Estratégico para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2016-2019<sup>10</sup> en línea con el Pacto Europeo para la Igualdad de Género 2011-2020<sup>11</sup>, Compromiso que estableció el marco para la actuación de la Comisión Europea en pro de la igualdad de género en ese período. Asimismo, la Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020-2025 responde al compromiso de conseguir una Unión de la Igualdad fijando como objetivos: poner fin a la violencia de género, combatir los estereotipos de género, colmar las brechas de género en el mercado de trabajo, lograr la participación en pie de igualdad en los distintos sectores de la economía, abordar la brecha salarial y de pensiones entre hombres y mujeres y alcanzar el equilibrio entre mujeres y hombres en la toma de decisiones y la actividad política. Fruto de esta Estrategia la Comisión propuso en marzo de 2021 una serie de medidas de transparencia salarial<sup>12</sup>, entre las que destaca la obligación de las empresas de facilitar información sobre la brecha retributiva de género, incluyendo la brecha por categorías, desglosada por salario base

---

cenios de avances jurídicos dirigidos a garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres tanto en las leyes como en la práctica. 189 países adoptaron, de forma unánime, la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, que constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer, con objetivos estratégicos y medidas para lograr la igualdad en 12 esferas cruciales: 1) mujer y pobreza; 2) educación y capacitación de la mujer; 3) mujer y salud; 4) violencia contra la mujer; 5) mujer y conflictos armados; 6) mujer y economía; 7) mujer en el ejercicio de poder y toma de decisiones; 8) mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; 9) derechos humanos de la mujer; 10) mujer y medios de difusión; 11) mujer y medio ambiente; 12) la niña. ([https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf?la=es&vs=755](https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755); última consulta: 20/03/2023).

<sup>10</sup> Compromiso Estratégico para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2016-2019, publicado el 14 de marzo de 2016 por la Dirección General de Justicia y Consumidores de la Comisión Europea. (<https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/24968221-eb81-11e5-8a81-01aa75ed71a1/language-es/format-PDF>; última consulta, 20/03/2023).

<sup>11</sup> Pacto Europeo para la Igualdad de Género 2011-2020, adoptado por el Consejo Europeo de 7 de marzo de 2011 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52011XG0525%2801%29>; última consulta, 20/03/2023).

<sup>12</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo destinada a reforzar la aplicación del principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor entre hombres y mujeres mediante la transparencia salarial y mecanismos de aplicación (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52021PC0093>; última consulta: 20/03/2023)

y por el resto de componentes. También ha marcado un hito la aprobación de la Directiva sobre el equilibrio de género en los Consejos de Administración<sup>13</sup>, que más adelante mencionaremos, cuyo objetivo es un mayor equilibrio de género en los puestos de toma de decisiones de las grandes sociedades de la Unión con cotización bursátil. Tras diez años de negociaciones, la Directiva se adoptó por fin el 22 de noviembre de 2022. En la misma línea, más recientemente, la Directiva (UE) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023<sup>14</sup>, refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo.

Por último, también la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible<sup>15</sup> ha impulsado el compromiso de la comunidad internacional para el logro de la igualdad de género a través de un objetivo específico, el quinto ODS, que menciona *lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas*, y de forma transversal, en los demás objetivos. Se trata, por primera vez, de una agenda global de carácter universal que apela a todas las naciones y tiene prevista su implementación tanto a nivel internacional como nacional.

Todo ello ha conllevado la adopción de normas más concretas a nivel estatal. En nuestro caso, cabe destacar la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI)<sup>16</sup>, o, más concretamente, el Real Decreto-ley 6/2019, de medidas urgentes para la igualdad de trato y oportunidades en el empleo y la ocupación<sup>17</sup>, o el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres<sup>18</sup>, que han derivado en normas más

---

<sup>13</sup> Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, DOUE núm. 315, de 7 de diciembre de 2022.

<sup>14</sup> Directiva (UE) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su cumplimiento, DOUE, núm. L 132, de 17 de mayo de 2023.

<sup>15</sup> Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>; última consulta 17/04/2023)

<sup>16</sup> Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *BOE* núm. 71, de 23 de marzo de 2007.

<sup>17</sup> Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de género y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. *BOE* núm. 57, de 7 de marzo de 2019.

<sup>18</sup> Real Decreto-ley 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. *BOE* núm. 272, de 14 de octubre de 2020.

concretas de actuación para los poderes públicos, a través de los correspondientes Programas de Planes Estratégicos<sup>19</sup>.

Sin embargo, a pesar de este indudable reconocimiento formal, sigue siendo insuficiente en todos los ámbitos. Los recursos y presupuestos para conseguir los compromisos contraídos para los derechos de la mujer aún no son suficientes. Siguen existiendo techos de cristal y brechas salariales, las mujeres tienen más probabilidades de realizar trabajos no remunerados, y siguen siendo más proclives a quedar excluidas de oportunidades que les permitirían avanzar profesionalmente. La propia Agenda 2030 reconoce que, a pesar de haberse conseguido avances en las últimas décadas, «*las leyes y normas sociales discriminatorias siguen siendo generalizadas*»<sup>20</sup>.

Al mismo tiempo, la igualdad de género se considera cada vez más un pilar del desarrollo económico sostenible y del bienestar social general. Por ello, se necesitan modelos de desarrollo alternativos que incorporen la igualdad de género en la esfera laboral y el modelo cooperativo puede ser una opción válida, por su especial fisonomía.

Efectivamente, las empresas cooperativas parecen ofrecer un marco especialmente favorable, ya que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres subyace en la propia idiosincrasia cooperativa a través de los valores cooperativos de equidad, igualdad, democracia y de principios como la adhesión voluntaria y abierta o el control democrático por los socios/as<sup>21</sup>. Incluso en contextos especialmente difíciles, las cooperativas muestran su resiliencia y su menor impacto en la brecha de género.

En ese sentido en el presente artículo analizaremos las virtudes y defectos del modelo cooperativo en relación con la igualdad de género, abordando el tratamiento que las diferentes normas autonómicas ofrecen a este tema, para referirnos especialmente a nuestra Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi y las novedades introducidas respecto a la norma anteriormente vigente.

---

<sup>19</sup> En nuestro caso, contamos con el VII Plan para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la CAE, 2018-2021, aprobado por Emakunde. (<https://www.emakunde.euskadi.eus/informacion/emakunde7plan/webema01-contentemas/es/>; última consulta 17/04/2023)

<sup>20</sup> <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>; última consulta 17/04/2023.

<sup>21</sup> En esa línea, Ribas Bonet apunta que «la falta de participación de las mujeres en las cooperativas constituye una contradicción o incoherencia, dado que éstas son empresas regidas en base a unas reglas de funcionamiento específicas: democracia, apertura, igualdad, etc. y en ellas subyacen valores como la solidaridad, el interés por las personas y la comunidad, etc.». Ribas Bonet, M. A., «Mujeres y cooperativismo en la Comunidad Autónoma del País Vasco», *GEZKI*, núm. 2, 2006, p. 170.

## II. Diagnóstico general: fortalezas y debilidades del modelo cooperativo respecto a la igualdad de género

En más de una ocasión se ha afirmado que una de las vías a través de las que se puede trabajar en aras de una igualdad de género real y efectiva es el modelo cooperativo, dado que el activismo en favor de los derechos de la mujer y de la equidad de género es parte de la historia y del ADN del movimiento cooperativo.

En ese sentido, el XXXIII Congreso Cooperativo Internacional realizado por la ACI en Corea del Sur en diciembre de 2021 profundizó en la identidad cooperativa examinando sus valores y precisamente una de las cuestiones tratadas fue la de la gobernanza inclusiva, abordando temas de representación y diversidad<sup>22</sup>

La propia Sociedad Cooperativa Equitativa de los Pioneros de Rochdale, piedra angular y origen del cooperativismo moderno, fue también pionera en su época al permitir desde el principio que tanto hombres como mujeres pudieran adquirir la condición de socio/a<sup>23</sup>. Desde entonces se considera que el modelo cooperativo puede convertirse en un espacio garante de la igualdad de género, con nuevos modelos de productividad que sustituyen la exclusión por la participación compartida, dado que se asienta en una serie de valores particulares que le otorgan un carácter específico y diferenciado de otras empresas y organizaciones: la igualdad, la democracia en las decisiones, la solidaridad y la primacía de las personas.

En un interesante estudio publicado en 2006 la profesora ELIO CEMBORAIN, recuerda que *«el potencial de las cooperativas para lograr la igualdad no está en acciones puntuales, sino en sus valores básicos y en sus estructuras democráticas, en la propia idiosincrasia*

---

<sup>22</sup> Ruth Jelimo Kosgei, tesorera de Lelecheo Marketing Cooperative Society en Kenia, por ejemplo, señaló que en su país las mujeres se enfrentan a muchas barreras culturales, especialmente en lo que respecta a la participación en las cooperativas. Aunque ellas hacen todo el trabajo (cuidan de los animales y de las cosechas), son ellos los que administran los ingresos. Reconociendo esa realidad —afirmó— se están abordando los reglamentos de las cooperativas para aumentar la participación de las mujeres, y también se trabaja para animar a los varones a incluir a sus parejas en la toma de decisiones (<https://icaworldcoopcongress.coop/stories/17345/?lang=es>; última consulta: 13/12/2023)

<sup>23</sup> En ese grupo se reconoce especialmente el papel de una mujer activista, la tejedora Eliza Brierley, que abrió las puertas para transformar la vida de muchas mujeres cuando en marzo de 1846 se movilizó para convertirse en miembro de pleno derecho de la Cooperativa, en un tiempo en que las mujeres eran «propiedad» de su padre o esposo, no tenían derechos legales ni civiles y eran excluidas de la participación económica igualitaria en la sociedad.

*cooperativa*»<sup>24</sup>. Más concretamente, puede decirse que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres subyace en el modelo cooperativo a través de los valores cooperativos de equidad, igualdad, democracia y de principios como la adhesión voluntaria y abierta o el control democrático por los socios/as, sin olvidar el quinto principio de educación, formación e información.

Comenzando por los valores, la «igualdad» se refiere a que todos los socios y socias tienen los mismos derechos sin distinción alguna, por lo que podrían ejercer su derecho a participar, ser informados, ser escuchados y ser involucrados en la toma de decisiones de la empresa, en condiciones de igualdad.

La «equidad» hace referencia al tratamiento dado a socios y socias dentro de la cooperativa, por lo que, a la hora de retribuirles su participación, se les debería tratar equitativamente, sin discriminación de género alguna, por medio de la aplicación de excedentes, asignación de reservas de capital a su nombre o reducción de costes.

La «democracia», regla de oro de las cooperativas, implicaría que las personas socias participarían tomando decisiones, votando y trabajando juntas, asentando así el control democrático y la igualdad participativa. En palabras del profesor ATXABAL, «*la democracia es uno de los valores consustanciales a la naturaleza de las cooperativas, desde una doble dimensión: hacia dentro de la cooperativa, donde la propiedad, el control y la gestión de las cooperativas se lleva a cabo por los socios de manera democrática; y hacia afuera de la cooperativa, donde el socio cooperativista participa en la economía y organiza los factores de producción a través de una empresa basada en la persona y no en el capital*»<sup>25</sup>.

En el ámbito de los principios, el primer principio cooperativo denominado «libre adhesión» menciona la no existencia de ningún tipo de discriminación, incluida la sexual, a la hora de integrar a nuevas personas en sus cooperativas, es decir, este principio hace referencia expresa a la no discriminación por razón de género en el momento de la incorporación cooperativa. La Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995 al desarrollar conceptualmente este principio, en su apartado quinto establece expresamente que «*las cooperativas deberían hacer todo lo posible para asegurar*

---

<sup>24</sup> Elio Cemborain, E., «Responsabilidad social en las cooperativas: igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres», *Revista Vasca de Economía Social*, 2 (2006), p. 40.

<sup>25</sup> Atxabal Rada, A., «Democracia y jóvenes. Una aproximación desde las cooperativas», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 116 (2014), p. 63.

*que no existan barreras por motivos de género para el ingreso de socios. Además, las cooperativas deberían asegurar que en sus programas de educación y desarrollo de dirigentes, hasta donde sea posible, intervengan igual número de mujeres y de hombres y que también se promueva la participación de todos los grupos de población y minorías existentes»<sup>26</sup>.*

El segundo principio al que nos hemos referido es el de «gestión democrática», según el cual *«las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones, bajo la regla “un miembro, un voto”»*. Nuestras leyes cooperativas, tanto la estatal como las autonómicas, configuran la participación de los socios en la actividad cooperativizada como derecho y como obligación. Sin embargo, para que esa democracia cooperativa sea real y efectiva, es indispensable el acceso igualitario de las mujeres en los procesos de toma de decisión, ya que si no están representadas en la toma de decisiones, sus intereses no habrán sido atendidos y no podrá decirse que la decisión finalmente adoptada pretende la satisfacción de todas las personas socias. En la misma línea se pronuncia la ACI al desarrollar el sentido de este principio, indicando que el sufragio no estaría vinculado al género y añadiendo que los/as miembros electos/as para posiciones de responsabilidad deberían reflejar la diversidad existente en la cooperativa, debiendo adoptar en su caso medidas de acción positiva para fomentar que sectores sub-representados (el de las mujeres, entre otros) opten a ser elegidos, tratando de superar las barreras que puedan existir en este sentido<sup>27</sup>.

Por último también consideramos fundamental el quinto principio de «educación, formación e información», según el cual las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus coopera-

---

<sup>26</sup> Declaración de Manchester de 1995, en el centenario de la creación de la ACI, Revista de Idelcoop -Año 1996-Volumen 23-n.º 97, Teoría y práctica de la cooperación, Documento de referencia acerca de la Declaración de la ACI sobre Identidad Cooperativa. También es destacable la aportación de la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), *Recomendación sobre la promoción de las cooperativas Adopción: Ginebra, 90.ª reunión CIT (20 junio 2002)*, en cuyo Anexo I, incide en las mismas cuestiones que las previamente trabajadas.

<sup>27</sup> Guidance Notes to the Co-operative Principles, 2017 (<http://ica.coop/sites/default/files/publication-files/ica-guidance-notes-en310629900.pdf>, p. 15; última consulta, 24/05/2023).

tivas. El informe de la ACI<sup>28</sup> sobre los principios cooperativos añade que «*las cooperativas deberían asegurar que las mujeres participan en igualdad numérica en sus programas de educación y desarrollo de liderazgo*». Todos los esfuerzos que se dirijan a fomentar la equidad de género en las cooperativas deben incidir en este aspecto, ya que la formación de las mujeres cooperativistas es la llave que abre la puerta al incremento de su participación en todos los ámbitos de la cooperativa.

Con todo, en base a esa clara relación de la igualdad de género con los valores (igualdad, equidad y democracia) y principios cooperativos mencionados (libre adhesión, gestión democrática y educación fundamentalmente), VILLAFÁNEZ PÉREZ<sup>29</sup>, concluye que la igualdad de género, «*además de una obligación legal fundamental, es parte integrante de ese listado de valores y principios cooperativos, con todo lo que esa afirmación conlleva*».

En la misma línea, SENENT VIDAL<sup>30</sup>, señala que esos valores y principios de que están impregnadas las cooperativas les hacen esforzarse por fomentar el respeto mutuo y la igualdad de oportunidades y además hacen que la estructura organizativa sea, o pueda ser, más flexible y participativa, lo que facilita la adopción de la perspectiva de género.

Aun así, esta autora realiza una relectura crítica de los principios cooperativos bajo el prisma de la «mirada de género», que permite identificar las fortalezas y debilidades del modelo, proponiendo acciones de mejora para el buen gobierno cooperativo<sup>31</sup>:

---

<sup>28</sup> Declaración de Manchester... *op. cit.*, p. 47.

<sup>29</sup> Villafáñez Pérez, I., «Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social de las cooperativas», *CIRIEC, Revista jurídica de la Economía social y las cooperativas*, 30 (2017), p. 66.

<sup>30</sup> Senent Vidal, M. J., «Cómo pueden aprovechar las cooperativas el talento de las mujeres? Responsabilidad social empresarial e igualdad real», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 105, 2011, p. 68.

<sup>31</sup> *Idem*, pp. 69-71.



PRINCIPIO COOPERATIVO	MIRADA DE GÉNERO	ACCIONES para buen gobierno cooperativo
<p><b>1. Adhesión voluntaria y abierta</b> Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.</p>	<p>Existen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— dificultades de las mujeres en el acceso a la cualidad de socias y al trabajo por cuenta ajena en su seno</li> <li>— falta de titularidad de los bienes requeridos para el acceso a la cualidad de socio/a</li> </ul>	<p>Revisión de procedimientos de acceso</p>
<p><b>2. Gestión democrática por parte de los/as socios/as</b> Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por las personas socias, las cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.</p>	<p>Existen barreras invisibles al acceso de las mujeres a los órganos y cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de gobierno corporativo</li> <li>— de dirección</li> <li>— representativos</li> <li>— consultivos</li> </ul>	<p>Establecimiento de cuotas que tiendan al cumplimiento del principio de presencia equilibrada</p>
<p><b>3. Participación económica de las personas socias</b> Las personas socias contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital normalmente es propiedad común de la cooperativa. Normalmente, las personas socias reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Las personas socias asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos serían irrepartibles; beneficiando a las personas socias en proporción a sus operaciones con la cooperativa.</p>	<p>Se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— facilitar la aportación de capital de las mujeres a las cooperativas</li> <li>— potenciar su participación en el control de los recursos económicos y en la fijación de las políticas económicas (vinculada a su acceso a los órganos de gestión y dirección —2.º principio— y a la formación técnica y cooperativa —5.º principio—)</li> <li>— procurar la superación de la brecha salarial</li> </ul>	<p>Apertura de líneas de crédito preferentes para mujeres cooperativistas</p>

PRINCIPIO COOPERATIVO	MIRADA DE GÉNERO	ACCIONES para buen gobierno cooperativo
<p><b>4. Autonomía e independencia</b> Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus personas socias. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.</p>	<p>Fortalecer la autonomía de las cooperativas debe significar también el fortalecimiento de la autonomía de las mujeres. Para ello, se ha de fomentar activamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— la independencia económica de las mujeres.</li> <li>— la conciliación de la vida societaria, laboral, familiar y personal de hombres y mujeres cooperativistas.</li> </ul>	<p>Asignación de recursos financieros a fin de «invertir en mujeres para el éxito cooperativo» (mensaje de la ACI, 08/03/08)</p>
<p><b>5. Educación, formación e información</b> Las cooperativas proporcionan educación y formación a las personas socias, a los representantes elegidos, a los/las directivos/as y a los/las empleados/as para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Ellas informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y los beneficios de la cooperación.</p>	<p>Las mujeres cooperativistas tienen especiales necesidades y obstáculos en el acceso a su educación, formación e información, a los que hay que atender. La información de la cooperativa debe incluir la variable de sexo en la desagregación de sus datos.</p>	<p>Asegurar que las mujeres participan en igualdad numérica en sus programas de educación y desarrollo de liderazgo</p>
<p><b>6. Cooperación entre cooperativas</b> Las cooperativas sirven a sus personas socias lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.</p>	<p>La necesidad de «puntos de encuentro», de «redes de intercambio» de las mujeres cooperativistas puede y debe ser objetivo preferente de las organizaciones del movimiento cooperativo</p>	<p>Creación y consolidación de estructuras representativas de las mujeres en el movimiento cooperativo</p>
<p><b>7. Interés por la comunidad</b> Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus personas socias</p>	<p>Es necesario que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— la transmisión de valores solidarios y participativos en el entorno incluya también el reconocimiento y la promoción de la equidad de género</li> <li>— el concepto de «comunidad» debe alcanzar al entorno más próximo de las mujeres cooperativistas, a sus familiares y a sus espacios domésticos (conciliación).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Establecimiento y/o facilitación de servicios que resuelvan las necesidades de las mujeres cooperativistas y las de su entorno</li> <li>— Fomento de la conciliación de la vida cooperativa y la persona</li> </ul>

Por lo tanto, a pesar de la mayor sensibilidad y tradición evidente de estas organizaciones hacia la no discriminación, que podría considerarse como una fortaleza incuestionable, lo cierto es que las cooperativas no dejan de estar inmersas y desarrollar su actividad en el contexto de una realidad social determinada, por lo que su gran debilidad es que se ven influenciadas por tradiciones, estereotipos, costumbres y, en definitiva, por la cultura característica de la sociedad en la que se encuentran.

En cualquier caso, teniendo en cuenta que valores y principios cooperativos han de ser, como mínimo, criterios informadores del legislador ¿qué establece la legislación cooperativa al respecto?

### III. Visión general en la legislación cooperativa

Bien es sabido que al hablar de legislación cooperativa hemos de hacer referencia a un conglomerado de normas, fundamentalmente autonómicas. Efectivamente, las cooperativas se regulan por la Ley 27/1999, de cooperativas<sup>32</sup>, cuando desarrollan su actividad en el territorio de más de una Comunidad Autónoma (en adelante CCAA), pero esta Ley Estatal rige con carácter supletorio a la Ley de Cooperativas de la CCAA respectiva, cuando una cooperativa desarrolle su actividad en el territorio de una CCAA con carácter principal. Por lo tanto, en ésta y otras cuestiones las normas a tener en cuenta son fundamentalmente las autonómicas.

Pues bien, todas las leyes cooperativas, tanto estatal como autonómicas, hacen referencia genérica a los principios y valores cooperativos, aunque con distinto alcance, pero no todas mencionan expresamente la igualdad de género.

La ley estatal no hace alusión alguna a esta cuestión. Entre las leyes autonómicas, por el contrario, se observan diferentes criterios. Cabría pensar que las más recientes sí han incluido esta cuestión tan recurrente y actual, pero no es así, dado que la Ley 2/2023 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid<sup>33</sup>, por ejemplo, que acaba de entrar en vigor, no menciona nada al respecto.

En general, cabe destacar las leyes de Galicia, Andalucía, Aragón, Extremadura o Islas Baleares, que se manifiestan de forma clara y contundente en favor de la igualdad de género desde diferentes perspecti-

<sup>32</sup> Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *BOE* núm. 170, de 17 de julio de 1999.

<sup>33</sup> Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. *BOCM* núm. 50, de 28 de febrero de 2023.

vas, pero también la normativa catalana, valenciana, canaria o la nuestra hacen referencia directa a este principio. Veamos, brevemente, en qué términos se pronuncia cada una de estas normas, aspecto importante para comprender el marco en el que se moverán las cooperativas del respectivo territorio en cuestiones de igualdad de género.

1) *Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia*<sup>34</sup>

Las normas que recogen expresamente la igualdad de trato, lo hacen, en la mayoría de los casos, en dos artículos: al referirse a la composición del órgano de administración y al enumerar los posibles destinos del Fondo de Educación y Promoción o similar.

Así ocurre en el caso de la Ley de Cooperativas de Galicia, que establece lo siguiente:

**Artículo 43.4.** *Las sociedades cooperativas procurarán en el consejo rector una representación equilibrada de mujeres y hombres en su composición.*

**Artículo 68.2.** *El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los estatutos o por la asamblea general, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:*

- g) *Para actuaciones para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar.*
- h) *A actividades de fomento de la igualdad, en línea con lo previsto en la Ley 2/2007, de 28 de marzo, de trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia.*

Además, tras la modificación introducida por la ley 14/2011, de 16 de diciembre<sup>35</sup>, se incluye una nueva disposición adicional sexta, que reitera y desarrolla el principio de igualdad entre hombres y mujeres con el siguiente tenor:

Con el objetivo de la observancia y procura del principio de igualdad entre hombres y mujeres:

- 1.º *La Xunta de Galicia y las cooperativas fomentarán la erradicación en el ámbito de las sociedades cooperativas galle-*

<sup>34</sup> Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. *BOE* núm. 72, de 25 de marzo de 1999.

<sup>35</sup> Ley 14/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. *BOE* núm. 23, de 27 de enero de 2012

- gas de la discriminación vertical y horizontal entre hombres y mujeres.
- 2.º La Xunta de Galicia favorecerá el desarrollo de medidas que supongan ventajas concretas y/o medidas de compensación de las desventajas sufridas por las mujeres en el ámbito laboral.
  - 3.º Las cooperativas procurarán contemplar en sus estatutos sociales medidas que se referirán al acceso a la condición de socia de trabajo, de socia trabajadora o incluso de asalariada, así como a su promoción profesional y demás aspectos de la situación y condiciones laborales de la persona afectada.
  - 4.º Las cooperativas fomentarán la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de sus órganos sociales, sean obligatorios o voluntarios.
  - 5.º La Xunta de Galicia y las cooperativas adoptarán medidas dirigidas a la plena integración laboral y social de las mujeres víctimas de violencia de género.

2) *Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas*<sup>36</sup>

La Ley de Cooperativas Andaluzas hace una reformulación del ideario cooperativo incluyendo, en el artículo 4, dos nuevas aportaciones a los siete principios iniciales que reflejan la naturaleza y objetivos que persiguen las cooperativas:

- a) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios (art. 4 i).
- b) Sostenibilidad empresarial y medioambiental (art. 4 j)

En la Exposición de motivos, señala que *«incumbe ahora a la ley incorporarlos formalmente, en el convencimiento de que, lejos de tratarse de cuestiones pasajeras, constituyen aspiraciones de largo alcance que, como se ha dicho, se ajustan ejemplarmente a la naturaleza y objetivos de estas empresas, cumpliéndose, además, en el caso de la igualdad de género, con la normativa en vigor al respecto»*.

Además, en lo referente a su órgano de administración, establece en su artículo 38.4 que *«se procurará la presencia equilibrada de socios y socias en el Consejo Rector»*.

<sup>36</sup> Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. BOE núm. 17, de 20 de enero de 2012.

Para facilitar la consecución real de esa igualdad, señala que el Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará, entre otros fines, «*al fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial*» (art. 71.4 c).

Por último, dispone en el art. 115.4. que «*serán objeto de especial promoción aquellas sociedades cooperativas que [...] desarrollen su labor con arreglo a principios de sostenibilidad empresarial y mejora medioambiental, conciliación de la vida laboral y familiar, e igualdad de género*».

3) *Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón*<sup>37</sup>

Al referirse al objetivo del Fondo de Educación y Promoción cooperativa en su artículo 59.4, la ley hace especial mención a las medidas de conciliación y de ayuda a las socias y trabajadoras que hayan sido víctimas de género:

*«El fondo de educación y promoción cooperativa tiene por objeto la formación de los socios y trabajadores en los principios y técnicas cooperativas, económicas y profesionales, la consecución de mejoras en los sistemas de prestaciones sociales, la prevención de los riesgos laborales y la vigilancia de la salud, la promoción social de los socios y trabajadores dentro del marco social y laboral, la ampliación de los sistemas cuyo objetivo sea facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar, la educación y cuidado de los hijos de socios y trabajadores y las ayudas a las trabajadoras y socias víctimas de la violencia de género, el fomento y la difusión del cooperativismo en su entorno social, la promoción cultural profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental, y la realización de actividades intercooperativas».*

4) *Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura*

Esta ley autonómica se refiere a la igualdad al regular el Consejo Rector y los fines del Fondo de Educación y Promoción, pero además se

---

<sup>37</sup> Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón. *BOE* núm. 176, de 9 de septiembre de 2014.

considera pionera en la incorporación del Comité de Igualdad como órgano potestativo.

En relación con la composición del Consejo Rector se menciona la «tendencia» a la paridad y se fija un sistema de representación proporcional, con la novedad de que se establecen consecuencias por la inobservancia de ambos presupuestos: si no se consigue la paridad debe justificarse el motivo y el incumplimiento de la proporcionalidad en la representación además de conllevar la pérdida del acceso a subvenciones públicas, es considerado como infracción leve:

**Artículo 50.7.** *La sociedad cooperativa asegurará la representatividad de todos sus socios y socias. Para ello, el consejo rector, en su composición, tenderá a la paridad y habrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de socias que tenga la sociedad cooperativa.*

*La obligación señalada en el párrafo anterior solamente es exigible a las sociedades cooperativas de primer grado. El incumplimiento de esta obligación conllevará la prohibición a la sociedad cooperativa de obtener la condición de beneficiaria de las subvenciones cuyas bases reguladoras y convocatorias sean aprobadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

*Si no se alcanzan la paridad, en la memoria de cuentas anuales de la sociedad cooperativa se deberá justificar, debidamente, el motivo y el procedimiento a seguir para alcanzarla. Además, el incumplimiento de la proporcionalidad respecto al número de socias que tenga la cooperativa supondrá la comisión de una infracción leve de las tipificadas en el artículo 185.3 de esta Ley.*

Por otra parte, el artículo 84.4. enumera los fines del Fondo de Educación y Promoción, señalando en el apartado c) «*el fomento de una política efectiva de igualdad de género y de responsabilidad social empresarial*».

Pero el dato más significativo y novedoso es, sin duda, la instauración, en las cooperativas de 50 o más personas socias, de un órgano específico que debe velar por el cumplimiento de todas estas obligaciones: el Comité de Igualdad, con importantes atribuciones (el texto menciona, por ejemplo, interesantes y concretas medidas de conciliación, tales como incentivar a los hombres para que hagan uso de las posibilidades de flexibilizar la jornada laboral, establecer el calendario laboral en función del calendario escolar, dar preferencia en los turnos de trabajo a quienes tienen responsabilidades familiares, no primar las horas de presencia en el trabajo sino los logros obtenidos..., cuyo establecimiento puede proponer el Comité).

Concretamente, el artículo 64 establece el significado y alcance de este órgano:

1. *En las sociedades cooperativas que cuenten con un número de socias y socios igual o superior a cincuenta, o en aquellas que no lleguen a ese número, pero así se acuerde por su asamblea general, se podrá constituir un comité de igualdad, con el objetivo de establecer acciones en favor de la igualdad en la sociedad cooperativa.*
2. *Los estatutos de la sociedad cooperativa regularán el funcionamiento y la composición del comité de igualdad, que al menos estará formado por tres personas, en todo caso siempre en número impar, elegidas por la asamblea general de entre todos los socios y por un período de cinco años, con posibilidad de reelección. Asimismo, formará parte del comité de igualdad una persona de las que integran el consejo rector de la cooperativa, con voz, pero sin voto, quien informará y trasladará los acuerdos y las decisiones del comité de igualdad al consejo rector para su cumplimiento.*

*En su composición se tenderá a la paridad y tendrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de socios que tenga la sociedad cooperativa. Si no se alcanzara esta proporcionalidad, en la memoria de las cuentas anuales de la sociedad cooperativa deberá justificarse, debidamente, el motivo y el procedimiento a seguir para alcanzarla.*

3. *Entre las funciones del comité de igualdad, que se plasmarán en los estatutos de la sociedad cooperativa, estarán al menos las siguientes:*
  - a) *Impulsar la participación e integración de las socias en todos los órganos sociales.*
  - b) *Proponer el establecimiento de medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, tales como la ordenación del tiempo de trabajo, la flexibilidad laboral, incentivar a los hombres para que hagan uso de las posibilidades de flexibilizar la jornada laboral, establecer el calendario laboral en función del calendario escolar, dar preferencia en los turnos de trabajo a quienes tienen responsabilidades familiares, formación en horas de trabajo y en la propia sociedad cooperativa, y no primar las horas de presencia en el trabajo sino los logros obtenidos.*
  - c) *Proponer la fijación de sanciones específicas relacionadas con el acoso sexual y por razón de sexo.*



- d) *Definir un protocolo de actuación para casos de acoso.*
- e) *Proponer la revisión de las denominaciones de los puestos de trabajo para eliminar connotaciones que hagan referencia a uno u otro sexo.*
- f) *Promover un ambiente y unas condiciones de trabajo basados en valores como el respeto mutuo, la igualdad y la valoración de la diversidad.*
- g) *Proponer la impartición de cursos de formación en igualdad para socias y socios de la cooperativa.*
- h) *Promocionar e incentivar la asistencia y la participación de las mujeres en las asambleas.*

5) *Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears*<sup>38</sup>

Es ésta, sin duda, la norma que más contenido ha dedicado en su articulado al tema de la igualdad de género, mostrando un claro interés e implicación al respecto.

Tal y como se establece en su Exposición de motivos, la ley tiene vocación de «*ser un referente en la incorporación de medidas efectivas que potencien la igualdad en la gobernanza de las sociedades cooperativas, ya que la máxima que se persigue es la representatividad efectiva de su base social*».

Con esa finalidad, se establecen entre las «Disposiciones generales» unas «medidas de igualdad» en cuyo texto se identifica la igualdad de trato y de oportunidades con la búsqueda del «bien cooperativo»:

**Artículo 11. Medidas de igualdad.** *Las cooperativas deben garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre las personas que forman parte de la misma, independientemente de su género, con el objetivo de la búsqueda del bien cooperativo, y deben procurar favorecer la adopción de medidas de igualdad tales como la implantación de planes de igualdad, aunque no sean de carácter obligatorio en los términos indicados en la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres. A tal efecto, las cooperativas deben garantizar la igualdad en la composición de sus órganos sociales y cualquier otro órgano de naturaleza voluntaria que se cree, proporcionalmente a su base social.*

---

<sup>38</sup> Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears. BOIB núm. 32, de 14 de marzo de 2023.

En la misma línea, al referirse al Consejo Rector se menciona la diversidad de género como uno de los criterios a tener en cuenta en la política de selección de sus miembros y establece la obligación de una composición equilibrada y representativa de su base social y de justificar los motivos en caso de que no sea posible:

**Art 62. 3.** *El consejo rector tendrá la dimensión necesaria para favorecer el funcionamiento eficaz, la participación de todos los consejeros y las consejeras, la agilidad en la toma de decisiones, y la política de selección de miembros del consejo rector promoverá la diversidad de conocimientos, experiencias, edad y género en la composición.*

**4.** *La composición del consejo rector deberá representar un equilibrio en la configuración por género de su base social de cada cooperativa, por lo que la cooperativa deberá tener información relativa a su composición, que deberá incluirse en el libro de socios. En caso de que no sea posible que el equilibrio se refleje en esta configuración, la cooperativa deberá justificar los motivos de tal imposibilidad en el informe de gestión. Los estatutos pueden prever la figura de los comités de igualdad, que se encargarán de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas, de acuerdo con el artículo 81 de esta ley.*

Asimismo, al regular el destino del Fondo de Educación y Promoción en el artículo 96, el apartado e) menciona «*las acciones que fomentan la responsabilidad social empresarial, incluidas las de fomento de una igualdad de género efectiva*».

Por último, entre sus órganos potestativos, regula en el artículo 81 el Comité de Igualdad, con el mismo alcance, funciones y significado que el contenido en la ley extremeña (la única diferencia es que la ley balear utiliza un lenguaje inclusivo y en lugar de «socio» habla de «persona socia»).

Además de los mencionados textos normativos, también las leyes catalana, valenciana, canaria hacen referencia explícita a la igualdad de género, aunque de forma más sintetizada.

6) *Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas (de Cataluña)*<sup>39</sup>

Esta norma finaliza sus Disposiciones Generales con unas «Medidas de igualdad» en su art. 10, estableciendo que «*las cooperativas deben garan-*

<sup>39</sup> Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas (de Cataluña). BOE núm. 194, de 14 de agosto de 2015.

*tizar la igualdad de trato y de oportunidades entre las mujeres y los hombres que forman parte de ellas, y tender a representar a los dos sexos de forma proporcional a su presencia en los cargos de la cooperativa».*

También habla de igualdad de género al enumerar los posibles destinos del Fondo de Educación y Promoción Cooperativas en el artículo 85, que en su apartado f) menciona *«las acciones que fomentan la responsabilidad social empresarial, incluidas las de fomento de una igualdad de género efectiva».*

7) Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana<sup>40</sup>

A diferencia del texto anterior, la ley valenciana no recoge ese destino del Fondo de Educación y Promoción, pero sí hace un breve guiño a la igualdad de género al regular la composición del Consejo Rector:

**Artículo 42. 6.** *Las cooperativas procurarán incluir en su consejo rector un número de mujeres que permita alcanzar en su seno una presencia equilibrada de mujeres y hombres coherente con la composición de su masa social.*

8) Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias<sup>41</sup>

También en este caso la norma menciona la igualdad de género al referirse a la composición del Consejo Rector y a las finalidades del Fondo de Educación y Promoción.

**Artículo 48.3.** *En cumplimiento de lo establecido en las leyes de igualdad y en desarrollo del artículo 9.2 de la Constitución, el consejo rector de las cooperativas, como órgano de gobierno y representación, deberá constituirse respetando el principio de proporcionalidad entre mujeres y hombres.*

**Artículo 78. 1.** *El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los estatutos o la*

---

<sup>40</sup> Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana. DOGV núm. 7529, de 20 de mayo de 2015.

<sup>41</sup> Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias. BOE núm. 284, de 26 de noviembre de 2022

*asamblea general, a actividades que cumplan alguna de las finalidades siguientes:*

- d) *El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.*

#### IV. En especial, las novedades introducidas por la Ley 11/2019, de Cooperativas de Euskadi

La primera novedad destacable, no por importancia, pero sí porque llama la atención nada más comenzar a leer la propia Exposición de motivos, es la utilización de un discurso/terminología no sexista (*personas miembros; personas socias*) que después se mantiene a lo largo del texto (*personas administradoras, personas liquidadoras, consejero/consejera...*), con la finalidad de dar presencia a los dos sexos en los mensajes emitidos y avanzar así hacia la igualdad de género material.

Pero, además de esta novedad, que es la que más fácilmente se identifica, destacaremos las siguientes:

1. Se establece de forma genérica que se ha de procurar la presencia equilibrada de las personas socias en los órganos cooperativos, así como el establecimiento de medidas de igualdad de género, especialmente, las dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral (art. 32.4).
2. Al regular la composición del Consejo Rector, se aboga expresamente por una representación equilibrada de hombres y mujeres, como en algunas de las normas autonómicas mencionadas (art. 47.6).
3. También en materia de aplicación de excedentes se fomenta la educación en materia de igualdad, mencionando entre las posibles finalidades de interés público de las contribuciones obligatorias a este Fondo específico *«la formación y educación de las personas socias y trabajadoras con el fin de avanzar hacia la igualdad de mujeres y hombres»* (art. 72. 1 f)

Veamos más detenidamente qué puede suponer cada una de estas modificaciones.

##### IV.1. Lenguaje no sexista e inclusivo

El artículo 14 de la LOI que menciona los criterios generales de actuación de los Poderes Públicos establece en su apartado 11 *«la implan-*

*tación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas».*

En la misma línea el «Informe sobre el lenguaje no sexista en el Parlamento Europeo»<sup>42</sup> establece que:

*«La finalidad del lenguaje no sexista o lenguaje neutral en cuanto al género es evitar opciones léxicas que puedan interpretarse como sesgadas, discriminatorias o degradantes al implicar que uno de los sexos es superior al otro, ya que en la mayoría de los contextos el sexo de las personas es, o debe ser, irrelevante. La utilización de un lenguaje no sexista es algo más que un asunto de corrección política. El lenguaje influye poderosamente en las actitudes, el comportamiento y las percepciones. El Parlamento como institución respalda plenamente el principio de igualdad de género, y el lenguaje que utiliza debe reflejar este hecho.*

*Para este fin, es importante establecer orientaciones que aseguren en la medida de lo posible que el lenguaje no sexista en la norma, en lugar de ser la excepción, en los documentos parlamentarios».*

Probablemente se trate de una cuestión más formal que de fondo, que en ocasiones puede incluso dificultar o ralentizar el discurso, pero nuestro legislador ha hecho el esfuerzo de incorporar esos criterios que abogan por una evolución lingüística hacia un lenguaje neutro, común, que evite invisibilizaciones y tópicos sexistas.

Así, el epígrafe con que la ley encabeza el capítulo IV es «*De las personas socias*», que sustituye al anterior «*De los socios*». Posteriormente se habla de «*personas administradoras*», «*personas miembros de la Comisión de Vigilancia*», «*liquidadoras o liquidadores*», «*personas auditoras de cuentas*», «*presidente o presidenta*», «*cargo de administrador o administradora*», «*secretario o secretaria*», «*consejero o consejera*»...

Esta apuesta de nuestro legislador por el discurso inclusivo no es baladí, porque el lenguaje no es neutral y aséptico, sino que es un acto que produce efectos sociales, de modo que las prácticas discursivas de las personas son claramente formativas. Tal y como afirman JIMÉNEZ RODRIGO, ROMÁN ONSALO y TRAVERSO CORTES<sup>43</sup>, el que utilicemos determina

<sup>42</sup> Informe de la Eurocámara, aprobado por la decisión Grupo de Alto Nivel sobre Igualdad de Género y Diversidad el 13 de febrero de 2008 ([https://www.fademur.es/\\_documentos/Informe-Eurocamara-Lenguaje-sexista.pdf](https://www.fademur.es/_documentos/Informe-Eurocamara-Lenguaje-sexista.pdf); última consulta: 24/05/2023)

<sup>43</sup> Jiménez Rodrigo, M. L., Román Onsalo, M. y Traverso Cortes, J., «Lenguaje no sexista y barreras a su utilización», *Revista de Investigación en Educación*, núm. 9 (2), 2011, p. 175.

das palabras para designar a determinados sujetos o colectivos, contribuye, a su (in)visibilización —o hipervisibilización—, pero también a su reconocimiento e identificación.

Por lo tanto, el uso de un lenguaje no sexista e inclusivo, entendido no sólo como medio de comunicar sino también de representar la realidad social, constituye un elemento importante para el desarrollo de la igualdad de género. Pero este uso recobra especial importancia en el caso de las disposiciones normativas, de cualquier rango y materia, por su papel de referente social, constituyendo un espacio central de actuación en el empleo del lenguaje.

En ese sentido, debe valorarse muy positivamente este esfuerzo en dar pasos para avanzar en el uso de un lenguaje que represente, cada vez más, la realidad igualitaria que todos y todas estamos obligados/as a construir, también en el ámbito cooperativo.

#### IV.2. *Medidas de igualdad de género: en especial, la conciliación*

El artículo 32, referente a los órganos cooperativos, dispone en su apartado 4 que las sociedades cooperativas y sus estructuras asociativas deben procurar «*el establecimiento de medidas de igualdad de género, especialmente, las dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral*».

En general, la principal medida para el desarrollo de las políticas de igualdad en las empresas se materializa a través de los «Planes de Igualdad», que constituyen el instrumento que permite integrar la mencionada igualdad en las relaciones laborales y en todos los ámbitos de gestión de las organizaciones y así avanzar hacia la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Los Planes de Igualdad se regulan en el artículo 45 y 46 de la LOI, modificados por el Real Decreto-ley 6/2019, así como en el Real Decreto 901/2020. Esta normativa establece el deber de toda empresa de adoptar medidas que eviten cualquier discriminación laboral entre mujeres y hombres y la obligación, en el caso de empresas de cincuenta o más trabajadores, de elaborar y aplicar un Plan de Igualdad, con el alcance y contenido mencionados en la propia Ley, fijándose, además, un régimen de transitoriedad con una aplicación paulatina de esas obligaciones, en función del tamaño de la empresa<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> En virtud de la Disposición transitoria 12.<sup>a</sup> de la LOI:

— Desde 7 de marzo de 2020, debían tener aprobado su Plan de Igualdad las empresas que tengan entre 151 y 250 personas trabajadoras.

El artículo 32 no hace expresa referencia a ello, pero también las sociedades cooperativas están obligadas a elaborar planes de igualdad siempre que tengan trabajadores/as por cuenta ajena prestando servicios, con el mismo régimen transitorio que el resto de empresas y de no cumplir esta obligación una vez finalizados los plazos, podrían enfrentarse a importantes sanciones económicas.

En esa línea, COCETA<sup>45</sup> publicó en 2008 una Guía para la elaboración de Planes de Igualdad en las cooperativas de trabajo<sup>46</sup>, para dar a conocer esa normativa entre las cooperativas de trabajo y orientar en la elaboración de este tipo de documentos. Según el Grupo Atico34, una de las principales consultoras tecnológicas de ámbito nacional, además de cumplir con las exigencias legales, son múltiples las ventajas derivadas de la elaboración del Plan de Igualdad en la cooperativa: aporta valor añadido a la organización, ayuda a incorporar todas las garantías laborales y sociales, se consigue una correcta política de RSE, es una forma de alcanzar la excelencia, mejora comportamientos y procedimientos de gestión y, además, es un punto de unión entre los diferentes estatus de la cooperativa<sup>47</sup>.

A este respecto, MONDRAGON ha hecho un trabajo de campo entre las cooperativas para conocer la situación de partida respecto a los Planes de Igualdad e impulsar su desarrollo y puesta en marcha en las cooperativas, tal y como se publicaba en su revista TULankide en marzo del pasado año<sup>48</sup>. El objetivo finalista es crear mayor conciencia respecto a este reto y al mismo tiempo dotar a las cooperativas de herramientas y recursos para promover el avance de la igualdad entre hombres y mujeres. De hecho, en ese momento (marzo 2022) prácticamente el 40% de las cooperativas ya contaban con un Plan de Igualdad, porcentaje que se ha ido incrementando, bien porque existe una voluntad interna y directriz marcada por el Congreso de MONDRAGON en su Política Socioempresarial 2021-2024 o porque la legislación lo exige a determinado número de empresas por su tamaño.

---

— A partir del 7 de marzo de 2021, las empresas que tengan entre 101 y 150 personas trabajadoras.

— A partir del 7 de marzo de 2022, las empresas que tengan entre 50 y 100 personas trabajadoras.

<sup>45</sup> Confederación Española de Cooperativas de Trabajo Asociado.

<sup>46</sup> <https://www.coceta.coop/publicaciones/guia-igualdad-cooperativas.pdf>; última consulta: 29/05/2023.

<sup>47</sup> <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/plan-actuacion-igualdad-sociedades-cooperativas>; última consulta: 29/05/2023.

<sup>48</sup> <https://www.tulankide.com/es/el-40-de-las-cooperativas-ya-tiene-en-marcha-su-plan-de-igualdad>; última consulta: 29/05/2023.

Por otra parte, en lo que respecta a la «conciliación de la vida personal, familiar y laboral» también mencionada en el artículo 32 de nuestra Ley de Cooperativas, se trata efectivamente de un derecho reconocido en la LOI (art. 44), que menciona el permiso y prestación por maternidad y por paternidad, remitiéndose a la legislación laboral. Nuestra ley autonómica no desarrolla más este concepto, como sí lo hacen, por ejemplo, la ley extremeña o la recientísima norma balear, que entre las atribuciones de los Comités de Igualdad mencionan la propuesta de medidas concretas de conciliación, tan interesantes como: la ordenación del tiempo de trabajo, la flexibilidad laboral, incentivar a los hombres para que hagan uso de las posibilidades de flexibilizar la jornada laboral, establecer el calendario laboral en función del calendario escolar, dar preferencia en los turnos de trabajo a quienes tienen responsabilidades familiares, formación en horas de trabajo y en la propia sociedad cooperativa, o no primar las horas de presencia en el trabajo sino los logros obtenidos.

Entendemos que para que toda esta política de medidas de conciliación sea realmente efectiva y operativa y no un simple discurso o una mera recomendación, deberían desarrollarse en la normativa interna de cada cooperativa (Reglamento de Régimen Interior), en función de su particular situación y contexto, otorgándole así la consideración de derecho derivado de la relación societaria, no laboral.

### IV.3. *Representación equilibrada de mujeres y hombres en el Consejo Rector*

El mismo artículo 32 de nuestra Ley de cooperativas al que aludíamos en el apartado anterior se refiere, de forma genérica, a la «*presencia equilibrada de las personas socias en los órganos cooperativos*», máxima posteriormente desarrollada en el artículo 47.6 que regula, más concretamente, la composición del Consejo Rector, mencionando la necesidad de una «*representación equilibrada de hombres y mujeres*».

En general, la diversidad de género en los órganos de gobierno empresariales sigue siendo hoy en día objeto de debate político, social y académico. Numerosas teorías económicas sostienen que la diversidad de género en los órganos de decisión de las empresas incrementa la productividad y el rendimiento, agregando valor a las organizaciones que lo promueven, pero siguen siendo los hombres quienes ocupan la mayoría de los asientos en los consejos de administración. El techo de cristal permanece: aunque no existan razones objetivas y visibles para que las mujeres no alcancen los puestos más altos, existe una discrimi-



nación inherente en las estructuras y en los procesos, un conjunto de normas implícitas, no escritas, que dificultan el acceso de las mujeres a puestos de alta dirección dentro de la empresa, también en el ámbito cooperativo.

Los Códigos de Buen Gobierno Corporativo han regulado esta materia en relación con las sociedades cotizadas. En 2015 se introducía como Recomendación un porcentaje mínimo de representación por género (30 %) y un horizonte temporal de cinco años para alcanzarlo<sup>49</sup>. En 2020 el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas incrementa el porcentaje recomendado de diversidad de género hasta el 40 %<sup>50</sup>, se fija un suelo del 30 % y se establece un periodo de dos años para cumplir con la Recomendación. En cualquier caso, se trata de «Recomendaciones», voluntarias, que no llevan asociada sanción en caso de incumplimiento, algo que sí presentan las normativas de países como Noruega (exclusión del mercado de valores), Italia (multas) o Francia y Bélgica (suspensión de la compensación de los consejeros y nulidad de los nombramientos).

Avanzando en esa obligatoriedad, el pasado 7 de marzo el Consejo de Ministros aprobaba el anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en los órganos de decisión<sup>51</sup>. Con esta nueva norma, los consejos de administración de las sociedades cotizadas y de las entidades de interés público que tengan más de 250 trabajadores o una cifra de negocios de más de 50 millones de € o un activo superior a 43 millones de € deberán tener una composición acorde con este principio, de modo que el número de mujeres no podrá ser inferior al 40% del total de los miembros del consejo. Para lograrlo, deberán adaptarse los procesos de selección para asegurar el cumplimiento de esta disposición, debiendo, en caso de empate entre varios candidatos, elegir al del sexo menos representado en el consejo. El incumplimiento de estas previsiones se considera infracción grave.

Tal y como comentábamos en la introducción, también la Unión Europea ha adoptado nuevas normas para contribuir a romper el techo de cristal. El 17 de octubre de 2022 el Consejo adoptó el texto de-

---

<sup>49</sup> Código de Buen Gobierno 2015 (Recomendación 14) ([https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/Codigo\\_buen\\_gobierno.pdf](https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/Codigo_buen_gobierno.pdf); última consulta: 29/05/2023).

<sup>50</sup> Código de Buen Gobierno 2020 (Recomendación 15) ([https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG\\_2020.pdf](https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf); ; última consulta: 29/05/2023).

<sup>51</sup> <https://www.mpr.gob.es/servicios/participacion/Documents/Anteproyecto%20de%20Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20representaci%C3%B3n%20paritaria%20de%20mujeres%20y%20hombres%20en%20%C3%B3rganos%20de%20decisi%C3%B3n.pdf>; última consulta: 29/05/2023.

finitivo de la Directiva sobre el equilibrio de género en los consejos de administración, publicada en el DOUE del 7 de diciembre. Esta norma exige a las empresas que cotizan en bolsa en los 27 Estados miembros de la UE que las mujeres ocupen al menos el 40% de los puestos de los consejos de administración no ejecutivos o el 33% de todos los puestos de los consejos de administración para mediados de 2026. Las empresas, además, podrían ser multadas por no contratar suficientes mujeres en sus consejos y ver cancelados los nombramientos de directores por incumplimiento de la ley.

Pero ¿qué ocurre en el caso de las sociedades no cotizadas y, más concretamente, en el caso de las sociedades cooperativas? Tal y como se ha mostrado, en la gran mayoría de las normas autonómicas, incluida la nuestra, se apuesta por la inclusión de mujeres en la gestión y dirección de la cooperativa, estableciendo la necesidad de esa representación equilibrada en el Consejo Rector, pero con una mención mínima y muy genérica, que para que fuera realmente efectiva, debería ir acompañada de algún tipo de sanción para el caso de incumplimiento, como dispone la norma extremeña, dado que toda obligación sin sanción corre el riesgo de convertirse en mera recomendación.

#### IV.4. *Formación para el fomento de una política efectiva hacia la igualdad de mujeres y hombres*

Además del reconocimiento formal y normativo, donde realmente se comienza a construir la igualdad de género y de oportunidades es, sin duda, en el propio hogar y en las aulas, a través de la educación. La educación es un proceso fundamental para transmitir conocimientos, costumbres y valores. A través de ella se produce la vinculación moral, cultural y conductual de la sociedad. Por eso resulta fundamental educar/formar «en» igualdad y «para» la igualdad.

El modelo cooperativo siempre ha sido consciente de la importancia de la Educación incluyéndolo entre sus 7 principios básicos<sup>52</sup> y creando un Fondo obligatorio ad hoc con esa finalidad: el denominado «Fondo de Educación y Promoción cooperativa» en la mayoría de los casos y «Contribución para la educación y promoción cooperativa y

---

<sup>52</sup> 5.º principio. *Educación, formación e información*: las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Informan al público en general, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación

otros fines de interés público», en la normativa vasca, tras la modificación operada por la actualmente derogada Ley 6/2008 de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi<sup>53</sup>.

La Ley 11/2019 regula en el artículo 72 el carácter y destino de esta «Contribución», estableciendo que la parte de los excedentes estatutariamente determinada o decidida por la Asamblea deberá emplearse para determinadas finalidades de «interés público», entre las que se incluye, en el último apartado, «*la formación y educación de las personas socias y trabajadoras con el fin de avanzar hacia la igualdad de mujeres y hombres*». Tal y como hemos visto, la gran mayoría de las leyes autonómicas dedican parte de sus excedentes a este fin, pero nuestra norma incorpora una importantísima novedad al otorgar la cualidad de «finalidad de interés público» a la educación de socios/as y trabajadores/as para lograr la igualdad, reconocimiento que ya constituye un significativo avance en sí mismo. Lo realmente importante en este punto será controlar que la parte correspondiente de excedente efectivamente se destine a esta finalidad educativa y que tanto mujeres como hombres puedan acceder en condiciones de igualdad a esa formación, para que sea realmente operativa y llegue a «calar» en la realidad de cada cooperativa.

El reto es lograr una «cultura de igualdad material», para lo que será esencial una formación: a) en igualdad, a todas las personas socias y trabajadoras, sin distinción de sexo; b) continua, que favorezca el desarrollo profesional de toda la plantilla; y c) específica en liderazgo, capacitación y habilidades de dirección, para fomentar el acceso de mujeres y hombres a puestos de responsabilidad.

## V. Conclusiones

PRIMERA.— Hoy día, integrar y promover la igualdad de género en el ámbito empresarial se ha convertido en una obligación y las acciones para superar la desigualdad suelen incluirse como parte del desarrollo de políticas de RSE. Por ello, poner en marcha buenas prácticas en materia de igualdad dentro de la empresa, no solo asegura que la compañía está cumpliendo con las recomendaciones y legalidad vigentes, además de con la Agenda 2030, sino que también mejora su imagen corporativa y su reputación.

---

<sup>53</sup> Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi. BOE núm. 212, de 3 de septiembre de 2011 (\*derogada).

Lo mismo ocurre en el ámbito cooperativo, espacio tradicionalmente considerado más permeable a este tema, tanto por los valores y principios de que están impregnadas las cooperativas, que les hacen esforzarse por fomentar el respeto mutuo y la igualdad, como por su propia estructura, más flexible y participativa.

SEGUNDA.— Sin embargo la igualdad de género no ha sido recogida de manera uniforme en la legislación cooperativa. La ley estatal no hace alusión alguna a esta cuestión. Entre las leyes autonómicas, cabe destacar las leyes de Galicia, Andalucía, Aragón, Extremadura o Islas Baleares, que se manifiestan de forma clara y contundente en favor de la igualdad de género desde diferentes perspectivas, pero también la normativa catalana, valenciana, canaria o la nuestra hacen referencia directa a este principio.

En el caso de nuestra ley 11/2019, en primer lugar, utiliza un lenguaje inclusivo no discriminatorio que evita invisibilizaciones, pero además establece que se ha de procurar la presencia equilibrada de las personas socias en los órganos cooperativos y, en especial, en el órgano de gestión y representación, se aboga también por el establecimiento de medidas de igualdad de género, haciendo especial hincapié en las dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y se recoge además entre las finalidades de interés público a las que puede destinarse la parte correspondiente de excedente cooperativo, la formación y educación de las personas socias y trabajadoras para avanzar hacia la igualdad. Se trata de previsiones de calado que muestran, sin duda alguna, la voluntad de nuestro legislador de dar un paso más hacia el logro de una igualdad de género no sólo formal, sino también material. Como sugerencia de mejora podría mencionarse la incorporación de contenidos incluidos en las normas más avanzadas, como la implicación de instancias públicas (Galicia), la inclusión de la igualdad de género como principio transversal al resto de principios cooperativos o la promoción de cooperativas que cumplan con esta política de igualdad de género (Andalucía), o finalmente el establecimiento de alguna consecuencia/sanción para el caso de incumplimiento, la concreción de medidas específicas de conciliación o la creación de un órgano de control ad hoc: el Comité de Igualdad (Extremadura e Illes Balears).

TERCERA.— En cualquier caso, puede decirse que, efectivamente, una de las vías para avanzar en esta materia es la «positivización» de esta cuestión, haciendo referencia expresa a la igualdad de género en toda la legislación cooperativa, tanto estatal como autonómica y especificando además el valor normativo de estas disposiciones y las consecuencias de su incumplimiento, con un régimen de inspección y proce-

dimiento sancionador por parte de la Administración, por ejemplo, una vez agotada la vía cooperativa.

También, se podría elaborar un «clausulado tipo» de medidas favorables de la equidad de género, para su inclusión en los Reglamentos de Régimen Interior de las diferentes cooperativas, de forma que la apuesta por la igualdad se convirtiera en un elemento de calidad empresarial. En la misma línea, sería también recomendable la elaboración de un catálogo de «buenas prácticas» que en igualdad de género estén ya realizando algunas cooperativas, para que puedan servir para su transposición a otras cooperativas, de manera que «vean» que es posible, logrando así la visibilización de las ventajas del modelo cooperativo en este ámbito.

CUARTA.— En definitiva, se trata de lograr un modelo cooperativo moderno que opere en un entorno competitivo (sin renunciar, por supuesto, a su herencia fundada en metas sociales y económicas específicas), adoptando todas aquellas cuestiones que puedan suponer una oportunidad, como pueden ser las recomendaciones referentes a la diversidad de género.

## VI. Bibliografía y otras fuentes

### *Bibliografía*

- ALWOOD, G. 2020. «Gender Equality in European Union Development Policy in Times of Crisis». *Political Studies Review*, 18, pp. 329-345.
- APILLUELO MARTÍN, M. 2011. «Medidas de responsabilidad empresarial social de las empresas en materia de igualdad entre hombres y mujeres (Artículo 73 LOI)». En GOÑI SEIN, J. L., *Ética empresarial y códigos de conducta*. Madrid: La Ley, 1.ª ed., pp. 487-530.
- ATXABAL RADA, A. 2014. «Democracia y jóvenes. Una aproximación desde las cooperativas», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 116, pp. 57-76.
- ATXABAL RADA, A. 2022. «Taxation of the Fund for Cooperative Education and Promotion and Other Public Interest Purposes (COFIP)». *International Association of Cooperative Law Journal*, no. 61 (December), 225-57. <https://doi.org/10.18543/baidc.2354>.
- BOLDO RODA, C. 2015. «Principio de igualdad y cooperativismo en el ámbito de la responsabilidad social corporativa», *Revista Valenciana d'Estudis Autònoms*, 60, pp. 90-117.
- CARBALLO DE LA RIVA, M., LÓPEZ CASTELLÓ, A. y PAJARÍN GARCÍA, M. 2019. «No hay desarrollo sin igualdad de género: avances y desafíos hacia una cooperación transformadora», *Revista Española de Derecho y Cooperación*, 44, pp. 109-121.

- DELISO, A. I. 2001. «Más allá de la igualdad: género y cooperativismo». *Cuadernos Mujer y Cooperativismo*, 3.
- DI MASSO, M., EZQUERRA, S. y RIVERA-FERRE, M. 2021. «Mujeres en la Economía Social y Solidaria: ¿alternativas socioeconómicas para todas?», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 102, 123-159. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.102.17557.
- ELIO CEMBORAIN, E. 2006. «Responsabilidad social en las cooperativas: igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres», *Revista Vasca de Economía Social*, 2, pp. 35-71.
- GAMINDE EGIA, E. 2020. «El empoderamiento de la mujer en el cooperativismo vasco del siglo XXI». En: GADEA SOLER, E. y ARRIETA IDIÁKEZ, F. J. *La Sociedad Cooperativa Como Instrumento para Contribuir a la Integración Social y Laboral*. Madrid: Dykinson, pp. 226-266.
- HERNÁNDEZ NICOLÁS, C. M, MARTÍN UGEDO, J. F. y MÍNGUEZ VERA, A. 2016. «La influencia del género en la dirección de las sociedades cooperativas españolas sobre la rentabilidad y el endeudamiento», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 122, pp. 135-164.
- HERNÁNDEZ ORTIZ, M. J; GARCÍA MARTÍ, E.; MARTÍNEZ JIMÉNEZ, R.; PEDROSA ORTEGA, C.; RUIZ JIMÉNEZ, C. 2020. «El efecto de la diversidad de género sobre el rendimiento de las sociedades cooperativas agroalimentarias españolas». *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 133, pp. 1-13.
- JIMÉNEZ RODRIGO, M. L., ROMÁN ONSALO, M. y TRAVERSO CORTES, J. 2011. «Lenguaje no sexista y barreras a su utilización», *Revista de Investigación en Educación*, n.º 9 (2), pp. 174-183.
- LEIÑENA MENDIZABAL, E. 2020. «Mujer y Empresa: Análisis jurídico de la perspectiva de género en los órganos de decisión empresarial». *Revista de Derecho Privado*, 5, pp. 3-28.
- MACÍAS RUANO, A.J. 2022. «La igualdad como valor cooperativo y su proyección en la legislación cooperativa». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 141, n.º julio: e82258. <https://doi.org/10.5209/reve.82258>
- MATEOS, R., ITURRIOZ, J., y GIMENO, R. 2009. «La participación financiera y el papel de la mujer en la toma de decisiones de las sociedades cooperativas: los Consejos de Administración», *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, vol. 18, pp. 65-82.
- PÉREZ ZEA, M.ª E. 2018. «Ahora es el momento: las activistas rurales y urbanas transforman la vida de las mujeres» en la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional para el Día Internacional de la Mujer 2018
- POYATOS I MATAS, G. 2019. «Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa». *iQual. Revista de Género e Igualdad*, 2, pp. 1-21.
- RIBAS BONET, M. A. y SAJARDO MORENO, A. 2011. «Desigualdad de género en tiempos de crisis: análisis comparativo de la economía social», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 105, pp. 34-56.
- «Mujeres y cooperativismo en la Comunidad Autónoma del País Vasco», *GEZKI*, n.º 2.

- SENET VIDAL, M. J. 2002. «El concepto de interés social en la cooperativa». *Revista de Derecho Mercantil*, 244, pp. 705-724.
- 2011. «¿Cómo pueden aprovechar las cooperativas el talento de las mujeres? Responsabilidad Social Empresarial e igualdad real». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 105, pp. 57-84.
- TEJEIRO KOLLER, M., MOLINA LÓPEZ, M. M. y GARCÍA VILLALOBOS, J. C. 2021. «Emprendimiento digital femenino para el desarrollo social y económico: características y barreras en España». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 138, n.º abril.: e75561. <https://doi.org/10.5209/reve.75561>
- VILLÁFAÑEZ PÉREZ, I. 2017. «Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social en las cooperativas». *CIRIEC-España. Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, 30, pp. 47-84.

## Legislación

### LEGISLACIÓN NACIONAL

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *BOE* num.71, de 23 de marzo de 2007.
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. *BOE* núm. 72, de 25 de marzo de 1999.
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *BOE* núm. 170, de 17 de julio de 1999.
- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de la Rioja. *BOE* núm. 172, de 19 de julio de 2001.
- Ley 4/2002, de 11 abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. *BOE* núm. 116, de 15 de mayo de 2002.
- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia. *BOE* núm. 111, de 9 de mayo de 2007.
- Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra. *BOE* núm. 4, de 4 de enero de 2007.
- Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas (del principado de Asturias). *BOE* núm. 232, de 24 de septiembre de 2010.
- Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha. *BOE* núm. 37, de 12 de febrero de 2011.
- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. *BOE* núm. 17, de 20 de enero de 2012.
- Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria. *BOE* núm. 284, de 27 de noviembre de 2013.
- Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón. *BOA* núm. 176, de 9 de septiembre de 2014.
- Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana. *DOCV*. núm. 7529, de 20 de mayo de 2015.

- Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña. *BOE* núm. 194, de 14 de agosto de 2015.
- Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura. *BOE* núm. 289, de 30 de noviembre de 2018.
- Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de género y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. *BOE* núm. 57, de 7 de marzo de 2019.
- Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. *BOE* núm. 14, de 16 de enero de 2020.
- Real Decreto-ley 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. *BOE* núm. 272, de 14 de octubre de 2020.
- Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias. *BOE* núm. 284, de 26 de noviembre de 2022.
- Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. *BOE* núm. 137, de 9 de junio de 2023.
- Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears. *BOE* núm. 138, de 10 de junio de 2023.

#### LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

- Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas. *DOUE* núm. 315, de 7 de diciembre de 2022.
- Directiva (UE) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su cumplimiento. *DOUE*, núm. L 132, de 17 de mayo de 2023.

#### Otras fuentes

- Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *DOUE*, núm. C 83, de 30 de marzo de 2010.
- Compromiso Estratégico para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2016-2019, publicado el 14 de marzo de 2016 por la Dirección General de Justicia y Consumidores de la Comisión Europea. <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/24968221-eb81-11e5-8a81-01aa75ed71a1/language-es/format-PDF>.



- Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa (1996). Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
- Pacto Europeo para la Igualdad de Género 2011-2020, adoptado por el Consejo Europeo de 7 de marzo de 2011. <https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52011XG0525%2801%29>.
- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo destinada a reforzar la aplicación del principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor entre hombres y mujeres mediante la transparencia salarial y mecanismos de aplicación. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52021PC0093>
- VII Plan para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la CAE, 2018-2021. <https://www.emakunde.euskadi.eus/informacion/emakunde7plan/webema01-contentemas/es/>



# La política y la construcción del Poder Político Cooperativo como factor de incidencia y competitividad

(Politics and the construction of Cooperative Political Power as a factor of incidence and competitiveness)

José Alberto Yorg<sup>1</sup>  
Ana María Ramírez Zarza<sup>2</sup>  
TECNICOOP (Argentina)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2816>

Recibido: 07.07.2023

Aceptado: 30.11.2023

Fecha de publicación en línea: Enero de 2024

---

**Sumario:** I. Introducción. II. La política y el poder. III. El factor competitividad. IV. Foro. V. Incidencias en políticas públicas. VI. Guía para elaborar planes estratégicos de incidencia. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía.

**Summary:** I. Introduction. II. Politics and power. III. The competitive factor. IV. Forum. V. Incidents in public policies. VI. Guide to develop strategic advocacy plans. VII. Conclusion. VIII. Bibliography.

**Resumen:** Este trabajo pretende aportar elementos sustanciosos para la reflexión y discusión en ámbitos de interés. Aborda una temática poco o nada tratada en esferas del cooperativismo, en congresos o encuentros, en especial en la educación cooperativa, cual es el tema de la política en las cooperativas y la construcción del poder político cooperativo, entendida ésta como categoría de la ciencia política, no como política-partidaria.

El abordaje temático discute la necesidad de incentivar la conciliación entre la ciencia política y el cooperativismo, como campos del saber y accionar complementarios en bien del pueblo.

Abordamos desde un punto de vista político: La construcción del poder político cooperativo como factor de incidencia y de competitividad en el mercado y ante los gobiernos.

**Palabras clave:** cooperativismo; política pública; poder político; incidencia y poder político cooperativo.

---

<sup>1</sup> Profesor. Licenciado en Administración. Especialista en Políticas Socioeducativas. Email: [tecnicoop@yahoo.com.ar](mailto:tecnicoop@yahoo.com.ar)

<sup>2</sup> Profesora. Contadora. Licenciada en Administración. Especialista en Políticas Socioeducativas. Email: [aramirez Zarza@yahoo.com.ar](mailto:aramirez Zarza@yahoo.com.ar)

**Abstract:** This work aims to provide substantial elements for reflection and discussion in areas of interest. It addresses a topic that is little or not at all discussed in spheres of cooperativism, in congresses or meetings, especially in cooperative education, which is the topic of politics in cooperatives and the construction of cooperative political power, understood as a category of political science, not as partisan politics.

The thematic approach discusses the need to encourage conciliation between political science and cooperativism, as complementary fields of knowledge and action for the good of the people.

We approach from a political point of view: The construction of cooperative political power as a factor of influence and competitiveness in the market and before governments.

**Keywords:** cooperativism; politics; public politics; political power; incidence and cooperative political power.

---

«El hombre es un animal político».

Aristóteles.

## I. Introducción

Entendemos firmemente que pensar en el papel del cooperativismo frente a deterioro de las instituciones democráticas, la pobreza y la desigualdad social, implica una toma de decisión política y su correspondiente acción a favor de una acción política para contrarrestar esos flagelos.

Ahora, un interrogante ¿Existe una teoría política del cooperativismo? Pensamos que deberíamos darnos a la tarea de la construcción de la teoría política cooperativa y del poder político cooperativo.

Sin dudas la humanidad enfrenta una encrucijada, una coyuntura, que nos obligan a los cooperativistas y en especial a los intelectuales, académicos y líderes a reflexionar y debatir en conjunto sobre la política, mejor dicho, en el vacío de la política en las cooperativas como elemento de fortaleza para incidir positivamente ante los poderes públicos del Estado, pensar en construir nuevas y vigorosas relación pensando en construir un mundo mejor.

En el siguiente párrafo, extraído del artículo «Hacia una nueva gobernanza: los poderes públicos y el tercer sector. Una relación necesaria pero inexistente» de Verónica Gómez Calvo y de Adela Romero Tarín, nos ilustran con toda contundencia:

El mercado refleja en realidad, una estructura determinada de relaciones de poder, en las que las agencias estatales asumen la función de hacer cumplir acuerdos y de ejercer como árbitro de disputas, siendo garantes del adecuado funcionamiento de unos mercados que han sido instituidos previamente en relación a los intereses de ciertos grupos con poder de presión (MacEwan, 2001:178). De hecho, el mercado por sí sólo no puede solventar problemas como la pobreza, las desigualdades, la precariedad laboral, la carencia de servicios sanitarios o infraestructuras, etc. porque son problemas que tienen su raíz en unas relaciones de poder que están institucionalizadas y, esto sólo se puede resolver incrementando la participación democrática ciudadana, de manera que se re-equilibren las relaciones de poder.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Verónica Gómez Calvo Adela Romero Tarín Universidad de Alicante. España-BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales-2016- <https://www.re-dalyc.org/pdf/3221/322148448010.pdf>

Pero, para lograr ese punto, de que «re-equilibren las relaciones de poder» se requiere una fuerza organizada, compacta, direccionada estratégica y tácticamente bajo una conducción política cooperativa.

A ello agregamos lo que afirma el Dr. Julio Gambina en su artículo «Brasil y China acuerdan intercambios sin dólar»:

América Latina y el Caribe tiene que contestar con integración a los problemas que hoy presentan la economía mundial que es un momento de gran desorden y crisis y donde los grandes estados del capitalismo mundial solo atienden a las necesidades de los grandes bancos, de los grandes capitales en un tiempo en que la inflación extiende los problemas de la pobreza en el mundo. CEPAL lo confirma para América Latina y el Caribe: en los últimos 10 años es una nueva década perdida para la región, hemos bajado en todos los indicadores sociales deteriorando un ritmo de mejora a la situación económico social en nuestros países <sup>4</sup>

En otro artículo denominado «La crisis bancaria y la respuesta del Estado capitalista», Gambina nos ilustra

El fenómeno de la crisis bancaria se hizo visible con las recientes caídas de algunos bancos regionales estadounidenses, caso de Silicon Valley Bank, el Signature Bank y el Silvergate Capital. A ellos se sumó la crisis del Credit Suisse y su absorción por el UBS, extendiendo el problema a Suiza y a Europa, nada menos que con las pérdidas de valorización del Deutsche Bank<sup>5</sup>

Los gobiernos salvan de la ruina a los bancos pero no salvan a sus trabajadores y menos a personas de las hambrunas que desatan sus crisis.

Nuestra postura y aporte refiere a una reflexión y autocrítica para pensar seriamente en la necesidad objetiva de construir el poder político cooperativo Latinoamericano, a tenor de lo siguiente:

Con profundo sentido autocrítico observamos, en determinadas manifestaciones del cooperativismo latinoamericano, una inserción complaciente dentro de los marcos que configura la dependencia, una inobservancia principista que se expresa en el ámbito del control democrático y en la falta de participación, un vacío de integración vertical y horizontal a nivel de los movimientos cooperativos, una educación formalista que no hace sentir a los integrantes de

---

<sup>4</sup> El Blog de Julio C. Gambina-Notas y artículos de análisis sobre la actualidad político-económica-<http://julioyorg.blogspot.com/>

<sup>5</sup> Ídem

las cooperativas partícipes de un movimiento más amplio que desea transformar las estructuras socio-económicas de la sociedad en que se encuentra, una preeminencia del éxito de la gestión económica sobre la finalidad esencial de carácter social y humanista.

Estos vicios ajenos al contenido principista y doctrinario del cooperativismo, deben ser corregidos de inmediato si pretendemos que este instrumento de organización y promoción social cumpla con la parte que le complete en el conjunto de las fuerzas sociales y progresivas que en cada país trabajan por el auténtico desarrollo.<sup>6</sup>

## II. La política y el poder

Afirma Luis Bouza-Brey en su texto «una teoría del poder y de los sistemas políticos» que:

El hombre es un ser social por naturaleza. Es decir, que le resulta imposible vivir aislado: siempre está inmerso en un haz de relaciones sociales que determinan sus condiciones de vida. Y a medida que estas condiciones de vida son más activamente configuradas por la acción humana, la interdependencia, lo que Durkheim llamaría «densidad social», se hace más intensa.

El mundo es cada vez más una «aldea global» en la que todo repercute en todo.

Esta red de relaciones sociales cada vez más intensa afecta a todos los ámbitos de la vida humana: cultura, economía, tecnología, ocio. El hombre se encuentra inmerso, en cada uno de estos ámbitos, en situaciones constituidas por actividades interrelacionadas, dirigidas a satisfacer necesidades sociales.

Pues bien: la política es el gobierno de estas situaciones sociales, la actividad de dirigir las, ordenarlas e integrarlas. Toda actividad humana tendente a orientar hacia metas las situaciones sociales, o a ordenarlas e integrarlas, asignando papeles, recompensas y sanciones y resolviendo conflictos, es una actividad política.

La política, en este sentido amplio, es la actividad de gobierno de las situaciones sociales, su dirección y control.<sup>7</sup>

Siguiendo con Luis Bouza-Brey, ahora en referencia al poder, replicamos que «En el marco disciplinar de la politología el «poder» es concebido como la capacidad que un actor posee de obtener obediencia

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972008000200010](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972008000200010)

por parte de otros actores». Diríamos, adecuándonos al ámbito cooperativo, el poder es la capacidad de incidir políticamente.

En las sociedades se constata que las relaciones diversas existen tensiones que se dirimen por medio del poder político. El cooperativismo posee poder económico pero todo supone que ese poder económico no se traduce en poder político de incidencia.

Es oportuno señalar ejemplos de la significación e importancia de la disciplina de la gestión política, a tal punto podemos nombrar a la Universidad Católica de Córdoba —Argentina— que oferta la Maestría en Gestión Política<sup>8</sup> que tiene como propósito formar recursos humanos calificados para el diseño y la gestión de políticas atendiendo a los desafíos e innovaciones que el contexto actual plantea.

La gestión política cooperativa, como componente central de su conducción empresarial, constituye una temática que venimos impulsando con vigor necesario después de años de investigación y reflexión en su función a su gran aporte científico para inaugurar una nueva época en la educación, gestión, relación con el Estado y la administración cooperativa al incorporar la educación política.

### III. El factor competitividad

Siguiendo a José Moyano Fuentes; Francisco Puig Blanco y Sebastián Bruque Cámara, en el artículo de sus autorías denominado «Los determinantes de la competitividad en las cooperativas» señalan que:

Los resultados obtenidos a partir de una muestra de 49 directivos de cooperativas y representantes del movimiento cooperativo señalan que el efecto conjunto de la orientación hacia el cliente y la participación en los resultados de los socios es el determinante fundamental de competitividad. Este hallazgo pone de manifiesto la importancia de la capacidad relacional como capacidad clave que deben poseer los directivos de estas empresas.<sup>9</sup>

Afirmación que compartimos como preponderantes pero no suficiente en razón a que el mundo interno y externo de las cooperativas confrontan otros factores negativos, como son las políticas públicas, o

<sup>8</sup> <https://www.ucc.edu.ar/carreras/gestion-politica>

<sup>9</sup> <https://www.redalyc.org/pdf/174/17412302011.pdf>. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 61, agosto, 2008, pp. 233- 249 Centre International de Recherches et d'Information sur l'Economie Publique, Sociale et Coopérative Valencia, Organismo Internacional



el factor subjetivo con que influyen las empresas de capital en un mercado que les otorgan ventaja competitiva al ser coherente ideológicamente.

La administración y la gestión cooperativa —a nuestro juicio— enfocado al logro de la satisfacción de sus asociados debe generar y desarrollar un altísimo nexo de *affectio societatis* no tan sólo por esa vía sino por el lado cultural y educativo, y esto nos habla de decisión política que se asumen en las cooperativas.

Nos dicen los autores citados que

Eso ha llevado a muchos investigadores a estudiar la competitividad de las cooperativas desde perspectivas alternativas y persiguiendo diferentes objetivos.

En este sentido, parece perfilarse con bastante claridad una línea de investigación encargada de dar respuesta a la cuestión de si tienen más capacidad competitiva estas organizaciones y en qué sectores esa ventaja es visible. Sin embargo, los resultados empíricos alcanzados hasta el momento no han sido concluyentes<sup>10</sup>

El factor político y el factor competitividad son complementarios a la hora de desenvolverse en un mercado turbulento y cambiante porque afirman la identidad cooperativa desde la concepción fundacional de su existencia en cuanto resolver los problemas del asociado y al mismo tiempo mostrar al entorno que otra forma de organizar y dirigir una empresa humanizada, es posible.

Otro trabajo en la línea investigativa que venimos examinando es el trabajo de Frank Ortega González titulado «Factores de administración competitiva en las cooperativas de ahorro y crédito en Panamá», que alude que

... en el estudio realizado durante el año 2020, de las 479 cooperativas formalmente registradas, la muestra estuvo conformada por las 124 de ahorro y crédito, tomando en un muestreo por conveniencia a dos de ellas para aplicarles un cuestionario, en una investigación con diseño mixto de tipo descriptivo.<sup>11</sup>

Y se agrega concluyentemente que

---

<sup>10</sup> Ídem

<sup>11</sup> Ortega González, Frank -Revista Saberes APUDEP Universidad de Panamá, Panamá ISSN-e: 2644-3805 Periodicidad: Semestral vol. 6, núm. 1, 2023 revistasaberesapudep@gmail.com <http://portal.amelica.org/ameli/journal/223/2233750006/2233750006.pdf>.

Los resultados determinaron que los factores de competitividad se encuentran básicamente orientados en dos categorías: transparencia por medio de la de información gerencial, lo que entra en concordancia con la administración competitiva, por lo que se concluye que los factores internos que forman parte de la competitividad de las organizaciones se relacionan directamente con su comportamiento interno y funcionalidad desde su entorno administrativo para tratar diligentemente la resolución de problemas y gestionar la cantidad de integrantes mientras mantiene la fidelidad de los mismos.<sup>12</sup>

Estamos en condiciones de señalar que el factor competitivo en las cooperativas es un asunto complejo y depende —sin dudas— desde qué lugar y quién evalúa dicho factor.

Sumamos aquí el contenido extraído de la página —por la pertinencia de la temática— las expresiones del Presidente de la ACI., Ariel Guarco al respecto afirma que

La identidad cooperativa es una ventaja competitiva

Durante su discurso de apertura del Congreso Cooperativo Mundial (2021) destacó el papel de las cooperativas para hacer frente a algunos de los desafíos más importantes a los que se enfrenta la humanidad.

La identidad cooperativa proporciona a las organizaciones una ventaja cooperativa y explicó que «las cooperativas están empoderando a sus miembros, invirtiendo en educación y formación, y colaborando con otras cooperativas para ofrecer los mejores servicios a sus miembros.

Sabemos que nuestras cooperativas son competitivas gracias a la aplicación de los principios cooperativos, y no a pesar de ellos, afirmó. Nuestra competitividad se basa en la identidad cooperativa, reiteró.<sup>13</sup>

Por tanto, nos interrogamos con el economista Julio Gambina cuando nos dice en su artículo «Política y Cooperativismo» que «El tema es si las cooperativas asumen este momento histórico como un desafío y una oportunidad».

Y agrega que «En ese marco, las cooperativas pueden ser un instrumento destacado, sobre todo por lo que pueden representar como ámbitos de participación democrática en la organización de la economía y como expresión de una cultura solidaria».<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Ídem

<sup>13</sup> <https://icaworldcoopcongress.coop/stories/para-ariel-guarco-la-identidad-cooperativa-es-una-ventaja-competitiva/?lang=es>

<sup>14</sup> <https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/98061703.pdf> Revista de Idelcoop - Año 1998 - Volumen 25 - N.º 115 TEORÍA Y PRÁCTICA DE LA COOPERACIÓN

Asunto éste planteado en dicho artículo del año de 1998 contando con una fuerte actualidad y vigor que nos mueve a reflexionar profundamente todos los aspectos que hacen al mundo cooperativo y su desafío constante de mantener vigente sus valores y principios.

#### IV. **Foro**<sup>15</sup>

En este amplio marco, la competitividad y la política como factores preponderantes como factor de incidencia de las cooperativas nos lleva a afirmar nuestra postura de que la política y la construcción del poder político cooperativo se evidencian como imperativos.

Hemos asumido un conjunto de pensadores/as Latinoamericano el compromiso de pensar la restauración en su forma y contenido el eje político, tal tarea está enmarcada en el constructo denominado Foro del poder político cooperativo Latinoamericano, toda vez que a nuestro criterio, existe una necesidad de recuperar para la cooperación su esencia política.

Sabemos que no somos los únicos preocupados y ocupados por este asunto, gratamente surgen por doquier voluntades que se abocan a su estudio.

Partimos desde lo conocido por todos/as y convenimos en que las cooperativas, como expresión empresarial del cooperativismo en las sociedades, son una conquista histórica de los pensadores con sensibilidad social, como Robert Owen y otros, en favor de la clase trabajadora, como reacción ante las terribles condiciones de vida impuesta por el capitalismo industrial.

Pero tales condiciones adversas no han desaparecido, aún existen poderes que adversan al cooperativismo de mil formas. He ahí la profunda verdad porqué cuesta tanto lograr el desarrollo cooperativo. Por eso es tan difícil la entrada y permanencia de la noble educación cooperativa en las aulas escolares y universitarias.

El capitalismo, al dividir y crear desigualdad social, con alevosía y nocturnidad en su intencionado interés, en desmedro de las mayorías crea la denominada grieta social, creación, por cierto, artificialmente, puesto que las organizaciones socio-económicas históricas son creaciones intelectuales de determinados sectores que se favorecen de ello.

El método cooperativo del mecanismo de repartición proporcional de los beneficios producido por los cooperativistas, marca una diferen-

---

<sup>15</sup> <https://cooperativas.lat/>

cia abismal en sus objetivos, es decir, el método cooperativo aniquila la plusvalía como artilugio de quedarse con el fruto del trabajo ajeno, legalmente amparado por las leyes de los Estados liberales.

De ello, de lo antedicho, nos surge que la reconstrucción de la unidad política cooperativa se expresa como necesaria. Pero también la recuperación y construcción del poder político cooperativo es un imperativo surgido desde los valores y principios cooperativos fundantes.

## V. Incidencia en políticas públicas

Consideramos pertinente en esta parte consignar la propuesta realizada por la ACI- Américas sobre la acción de incidencia en las políticas públicas, elaborando, en consecuencia, una **Guía para elaborar planes estratégicos de incidencia**.

ACI- Américas realiza actividades académicas para implementar de manera teórico-práctica la Guía para elaborar planes de incidencia, e influir en las políticas públicas de cada país de las Américas.

## VI. ¿Por qué la ACI-Américas elaboró esta guía?<sup>16</sup>

- Porque en el sector cooperativo y otras empresas de la economía social, se ha sentido la necesidad de incidir en las «políticas públicas» con miras a obtener resultados concretos que beneficien a sus miembros.
- Por la necesidad de fortalecer la capacidad propositiva y de respuesta de las organizaciones cooperativas en las Américas.
- Porque dentro del marco de la Recomendación 193 de la OIT se evidencia la necesidad de fortalecer a las cooperativas por medio del conocimiento y ejecución de estrategias

En resumen, esta guía es una valiosa ayuda para que las cooperativas desarrollen su capacidad de incidir estratégicamente en los procesos políticos, sociales y económicos de sus comunidades y países.

En completa sintonía de lo desarrollado hasta aquí, es oportuno anotar que hemos asumido un conjunto de pensadores/as Latinoamericano el compromiso de pensar la restauración en su forma y contenido el eje político, tal tarea está enmarcada en el constructo denominado

<sup>16</sup> <https://www.aciamericas.coop/Incidencia-en-politicas-publicas-276>

Foro del poder político cooperativo Latinoamericano, toda vez que a nuestro criterio, existe una necesidad de recuperar para la cooperación su esencia política.

Sabemos que no somos los únicos preocupados y ocupados por este asunto, gratamente surgen por doquier voluntades que se abocan a su estudio.

Partimos desde lo conocido por todos/as y convenimos en que las cooperativas, como expresión empresarial del cooperativismo en las sociedades, son una conquista histórica de los pensadores con sensibilidad social, como Robert Owen y otros, en favor de la clase trabajadora, como reacción ante las terribles condiciones de vida impuesta por el capitalismo industrial.

Pero tales condiciones adversas no han desaparecido, aún existen poderes que adversan al cooperativismo de mil formas. He ahí la profunda verdad porqué cuesta tanto lograr el desarrollo cooperativo. Por eso es tan difícil la entrada y permanencia de la noble educación cooperativa en las aulas escolares y universitarias.

El capitalismo, al dividir y crear desigualdad social, con alevosía y nocturnidad en su intencionado interés, en desmedro de las mayorías crea la denominada grieta social, creación, por cierto, artificialmente, puesto que las organizaciones socio-económicas históricas son creaciones intelectuales de determinados sectores que se favorecen de ello.

El método cooperativo del mecanismo de repartición proporcional de los beneficios producido por los cooperativistas, marca una diferencia abismal en sus objetivos, es decir, el método cooperativo aniquila la plusvalía como artilugio de quedarse con el fruto del trabajo ajeno, legalmente amparado por las leyes de los Estados liberales.

De ello, de lo antedicho, nos surge que la reconstrucción de la unidad política cooperativa se expresa como necesaria. Pero también la recuperación y construcción del poder político cooperativo es un imperativo surgido desde los valores y principios cooperativos fundantes.

## VII. Conclusión

Ponemos especial atención en los objetos de estudios y análisis que realiza la ciencia política sobre el poder y su ejercicio, distribución y organización, que se observa en el tejido social, donde quiera que sea y se constata allí que el poder, como capacidad de dominio de un actor o sector sobre otros, y así se evidencia esa capacidad en su nivel de influencia.

Ese es el punto central constatado por la ciencia política en la práctica, de que sin esa capacidad de poder político no es posible modificar o transformar la realidad de desigualdad social, tal como pretende el cooperativismo.

De modo concluyente podemos afirmar que si el cooperativismo no se propone firmemente alcanzar esa capacidad de poder político estratégico por medio de una acción movilizadora social, seguirá pregondando bellos horizontes, pero inalcanzables.

En consecuencia, estamos persuadidos que: Debemos abandonar la idea de que el Cooperativismo no sea un movimiento con intereses políticos Estratégicos.

La única vía para transformar las estructuras de injusticia social y económica es el poder político.

Ante la destrucción de la naturaleza y el hombre con ella, tenemos un mundo en peligro de extensión, el Cooperativismo como movimiento político puede coadyuvar a resolver humanamente esta coyuntura de hierro que enfrentamos.

Nosotros avanzamos en nuestra tesis de que la «neutralidad política» se ha constituido en estos tiempos en una debilidad organizacional del cooperativismo, puesto que carece de fuerza para desarrollar incidencias benéficas ante los poderes gubernamentales que impacten en las cooperativas y en las sociedades.

En consecuencia, creemos que se debe restaurar el eje político y construir el poder político cooperativo, y que se reflejen en su Gobernanza, en la relación con los Estados y la educación cooperativa.

## VIII. Bibliografía

- ANIL GÜVEN, Yüksel. 2023. «Cooperatives as a way of participation in political decision-making processes: an examination over the Turkish forestry cooperatives in constitutional terms». *International Association of Cooperative Law Journal*, no. 62 (July), 51-69. <https://doi.org/10.18543/baidc.2541>.
- AZKARATE-ITURBE, O., VITORIA GALLASTEGUI, J.R., ARITZETA GALAN, A. y GALLETEBEITIA GABIOLA, I.. 2020. «Persona Cooperativa en un contexto de transformación educativa y social». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 136, n.º noviembre: e71859. <https://doi.org/10.5209/rev.71859>
- GUARCO ARIEL, COLLOMB, Marcelo, SÁNCHEZ, Claudia Bajo y otros (2020). *Políticas públicas y cooperativas*. Presentaciones del Taller sobre Políticas Públicas de la V Cumbre Cooperativa de las Américas ISBN: 978-987-1596-47-8.
- GOEDHART, J.D. 1995. «El aspecto moral de la cooperación». *Revista de la cooperación*-Vol. 28-N.º 2-ACI-

- LACROIX, Jean. 1978. «Las cooperativas y el estado». *Revista de Idelcoop* Volumen 5 - N.º 18/19 HISTORIA Y DOCTRINA.
- LONDOÑO, Carlos Mario. 1976. «El movimiento cooperativo y el Estado». -*Revista Intercoop*- Bs As.
- SOLVEIRA, Beatriz R. 2018. «El cooperativismo como alternativa. La política eléctrica de la provincia de Córdoba (Argentina) entre 1930 y 1980». *Revista Pilquen* - Sección Ciencias 6 Sociales, vol. 21, núm. Esp.5, pp. 001-012, Universidad Nacional del Comahue Neuquén.
- SCHUJMAN, León. 1985. «El método de análisis y el contenido teórico del enfoque cooperativo». *Revista de Idelcoop* Volumen 12, N.º 47.
- VANEGAS AVILÉS, Luz Marina. 2010. Reflexiones- La ciencia política en las ciencias sociales vol. 89, núm. 1, pp. 179-183 Universidad de Costa Rica San José, Costa Rica.
- YORG, José Alberto, y RAMÍREZ ZARZA, Ana María. 2022. «La corriente pedagógica cooperaria». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 60 (julio), 221-33. <https://doi.org/10.18543/baidc.2200>.
- YORG, José Alberto, y RAMÍREZ ZARZA, Ana María. 2020. «El Derecho cooperativo y el docente cooperativo». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 56 (abril), 169-80. <https://doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp169-180>.

## Links

- ANÁLISIS DEL PODER POLÍTICO- El poder como objeto de control. <https://archivos.juridicas.unam.mx>
- BOUZA-BREY, Luis. Una teoría del poder y de los sistemas políticos – <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27112>
- JEYSSON, A. GÓMEZ YELA; HIDALGO ROMERO Clara I. - El poder en Foucault: bases analíticas para el estudio de las organizaciones.- Artículo Tipo 2: de reflexión [http://www.scielo.org.co/pdf/cuadm/n44/v26n44a04.pdf?fbclid=IwAR2xZXGCMGmYHktj1mW0EZkmlL7wMMO0KbfXdFl\\_ePczO\\_-oJAedBjc9M](http://www.scielo.org.co/pdf/cuadm/n44/v26n44a04.pdf?fbclid=IwAR2xZXGCMGmYHktj1mW0EZkmlL7wMMO0KbfXdFl_ePczO_-oJAedBjc9M)





# Las normas laborales frente al COVID-19 en el trabajo a distancia: un análisis en el periodo del 2020 al 2022

(Labor standards against COVID-19 in remote work:  
an analysis in the period from 2020 to 2022)

Natividad Teatino Mendoza<sup>1</sup>  
Cleofé Genoveva Alvites Huamani<sup>2</sup>  
Universidad César Vallejo (Perú)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2821>

Recibido: 20.07.2023

Aceptado: 20.11.2023

Fecha de publicación en línea: Enero de 2024

---

**Sumario:** 1. Introducción. 2. La jornada laboral en las nuevas formas de trabajo. 3. Trabajo a distancia. 3.1. Trabajo a domicilio. 3.2. El teletrabajo. 3.3. El trabajo remoto. 3.4. El trabajo remoto y el teletrabajo, ámbito de cambio dentro del trabajo. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

**Summary:** 1. Introduction. 2. The working day in new forms of work. 3. Remote work. 3.1. Home work. 3.2. Teleworking. 3.3. Remote work. 3.4. El trabajo remoto y el teletrabajo, ámbito de cambio dentro del trabajo. 4. Conclusions. 5. Bibliography.

**Resumen:** El presente artículo tiene por objetivo dar alcance si la normativa laboral regulaba el trabajo remoto y dentro de este se encuentra el trabajo a distancia, como una modalidad contractual, para hacer frente en el contexto de la pandemia denominada COVID-19, toda vez que esta sorprendió no solo al sistema salud sino también en la prestación laboral, la misma que se venía realizando de manera presencial, y ante esta situación a nivel mundial en aras de preservar la vida, se declaró el estado de emergencia y la inamovilidad de toda la población, quedando de forma excepcional ciertas actividades que por su propia naturaleza, no podían realizarse a distancia.

**Palabras clave:** trabajo a distancia; normas laborales; jornada de trabajo; condiciones laborales.

**Abstract:** The objective of this article is to give scope if the Peruvian labor regulations regulated remote work and within this is remote work, as a contractual modality, to face in the context of the pandemic called COVID-19,

---

<sup>1</sup> Docente a tiempo completo de la Universidad César Vallejo Filial Chimbote (Perú).  
ORCID: 0000-0001-6125-6104. E-mail: nteatino@ucv.edu.pe.

<sup>2</sup> Docente investigadora de la Escuela de Postgrado y líder del grupo IPET de la Universidad César Vallejo Filial Lima Norte (Perú).

since This surprised not only the health system but also the labor provision, the same that had been carried out in person, and in view of this situation, the Peruvian state, in order to preserve life, declared a state of emergency throughout the Peruvian territory and the immobility of the entire population, leaving exceptionally certain activities that by their very nature, could not be carried out remotely.

**Keywords:** remote work; labor regulations; working hours; working conditions.

---

## 1. Introducción

El panorama general de la normas laborales frente al COVID-19, es indudable que el trabajo se ha visto en la necesidad de evolucionar, mutar y variar, por la llegada de una enfermedad generalizada por la que la OMS la determinó como una pandemia, el 30 de enero del 2020, declarando un estado de emergencia de salud pública de preocupación internacional, por lo que se tuvo que crear medidas para con ello poder paliar las consecuencias en la salud y la perpetuidad de la vida humana; y donde el derecho cumple un rol fundamental, por lo que todos los sistemas jurídicos tuvieron que realizar reformas para adaptarse a este nuevo contexto, en el que deberían compatibilizar la vida familiar y laboral.

Para que no se tenga una afectación mayor en uno de los derechos más importantes para la subsistencia en el ser humano como es el trabajo, esta tuvo que migrar a otras formas de vinculación laboral donde las tecnologías de la información y comunicación (TIC) fueron el medio para la continuidad, (Bahamondes y Ballón, 2021; Sánchez, 2020). Pero era necesario además una regulación y adaptación de las normativas ya establecidas o promulgar otras que complementarían las existentes.

Dentro del sentido objetivo de trabajo, al inicio de la pandemia las cifras registradas por el Ministerio de Trabajo en Perú eran atemorizantes, en el informe trimestral del 2020, presentado en marzo del 2021, dentro de una característica directa a pesar de las medidas inmediatas decretadas por el estado se puede ver que en el mes de Abril del 2020, el Producto Bruto interno tuvo una caída abrupta a un porcentaje del -39% al 19%, estos porcentajes obviamente que iban a tener una implicancia directa respecto al sentido de la actividad económica y por ende en la actividad laboral, en donde se puede constatar que la actividad de trabajo tuvo una consecuencia en desempleo de un porcentaje de un 5% en el primer trimestre, siendo más abrupto aun en el segundo trimestre en donde se puede establecer que ha existido un 47% de desempleados, estos porcentajes son alarmantes para una economía y un país en vías de desarrollo, como es Perú, sin embargo dentro del trabajo en el 2020 a pesar de los porcentajes indicados, se puede encontrar que la afectación más fuerte se dio en los servicios empresariales, transporte y enseñanza, importante resaltar que en este análisis solo se tomaron los índices de la actividad privada, mas no de la función pública. (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo [MTPE], 2021, pp. 15-35).

Según el INEI el trabajo en empresas formales dentro de Lima metropolitana, en los periodos de julio y agosto del 2020 solo en esta ciu-

dad existió un 75.5% de empresas operativas, las cuales presentan una cantidad considerable del uso del trabajo remoto indistintamente del tamaño empresarial, un porcentaje del 30% desarrollan actividades de trabajo remoto. (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2020, p. 8).

En el año 2021, se revierte la afectación al PBI de negativo se pasa a un porcentaje positivo, con un incremento de 3,8%, monto que por lo menos permite establecer el inicio del año 2022, lo cual se fue mejorando debido a que conforme fue decreciendo los porcentajes de contagios, la llegada de las vacunas, la reducción de los riesgos, el uso de las medidas de protección y mucho más aun la conciencia social toman dichas medidas con compromiso, lo que ha conllevado que exista en este año un incremento de las actividades presenciales, y con ello también las actividades económicas que se habían visto fatigadas por el impacto económico, tuvieron una recuperación asidua o por lo menos alineándose a las perspectivas económicas, estos datos se puede encontrar en el informe trimestral del 2021 (MTPE, 2021), de acuerdo a lo presentado en las estadísticas estas no disciernen los montos sino es un aspecto general en el sentido de los montos que arroja tanto el Teletrabajo y el Trabajo remoto, pero la actividad económica que aun viene desarrollando estas modalidades de contratación se han visto en un escenario expectante, por lo menos para la masa laboral, en todo este año se ha tenido un incremento importante en el sentido del uso de las contrataciones que han tenido un uso de las TIC como la forma de ejecutar las labores, por lo menos se puede verificar que estas modalidades representan un 11,6% de la actividad económica de servicios, comercio, industria manufacturera y en otros rubros en menor porcentaje pero que aún utilizan estas modalidades de contratación, es por ello que se considera importante poder ahondar y explicar estas dos modalidades de contratación como un aporte a la comunidad científica y académica. Desde la experiencia realizada en Perú al no estar exento de esta situación, por lo que el estado peruano en el ámbito del derecho adopto medidas relacionadas a la normativa implicada a las relaciones de trabajo. (Organización Panamericana de la Salud [OPS], 2021).

Se debe mencionar que antes del COVID 19 existía una modalidad con esa implicancia, como lo define la (ley 30336, 2013, Art. 02) Ley que regula el Teletrabajo, sin embargo, era necesario poder contar con una norma especial que determine un régimen frente a un estado de emergencia sanitaria, un modo de ejecutar las actividades de trabajo, las relaciones laborales y los demás elementos de magnitud laboral.

Es innegable que las circunstancias han conllevado que se desarrollen cambios, y que probablemente se prolonguen y que se mantengan dentro del aspecto legal, debido a que en nuestro radar legal no existía el trabajo remoto, se tenía un régimen laboral como el teletrabajo, sin embargo se tiene que entender que no se asemeja en nada al Trabajo Remoto, pudiendo identificar que en la actualidad se tiene una nueva modalidad de ejecución en la forma del trabajo, ahora que se desarrollará nuevas perspectivas al ámbito legal, es evidente que estos cambios se han dado por el estado de emergencia sanitaria, pero que es lo más probable que se tome y se mantenga dentro del universo de normas legales que el ordenamiento jurídico considera, no es descabellado poder establecer o pensar que se mantendrá dentro del tiempo, y con ello no solo se quede como una medida emergente sino que se tome como una opción o posibilidad de poder ejecutar las funciones o el trabajo, ahora quizá se pueda hacer un análisis, en la forma, en el modo, en el momento o porque nunca se pensó que existiría una posibilidad de ejecutar de esta forma de trabajo

No solo es hablar del funcionamiento dentro de la ejecución del trabajo, sino también permite medir y poder tener en cuenta que si no se entraría en un mundo en donde se han desarrollado las TIC, no sería posible desarrollar el trabajo bajo estas modalidades, quizá dentro de un aspecto futuristas el autor Toffler en su libro «La tercera ola» o «el “Shock” del futuro» en los 80 trataba de establecer una forma de lo que sucedería en el futuro:

Toffler, (1985) señala que aparte de alterar el carácter actual del trabajo, los nuevos sistemas de producción podrían desplazar literalmente a millones de puestos de trabajo de las fábricas y oficinas a donde las llevó la segunda ola y devolverlas a su primitivo lugar de procedencia: el hogar. Si esto sucediera, todas las instituciones que conocemos, desde la familia hasta la escuela y la corporación, quedarían transformadas. (p. 86)

Como se ha descrito, esto conlleva a que ante una eventualidad los cambios son necesarios, volver al Hogar y que desde aquí sea la nueva esfera de trabajo, implican aspectos de cambio, y con ello las herramientas, por lo que el trabajo remoto adquiere preponderancia, dado que permite una transformación y necesariamente adecuación de las tecnologías, sin embargo actualmente no se tendría un móvil (celular, Tablet, laptop, computadora, cámaras, micro) con un procesador Android, las herramientas de google (Meet, archivos digitales y otros), Zoom, y demás herramientas digitales sin las cuales sería difícil poder desarrollar un trabajo desde el domicilio.

Es importante mencionar que esta modalidad contractual se viene utilizando en diversos países, como, Bolivia, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala Honduras, México, Panamá, Paraguay, Uruguay, España, Portugal (Disposiciones normativas sobre el teletrabajo en los países CLAD como consecuencia de la Pandemia, 2020). Que ante la pandemia esta modalidad aseguro la continuidad de las labores a distancia, el cual no afecto y si lo hizo fue poco notorio.

Bolivia, mediante el Decreto Supremo 4218 de fecha 16 de abril del 2020, regula, como una modalidad especial, cuya característica es la utilización TIC.

Argentina. Resolución 21/20 de 17/03/2020, el cual busca reducir los riesgos laborales en ese sentido su artículo 1, establece la forma de trabajo a distancia.

Brasil. Se dictó la medida Provisional N.º 927 del 22 de marzo del 2020, indicando en su artículo 3 literal I) el Teletrabajo, como una modalidad de la prestación laboral a distancia, con la finalidad de evitar la propagación del contagio.

Chile, Mediante Ley 21-2020, modifica a su Código de trabajo, en cuanto al trabajo a distancia y mediante Dictamen N.º 1389/7, se fija los alcances de la ley de Teletrabajo y trabajo a distancia.

Colombia, emite la circular 21 de fecha 17 de marzo del 2020, con el que regula el desarrollo de forma óptima el trabajo desde caso mediante el teletrabajo, este tipo de contrato obedece a que este País se transforme digitalmente, para incrementar los niveles de productividad

Costa Rica, mediante Ley N.º 9738, regula el Teletrabajo, que busca promover la generación de empleo.

Cuba. Mediante el Decreto-Ley N.º 370, regula el Teletrabajo.

Ecuador. Emite el Decreto Ejecutivo N.º 1017, por el cual decreto la aplicación del Teletrabajo a nivel nacional, tanto en el sector público como el privado, norma que será revidas de forma periódica, entre otras regulaciones.

El Salvador. Con el Decreto N.º 600, que regula el teletrabajo, como instrumento de generación de empleo a través de TICs.

Guatemala, con le Ley de Orden Público y Decreto Gubernativo N.º 5-2020, propicia el teletrabajo.

Honduras. Decreto N.º 33-2020, regula el teletrabajo dando auxilio al sector productivo.

México, emite una guía de acción para que los centros de trabajo adopten medidas de seguridad entre otras está el teletrabajo.

Panamá. Mediante Decreto Ejecutivo N.º 78 del 2020, establece medidas también de índole laboral como el teletrabajo.

Paraguay. Mediante Resolución MTESS 598/2020, indica de manera obligatoria algunas especificaciones para la aplicación de esta modalidad de servicio, así mismo mediante Resolución N.º 181/2020, aprueba el protocolo para la aplicación de esta forma de trabajo.

Uruguay. Por Resolución N.º 54/020, busca protocolos frente al riesgo de contagio, es por ello su órgano laboral estableció este sistema de trabajo.

España. Real Decreto-Ley 6/2020, trata sobre el teletrabajo, que adopta medidas para el ámbito de trabajo siendo esta modalidad que da movimiento actividad económica.

Portugal, emitieron dos Decretos: D, Ley N.º 10-A/2020 y el Decreto N.º 2-B/2020, el primero otorga libertad de prestar servicio bajo esta modalidad, teniendo en cuenta si la función permita aplicar esta modalidad, y el segundo establece de manera obligatorio el teletrabajo en el estado de emergencia.

Por lo que en este estudio documental se realizará un análisis del trabajo a distancia en Perú desde dos perspectivas, dentro del sentido o aspecto rígido o imperativo de la norma, sino también se tratará de analizar los cambios y hacer una diferenciación frente a las condiciones de salud, el otorgamiento de descanso médico, el otorgamiento de licencias con goce, el efecto de aminorar las jornadas de trabajo y la posibilidad de desarrollar trabajo remoto, estos cambios que se han convertido en sustanciales se quiere establecer que han tomado una nueva perspectiva, en la forma de como ejecutar las actividades de trabajo de manera no presencial. En este contexto las normativas emanadas serán constitucionales y más aún tendrán un cumplimiento de las normas supranacionales, por lo que se analizarán las grandes modificaciones en virtud de las normas que se han dictado dentro del estado de emergencia por la COVID-19, analizando entre el trabajo remoto y el teletrabajo relacionados a los cambios estructurales del Decreto de Urgencia Nos. 026-2020, Decreto que, estableció medidas de manera excepcional y temporal entre ellos el trabajo remoto en aras de prevenir la expansión del coronavirus en Perú, y del D.U N.º 127-2020 que otorga subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y demás modificatorias que se han promulgado en el 2020 al 2022 en el ámbito peruano.

## 2. La Jornada laboral en las nuevas formas de trabajo

La jornada de trabajo es el espacio de tiempo en que el trabajo, se encuentra subordinado a prestar servicio, o en su defecto el espacio en el que el trabajador se encuentra a disposición de su empleador

La crisis sanitaria iniciada en marzo del 2020 por la COVID-19 ha generado cambios drásticos en el ámbito laboral, al haberse pasado de un trabajo presencial a uno totalmente a distancia, sin embargo dichas disposiciones legales laborales promulgadas en la pandemia, no modificó la jornada de trabajo, se respetó lo previsto por la Constitución Política peruana, que en su artículo 25.º prescribe, que la jornada máxima es de 8 horas diarias o 48 horas semanales, en ese mismo orden de ideas el artículo 1.º Decreto Supremo 007-2002-TR, (TUO de la Jornada de Trabajo) recoge lo que señala la carta magna.

El trabajo a distancia en sus diferentes modalidades se alinea a lo descrito por la normativa, sin embargo, es de precisar que no limita tampoco la aplicación de la jornada extra, por lo que muy bien podría aplicarse.

### 3. Trabajo a distancia

La Organización Internacional de Trabajo (OIT) la define como (...) una forma de trabajo en la cual: a) Se realiza en una ubicación alejada de una oficina central o instalaciones de producción, separando así al trabajador del contacto personal con colegas de trabajo que estén en esa oficina; y, b) la nueva tecnología hace posible esta separación facilitando la comunicación, (OIT, 2020).

Una de las características del Trabajo a Distancia, se puede indicar que es una institución que ha tenido un tratamiento a partir del siglo xx, en donde se ha visto mucho más relacionado con el trabajo manual, o lo denominado como industrias de «aguja» (vestido y confección), uno de los primeros antecedentes que se tiene dentro de la legislación es la ley de trabajo de los niños y mujeres por cuenta ajena (Ley N.º 2851) de 1918, en el cual se trataba de establecer un margen de igualdad remunerativa dentro del trabajo que realizaba un trabajador obrero y un trabajador que efectúa trabajo a domicilio, sin embargo en 1937 ya se acentúa con una fuerza mucho más creciente el trabajo mediante la ley N.º 8514 «Registro general de patrones de trabajo a domicilio», en donde se trata de determinar un punto mucho más rígido en el sentido de la igualdad remunerativa y en la que se tratan de establecer procedimientos y actividad de la Autoridad Administrativa de Trabajo en los aspectos de inspecciones. La Constitución de 1979 en su artículo 50 prescribía lo siguiente:

***Se reconoce al trabajador a domicilio una situación análoga a la de los demás trabajadores, según las peculiaridades de su labor.***



Un antecedente constitucional en el cual se reconoce al trabajo a domicilio, pero no como un régimen sino como una situación análoga, teniendo un aspecto muy amplio por lo menos en el sentido de poder comprender las peculiaridades de la labor, (talleres familiares en la vivienda familiar) así como ordenar la forma de la prestación y sus derechos como trabajador. Entiéndase que percibía por esta modalidad laboral, todos los beneficios laborales como un trabajador ordinario del régimen laboral común.

En el año de 1996 la OIT mediante el convenio N.º 177, trata de normar aspectos directos relacionado con el trabajo a domicilio, como una de las características que debe desarrollarse, y objetivamente la necesidad de establecer una diferencia entre un trabajador independiente, asalariado y el trabajador a domicilio, que debe cumplir con algunos elementos claros como el desarrollo del trabajo dentro del domicilio, con una contraprestación remunerativa, elaboración de un producto o el brindar un servicio y básicamente el aspecto del control del trabajo ósea el mandato elemento esencial «Subordinación».

Estos antecedentes sirven para identificar aspectos claros en el sentido del trabajo a distancia y diferenciar los sub tipos que se encuentran en la actualidad por lo menos en el sentido legislativo como el de trabajo a distancia y como sub tipos del trabajo a domicilio, teletrabajo y trabajo remoto, aspectos que se tratará de establecer dentro del desarrollo propio, de cada una de las metodologías o métodos que importan diferenciarlos y que hace que cada aspecto sea individual y único por lo menos dentro de aspectos legislativos.

Según la Organización Internacional del Trabajo el término «trabajo a distancia» refiere que no cuenta con una definición propia y remite al término «teletrabajo», que se define como trabajo a distancia (incluido el trabajo a domicilio) efectuado con auxilio de medios de telecomunicación y/o de una computadora» (OIT, 2016). De este modo, cabe suponer que los tres términos más habituales que emplea la OIT —«trabajo a distancia», «teletrabajo» y «trabajo a domicilio» por lo que trata de enumerarlos de dicha forma— son figuras que cada estado ha tomado y ha desarrollado dentro de cada legislación, por nuestro lado se entiende que existe una relación Genero-especie, siendo el Genero el trabajo a distancia y las especies el Trabajo a Domicilio, Teletrabajo y actualmente el Trabajo Remoto:

«Trabajo a Distancia: viene hacer una modalidad que ha tomado mayor preponderancia desde la llegada del COVID-19, al entenderlo como un género que se ha desarrollado con una variable para poder suponer y establecer las características del desarrollo del trabajo, consi-

derando de esta proposición las siguientes formas jurídicas que se encuentran desprendidas y desarrolladas dentro de nuestra legislación».

### 3.1. *Trabajo a domicilio*

Esta modalidad como antecedente y como se ha indicado en la constitución de 1979 en la cual se le brinda, una nomenclatura ante una situación jurídica análoga y el trabajo tenga particularidades especiales, es decir tendría los mismos derechos laborales, que el régimen laboral común, vemos que su característica de inicio siempre fueron las actividades, desplegadas por los costureros, zapateros, tejedores sables, modistas y cortadores, actividades que quizá se podría comprender el desarrollarlas desde el domicilio.

Sin embargo, en la actualidad, se encuentra en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto único ordenado de la ley de productividad y competitividad laboral en la que se desarrolla como un contrato sujeto a modalidad, siendo el Art. 87.º que la conceptualiza de la siguiente manera:

Es el que se ejecuta, habitual o temporalmente, de forma continua o discontinua, por cuenta de uno o más empleadores, en el domicilio del trabajador o en el lugar designado por este, sin supervisión directa o inmediata del empleador. Siendo facultad del empleador el establecer las regulaciones de la metodología y técnicas del trabajo a realizarse, este concepto también es acogido por Toyama y Vinatea (2003), por lo que para el legislador creador de la norma en mención doto de elementos que se encuentran desarrollados en el Art. 87.º de la norma legal antes indicada. (Decreto Supremo N.º 003-97-TR, año 1997) de la manera siguiente:

- Libre elección del lugar de la prestación por parte del trabajador y necesariamente, fuera del centro de trabajo del empleador.
- Su ejecución de manera temporal y discontinua.
- Se lleva a cabo sin la supervisión directa e inmediata del empleador.

Estos son los tres elementos de trascendencia e importancia para el desarrollo del trabajo a domicilio, y por lo menos para enmarcar la primera modalidad laboral, la cual no ha tenido alteración alguna frente al COVID-19, manteniéndose por lo menos dentro del sentido legislativo, quizá lo más desalentador de la proposición de esta parte normativa es que no tuvo gran acogida como lo manifiesta (Verdera 1998), de la oficina internacional de trabajo en donde desarrolla esta modalidad laboral a domicilio y concluye que esta forma de prestación laboral

se convirtió en ineficaz, por lo menos para el sentido de las estadísticas del ministerio de trabajo, no fue tomada en cuenta, ni mucho menos tuvo acogida por el mercado empresarial, ello como lo manifiesta Vázquez Cuestas citado por Kabat, Marina; Pascucci, Silvina Kabat, Marina; Pascucci, Silvina, (2010) quienes refieren que debido a los prejuicios imponderables de encargar a un tallerista sus productos, considero que es por el prestigio logrado por la empresa y un bien que no esté con las características o patente de la empresa podría perjudicar económicamente y su posición en el mundo empresarial.

### 3.2. *El teletrabajo*

El teletrabajo se encuentra definido en el artículo 1.º de la ley N.º 30036, de la siguiente forma:

El teletrabajo tiene por característica principal que las labores son desempeñadas sin la presencia física del trabajador en las oficinas de la empresa, pero el vínculo laboral se mantiene de forma subordinada, realizando funciones a través de medios tecnológicos. Dentro de la subordinación propia de las labores existen elementos caracterizadores, como la entrega o provisión de los medios para la realización del trabajo al teletrabajador.

La Organización Internacional del Trabajo, cuenta con una definición más amplia y exacta de lo que se considera teletrabajo; señalando que «es la forma de trabajo que se realiza en una ubicación diferente y alejada de las oficinas o centros de producción de la empresa, separando al trabajador del contacto personal con los compañeros de trabajo que si se encuentra en la oficina física. Las TIC hacen posible esa separación facilitando la comunicación» (Cataño y Gómez, 2014)

En palabras más simples, el teletrabajo es el trabajo a distancia, que permite realizar el cumplimiento de labores desde un lugar diferente a una oficina física, ya sea desde casa, desde un coworking, u otro sitio; siempre manteniendo el contacto con la empresa a través de medios digitales.

Este tipo de trabajo está regulado en Perú desde hace más de 7 años; sin embargo no ha registrado un uso masivo por parte de las empresas, pese a sus beneficios; esta poca aplicación de este tipo de trabajo, llevó incluso a observar que los empleadores en el momento de aislamiento social que se ha vivido producto de la pandemia muchas empresas no estaban preparadas para establecer el teletrabajo con sus colaboradores, debido a que no se podía realizar un trabajo físico; esta

circunstancia obligo al Gobierno a optar por regular una nueva forma de trabajo, llamada trabajo remoto, de más fácil implementación y que «salvó» el momento, permitiendo que miles de peruanos laboren desde casa.

La diferencia más resaltante entre el teletrabajo y el trabajo remoto es el lugar de realización de la prestación de servicio. En el teletrabajo se acepta realizar labores ya sea desde casa, desde un centro comercial, un café, un coworking y miles de posibilidades más; mientras el trabajo remoto nos habla de un lugar fijo como domicilio o lugar de aislamiento, debido a la coyuntura y la imposibilidad de trasladarse de un lugar a otro como lo resalta (Dávila, 2020).

Otro de los factores de diferenciación es que en el teletrabajo, el empleador debe proveer de todos los instrumentos necesarios para el cumplimiento de las labores asignadas al empleado, además de implementar medidas de seguridad y salud; sin embargo en el trabajo remoto se facilitó la posibilidad de realizar actividad con herramientas propias, y sin el establecimiento de un sistema de seguridad y salud; esto claro por la premura del tiempo en la situación de un estado de emergencia; ya que lo dispuesto en la norma que regula el teletrabajo hubiese demorado semanas en ser implementado, cuando lo necesario era empezar a laborar de inmediato ante el aislamiento, por ello se facilitó la creación del trabajo remoto (D.U. 026-2020).

En el teletrabajo, se regula la jornada de trabajo, mediante el artículo 3.º del Decreto Supremo N.º 009-2015-TR; precisando que se continúa con la jornada máxima de trabajo.

### **Artículo 3.—Jornada de trabajo o de servicio**

*La jornada ordinaria de trabajo o de servicio que se aplica al teletrabajo, se sujeta a los límites previstos en las normas sobre la materia.*

*De conformidad con el régimen que corresponda, los trabajadores y servidores civiles pueden prestar servicios bajo la modalidad de teletrabajo en jornadas a tiempo parcial o en sistemas de media jornada, respectivamente, de acuerdo con los límites y requisitos previstos en las normas correspondientes, solo si éstos se encuentran sujetos a fiscalización inmediata de la jornada.*

*Las exclusiones a la jornada máxima de trabajo o de servicio previstas en las normas que regulan la jornada de trabajo en los sectores público y privado se aplican al teletrabajo.*

*En el trabajo remoto, según el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 010-2020- TR, se indica que se respetará la jornada pactada*

*previamente en el trabajo presencial, salvo acuerdo distinto entre las partes.*

*Artículo 9.—Jornada laboral del trabajo remoto*

*9.1. La jornada ordinaria de trabajo que se aplica al trabajo remoto es la jornada pactada con el/la empleador/a antes de iniciar la modalidad de trabajo remoto o la que hubieran reconvenido con ocasión de este. En ningún caso, la jornada ordinaria puede exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.*

*9.2. No se encuentran comprendidos en la jornada máxima de trabajo los/las trabajadores/las de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata de la jornada y los que prestan servicios intermitentes.*

*9.3. Las partes pueden pactar que el/la trabajador/a distribuya libremente su jornada de trabajo en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades, respetando siempre la jornada máxima establecida en el párrafo 9.1. La jornada de trabajo solo se puede distribuir hasta por un máximo de seis (6) días a la semana.*

*9.4. El/la trabajador/a remoto debe estar disponible durante la jornada de trabajo para las coordinaciones de carácter laboral que resulten necesarias, motivo por el cual deberá tomar las previsiones pertinentes para que los medios de comunicación con el empleador/a se mantengan en funcionamiento durante el horario de trabajo.*

### 3.3. El trabajo remoto

El trabajo remoto es una normativa de reciente creación. Nace ante la necesidad de establecer la posibilidad de realizar trabajo a distancia durante el periodo de aislamiento social obligatorio producto de la pandemia del COVID 19, para lograr la preservación del vínculo laboral; como medida de protección de los puestos de trabajo de miles de peruanos como lo indica, (Ruiz, 2013) respecto a la afectación en el Perú y lo establecido por (Vargas, 2021).

Este tipo de trabajo se regula en el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, decreto que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus en todo el territorio peruano establecido en el D.S. 008-2020-S.A. El título II de este decreto, artículo 16.º, precisa que el trabajo remoto se caracteriza por la

prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

Es así como se facultó a todos los empleadores, a ejecutar la modificación del lugar de prestación de servicios de sus trabajadores, producto de la situación excepcional que se presentaba en la realidad; ello con la finalidad de asegurar la cadena productiva y la preservación de los puestos de trabajo.

El 23 de marzo de 2020, se publica el Decreto Supremo N.º 010-2020-TR – Decreto Supremo que desarrolla disposiciones para el sector privado, sobre el trabajo remoto. Previsto en el Decreto de Urgencia 026-2020

En este decreto se profundizó más a detalle sobre las particularidades del trabajo remoto, se incluyen regulaciones referentes a la seguridad y salud en el trabajo, sin otorgar responsabilidad directa al empleador, aunado a ello también se tiene la Resolución Ministerial N.º 072-2020-TR, de fecha 25 de marzo de 2020; que aprueba el documento denominado «Guía para la aplicación del trabajo remoto» esta guía, establece parámetros para la aplicación de los artículos 16 al 23 Decreto de Urgencia de 026-2020

No obstante, cada uno de ellos resalta un aspecto concreto y posee una parcela propia, que no coincide con las demás (Di Martino, 2001) es decir que el trabajo remoto también genere condiciones y de prevenir riesgos laborales, que indique la responsabilidad del empleador a diferencia que la guía establece quienes pueden hacer trabajos sin la necesidad de estar físicamente en el centro de trabajo.

### 3.4. *El trabajo remoto y el teletrabajo, ámbito de cambio dentro del trabajo*

El trabajo remoto surgió en el Perú en un estado de emergencia sanitaria, su finalidad es el de reducir los niveles de exposición de las personas al contagio del coronavirus cuando los trabajadores tengan que trasladarse a sus centros de trabajo y por ende el contacto directo con sus compañeros de trabajo, tanto que el Estado Peruano emitió la Resolución Ministerial N.º 055-2020-TR, que aprobó la «Guía para la prevención del coronavirus en el ámbito laboral», que en su punto 2 prescribe cuya finalidad es de brindar lineamientos específicos a los empleadores, para que en el ámbito de sus responsabilidades cumplan oportunamente con la debida contención y atención de los casos de

diagnóstico o presunto contagio por COVID-19, que presenten los/as trabajadores/as en su centro laboral.

(...) el trabajo remoto solo puede ser aplicable a los empleados formales que cumplen funciones «administrativas», dado que por la naturaleza de sus labores pueden desempeñarlas sin necesidad de acudir a su centro de labores; a diferencia de los que cumplen labores «obreras», donde debido a la naturaleza de sus quehaceres se requiere su presencia física en las instalaciones de la empresa o entidad, tales como las labores de producción, de vigilancia, limpieza, entre otros (Paredes, 2020) sin embargo dicha modalidad tiene ciertas debilidades en protección al trabajador al decir de (Quispe, 2020) quien nos plantea un ejemplo: Si un profesor de colegio particular; el docente, pese a que cumple con una jornada de trabajo debe continuar laborando fuera de está preparando clases o elaborando evaluaciones para las sesiones siguientes, utilizando sus propias herramientas (computadora, servicio de luz, internet, entre otros), sin reconocimiento de estos gastos por parte del empleador.

Sin embargo, el Teletrabajo es regulada desde el año 2013, siendo este una modalidad de trabajo a distancia, por el cual tiene **formas** tanto **la completa** como **la mixta** la primera se realiza fuera del local de trabajo, pudiendo ir en forma ocasional para las coordinaciones que sean necesarias y la segunda la prestación es alterna tanto en el local como fuera del centro de trabajo, el teletrabajo puede revertirse a solicitud del trabajador, es decir solicitar el retorno al centro de trabajo, o la reversión también puede ser a solicitud del empleador, cuando la forma de prestar se ha advertido que no se logra los objetivos (Congreso de la República del Perú, 2015, 2 de noviembre).

La Ley 30036 y el Decreto de Urgencia, la primera norma el teletrabajo y el segundo al trabajo remoto, entre estas existe diferencias, como por ejemplo la normativa del teletrabajo, refiere que los equipos y herramientas deberán de ser brindados por el empleador, si no lo fuera el empleador deberá de realizar la compensación al prestador, en cambio en el remoto, las herramientas para realizar esta actividad, debería otorgar el empleador, de no ser así, es el trabajador, pero no indica que el empleador deberá de retribuir económicamente por el uso de los equipos de trabajo que brinda el servidor. (LIMÓN, 2021.)

Perú, ya contaba con la Ley 30036, que regula el Teletrabajo, y mediante Resolución Ministerial N.º 055-2020-TR, Aprueba la Guía para que los empleadores tengan en cuenta para la contención y diagnósticos de presuntos contagios, así mismo sustenta la utilización del teletrabajo, sin embargo, mediante D. Urgencia N.º 026-2020-PCM, describe la denominación del trabajo remoto.

La crisis sanitaria provocada por el virus Sars Cov, también puso en crisis las regulaciones labores como se ha visto en los Países mencionados, pues como se dijo las regulaciones existentes, no eran suficientes, la introducción de la digitalización lo cual obligó a repensar al empleador, por esta nueva y exigente modalidad de prestar el servicio laboral a distancia (Weller, 2020).

El Parlamento Latinoamericano Caribeño, elaboro una ley modelo para regular el trabajo a distancia, iniciativa que tiene por finalidad de generar una ley marco para los países que conforman este Parlamento, el cual tiene cuatro capítulos y 23 artículos, entre los que se cuenta con normas generales, la definición de la labor a distancia, los derechos y obligaciones de trabajadores, así como de los empleadores (Caribeño, 2021.)

#### 4. Conclusiones

- El trabajo a Domicilio, el Teletrabajo y el Trabajo Remoto, son instituciones que se pueden denominar como Trabajo a Distancia, porque por la propia nomenclatura de cada una permite establecer una continuidad de trabajo en virtud de las necesidades u opciones frente a circunstancias de índoles sanitaria, es por ello que en Perú pese a que ya se contaba con modalidades contractuales como el Trabajo a Domicilio y Teletrabajo se pudo conllevar que estas no permitían o se adecuaban a la necesidad emergente Frente al Sars Cov, sin embargo es importante en virtud del análisis poder diferenciarlos, y cada uno desde sus polos eventualmente establecer si es que era necesario y mucho más aun conocer si el Trabajo remoto se mantendrá dentro del tiempo o solo quedara como un modo emergente y de que solo se dio en el estado de emergencia.
- En la legislación nacional se cuenta con distintas instituciones jurídicas que nacieron de aspectos emergentes, supongamos frente a tsunami, huaicos, desbordes de ríos, etc., pero necesariamente aquí a lo que se apunta en mantener una figura jurídica que permita una continuidad de trabajo frente a circunstancias de salud o de la vida, es por ello que se considera que el Trabajo Remoto, fuera de lo accidental y como se fue presentando, se tiene como el más idóneo para el caso de emergencia sanitaria.
- El trabajo remoto nace por una necesidad apremiante como es el estado de emergencia, en tanto se emitió la Guía para la pre-



- vención del coronavirus en el ámbito laboral mediante la Resolución Ministerial N.º 055-2020-TR, mientras el teletrabajo es una modalidad de trabajo como los contratos modales recogidos en el D.S. 003-97 TR. Entre ellos el trabajo a domicilio
- El trabajo remoto se acuñó con la finalidad de prevenir o no propagar el Covid-19, durante la vigencia del estado de emergencia que fue declarado a nivel nacional.
  - La modalidad de prestar servicios de forma remota es de duración determinada es decir se aplicará durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria, el teletrabajo y el trabajo a domicilio son de duración indefinida o dependiendo la necesidad de la labor aplicándose no necesariamente en el estado de emergencia.
  - El teletrabajo tiene formas o modalidades de cómo llevarse a cabo la labor; por ejemplo —Temporal o permanente, total o parcial, en territorio nacional o fuera de este, o en cualquier lugar que las partes convengan, con las condiciones suficientes para la prestación de tipo de trabajo, sin embargo, el trabajo remoto solo es aplicable cuando exista un estado de emergencia, según lo señalado por la normativa vigente.

## 5. Referencias

- ARCE, O. 2008. *Derecho individual de trabajo en el Perú, Desafíos y deficiencias*, Lima, Palestra Editores.
- ATIENZA, M. y RUIZ, J. 2007. *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos* (4.ª reimposición, Barcelona, Ariel, 2.ª edición).
- BAHAMONDES, M. y BALLÓN, R. 2021. «Impacto económico laboral de la implementación del teletrabajo: Una visión prospectiva post coyuntura sanitaria 2020». *Iberoamerican Business Journal*, 4(2), 66-92. <https://doi.org/10.22451/5817.ibj2021.vol4.2.11045>
- CASTELIS, M. 2008. «Globalización, tecnología, trabajo, empleo y empresa» En *V Congreso regional América de derecho de trabajo y seguridad social*, Lima, Septiembre 16-19. P. 366.
- CATAÑO Y GÓMEZ, 2014. *El concepto de teletrabajo: aspectos para la seguridad y salud en el empleo*. Vol. 5, 82-91. <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4804770.pdf&ved=2ahUKEwibtZaTirb7AhWdlbkGHTsRD0IQFnoECBwQAQ&usg=AOvVaw0uMbMRd8HzZKM3lq5ieTSY>.
- CORREA-PRIETO, F. 2015. «El teletrabajo: Una nueva forma de organización del trabajo». [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2177/DER\\_016.pdf%3Bsequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2177/DER_016.pdf%3Bsequence=1)

- COSTAS, A. 2020. «Un nuevo contrato social postpandémico. El papel de la Economía Social», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 100, 11-29. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.100.18715.
- DÁVILA, C. 2020. «¿Cuáles son las diferencias entre el teletrabajo y el trabajo remoto?». Recuperado de <http://www.bdo.com.pe/es-pe/blog/blog-bdo-peru/marzo->
- DI MARTINO, V. 2001. *Promoting Decent Work. The High Road to Teleworking*. Geneva: Ushakova.
- FARIÑAS, A. 2010. «Tipos de Investigación. Obtenido de Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos». Consultado el 16 de septiembre de 2021 en: <https://bloquemetodologicodelainvestigacionudo2010.wordpress.com/tecnicas-e-instrumentos-de-recoleccion-de-datos/>.
- GÓMEZ URQUIJO, L. 2021. «Sinergias entre la estrategia social y económica de la UE y el fomento del cooperativismo y la economía social. De la crisis financiera a la crisis sanitaria». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 59 (diciembre), 285-302. <https://doi.org/10.18543/baidc-59-2021pp285-302>.
- HERNÁNDEZ, R. y MENDOZA, C. 2018. *Metodología de la investigación- rutas cuantitativa-cualitativa-mixta*. ISBN 1456260960. Editor McGraw-Hill Interamericana.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], (2020). *Encuesta de Opinión sobre el Impacto del Covid-19 en las empresas*. [m.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/boletines/resultados-encuesta-covid-lima\\_metropolitana-2020.pdf](https://m.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/boletines/resultados-encuesta-covid-lima_metropolitana-2020.pdf)
- JULIÁ, J. F., BERNAL, E. y CARRASCO, I. 2022. «Economía Social y recuperación económica tras la crisis del COVID-19», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 104, 7-33. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.104.21734.
- KABAT, M. y PASCUCCI, S. 2010. *El trabajo a domicilio como empleo precario. Alcances y límites de la legislación que intentó regularlo en la Argentina*. [https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.5414/ev.5414.pdf](https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.5414/ev.5414.pdf).
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo [MTPE], (2021). *Informe Trimestral del Mercado Laboral*. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795315/Reporte de empleo 1T 2021.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795315/Reporte%20de%20empleo%201T%202021.pdf)
- MIRANDA, J. E., y CORRÊA LIMA, A. 2021. «La intercooperación socio-económica humana: una propuesta de utilización del principio cooperativo por parte del poder público, como alternativa de superación de los ahogos provocados por la pandemia del nuevo coronavirus en el sector privado brasileño». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 59 (diciembre), 89-102. <https://doi.org/10.18543/baidc-59-2021pp89-102>.
- OIT. 2016. *El Derecho de la OIT para el trabajo a distancia: ¿una regulación superada o todavía aplicable?*. [https://ejcls.adapt.it/index.php/rlde\\_adapt/article/view/332](https://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/332)
- OIT. 2020. *Organización Internacional del Trabajo. El teletrabajo durante la pandemia de COVID-19 y después de ella, Guía práctica*. <https://www.ilo.org/>

- org/wcmssp5/groups/public/---ed\_protect/---protrav/---travail/documents/publication/wcms\_758007.pdf
- Organización Panamericana de la Salud [OPS], (febrero, 2021). *La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia*. [https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es).
- PAREDEZ, J. 2020. «El trabajo remoto llegó para quedarse?: el trabajo remoto en el contexto del COVID-19». *Actualidad laboral*.
- Parlamento Latinoamericano y Caribeño. 2021. *Ley modelo para regular el trabajo a distancia: exposición de motivos*. <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2017/09/ley-modelo-trabajo-distancia.pdf>
- PIZARRO, M. 2006. «Teletrabajo en el Perú, ¿Es necesario una regulación especial?». *Actualidad Jurídica*, Lima.
- PUNTRIANO, C. 2004. «El teletrabajo, nociones básicas y breve aproximación al ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores». <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11740>.
- QUISPE, A. 2020. «El teletrabajo Una apuesta hacia un reajuste laboral electrónico». *Actualidad Laboral*.
- RUIZ, J. 2013. «la licencia con goce haber compensable ¿Cómo saldar esta deuda sin morir en el intento?, soluciones laborales, N.º 154.
- SÁNCHEZ, R. 2020. *La regulación de la desconexión laboral ante las nuevas formas de trabajo: Teletrabajo y trabajo remoto*. Idrogo Pérez, J. (dir.), Universidad Señor de Sipán, Perú.
- SUÁREZ, M. F. 2020. «Los trabajadores de la economía popular y la garantía de sus derechos laborales». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 56 (abril), 157-68. <https://doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp157-168>.
- TOFFLER, A. 2016. *La Tercera Ola*. Ediciones Orbis. <https://cudeg.com.uy/wp-content/uploads/2017/10/La-tercera-ola.pdf>
- TOYAMA, J. 2016. «El principio de irrenunciabilidad de derechos laborales». <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15997>
- TOYAMA, J. y VINATEA, L. 2003. *Guía Laboral, Guía legal de problemas y soluciones laborales*. Lima, Gaceta jurídica.
- VARGAS, T. 2021. «El trabajo a distancia y su regulación en el Perú», Lima, Gaceta Jurídica.
- VERDERA, F. 1998. *Trabajadores a domicilio en el Perú*, Departamento de Políticas en desarrollo, Oficina internacional de trabajo Ginebra. [https://www.ilo.org/wcmssp5/groups/public/---ed\\_emp/documents/publication/wcms\\_123596.pdf](https://www.ilo.org/wcmssp5/groups/public/---ed_emp/documents/publication/wcms_123596.pdf)
- WELLER, J. (s.f.). *La pandemia del COVID-19 y su efecto en las tendencias de los mercados laborales*. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45759/1/S2000387\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45759/1/S2000387_es.pdf)
- YARNOLD LIMÓN, E. (s.f.). *La situación actual y el futuro del teletrabajo en el Perú*. [https://cielolaboral.com/wp-content/uploads/2021/01/yarnold\\_noticias\\_cielo\\_n1\\_2021.pdf](https://cielolaboral.com/wp-content/uploads/2021/01/yarnold_noticias_cielo_n1_2021.pdf)

### *Otras fuentes documentales*

- Congreso de la República del Perú. (2015, 2 de noviembre). *Decreto Supremo N.º 009-2015-TR 2020/%C2%BFcuales-son-las-diferencias-entre-el-teletrabajo-y-el-trabajo-remoto*.
- Decreto de Urgencia N.º 026-2020. Decreto que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/566447/DU026-20201864948-1.pdf>
- Decreto de Urgencia N.º 127-2020. Que regula el derecho a la desconexión digital. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1473551/Decreto%20de%20Urgencia%20N%C2%B0127-2020.pdf?v=1607106648>
- Decreto Legislativo N.º 728. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_per\\_dl728.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_dl728.pdf)
- Decreto Supremo N.º 003-97-TR, año (1997). Texto Único Ordenado del D. LEG. N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/DS\\_003\\_1997\\_TR.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/DS_003_1997_TR.pdf)
- Disposiciones *normativas sobre el teletrabajo en los países CLAD como consecuencia de la Pandemia, 2020*. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_756474.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_756474.pdf)

# La regulación en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, para las personas socias trabajadoras

(The regulation in Law 11/2019, of December 20, of Cooperatives of Euskadi and in Law 27/1999, of July 16, of Cooperatives, for working members)

Asier Sanz García<sup>1</sup>  
Asagar Law (España)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2847>

Recibido: 01.09.2023

Aceptado: 17.12.2023

Fecha de publicación en línea: Enero de 2024

---

**Sumario:** I. Introducción. II. El marco básico del régimen de trabajo en las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado. III. El régimen disciplinario de las personas socias trabajadoras de las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado. IV. La resolución de los conflictos por la vía judicial o extrajudicial entre las personas socias trabajadoras y las Cooperativas de Trabajo Asociado. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

**Summary:** I. Introduction. II. The basic framework of the work regimen in Associated Work Cooperative Societies. III. The disciplinary regime of the worker members of the Associated Work Cooperative Societies. IV. The resolution of conflicts by judicial or extrajudicial means between worker members and Associated Work Cooperatives. V. Conclusions. VI. Bibliography.

**Resumen:** En el presente artículo se resalta el derecho de autorregulación que se les reconoce a las Cooperativas de Trabajo Asociado —en lo sucesivo CTA— en la regulación de los regímenes de trabajo y del disciplinario, así como la resolución de los conflictos entre las personas socias trabajadoras y las CTA, por las vías judiciales o extrajudiciales, según la materia de la controversia sea o no de libre disposición, siempre que existiese, en el primer supuesto, clausula compromisoria que posibilitase la vía extrajudicial, todo ello de conformidad a las previsiones de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre de Cooperativas de Euskadi —en lo sucesivo LCE— así como de la Ley 27/1999, de 16 de julio,

---

<sup>1</sup> Abogado especializado en Derecho Cooperativo de Euskadi | Asagar Law. MBA en Economía Social. Doctorando por la Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea en Derecho Cooperativo de Euskadi. Email: [asanz@asagarlaw.com](mailto:asanz@asagarlaw.com).

de aplicación supletoria —en lo sucesivo LE—, complementándose la exposición con algunos pronunciamientos Doctrinales y Jurisprudenciales.

**Palabras clave:** cooperativas de trabajo asociado; personas socias trabajadoras; régimen de trabajo; régimen disciplinario; vía judicial; vía extrajudicial.

**Abstract:** This article highlights the right of self-regulation that is recognized for Associated Work Cooperatives —hereinafter CTA— in the regulation of work and disciplinary regimes, as well as the resolution of conflicts between working members. and the CTAs, through judicial or extrajudicial channels, depending on the matter of the dispute, whether or not it is freely available, provided that there is, in the first case, an arbitration clause that makes possible the extrajudicial route, all in accordance with the provisions of the Law 11/2019, of December 20, of Cooperatives of Euskadi —hereinafter LCE— as well as Law 27/1999, of July 16, of supplementary application —hereinafter LE—, complementing the exhibition with some Doctrinal pronouncements and Jurisprudential.

**Keywords:** associated work cooperatives; worker members; work regime; disciplinary regime; judicial route; extrajudicial route.

---

## I. Introducción

Las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado —en lo sucesivo CTA— a diferencia de otras clases de Sociedades Cooperativas, gozan de una gran autonomía en lo que se refiere a las normas internas de funcionamiento de las mismas con respecto a sus persona socias trabajadoras, ya que estas son entidades autogestionada por sus personas socias, y no basadas en vínculos laborales<sup>2</sup>.

En las CTA el uso adecuado del Principio de la Autorregulación por las personas socias trabajadoras se erige como una gran responsabilidad para las mismas. Uno de los requisitos *sine qua non* de las CTA es que las personas socias trabajadoras aporten trabajo a la entidad, y este trabajo deberá de hacerse de una manera adecuada, organizada solidaria y responsable con las demás personas socias, como también con la propia entidad.

Por todo ello, las CTA se erigen desde sus comienzos hasta el día de hoy como la clase de Sociedad Cooperativa más relevante de todo el país. Basta con echar un vistazo a las cifras extraídas del INE del directorio central de empresas (DIRCE), de los de diferentes Registros de Cooperativas autonómicos, como también por los facilitados por las organizaciones de la red territorial de la Confederación Española de Cooperativas de Trabajo Asociado<sup>3</sup> —COCETA—, de esta manera al cierre del ejercicio 2021 de un total de 23.584 Sociedades Cooperativas registradas en España, las CTA representaban el 77% de estas.

A su vez, esta autor desea hacer especial hincapié en que las personas socias de las Sociedades Cooperativas —sean de la clase que sean— deberán de prestar especial atención a los Principios y Valores Cooperativos, y en relación con los mismos deberán de poner en práctica desde el primer momento el siguiente concepto denominado por este autor como «LAS CUATRO C'S COOPERATIVAS»: Conocer, comprender, creer y compartir los Principios y Valores Cooperativos<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> SANZ SANTAOLALLA, F. J.: Aspectos laborales de las Cooperativas de Trabajo Asociado. Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi, primera edición, Vitoria, 1996, p. 5

<sup>3</sup> Noticias, «2021: El cooperativismo de trabajo crece un 11,4% respecto al ejercicio anterior, registra 1.287 nuevas empresas y casi 3.600 nuevos empleos», Disponible en: <https://coceta.coop/noticias-coceta.asp?idnew=722>

<sup>4</sup> SANZ GARCÍA, A.: «Consejos legales para los socios de una Sociedad Cooperativa», Noticias Jurídicas – Wolters Kluwer, Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/17444-consejos-legales-para-los-socios-de-una-sociedad-cooperativa/>

Añadido a lo anterior, traemos a colación el pronunciamiento de D. Francisco Javier Sanz Santaolalla<sup>5</sup>, el cual prescribe, que resultaría de gran interés fomentar la enseñanza de los Principios y Valores Cooperativos, junto con los métodos de cooperación —en el plano económico y democrático— a todos los miembros de las Sociedades Cooperativas en cuestión, y estos a su vez irradiándolos más allá de su círculo. Como también, debemos de tener muy presente el pronunciamiento doctrinal de D. Javier Divar Garteiz-Aurrecoa<sup>6</sup>, el cual prescribe que las Sociedades Cooperativas establecieron ya desde el siglo XIX los Principios informantes de la «nueva empresa», algo totalmente acertado a entender de quien suscribe el presente artículo.

Dicho esto, tal y como se ha expuesto en el breve resumen del encabezado del presente artículo, se llevará a cabo un análisis jurídico en el marco normativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco —en lo sucesivo CAPV—, como también en el marco Legislativo Cooperativo Estatal.

En primer lugar, se abordará el marco básico del régimen de trabajo en las CTA para sus personas socias trabajadoras, siendo este uno de temas centrales del presente artículo.

En segundo lugar, se abordará el régimen disciplinario de las personas socias trabajadoras de las CTA, apartado de gran utilidad práctica tanto para las personas socias trabajadoras, como también para las entidades Cooperativas.

En tercer lugar, se abordará la resolución de los conflictos por la vía judicial o extrajudicial entre las personas socias trabajadoras y las CTA, analizando jurídicamente cada una de las vías.

Y finalmente, se desarrollarán unas breves conclusiones jurídicas de todo lo expuesto en el presente artículo.

## II. El marco básico del régimen de trabajo en las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado para sus personas socias trabajadoras

El marco básico del régimen de trabajo en las CTA para sus personas socias trabajadoras se trata de uno de los pilares centrales del pre-

---

<sup>5</sup> SANZ SANTAOLALLA, F. J.: Manual Básico de Formación Cooperativa. Eraginkor, S. Coop. Ltda. Gobierno Vasco, Departamento de Trabajo y Seguridad Social. Bilbao, 1990, p. 20.

<sup>6</sup> DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J.: «Las Cooperativas: una alternativa económica». Madrid. Dykinson. 2011, p. 79.



sente artículo. En primer lugar, en lo que respecta a Derecho positivo en la materia en la CAPV, hemos de acudir al art. 105 de la LCE<sup>7</sup>.

A su vez, de manera supletoria en la CAPV, por la previsión del artículo 149.3 de la Constitución Española de 1978, debemos tener en cuenta los siguientes artículos de la LE: art. 80 apartados 4, 5 y 6; 81; 83; 84 y 86, en el supuesto de que su aplicación fuese necesaria.

Una vez referenciado el enmarque jurídico positivo básico de la materia que se trata en el presente apartado, procedemos a analizar el art. 105 de la LCE, y para ello traemos a colación el siguiente pronunciamiento de D. Francisco Javier Sanz Santaolalla<sup>8</sup>, el cual prescribe que el primer apartado de dicho precepto posee de un carácter dispositivo respecto de la Sociedad Cooperativa, ya que posibilita a esta para que regule —siempre y cuando así lo desee— a través de su Asamblea General el marco básico de régimen de trabajo de las personas socias trabajadoras pudiendo autorregular las reglas básicas de la prestación del trabajo de las personas socias trabajadoras, ya sea a través de los Estatutos Sociales, del Reglamento de Régimen Interno, como también mediante acuerdos específicos de la Asamblea General aun cuando los mismos pueden llegar a configurarse como un Reglamento de Régimen Interno.

Respecto al segundo apartado del art. 105, el autor antes citado, precisa que dicho precepto hace gala de tener un carácter dispositivo para la Sociedad Cooperativa, citando una serie de materias, sin ser su relación cerrada, formando así el marco básico de régimen de trabajo de las Sociedades Cooperativas para sus personas socias trabajadoras, en el que se pueden abordar las materias siguientes:

- La organización del trabajo: cada Sociedad Cooperativa la desarrollará como mejor le convenga en función de las actividades que realice, en definitiva, se determinará la forma en que cada persona socia va a prestar su trabajo para la fabricación de los productos, o la prestación de servicios.
- Las jornadas: se determinará si la jornada se lleva a cabo de forma continua (por ejemplo de 8:00h 16:00h); partida, en la que se realiza con un descanso mínimo (por ejemplo de 8:30 a 13:30 y de 15:00 a 18:00); a turnos (por ejemplo de 6:00 a 14:00 y de 14:00

---

<sup>7</sup> Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) de 30 de diciembre, de 2020, núm. 209.

<sup>8</sup> SANZ SANTAOLALLA, F. J.: «Clases de cooperativas de Euskadi (coord.: MERINO HERNÁNDEZ, S.). Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Vitoria-Gasteiz. 2021, pp. 383-385.

- a 22:00) flexible (según las necesidades diarias de producción o de prestación de servicios), teletrabajo (la prestación del trabajo desde el domicilio de la persona socia trabajadora), semana comprimida (por ejemplo 10 horas de lunes a jueves), etc.
- El descanso semanal: se fijará por la Sociedad Cooperativa, como por ejemplo dos días a la semana —habitualmente sábado y domingo, pero dependerá de la actividad de cada Cooperativa—.
  - Las fiestas: las que se determine en el seno de la Sociedad Cooperativa, habitualmente serán las que se fijan por el Gobierno Vasco, y la fiesta de cada Territorio Histórico y la de la localidad del domicilio social de la Sociedad Cooperativa.
  - Las vacaciones: se determinarán por la Sociedad Cooperativa. En caso de que la Sociedad Cooperativa cerrase en vacaciones (ejemplo: mes de agosto), será el mes que decidan todas las personas socias trabajadoras.
  - Los permisos: serán delimitados por la Sociedad Cooperativa, así como su carácter retribuido con anticipo laboral (anticipo societario en la LE) o no retribuido o recuperable (las horas no trabajadas se retribuyen, pero se tienen que recuperar en el periodo temporal que se determine por ejemplo: en el siguiente mes).
  - La clasificación profesional: se refiere a las diferentes categorías profesionales de las personas socias trabajadoras en la Sociedad Cooperativa (ejemplos oficiales de 1.ª y 2.ª, encargado, auxiliar administrativo, titulado superior, etc.).
  - La movilidad funcional: se regulará en la Sociedad Cooperativa como se estime oportuno, teniendo en cuenta las titulaciones académicas o profesionales o cursos de formación impartidos de forma interna o externa.
  - La movilidad geográfica: se regulará en el seno de la Sociedad Cooperativa como se estime oportuno, y se produce cuando exija cambios de residencia para las personas socias trabajadoras.
  - Las excedencias (forzosas y voluntarias) o cualquier otra causa de suspensión de trabajo cooperativo como por ejemplo: las adoptadas por mutuo acuerdo entre la persona socia trabajadora y el Órgano de Administración; por incapacidad temporal de la persona socia trabajadora; por nacimiento; entre otras.
  - Las causas de extinción de la relación de trabajo cooperativo: Se regularán en cada Sociedad Cooperativa como se estime oportuno, pudiendo ser supuestos de la misma para la persona socia trabajadora: la baja voluntaria u obligatoria; la expiración del tiempo convenido en el contrato de sociedad de duración deter-

minada; por muerte; gran invalidez; o incapacidad permanente total o absoluta; jubilación; expulsión.

- Y, en general, cualquier otra materia directamente vinculada con los derechos y obligaciones de las personas socias de la Sociedad Cooperativa en cuestión, como por ejemplo: los anticipos laborales que percibirán las persona socias trabajadoras, las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras.

Respecto al tercer apartado del art. 105 de la LCE, D. Francisco Javier Sanz, precisa que tiene carácter imperativo para las Sociedades Cooperativas, obligando a estas en los regímenes laborales aprobados por las mismas, a que sus condiciones laborales sean dignas para las personas socias trabajadoras, debiendo estas respetar los estándares laborales mínimos establecidos por la Organización Internacional del Trabajo —en lo sucesivo OIT—.

Se trata de un mandato imperativo que las Sociedades Cooperativas cumplen desde siempre, y en el hipotético caso de que las condiciones laborales de las personas socias trabajadoras de una Sociedad Cooperativa no fueren dignas, lo normal sería que fuese objeto de la correspondiente denuncia ante la Inspección de Trabajo, o de una demanda ante la Jurisdicción de lo Social.

De esta manera, a las personas socias trabajadoras de las Sociedades Cooperativas se les aplicarán las condiciones de trabajo que han sido estipuladas previamente en sus respectivos contratos de sociedad que les vincula con la Sociedad Cooperativa, o por la regulación interna de la entidad Cooperativa recogida en sus Estatutos Sociales, Reglamento de Régimen Interno, o por acuerdo/s específico/s de su Asamblea General, y en su defecto, les serán aplicadas las previstas en el Convenio Colectivo del sector en que este encuadrada la Sociedad Cooperativa, o las recogidas en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Así pues, siempre que se haga un uso adecuado de la autorregulación en la determinación de las condiciones del régimen de trabajo por parte de las Asambleas Generales podemos afirmar que sus condiciones laborales serán dignas.

En todo caso deben entenderse como tales todas aquellas que se regulen en el marco del régimen básico de trabajo, por parte de la Sociedad Cooperativa en el uso de su autorregulación, siempre que estén dentro de los límites legales que dispone la Sociedad Cooperativa, en cada una de las condiciones laborales que acuerde. Ejemplos de condiciones de trabajo dignas: el descanso mínimo semanal será de día y medio ininterrumpido; el abanico de anticipos laborales: como mínimo el SMI a jornada completa; la jornada laboral: será de ocho horas dia-

rias o de diez cuando las circunstancias así lo demanden; en caso de baja por incapacidad temporal la Sociedad Cooperativa no complementara el subsidio diario que percibe de la Seguridad Social —o si lo hará con un complemento por ejemplo de un 20%, sobre el importe de sus anticipo laboral mensual, o con el importe que le corresponda del seguro privado que tiene contratado la Sociedad Cooperativa para cubrir dichas contingencias—; diseño de planes para la protección de las personas socias trabajadoras que hagan que tengan unas condiciones de trabajo dignas y seguras.

De esta manera, D. Francisco Javier Sanz Santaolalla concluye diciendo que en lo referido al respeto de los estándares laborales mínimos establecidos por la OIT, en los regímenes laborales de las Sociedades Cooperativas, lo primero que tendría que hacer cada Sociedad Cooperativa sería conocer esos estándares laborales mínimos de la OIT que le son aplicables para sus personas socias trabajadoras, como también verificar que en el régimen laboral vigente en su Sociedad Cooperativa, se cumplen, en todas y cada una de las condiciones de trabajo establecidas en la Sociedad Cooperativa para sus personas socias trabajadoras.

Sin embargo hay otros autores, en nuestra opinión, que proponen laborarizar la relación societaria de las CTA, como por ejemplo; D. David Gutiérrez Colominas<sup>9</sup> que viene a determinar que los anticipos societarios, para las CTA sujetas a la LE, deberían tener garantizado una cuantía igual al salario mínimo interprofesional, y si existiesen Convenios Colectivos referidos a la actividad cooperativizada realizada por las personas socias trabajadoras sus anticipos laborales deberían al menos cubrir la tablas salariales de los citados Convenios Colectivos, y así propone este autor que debería recogerse en la próxima LE; todo lo cual en mi opinión desnaturaliza a la CTA, ya que la negociación colectiva no afecta a las CTA en tanto en cuanto hagan uso de la autorregulación que se les confiere, e imponer dichas retribuciones supondría dar por validas una negociaciones colectivas en las que no tienen cabida ni las Cooperativas ni las personas socias trabajadoras, por la propia regulación del Estatuto de los Trabajadores (vid. arts. 4.1.c y todos aquellos que se refieren a los convenios colectivos), sobre todo teniendo en cuenta que los Convenios Colectivos son el resultado de la negociación llevada a cabo por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, conformando la expresión del acuerdo libremente adop-

---

<sup>9</sup> GUTIÉRREZ COLOMINAS, D.: «Trabajo decente y sociedades cooperativas de trabajo asociado: Propuestas de implementación en la Ley 27/1999», REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos, vol. 139, 2021, pp. 10-14. <https://dx.doi.org/10.5209/rev.77442>.

tado en virtud de su autonomía colectiva. Por lo que reiteramos que a una CTA que haya hecho uso de su derecho a la autorregulación en las materias que la LE posibilita, como en el caso de los anticipos societarios, que no tienen la condición de salario, y ello es así porque no dejan de ser unas entregas a cuenta de los resultados finales, por lo que si el ejercicio se cerrase con pérdidas, los socios y las socias trabajadoras, si lo decidiese su Asamblea General tendrían que devolver parte de los mismos, si bien habitualmente se realiza mediante deducciones de sus aportaciones al capital social, o mediante su imputación individual de pérdidas a compensar con los retornos de los próximos cinco ejercicios, todo ello dentro de las reglas de imputación de pérdidas que cada Sociedad Cooperativa haya adoptado en sus correspondientes Estatutos Sociales.

Al hilo del art. 83 de la LE —más en concreto del 83.2 de la LE— traemos a colación el siguiente pronunciamiento doctrinal de D. Juan López Gandía<sup>10</sup>, el cual determina que la LE en su art. 83.2 al tratar sobre los permisos, no contempla ninguno como retribuido, ya que dicho precepto únicamente prescribe que los Estatutos Sociales, el Reglamento de Régimen Interno, o los acuerdos de la Asamblea General podrán ampliar los supuestos de permiso y el tiempo de duración de los mismos y en todo caso deberán fijar si a efectos de percepción de los anticipos societarios tendrán o no el carácter de retribuidos o la proporción en que son retribuidos. En definitiva los permisos relacionados en la LE pueden ser replicados por las Cooperativas en sus Estatutos Sociales, sin que tengan que ser retribuidos, salvo que así considere la Asamblea General., lo cual es fruto o consecuencia de la autorregulación de la que disfrutaban las Cooperativas.

Así mismo, de contemplarse en los Estatutos Sociales, o en su caso en los Reglamentos de Régimen Interno el derecho a la reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares, de manera similar al art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, cabe por la autorregulación establecer una cotización parcial, aunque no se contemple en la regulación laboral y de Seguridad Social del trabajo a tiempo parcial.

Al hilo del art. 84 de la LE —en concreto al art. 84.5 de la LE—, traemos a colación el siguiente pronunciamiento doctrinal de Doña Nuria de Nieves Nieto<sup>11</sup>, la cual viene a decirnos que para el artículo 84.5 de la LE, son aquellos trabajadores contratados para sustituir única-

---

<sup>10</sup> LÓPEZ GANDÍA, J.: «Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo», Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 247 y 554.

<sup>11</sup> DE NIEVES NIETO, N.: «Cooperativas de Trabajo Asociado: Aspectos Jurídicos-Laborales». Colección Estudios. Consejo Económico y Social. Madrid. N.º 175, 2005, p. 84.

mente a las personas socias trabajadoras —y no a las personas trabajadoras asalariadas/ por cuenta ajena— que se encuentren en situación de excedencia forzosa, incapacidad temporal, maternidad o paternidad, adopción o acogimiento, cumplimiento del servicio militar voluntario y privación de libertad en tanto no exista Sentencia condenatoria a tales efectos.

Como también resulta de nuestro interés, traer a colación el siguiente pronunciamiento doctrinal de D. Carlos Vargas Vasserot<sup>12</sup>, que versa sobre el art. 80.4 de la LE, ya que considera que el anticipo societario para las personas socias trabajadoras de una CTA es un derecho económico básico para estas, y continua explicando que las personas socias trabajadoras participan de los resultados positivos del ejercicio económico en cuestión a través de estos anticipos societarios, todo ello a tenor del art. 80.4.LE, que a su vez, algunas normativas autonómicas lo denominan anticipos laborales. Si bien, en nuestra opinión todo ello esta engarzado con el art. 58.4 de la LE, referido a los retornos cooperativos.

Respecto a los pronunciamientos jurisprudenciales, en primer lugar traemos a colación el siguiente fragmento jurisprudencial de la Sentencia del 12 de abril de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias<sup>13</sup>, referente al art. 85.1 de la LE, la cual prescribe lo siguiente:

«Las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción pueden justificar la baja obligatoria de los socios trabajadores, previa decisión de la Asamblea General o, en su caso del Consejo Rector si así lo establecen los Estatutos ( Art. 85.1 Ley 27/1999). En las cooperativas Asturianas la Ley 4/2010 dispone que la decisión se adopte en Asamblea General y que las causas serán debidamente constataadas por la autoridad laboral, con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento establecido en la legislación estatal aplicable (Arts. 149.1 y 2). En cualquier caso, la extinción del vínculo de la demandante no se ajustó al procedimiento establecido en la normativa de sociedades cooperativas».

Al hilo al pronunciamiento jurisprudencial anterior, también resulta de nuestro interés el siguiente fragmento jurisprudencial de la Sentencia

---

<sup>12</sup> VARGAS VASSEROT, C.: «Los socios. Derechos, obligaciones y responsabilidades». En *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*. (coord. FAJARDO GARCÍA, G.). Valencia. Tirant lo blanch.2011. Pp. 91-108.

<sup>13</sup> STSJ AS, n. 5795/2022, Sección 1, de 12 de abril de 2022. (ECLI:ES:TSJAS:2022:1047).

cia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 20 de diciembre de 2021<sup>14</sup>, la cual, después de citar jurisprudencia del Tribunal Supremo, afirma en su fundamento de derecho cuarto que la relación de los socios trabajadores con la cooperativa de trabajo asociado es societaria y no laboral, concluyendo:

«Por lo tanto, no hay duda a tenor de esta jurisprudencia que la naturaleza jurídica de la relación que liga a la Cooperativa de trabajo asociado con sus personas socias cooperativistas no es una relación laboral, sino que se rige por la Ley 27/1999 y la normativa autonómica dictada en materia de Sociedades Cooperativas, no por el ET ni el resto de la normativa laboral, a menos que aquella regulación heterónoma o los Estatutos de la propia Cooperativa remitan al marco jurídico laboral, lo que vamos a ver no es el caso presente».

Si bien previamente, la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Asturias de 5 de abril de 2002<sup>15</sup> ya señalaba «La relación que existe entre los socios trabajadores y las Cooperativas de Trabajo Asociado es de naturaleza societaria. Así resultaba con claridad de la regulación vigente cuando el demandante causó la pensión de incapacidad permanente total: el art. 118.1 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas, definía las cooperativas de trabajo asociado como aquellas que asocian a personas naturales, con capacidad legal y física para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo, y cuyo objeto es proporcionar a los socios puestos de trabajo para producir en común bienes y servicios para terceros. Así resulta de forma asimismo patente en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que derogó a la anterior y dedica los arts. 80 a 86 a la regulación de las cooperativas de trabajo asociado».

A modo de conclusión del presente apartado, el autor que suscribe el presente artículo, ha de manifestar que en lo referente al marco básico del régimen de trabajo en las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado para sus personas socias trabajadoras, que tanto en la LCE como en la LE, así como la mayoría de la Doctrina y la Jurisprudencia estima la existencia de una relación societaria que posibilita el desarrollo autónomo regulatorio, esto es la denominada autorregulación, en cada Sociedad Cooperativa de su régimen de trabajo, ya que ambas Legislaciones así lo regulan, posibilitando de esta ma-

<sup>14</sup> STSJ AR, n. 848/2021, Sección 1, de 20 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:TSJAR:2021:1175).

<sup>15</sup> STSJ AS, n. 957/2022, Sección 1, de 5 de abril de 2002 (ECLI:ES:TSJAS:2002:1580).

nera poder completarse mediante el Principio Cooperativo de la Gestión Democrática, ya que a través de los acuerdos en este caso de la Asamblea General se procede regular el régimen de trabajo de las personas socias trabajadoras siempre y cuando se respete el marco legislativo básico prescrito por los cuerpos normativos expuestos en las líneas precedentes. En todo caso el régimen de trabajo de las personas socias trabajadoras puede ser objeto de un desarrollo exhaustivo por parte de aquellas Cooperativas que deseen diferenciarse de otras modalidades normativas laborales ordinarias o de las imperantes en el entorno cooperativo en el que este ubicada, siempre que ello se deba a la voluntad mayoritaria de las personas socias trabajadoras que integran la Cooperativa, en todas y cada una de las cuestiones que integran el régimen de trabajo del art. 105 de la LCE que hemos expuesto en este apartado, así como en los artículos 80 apartados 4, 5 y 6; 81; 83; 84 y 86 de la LE. Si bien es cierto, como lo hace doctrinalmente D. Enrique Gadea<sup>16</sup> que precisa que el desarrollo del marco básico del régimen de trabajo le corresponde al Consejo Rector. Todo ello, según la opinión de esta parte, no entra en contradicción con la previsión del art. 105 de la LCE que determina que su regulación debe realizarse preceptivamente por la Asamblea General, bien por la vía del Reglamento de Régimen Interno o mediante acuerdos del órgano supremo de la Sociedad Cooperativa, pues dicha regulación es el marco en el que el Consejo Rector debe realizar el desarrollo del régimen de trabajo de las personas socias trabajadoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

### III. El régimen disciplinario de las personas socias trabajadoras de las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado

Para llevar a cabo el encuadre normativo y/o positivo del régimen disciplinario de las personas socias trabajadoras de las CTA en la CAPV, en primer lugar, debemos tener en cuenta el art. 106 de la LCE.

A continuación, traemos a colación el primero de los pronunciamientos doctrinales referente al citado art. 106 de la LCE, de la mano de D. Francisco Javier Sanz Santaolalla<sup>17</sup>, el cual prescribe en lo referente al primer apartado del citado precepto, que es de carácter im-

---

<sup>16</sup> GADEA SOLER, E.: *Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco*. Serie Derecho. Bilbao. Universidad de Deusto, n.º 73, 1999, p. 255.

<sup>17</sup> SANZ SANTAOLALLA, F. J.: «Clases de cooperativas: Cooperativas de trabajo asociado». En Glosa a la ley de cooperativas de Euskadi, cit., pp. 385-394.



perativo para la Sociedad Cooperativa; que a su vez determina que el único órgano social de la Sociedad Cooperativa en cuestión que puede regular todo lo referente al régimen disciplinario de las personas socias trabajadoras —por la prestación del trabajo de estas— será la Asamblea General, como también lo determinan Don Enrique Gadea<sup>18</sup> y Don Julio Costas<sup>19</sup>, entre otros autores.

Dicha regulación, la Asamblea General la puede abordar inicial o posteriormente, en los Estatutos Sociales, o en el Reglamento de Régimen Interno, o también mediante los correspondientes acuerdos adoptados por la Asamblea General. D. Francisco Javier Sanz continúa prescribiendo, que a diferencia de las normas de disciplina social —las cuales han de formar parte del contenido mínimo de los estatutos sociales de toda Sociedad Cooperativa— no ocurre igual respecto al régimen disciplinario relacionado con la prestación de trabajo de las personas socias trabajadoras, siendo así lo más habitual que no se desarrollen en los Estatutos Sociales, y a su vez, que en estos se haga una referencia expresa a que las acciones u omisiones disciplinarias que den lugar a las infracciones laborales, lo que vienen siendo las conocidas como faltas laborales de las personas socias trabajadoras, serán reguladas en el Reglamento de Régimen Interior de la Sociedad Cooperativa, o mediante los correspondientes acuerdos adoptados por la Asamblea General de la entidad Cooperativa.

Respecto al segundo apartado del art. 106 de la LCE, tenemos que afirmar, que posee un carácter imperativo, y de mínimos para la Entidad Cooperativa, ya que de una parte delimita las materias que deben abordarse, y por otra parte le faculta a la Asamblea General, cuando así se decida por la Sociedad Cooperativa, para regular el régimen disciplinario de las personas socias trabajadoras por la prestación de su trabajo, por el acuerdo o los acuerdos adoptados por el citado órgano social, concluyendo con la relación de las garantías que en todo caso deberán poseer las personas socias trabajadoras, la cuales deben en todo caso formar parte de la regulación del procedimiento disciplinario de dicha naturaleza. Concluyendo con las materias que en todo caso deben abordarse en dicho régimen disciplinario, que son las siguientes:

---

<sup>18</sup> GADEA SOLER, E.: *Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco*. cit., p. 256.

<sup>19</sup> COSTAS COMESAÑA, J.: «Estatuto profesional del socio trabajador». En *Tratado de Derecho de Cooperativas* (dir. PEINADO GRACIA, J. I. y coord. VÁZQUEZ RUANO, T.). Valencia. Tirant lo blanch. 2013. pp. 1240-1242.

- a) Tipos de faltas que serán catalogadas atendiendo a su importancia, transcendencia, como intencionalidad, clasificándose como leves, graves y muy graves.
- b) Sanciones: que pueden ser múltiples. De nuevo prevalece la autorregulación.

Para ilustrar con ejemplos todo el desarrollo de este precepto, solamente he visto en la doctrina los ejemplos que al efecto realiza D. Francisco Javier Sanz:

«Para las faltas leves: amonestación verbal/escrita. Suspensión de la prestación de su trabajo y del anticipo laboral hasta dos días.

Para las faltas graves: suspensión de la prestación de su trabajo y del anticipo laboral hasta quince días. Sanción pecuniaria de hasta el 10% de la cuantía de la aportación obligatoria inicial. Cambio de puesto de trabajo en la cooperativa.

Para las faltas muy graves: suspensión de la prestación de su trabajo y del anticipo laboral hasta treinta días. Descuento parcial o total de los retornos por su trabajo del año en curso. Inhabilitación para ascender de categoría profesional durante un plazo determinado no superior a 3 años. Sanción pecuniaria de hasta el 30% de la cuantía de la aportación obligatoria inicial vigente en cada momento. Expulsión y baja obligatoria de la cooperativa con baja automática en la seguridad social y del resto de complementos sociales que en su caso tuviese la cooperativa».

- c) Órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas. En este caso, la competencia sancionadora será del Órgano de Administración, a diferencia de lo que ocurre en las faltas sociales —tal y como prescribe el art. 29.3.a) de la LCE— en las que las personas administradoras de la Sociedad Cooperativa tienen la competencia sancionadora en exclusiva —en las faltas relacionadas con la prestación de trabajo—, no obstante, y aun teniendo dicha facultad se les permite, mediante la delegación expresa conferida por el Órgano de Administración correspondiente, siempre que así este previsto y regulado de forma expresa en el régimen disciplinario para las personas socias trabajadoras de la Entidad Cooperativa por la prestación de su trabajo. A continuación, el mismo autor antes citado, trae a colación un ejemplo en el que se podría atribuir la correspondiente facultad sancionadora a la Dirección y/o Gerencia de la Sociedad Cooperativa, y en función del tamaño de la misma, también cabría la posibilidad de delegar dicha función al encargado/a de la Entidad Cooperativa.

d) Garantías mínimas para la defensa de las personas socias expedientadas:

Serían el pliego de descargos, audiencias preceptivas previas, y revisión, en el caso de las faltas graves o muy graves, siempre que estas se recurran, ante el correspondiente Comité de Recursos y en caso de no existir en la Sociedad Cooperativa tal órgano, ante la Asamblea General. A su vez, LCE «vela» por las personas socias trabajadoras, ya que la Sociedad Cooperativa es una sociedad de personas.

De esta manera, lo que se pretende es que no se sancione a una persona socia trabajadora sin que se le haya posibilitado el uso de las medidas de las garantías de defensa mínimas previstas en la LCE que deberán, en todo caso, estar recogidas en el régimen disciplinario, y que a continuación reproducimos tal y como las relaciona el autor:

«1.—El pliego de descargos; conlleva que previamente la persona socia expedientada tiene que haber recibido un pliego de cargos en el que su instructor o instructora o en su caso sus instructores o instructoras, tienen que haberle dejado constancia de los hechos u omisiones que se le/a imputan así como la propuesta de sanción/ es y fijarle/a el plazo que tiene para realizar su pliego de descargos, en el que se le posibilita dejar constancia de todos los argumentos que estime convenientes para rebatir o modificar los hechos o acciones que se le atribuyen y aportar las pruebas que estime adecuadas para acreditar cuanto manifiesta en su pliego de descargos.

2.—Audiencias preceptivas previas: conllevan la citación previa de la persona expedientada, para que pueda comparecer ante el Órgano de Administración o ante la persona con facultad sancionadora, antes de que se adopte el acuerdo correspondiente, para que pueda realizar de forma verbal su defensa, pudiendo de esta forma el órgano sancionador o la persona con facultades sancionadoras resolver cualquier duda que tuviese del pliego de descargos, o de la propia exposición realizada por parte de la persona socia trabajadora expedientada.

3.—Revisión: supone que el acuerdo/decisión adoptado/a en una primera instancia, tiene la posibilidad de ser revisado/recurrido ante una segunda instancia, siempre que se solicite por la persona expedientada en los plazos conferidos y fijados en el acuerdo/decisión adoptada en primera instancia. Es por lo tanto una vía opcional de la persona socia trabajadora expedientada.

Por ejemplo, en un expediente de faltas graves o muy graves el acuerdo de expulsión adoptado por el Órgano de Administración, si se interpone el correspondiente recurso, en el plazo previsto en el procedimiento sancionador, dentro de la regulación del régimen dis-

ciplinario por faltas relacionadas con la prestación del trabajo de la personas socias trabajadoras, será revisado, por la Asamblea General excepto en aquellas Cooperativas en las que exista comité de recursos, quien antes de revocar o ratificar el acuerdo del Órgano de Administración citará en audiencia previa preceptiva a la persona socia trabajadora expedientada (en el supuesto de que sea el comité de recursos el que conozca el recurso), y si fuese la Asamblea General quien tuviese que resolver el recurso lo realizará en la sesión que corresponda, previa intervención de la persona socia trabajadora en la que expondrá todos los argumentos que estime adecuados en defensa de sus intereses, y será la Asamblea General, mediante votación secreta, quien resuelva el recurso y se agote la vía interna cooperativa. Con esta garantía se está posibilitando el conocimiento del expediente en una segunda instancia».

e) Procedimientos sancionadores con indicación de los tramites, recursos y plazos:

Lo habitual es que en función del tipo de falta/s laboral/es que se le atribuyan a la persona socia trabajadora, se utilice uno u otro procedimiento sancionador, en el que se determinará quien lo inicia, como lo instruye, etc., y acto seguido, el autor elabora un ejemplo de un procedimiento sancionador junto con sus trámites, como recursos y plazos, el cual transcribimos a continuación:

«I) Por faltas leves instruirá el expediente el correspondiente mando superior, quien comunicará por escrito a la Dirección-Gerencia, y en su defecto al instructor o instructora designada de entre los miembros del Órgano de Administración, el cual se reunirá con la persona socia expedientada para oír sus alegatos u opiniones, en la audiencia previa preceptiva a la que se le convocará, tras la cual calificará la falta y le/a sancionará si procede. La persona socia podrá recurrir ante el Órgano de Administración, en cuyo caso se le convocará expresamente a una audiencia preceptiva previa tras la cual, haya o no asistido la persona socia, resolverá lo que corresponda, agotando la vía interna cooperativa.

II) La instrucción de los expedientes por faltas graves y muy graves corresponde a la Dirección-Gerencia, y en su defecto al instructor o instructora que designe el Órgano de Administración de entre ellos, el cual le comunicará por escrito a la persona socia interesada los actos u omisiones que se le atribuyan, la calificación provisional de la falta y la propuesta de sanción, pudiendo La persona socia podrá hacer un pliego de descargos ante la propia Dirección-Gerencia, quien, previa audiencia de la personas socia interesada, resolverá en primera instancia. Si la sanción propuesta es de expulsión, ésta solo podrá ser acordada por el Órgano de Administración. La resolución del Órgano

de Administración de expulsión podrá ser recurrida ante la Asamblea General, en el plazo de quince días, desde su notificación, ante el comité de recursos y en su defecto ante la Asamblea General.

III) En este tipo de faltas la persona socia expedientada tiene derecho a audiencia, al menos oral, previa a la formulación del pliego de cargos por parte de la Dirección-Gerencia, y en su defecto por parte del instructor o instructora del Órgano de Administración.

IV) Los plazos de presentación de los recursos previstos, en los apartados anteriores, serán de diez días en faltas leves y de quince días en faltas graves y muy graves, a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación de la resolución del expediente sancionador.

v) Las sanciones que no hubieran sido recurridas en forma y plazo, así como las que no sean susceptibles de ulterior recurso, serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que pudieran corresponder.

VI) Asimismo, cuando la dirección-gerencia, y en su defecto el consejero o consejera instructora seno del Órgano de Administración, estime que durante la tramitación del expediente pudieran producirse problemas que afecten a la convivencia, a la disciplina, a la propia investigación de los hechos, u otras dificultades similares, podrá suspender transitoriamente de empleo a la persona socia trabajadora expedientada, sin perjuicio de sus derechos económicos.

VII) En todo lo no establecido específicamente en los apartados precedentes, se estará a lo dispuesto en los artículos de los Estatutos Sociales que regulen la expulsión y procedimientos sancionadores respectivamente».

Y respecto al tercer apartado del art. 106 de la LCE, D. Francisco Javier Sanz prescribe que su contenido es de carácter imperativo, tanto para el Órgano de Administración de la Sociedad Cooperativa, para su Asamblea General o en su defecto, para el Comité de Recursos, para sus personas socias trabajadoras, y para la Jurisdicción de lo Social.

El significado de este apartado es muy importante —y a la vez simple— ya que en él se aborda la sanción disciplinaria máxima para las personas socias trabajadoras, siendo esta la expulsión, que solamente se podrá imponer por el Órgano de Administración de la Sociedad Cooperativa, previo expediente disciplinario instruido a tales efectos, por una falta relacionada con la prestación de trabajo siguiendo el procedimiento establecido, y con las garantías de defensa para la persona expedientada, siempre y cuando la/s falta/s laboral/es que se la atribuya/n tenga la calificación de muy grave/s, en el caso de que la tipificación realizada por la Entidad Cooperativa sea de faltas leves, graves y muy graves.

Así, una vez resuelto el expediente disciplinario por el Órgano de Administración, se notificará a la persona socia trabajadora expedientada, la cual, —si lo considera oportuno— podrá recurrirlo siempre dentro un plazo de quince días a contar desde la fecha de su notificación, ante el correspondiente Comité de Recursos, y si este no existiese en la Sociedad Cooperativa, ante la Asamblea General.

Para ello, se deberá de tener en cuenta la regulación interna que tenga la Sociedad Cooperativa para ver cuál es el plazo que tiene el Comité de Recursos para resolver el citado recurso, y si en su caso la competencia fuere de la Asamblea General, que deberá respetar que se trate en la sesión que en su caso se determine.

El recurso —en el caso de que el órgano social competente fuere el Comité de Recursos— será conocido, previa audiencia preceptiva de la persona socia expedientada, y resuelto mediante votación secreta de sus integrantes, no teniendo en caso de empate voto de calidad el Presidente de dicho órgano social, con lo cual —en tal supuesto—, el recurso se consideraría estimado al no haber conseguido la mayoría necesaria del Comité de Recursos, tal y como prescribe el art. 58.3 LCE.

De esta manera, en el caso de que el recurso tuviere que ser resuelto por la Asamblea General, lo normal es que previamente a su resolución, mediante votación secreta de las personas socias asistentes y las válidamente representadas, el/la Presidente/a hiciera una exposición de lo acontecido en el expediente disciplinario, y preceptivamente deberá conceder la palabra a la persona socia trabajadora expedientada, para que esta realice la exposición que estime adecuado en defensa de sus intereses, y en su caso, rebatiendo o modificando los hechos u omisiones que se le atribuyan en el expediente disciplinario, por el que el Órgano de Administración acordó su expulsión como persona socia de la Sociedad Cooperativa, teniendo dicha intervención la consideración de audiencia previa preceptiva, ante el órgano social que va a decidir su recurso sobre el acuerdo de expulsión adoptado por el correspondiente Órgano de Administración.

Así, una vez concluida la audiencia previa, el/la Presidente/a podría llegar a abrir —facultativamente— un turno de intervenciones dirigido a las personas socias, o en su caso pasar automáticamente a la votación secreta para resolver el recurso; estimándolo o denegándolo ratificando el acuerdo del Órgano de Administración, mediante la mayoría establecida al efecto en la normativa interna de la Sociedad Cooperativa, siendo lo normal en estos casos establecer una mayoría ordinaria —por más de la mitad de los votos válidamente emitidos—, no se computaran los votos en blanco ni las abstenciones, tal y como prescribe el art. 38.1 LCE, pero también sería posible la exigencia —por una previ-

sión estatutaria— de una mayoría cualificada para adoptar el correspondiente acuerdo de expulsión.

Dicho acuerdo adoptado por el Órgano de Administración no será ejecutivo —no surtirá efectos, o no se podrá aplicar— hasta que no se produzca alguna de las siguiente situaciones:

- a) Que haya transcurrido el plazo para recurrir que tiene la persona socia trabajadora expedientada, o
- b) Cuando el recurso contra el acuerdo de expulsión interpuesto por la persona socia trabajadora fuese ratificado por el correspondiente órgano social —Comité de Recursos, y en su defecto la Asamblea General—.

De esta manera, D. Francisco Javier Sanz Santaolalla, concluye prescribiendo, que sin perjuicio de lo expuesto en las líneas precedentes, la Sociedad Cooperativa —a través de su Órgano de Administración— podrá suspender a la persona socia trabajadora en su prestación de trabajo, conservando esta —de forma provisional— su derecho a percibir el anticipo laboral como si estuviera prestando su trabajo en la Sociedad Cooperativa, y dicho derecho lo tendrá hasta que sea ejecutivo el correspondiente acuerdo de expulsión; aunque si bien es cierto que habitualmente dicha medida se adopta por la concurrencia de motivos y/o causas de gran relevancia, ello no será preciso para su correspondiente adopción.

También resulta de nuestro interés el pronunciamiento doctrinal de Doña Pilar Charro Baena<sup>20</sup> 20 en lo referente al art. 82 de la LE, la cual prescribe que en el ámbito Cooperativo conviven dos regímenes disciplinarios; el primero de ellos sería el denominado como disciplinario Cooperativo, y el segundo de ellos, sería el régimen disciplinario de las personas socias trabajadoras, en cuanto a prestatarios de la actividad laboral. Doña Pilar Charro, continúa prescribiendo que a pesar de dicha diferenciación, no puede obviarse que la posible sanción consistente en la expulsión de la persona socia trabajadora de la Sociedad Cooperativa afectaría a esta naturaleza mixta de la persona socia trabajadora —societaria y laboral—, ya que la pérdida de la condición de persona socia trabajadora, provocaría el cese definitivo de la prestación de trabajo en la Entidad Cooperativa. Y Doña Pilar Charro Baena concluye prescribiendo que el régimen disciplinario de la prestación de trabajo ha de estar establecida en los Estatutos Sociales de las Sociedad Cooperativa

---

<sup>20</sup> CHARRO BAENA, P: «Cooperativas de trabajo asociado». En Memento práctico Francis Lefebvre – Sociedades Cooperativas», (coords. CAMPUZANO, A. B., ENCISO ALONSO – MUÑUMER, M., MOLINA HERNÁNDEZ, C.). Madrid. FRANCIS LEFEBVRE. 2019, epig. 6755.

en cuestión, o en su caso, en el correspondiente Reglamento de Régimen Interno, en el que se regularan las faltas, sanciones y los órganos y/o personas con las facultades sancionadoras delegadas, así como de los procedimientos y trámites a seguir, recursos y plazos, que de no seguirse estos, daría lugar a la correspondiente declaración de nulidad de la sanción impuesta.

De esta manera, al hilo de lo expuesto en las líneas precedentes, traemos a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 24 de julio de 2019<sup>21</sup>, el cual prescribe lo siguiente:

«La alegación del recurrente de que su despido -que, como decimos, no es sino una exclusión- debió ir precedido de un expediente sancionador por su cualidad de socio de la Cooperativa demandada, con base en los arts. 82 de la Ley 27/1999 de 16 de julio General de Cooperativas».

También resultaría de nuestro interés el siguiente fragmento del Auto dictado por el Tribunal Supremo el 21 de febrero de 2002<sup>22</sup>, el cual prescribe lo siguiente:

«La cuestión litigiosa que se plantea en el presente recurso es si el acuerdo de expulsión de una trabajadora de una Sociedad Cooperativa por transgresión de la buena fe contractual, que ha sido declarado procedente por la sentencia impugnada, se ha ajustado a los requisitos de forma que exige el art. 82.3 de la Ley 27/1999, en cuanto prevé que sea el Consejo Rector el que acuerde la expulsión de un socio, cuya decisión será recurrible ante el Comité de Recursos en el plazo de quince días. Tras acceder a la revisión fáctica solicitada por la demandada, la Sala de suplicación afirma que fue el Vicepresidente del Consejo Rector el que envió la comunicación a la actora confirmando el proceso de expulsión y subsanando los errores formales padecidos en un primer comunicado; en dicha comunicación se informaba a la demandante de las causas que motivaban el proceso de expulsión así como las pertinentes acciones que podía ejercitar a este respecto, lo que dio lugar, a su vez, a un escrito de la trabajadora calificado como pliego de descargos, circunstancias todas ellas acreditativas de la instrucción de un expediente disciplinario. Por otra parte, la Sala ha considerado probadas las faltas imputadas a la

---

<sup>21</sup> STSJ CL, n. 517/2019, Sección 1, 24 de julio de 2019. (ECLI:ES:TSPVCL:2019:3250).

<sup>22</sup> ATS, n. 1786/2001, Sección 1, de 21 de febrero de 2002. (ECLI:ES:TS:2002:6460A).



actora y su tipificación en los correspondientes estatutos e, implícitamente, la caducidad de la acción de despido, lo que conduce a la declaración de procedencia del Acuerdo de expulsión».

Para finalizar con el presente apartado, quien suscribe el presente artículo, ha de concluir indicando que en lo relativo al régimen disciplinario de las personas socias trabajadoras de las CTA toma gran importancia el Principio Cooperativo de la Autorregulación de cara a regular los procedimientos y/o cauces oportunos para desarrollar el correspondiente régimen disciplinario, siempre y cuando tales cauces y/o procedimientos no fueren contrarios al Ordenamiento Jurídico, ni a la Seguridad Jurídica.

#### **IV. La resolución de los conflictos por la vía judicial o extrajudicial entre las personas socias trabajadoras y las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado**

Respecto a la resolución de los conflictos por la vía judicial o extrajudicial entre las personas socias trabajadoras y las CTA, respecto a su regulación jurídica positiva en la CAPV, tenemos que acudir a los artículos 107 y 165.2.f) de la LCE.

También resulta de especial importancia la Resolución dictada por el Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi —en lo sucesivo CSCE-EKGK— el día 27 de enero de 2012, en la que se lleva a cabo el desarrollo reglamentario sobre la resolución de conflictos en las Sociedades Cooperativas de Euskadi<sup>23</sup>, dicha resolución, consta de un artículo único, en el que se recoge el citado reglamento, estando compuesto por siete títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, a las que habrá de atenerse en todo momento y estudiarlo detenidamente de manera previa a tomar cualquier tipo de acción siempre y cuando la materia objeto de controversia fuere disponible y también existiera clausula compromisoria arbitral en los Estatutos Sociales de la Sociedad Cooperativa, o en su Reglamento de Régimen Interno, o en el contrato de sociedad o por así haberlo acordado de forma expresa las partes, para que el mismo sea conocido por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo —BITARTU—.

---

<sup>23</sup> Resolución de 27 de enero de 2012, del Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, por la que se dispone la publicación del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas. Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) de 16 de febrero de 2012, núm. 34.

Y de manera supletoria en la CAPV, hay que estar al art. 87 y a la disposición adicional décima de la LE.

Una vez expuesto y situado el marco jurídico positivo básico de la materia del presente apartado; al hilo del art. 107 de la LCE, traemos a colación el siguiente pronunciamiento de D. Francisco Javier Sanz Santaolalla<sup>24</sup>—, el cual prescribe que respecto al primer apartado del precepto es de carácter imperativo para las CTA, para sus personas socias trabajadoras y para otras clases de Sociedades Cooperativas con socios de trabajo —de conformidad al art. 21.2 de la LCE—, significando así que las cuestiones litigiosas y/o conflictos que se susciten entre las diversas clases de Sociedades Cooperativas citadas, y sus personas socias trabajadoras y/o personas socias de trabajo deberán de ser resueltas por los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción de lo Social, no en cambio los litigios que pudieren tener con la Sociedad Cooperativa por otros motivos no relacionados con la prestación de trabajo, y que a su vez sean análogos a los que pudieren suscitarse entre cualquier persona socia y la entidad Cooperativas de otras clase, en cuyo caso la competencia para resolver tales conflictos es de los Juzgados y Tribunales Mercantiles.

De esta manera, según cual sea la materia litigiosa que se suscite entre las partes, la competencia será de una u otra Jurisdicción, sin menoscabo de aquellas materias que pudiesen ser susceptibles de Arbitraje siempre que existiese una cláusula compromisoria, o mediase un pacto expreso entre las partes, para que por ejemplo se resolviera mediante Arbitraje Cooperativo, ya sea de derecho o equidad, por BITARTU, resolviéndose en este caso «la controversia» por tal vía extrajudicial.

Respecto al apartado segundo del precepto, D. Francisco Javier Sanz Santaolalla prescribe que dicho apartado es de carácter imperativo para las CTA, y por ende, para sus personas socias trabajadoras, como también para otras clases de Cooperativas con personas socias de trabajo, y a continuación procede a citar las siguientes materias, siendo competencia exclusiva de los diferentes órganos Jurisdiccionales de lo Social (Jurisdicción de lo Social):

- a) La percepción de los anticipos laborales o de las prestaciones complementarias o sustitutivas de los mismos en la medida que sean exigibles.
- b) Los recursos por sanciones impuestas por infracción de normas de disciplina socio laboral, incluida la de expulsión por tal motivo.

---

<sup>24</sup> SANZ SANTAOLALLA, F. J.: «Clases de cooperativas: Cooperativas de trabajo asociado». En Glosa a la ley de cooperativas de Euskadi, cit., pp. 392-394.

- c) Las situaciones de suspensión del trabajo y excedencias. Será determinante la regulación interna que se tenga en dichas materias en la Sociedad Cooperativa.
- d) Materias de Seguridad Social. Conocerá las relacionadas con las prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de las personas socias trabajadoras encuadradas en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena —en lo sucesivo RETA—, así como sobre la imputación de responsabilidades a la Sociedad Cooperativa o a terceros respecto de las prestaciones de la Seguridad Social.

A su vez, conocerá también las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, como también los litigios sobre la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social y sobre los complementos de prestaciones o de las indemnizaciones.

- e) El acceso, en las CTA, de la persona trabajadora asalariada a la condición de persona socia trabajadora, así como en las otras clases de Cooperativas, en la que estuviese prevista la incorporación de personas socias de trabajo.
- f) En general, a los derechos y obligaciones derivados precisamente de las normas internas de régimen del trabajo Cooperativo, siendo estas todas aquellas que no se han relacionado y que tienen que versar sobre los derechos o las obligaciones derivadas de las normas internas que tuviere la Sociedad Cooperativa.

Y respecto al tercer apartado, D. Francisco Javier Sanz Santaola finaliza prescribiendo que este también es de carácter imperativo, y matiza, que para resolver los litigios que tengan que conocerse judicialmente, cuyas partes sean Sociedades Cooperativas y personas socias trabajadoras o de trabajo, deberán resolverse, por parte de la Jurisdicción Social, aplicando la LCE, los Estatutos Sociales y demás acuerdos internos de la Sociedad Cooperativa y —en general,— los Principios Cooperativos.

Añade, que solamente si la materia objeto de litigio no pudiese resolverse mediante la aplicación de la LCE, ni por la normativa interna de la Sociedad Cooperativa, ni tampoco aplicando los Principios Cooperativos, los Juzgados y/o Tribunales de la Jurisdicción de lo Social, lo resolverían aplicando por analogía las disposiciones correspondientes de la Legislación Laboral.

Al hilo también del art. 165.2.f) de la LCE, resulta de interés el pronunciamiento doctrinal de quien suscribe el presente artículo<sup>25</sup>, en el que se determina, que respecto al Arbitraje Cooperativo de Euskadi llevado a cabo por BITARTU, la LCE lo ubica en su Título Tercero *De las Cooperativas y la Administración Pública*, en su capítulo Segundo *Consejo Superior de Cooperativas*, y dentro de dicho capítulo en el apartado de *Naturaleza, composición y funciones*.

En lo referente al art. 87 de la LE, traemos a colación el siguiente pronunciamiento doctrinal de D. Juan López Gandía<sup>26</sup>, el cual prescribe que de conformidad al art. 87.1 de la LE, establece que las cuestiones contenciosas que se susciten entre la Sociedad Cooperativa y sus personas socias trabajadoras, se resolverán aplicando con carácter preferente, la LE, los Estatutos Sociales, el Reglamento de Régimen Interno, los acuerdos adoptados por los órganos sociales de la Sociedad Cooperativa y los Principios Cooperativos adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional —ACI—.

Respecto a los pronunciamientos jurisprudenciales referentes al art. 107 de la LCE, traemos a colación el siguiente fragmento de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 8 de febrero de 2022<sup>27</sup>:

«En primer lugar, y aunque ello no se ha cuestionado en esta fase de suplicación, recordaremos que, tal como razona la instancia, hay que estar a la Doctrina Jurisprudencial y al artículo 107.3 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, que prevé que En todo caso, estas cuestiones litigiosas se resolverán aplicando esta ley, los estatutos sociales y demás acuerdos internos de la Cooperativa y, en general, los Principios Cooperativos. Solo en su defecto, se aplicarán por analogía las disposiciones de la legislación laboral».

A su vez, y también al hilo del art. 107 de la LCE, traemos a colación el siguiente fragmento del Laudo Arbitral de 22 de septiembre de 2022, núm. 1/2022 de BITARTU<sup>28</sup>:

<sup>25</sup> SANZ GARCIA, A.: «El Arbitraje Cooperativo en Euskadi. Propuestas de mejora para dotar al SVAC-BITARTU de una mayor garantía». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Universidad de Deusto, Bilbao, 2022, n.º 60/2022, p. 162.

<sup>26</sup> LÓPEZ, GANDÍA, J.: «Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo», Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, p. 554.

<sup>27</sup> STSJ PV, n. 644/2022, Sección 1, 8 de febrero de 2022. (ECLI:ES:TSPV:2022: 644).

<sup>28</sup> Laudo núm. 1/2022, de 22 de septiembre de 2022, del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC BITARTU). Vid. página web: <https://www.csce-ekgk.coop/es/bitartu/laudos-arbitrales/>

«Ciertamente, el hecho de conocer el contenido de los acuerdos adoptados por el Comité de Recursos possibilitó a la COOPERATIVA impugnarlos, concretamente, en este caso, al existir una cláusula estatutaria de sometimiento a arbitraje (cfr. Disposición Final primera de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA), ante el árbitro designado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en virtud de lo regulado en el artículo 165.2.f) de la LC-Euskadi».

A su vez, respecto al art. 87 de la LE, traemos a colación lo que prescribe la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de noviembre de 2015<sup>29</sup>, en la cual prescribe el alto Tribunal desestima el motivo referente a las formas empleadas en el despido, por entender que el asunto controversial es únicamente sustantivo y con la aplicación del precepto 87.1 de la LE, la normativa aplicable al cese por motivos disciplinarios laborales, estaría limitada a la propia LE, a los Estatutos Sociales en cuestión, al Reglamento de Régimen Interior, etc., pero nunca al Estatuto de los Trabajadores, y la Sentencia finaliza matizando que el cese por motivos laborales no es lo mismo que un despido, sino que se trataría de una causa justificativa del cese como persona socia trabajadora de la Sociedad Cooperativa en cuestión.

De esta manera, a modo de conclusión del presente apartado, tal y como se ha podido apreciar en las líneas precedentes, respecto a la resolución de los conflictos entre las personas socias trabajadoras y las CTA —dependiendo de la materia que versen cada uno de ellos—, podrán solventarse bien a través de la vía judicial, en lo referente a las materias que sean de carácter indisponible para la vía extrajudicial —conciliación y/o arbitraje—, o también mediante la vía extrajudicial de la Conciliación y el Arbitraje; opción que cada vez resulta de mayor interés tanto para las Sociedades Cooperativas, como también para sus personas socias, siempre y cuando integren la correspondiente cláusula compromisoria para someter las posibles controversias a BITARTU en los diferentes contratos sociales que se suscriben entre Sociedades Cooperativas, como entre estas y sus personas socias, como también en los Estatutos Sociales o por el Reglamento de Régimen Interior de la Sociedad Cooperativa en cuestión, ya que el Procedimiento en sí resulta mucho más ágil que su homólogo judicial, y otro dato importante a tener en cuenta, es que el servicio que presta el CSCE-EKGK a través de BITARTU es gratuito —Conciliación Cooperativa, Procedimiento Arbitral Cooperativo—, sin menoscabo de los

---

<sup>29</sup> STSJ AND, n. 12295/2015, Sección 1, 10 de noviembre de 2015. (ECLI:ES: TSJAND:2015:12295).

casos en los que el Árbitro o la Árbitra apreciase temeridad o mala fe en alguna de las partes, en cuyo caso el abono de su coste será sufragado por la parte condenada, previa valoración realizada por el CSCE-EKGK en función de las tarifas de honorarios vigentes.

## V. Conclusiones

En lo referente al marco básico del régimen de trabajo en las CTA para sus personas socias trabajadoras, hay que hacer hincapié en que tanto en la LCE, como la LE, así como la doctrina y la jurisprudencia coinciden en precisar que su regulación puede llevarse a efecto en los Estatutos Sociales, Reglamento de Régimen Interno, o en su defecto, mediante acuerdos válidamente adaptados por la Asamblea General, lo cual consagra del derecho de la autorregulación en dichas materias por parte de cada Cooperativa, lo que le permite a la misma una flexibilidad y una rápida adecuación a las situaciones que en cada momento deban afrontar, siempre y cuando respete el marco legislativo básico prescrito por los cuerpos normativos expuestos en las líneas precedentes (LCE o, cuando fuese aplicable, por la LE).

A su vez, algo parecido ocurre respecto a lo relativo al régimen disciplinario de las personas socias trabajadoras de las CTA, ya que también en dicho apartado tiene gran relevancia el Principio Cooperativo de la Autorregulación de cara a regular los procedimientos y/o cauces oportunos para desarrollar el correspondiente régimen disciplinario, siempre y cuando tales cauces y/o procedimientos no fueren contrarios al Ordenamiento Jurídico, ni a la Seguridad Jurídica, pero posibilitando su regulación *ad hoc* para cada Sociedad Cooperativa, debiendo prevalecer siempre el derecho de las personas socias a poder defenderse de los hechos u omisiones que se les imputen, garantizando con las audiencias preceptivas previas, el que puedan siempre que lo deseen comparecer ante quienes tengan que resolver la versión de todo lo acontecido, habitualmente de forma presencial, después de haberlo hecho por escrito, con el propósito final de resolver las dudas que pueda tener la persona o personas que deban resolver los hechos u omisiones que se le imputan, de forma directa con la persona socia, todo ello además de su derecho, ya en última instancia a realizar su disertación final en su defensa, primero ante el órgano de administración y posteriormente, en su caso, ante la Asamblea General o ante el Comité de Recursos. En definitiva se debe garantizar que el procedimiento sancionador de una Sociedad Cooperativa impida que una persona socia sea sancionada en el caso de que no estén probados, sin que exista duda alguna, de los hechos u omisiones

que se le imputan. Debiendo en caso contrario, en mi opinión, siempre y cuando se ejercite la correspondiente acción, responder las personas que integran el órgano social que adopto el acuerdo sancionador o las personas socias de la Cooperativa, en el caso de que el acuerdo fuese adoptado por la Asamblea General, en el mismo importe que deba abonarle la Sociedad Cooperativa a la persona socia, por así haberse determinado judicial o extrajudicialmente de forma definitiva.

Respecto a la resolución de los conflictos entre las personas socias trabajadoras y las CTA —dependiendo de la materia que versen cada uno de ellos—, podrán solventarse bien a través de la vía judicial, en lo referente a las materias que sean de carácter indisponible para la vía extrajudicial —conciliación y/o arbitraje—, o también mediante la vía extrajudicial de la Conciliación y el Arbitraje; opción que cada vez resulta de mayor interés tanto para las Sociedades Cooperativas, como para sus personas socias, siempre y cuando integren la correspondiente cláusula compromisoria en sus Estatutos Sociales o Reglamento de Régimen Interior, para someter las posibles controversias a un arbitraje cooperativo, que en Euskadi se canaliza mayoritariamente a través del Servicio Vaco de Arbitraje Cooperativo BITARTU (siendo la prestación de sus servicios gratuitos sin menoscabo de los casos en los que el Árbitro o la Árbitra apreciase temeridad o mala fe en alguna de las partes, en cuyo caso el abono de su coste será sufragado por la parte condenada, tal como ya se ha expuesto precedentemente en este artículo) o en los diferentes contratos sociales que se suscriben entre Sociedades Cooperativas. En todo caso debemos reiterar la trascendencia que tiene la autorregulación en las Cooperativas, ya que en caso de haberse utilizado, será clave para la resolución de las controversias, pues del desarrollo de la citada autorregulación en los Estatutos Sociales, Reglamento de Régimen Interior, así como en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, además de los Principios Cooperativos, así como por las previsiones de la LCE, será como se resuelvan las controversias de las materias a las que nos referimos en el presente artículo, tal como se determina en el art. 107.3 de la LCE.

## VI. Bibliografía

- CHARRO BAENA, Pilar. 2019. «Cooperativas de trabajo asociado». En *Memento práctico Francis Lefebvre – Sociedades Cooperativas*, (coords. CAMPUZANO, A. B., ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., MOLINA HERNÁNDEZ, C.). Madrid. Francis Lefebvre, epig. 6755.
- DE NIEVES NIETO, Nuria. 2005. «Cooperativas de Trabajo Asociado: Aspectos Jurídicos-Laborales». En *Colección Estudios*, Consejo Económico y Social, Madrid, n.º 175, p. 84.

- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, Javier. 2011. *Las Cooperativas: una alternativa económica*. Madrid. Dykinson, p.79.
- GADEA SOLER, Enrique. 1999. *Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco*. Serie Derecho. Bilbao. Universidad de Deusto, n.º 73, p. 255.
- GUTIÉRREZ COLOMINAS, David. 2021. «Trabajo decente y sociedades cooperativas de trabajo asociado: Propuestas de implementación en la Ley 27/1999». En *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 139, pp. 10-14. <https://dx.doi.org/10.5209/reve.77442>
- LÓPEZ GANDÍA, Juan. 2006. «Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo». Valencia. Tirant Lo Blanch, pp. 247 y 554.
- SANZ GARCÍA, Asier. 2022. «Consejos legales para los socios de una Sociedad Cooperativa», *Noticias Jurídicas-Wolters Kluwer*, Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/17444-consejos-legales-para-los-socios-de-una-sociedad-cooperativa/>
- SANZ GARCÍA, Asier. 2022.. «El Arbitraje Cooperativo en Euskadi. Propuestas de mejora para dotar al SVAC-BITARTU de una mayor garantía». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 60 (julio), 157-190. <https://doi.org/10.18543/baidc.2243>.
- SANZ SANTAOLALLA, Francisco Javier. 2021. «Clases de cooperativas: Cooperativas de trabajo asociado». En *Glosa a la ley de cooperativas de Euskadi*. (coord. MERINO HERNÁNDEZ, S.). Vitoria-Gasteiz. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, pp. 365-394.
- SANZ SANTAOLALLA, Francisco Javier. 1996. *Aspectos laborales de las Cooperativas de Trabajo Asociado*. Vitoria-Gasteiz. Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi, primera edición, p. 5.
- SANZ SANTAOLALLA, Francisco Javier. 1990. *Manual Básico de Formación Cooperativa*. Eraginkor, S. Coop. Ltda. Bilbao. Gobierno Vasco, Departamento de Trabajo y Seguridad Social, p. 20.
- VARGAS VASSEROT, Carlos. 2011. «Los socios. Derechos, obligaciones y responsabilidades». En *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, (coord. FAJARDO GARCÍA, G.). Valencia, Tirant lo blanch, pp. 91-108.

## Legislación

- Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) de 30 de diciembre de 2020, núm. 209.
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Boletín Oficial del Estado (BOE) de 17 de julio, de 1999, núm. 170.

Resolución de 27 de enero de 2012, del Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, por la que se dispone la publicación del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas. Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) de 16 de febrero de 2012, núm. 34.



### *Jurisprudencia*

- ATS, n. 1786/2001, Sección 1, de 21 de febrero de 2002. (ECLI:ES:TS:2002:6460A).
- STSJ AND, n. 12295/2015, Sección 1, 10 de noviembre de 2015. (ECLI:ES:TSJAND:2015:12295).
- STSJ AR, n. 848/2021, Sección 1, de 20 de diciembre de 2021. (ECLI:ES:TSJAR:2021:1175).
- STSJ AS, n. 957/2022, Sección 1, de 5 de abril de 2022. (ECLI:ES:TSJAS:2022:1580).
- STSJ AS, n. 5795/2022, Sección 1, de 12 de abril de 2022. (ECLI:ES:TSJAS:2022:1047).
- STSJ CL, n. 517/2019, Sección 1, 24 de julio de 2019. (ECLI:ES:TSJPVCL:2019:3250).
- STSJ PV, n. 644/2022, Sección 1, 8 de febrero de 2022. (ECLI:ES:TSJPV:2022:644).

### *Laudo Arbitral*

- Laudo núm. 1/2022, de 22 de septiembre de 2022, del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC-BITARTU). Vid. página web: <https://www.csce-ekgk.coop/es/bitartu/laudos-arbitrales/>

### *Noticias*

- Noticias, «2021: El cooperativismo de trabajo crece un 11,4% respecto al ejercicio anterior, registra 1.287 nuevas empresas y casi 3.600 nuevos empleos», Disponible en: <https://coceta.coop/noticias-coceta.asp?idnew=722>



# El federalismo, el sistema tributario y las cooperativas en México

(Federalism, the tax system and cooperatives in Mexico)

Graciela Lara Gómez<sup>1</sup>  
Jesús Hurtado Maldonado<sup>2</sup>  
Gema Jazmín Rubio Ugalde<sup>3</sup>  
Universidad Autónoma de Querétaro (México)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2733>

Recibido: 10.04.2023

Aceptado: 29.11.2023

Fecha de publicación en línea: Enero de 2024

---

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Marco teórico. 2.1. El Federalismo. 2.2. El Sistema tributario. 2.3. Las cooperativas. 3. Metodología. 4. Desarrollo. 4.1. La coordinación fiscal. 4.2. Los impuestos federales y locales. 4.2.1. Los impuestos federales. 4.2.2. Los impuestos en la entidad federativa de Querétaro. 4.2.3. Los impuestos en el municipio de Querétaro. 4.3. Escenarios impositivos. 4.3.1. Cooperativas de producción. 4.3.2. Cooperativas de consumo. 4.3.3. Cooperativas de ahorro y préstamo. 4.4. Comparativo de impuestos en las tres clases de cooperativas. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas. 7. Anexo de ordenamientos jurídicos.

**Summary:** 1. Introduction. 2. Theoretical framework. 2.1. Federalism. 2.2. The tax system. 2.3. Cooperatives. 3. Methodology. 4. Development. 4.1. Fiscal coordination. 4.2. Federal and local taxes. 4.2.1. Federal taxes. 4.2.2. Taxes in the federal entity of Querétaro. 4.2.3. Taxes in the municipality of Querétaro. 4.3. Tax scenarios. 4.3.1. Production cooperatives. 4.3.2. Consumer cooperatives. 4.3.3. Savings and loan cooperatives. 4.4. Comparison of taxes in the three types of cooperatives. 5. Conclusions. 6. Bibliographic references. 7. Annex of legal systems.

**Resumen:** Con el presente artículo se buscó identificar los impuestos federales, estatales y municipales que son aplicables a las cooperativas en Querétaro, México. Para tal efecto, se realizó un acercamiento teórico al federalismo y el sistema tributario, destacando la relevancia de la coordinación fiscal para delimitar la autonomía que se tiene en los distintos niveles de gobierno para

---

<sup>1</sup> ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-9984-7372>. E-mail: [glaragomez.uaq@gmail.com](mailto:glaragomez.uaq@gmail.com).

<sup>2</sup> E-mail: [jesushurtadomaldonado@yahoo.com.mx](mailto:jesushurtadomaldonado@yahoo.com.mx).

<sup>3</sup> E-mail: [gema.rubio.ugalde@gmail.com](mailto:gema.rubio.ugalde@gmail.com).

la creación de impuestos. Con el estudio, se analizaron los esquemas impositivos que aplican para las cooperativas de producción de consumo y de ahorro y préstamo, considerando la legislación vigente y las jurisprudencias de la Corte. Los resultados muestran que dichas sociedades son contribuyentes de impuestos en los distintos órdenes de gobierno, con algunas excepciones en materia de Impuesto Sobre la Renta.

**Palabras clave:** impuestos; federación; entidades federativas; municipios; cooperativas.

**Abstract:** With this article we sought to identify the federal, state and municipal taxes that are applicable to cooperatives in Querétaro, Mexico. For this purpose, a theoretical approach to federalism and the tax system was carried out, highlighting the relevance of fiscal coordination to delimit the autonomy that the different levels of government have for the creation of taxes. With the study, the tax schemes that apply to consumer production and savings and loan cooperatives were analyzed, considering the current legislation and the jurisprudence of the Court. The results show that these companies are taxpayers in the different orders of government, with some exceptions in terms of Income Tax.

**Keywords:** taxes; federation; federal entities; municipalities; cooperatives.

---

## 1. Introducción

La relevancia del federalismo se centra en conjuntar la existencia de un gobierno federal o central, guardando el equilibrio y la autonomía con los estados federados. Por lo que representa una institución jurídica y política, en el marco de un Estado (Colmenares, 1999). Entonces, el federalismo y el Derecho están relacionados, pues su función primordial es regular la vida social de los habitantes, a través de ordenamientos jurídicos que atienden a los valores que prevalecen en la sociedad.

Con el pacto federal y la coordinación fiscal, la relación jurídica que surge entre los contribuyentes y el fisco, es salvaguardada por el Estado. Por tanto, según Rojas Roldan (1991) el Estado cuenta con un sistema de normas jurídicas que regulan a los gobernantes y los gobernados, lo que se fundamenta en una constitución, dando pauta a la existencia de leyes, decretos, reglamentos y otros ordenamientos jurídicos, que resultan en normas jurídicas que son individualizadas, instituyendo el sistema jurídico que da lugar al Estado de derecho.

En México prevalece un sistema de gobierno federal, donde coexisten tres órdenes de gobierno, los que poseen sistemas y estructuras tributarias, por las que es factible imponer y cobrar tributos a los contribuyentes. Todo ello, se encuentra fundamentado en la constitución y normado a través de las leyes fiscales.

Precisamente, las cooperativas como parte del sector social de la economía, de la misma manera que otras entidades económicas, tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos, aunque en ocasiones disfrutan de algunos incentivos tributarios. El presente estudio implica el análisis impositivo en los gobiernos, es decir, de los impuestos que surgen en la federación, en la entidad federativa de Querétaro y en el municipio de Querétaro, para luego relacionarlos con las actividades que tales sociedades realizan.

Para tal efecto, fue necesario conocer del contexto en que llevan a cabo sus actividades las sociedades objeto de estudio. Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Estado de Querétaro, es una de las 32 entidades federativas de México. Tal entidad es considerada como de alto crecimiento económico, pues ha pasado por un importante proceso de industrialización en el tema automotriz y aeronáutico, aunque su actividad principal es la comercial. Esta bonanza económica no es perceptible para los 18 municipios. La entidad tiene 2,368,467 habitantes, el 1.9% del total del país. El 79% se concentra en zonas urbanas, mientras que el 21% en regiones rurales. Por su parte, el municipio de Querétaro cuenta con 1'049,777 ha-

bitantes, siendo el lugar donde se concentra la mayor actividad industrial y comercial de la entidad (INEGI, 2023).

Por lo mencionado, lo que se busca indagar es ¿Qué impuestos son aplicables a las diferentes clases de cooperativas en el ámbito federal, estatal (entidades federativas) y municipal en Querétaro, México? Para dar respuesta a la pregunta planteada, se realizó una aproximación teórica al federalismo, el sistema tributario y las cooperativas, destacando el enfoque jurídico contenido en los ordenamientos jurídicos vigentes. Luego, fue seleccionado el método exegético como el adecuado para establecer la estructura tributaria que aplica a cada clase de sociedades. Posteriormente, se realizó el análisis de los impuestos que rigen en el ámbito federal, en la entidad federativa de Querétaro y en el municipio de Querétaro, retomando la relevancia de la coordinación fiscal y mostrando los escenarios impositivos para las sociedades analizadas.

Se finaliza con las conclusiones, reflexionando sobre el importante rol de los contribuyentes en el sistema fiscal y la necesidad de incentivar el fomento de las sociedades del sector social para el desarrollo del país.

## 2. Marco teórico

En este apartado se aborda la perspectiva teórica de los sistemas tributarios y el federalismo en México. Destacando, la relevancia de las estructuras tributarias y los aspectos constitucionales que justifican la recaudación en los tres órdenes de gobierno.

### 2.1. *El federalismo*

El Federalismo, es una ideología que tiene como enfoque central, crear una federación para unificar a Estados que originalmente son independientes, siendo la constitución el enlace común entre ellos. También, se emplea el termino para ilustrar la descentralización de un Estado centralizado en varios que serán Estados o territorios federados (DPEJ.RAE, 2023). Para la Real Academia Española (2023) refiere a un: «Sistema de organización federal de algunas corporaciones o Estados», además indica que es una: «Teoría o corriente política que defiende los principios de la federación.» (parr. 1).

Colmenares (1999) dice que, el federalismo favorece que se compartan soberanías, con la finalidad de integrar gobiernos locales y regiones, con lo que es posible lograr la integración cultural, histórica, geográfica

y étnica, que es una característica de México. Por lo que se ha utilizado para descentralizar lo centralizado. Este autor indica las características que representan a un régimen federal, expresándolo como sigue:

1. La división territorial, que implica la conservación de la soberanía de cada nivel de gobierno y conservando su derecho a separarse.
2. La participación de las entidades federadas en las decisiones que se toman en el nivel federal.
3. La soberanía política e divide entre los órdenes de gobierno, esto quiere decir, los derechos y obligaciones.
4. Están contenidas en la constitución, las competencias de las entidades integrantes.
5. Algunas competencias son descentralizadas hacia los gobiernos estatal y municipal.
6. Las entidades federadas poseen competencias exclusivas, que no podrán ser controladas por la federación, por lo que conservan la autonomía.

En este sentido, el federalismo en México es concebido como: «la organización política del Estado mexicano en la que los Estados de la federación son soberanos y están unidos mediante un pacto federal en sus tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.» (CIDE, 2018, párr. 1). Tales niveles de gobierno son en México: la federación, las entidades federativas (Estados) y los municipios o demarcaciones territoriales, tal como se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917) y que se definen como sigue:

- Federación. Es un «sistema de organización política en el cual diversas entidades o grupos humanos dotados de personalidad jurídica y económica propia se asocian sin perder su autonomía en lo que les es peculiar, para formar un solo Estado (denominado federal) con el propósito de realizar en común los fines característicos de esta institución». (De Pina Vara, Berlín, 1997).
- Entidad federativa. De acuerdo con Berlín (1997, p. 294) es una «una unidad, más o menos autónoma política y territorialmente, que compone o forma parte de una federación con gobierno soberano». En México, la CPEUM (1917) incluye en su artículo 43, el listado de 32 entidades que integran a la federación, indicando que será la Ciudad de México, la sede de los poderes de la Unión (artículo 44).
- Municipio. «Es la entidad político-jurídica en que se dividen los estados, está integrada por una población asentada en un espacio

geográfico, con normas jurídicas propias y un órgano de gobierno que es el ayuntamiento.» (Gobierno de México, 2023, párr. 2). En este mismo nivel se encuentran las demarcaciones territoriales, que son entes que forman parte de la Ciudad de México.

Altamirano (2008) expresa sobre el pacto federal que, este ha servido para enlazar a los tres órdenes de gobierno, pero ha incluido una disminución de la soberanía, la que se ha compensado por los beneficios económicos, sociales y políticos que resultan del acuerdo. En concordancia Arrijoja (2002) afirma que, el pacto federal en esencia, permite agrupar a territorios que difícilmente podrían subsistir por sí mismos, dando origen a un ente superior, la federación, la que los representa y gobierna. Por tanto, con el pacto federal, se acepta la existencia de una sola potestad, con la que es posible unificar a los territorios en un solo Estado.

Colmenares (1999) reitera que, un asunto principal es el tema tributario, dado que, en un sistema federal, en los tres órdenes de gobierno es posible establecer impuestos, los que serán destinados al financiamiento de la función pública, impulsar el desarrollo y consolidar a las instituciones. Es por ello que, debe existir coordinación fiscal, para evitar que dos niveles de gobierno graven lo mismo, lo que traería consecuencias nocivas, al generarse una doble o triple tributación, con lo que la carga al contribuyente sería excesiva.

## 2.2. *El sistema tributario*

Para Benegas & Dania (2000), el sistema tributario tiene su origen en los postulados de generalidad y equidad, por lo que este, «hace referencia a un conjunto de tributos, en especial de impuestos, coordinados y armonizados entre sí en función de objetivos fiscales o extrafiscales determinados» (p. 4). Por su parte, en Seminari d'economia crítica Taifa (2005), se define como: «el conjunto de leyes, normas y disposiciones acerca de la forma de obtener los ingresos públicos, en particular por medio de los impuestos.» (p. 1).

Según Caballero (2002), en el sistema fiscal se ubican dos componentes: uno institucional y otro organizacional. En el institucional, se encuentra el sistema fiscal, que es la institución formal, siendo aquí donde se encuentran las leyes, reglamentos y otros ordenamientos jurídicos, creados por el Estado para regular el funcionamiento del sistema. En el componente organizacional se encuentra a los individuos que actúan para formular y aplicar las normas fiscales, los que están integrados en una organización creada por el Estado, quien tiene la potestad tributaria,



pero además se integran los que hacen la función legislativa, para que, en su conjunto cumplan acciones de la Hacienda Pública.

El Estado, los organismos tributarios, los ordenamientos jurídicos, los legisladores, entre otros, integran el sistema tributario, el que según Hernández (2016) será eficaz, si se apoya en el principio de justicia y este se enlace con otros principios constitucionales como: la generalidad, la capacidad económica, la igualdad y la progresividad. Además, dice Rojas Roldán (1991) que el principio de legalidad está presente en el sistema jurídico de cualquier Estado. Es por ello que, se afirma que el sistema es esencial en cualquier Estado, pues por su medio es posible la obtención de los ingresos para su funcionamiento, además de que los impuestos son útiles para modificar la renta de un país (Seminarium d'economía crítica Taifa, 2005),

Stiglitz (2012) dice que, las reglas y las normativas son trascendentales para la economía de mercado. Si el poder económico se distribuye inequitativamente, ello conducirá a problemáticas de tipo político, pues los ciudadanos con mayor poder económico ejercerán su poder e influirán en la cómo las leyes se diseñan, buscando que los favorezca en sus negocios y cargas tributarias.

En este sentido, Ricciardi (2009) dice que no existe un sistema fiscal óptimo, pues hay diferencias entre los países. Por lo que, la conformación del sistema dependerá de las características de cada nación, es decir, influye el nivel de desarrollo, sus instituciones, la apertura económica, etc. Entonces, es deseable que cumplan con el postulado de equidad, eliminen las disfunciones económicas, sean accesibles y simples. Al respecto Rosales y Del Río (2018) señalan que las decisiones tomadas en el pasado en cuanto a ingreso, deuda y gasto están estrechamente vinculadas con la sostenibilidad fiscal, lo que tiene consecuencias en la evolución de las finanzas públicas de un país.

Por tanto, Stiglitz (1995) indica que las instituciones fiscales deben ser fortalecidas para lograr la mayor justicia posible. Entonces, se propone lograr un sistema fiscal óptimo, que debe contar con cinco elementos centrales: la eficiencia económica, la sencillez administrativa, la responsabilidad política y la justicia. Aquí, las instituciones son indispensables en un Estado de derecho que incluya instituciones que promuevan la sostenibilidad fiscal, lo que quiere decir que los gobiernos deben contar con suficientes ingresos en el presente y en el futuro, para así hacer frente a los gastos, sin incurrir en deuda pública (Rosales y Del Río, 2018).

El Estado cumple la función de fisco, como sujeto activo de una relación que surge con los ciudadanos en su carácter de contribuyentes, que son los sujetos pasivos de la relación tributaria (Arrijoja, 2002). Entonces, en el sistema tributario puede ubicarse al fisco en los tres niveles de gobierno, ya que en estos se imponen los tributos.

### 2.3. *Las sociedades cooperativas*

Las cooperativas fundan su actuación en un modelo que impulsa la creación de valor social y económico (Austin, *et al.*, 2006). Estas sociedades, normalmente llevan a cabo sus actividades en contextos locales, pues se sostiene la experiencia de ayuda mutua, a partir de la identificación de necesidades de la comunidad, donde la cooperativa desempeña un papel preponderante como impulsor de desarrollo. Sánchez Espada, *et al.*, (2018), dicen que la creación de valor social se expresa por tres elementos, los que son: la innovación social, la cohesión social y las actuaciones socialmente responsables.

Tales sociedades son entidades que forman parte del sector social de la economía en México (CPEUM, 2021, artículo 25, párrafo cuarto), son personas morales (personas jurídicas) que tienen derechos y obligaciones de conformidad con los ordenamientos legales vigentes. Por lo que deben cumplir con las normas impuestas por el Estado, de la misma manera que el resto de las sociedades y las personas físicas (personas naturales)<sup>4</sup>.

Las cooperativas construyen su identidad con apego a principios y valores de la cooperación, los que son reconocidos en la legislación de la materia. Sus aportes pueden expresarse a través de los beneficios que se proporcionan a la colectividad, destacando las siguientes características (Sánchez Espada, *et al.*, 2018):

- La creación de empleo estable, mediante la contratación de personas que radican en la comunidad y que colaboran prestando servicios a la sociedad.
- La inclusión social, ya que se admite a toda persona que viva en la comunidad o en zonas aledañas, por lo que todos pueden participar.
- La actuación socialmente responsable, que se observa a través del cumplimiento con las obligaciones que establece el Estado y el comportamiento ético de sus integrantes, destacando la probidad de los directivos y los gerentes.
- La atención a las necesidades no cubiertas debidamente por el Estado, ya que proporcionan servicios financieros en lugares donde la banca privada o el Estado no participa, lo que es de gran ayuda para lograr la inclusión financiera.

---

<sup>4</sup> En los ordenamientos jurídicos mexicanos se denominan personas morales y personas físicas a los sujetos de derechos y obligaciones. Por ejemplo, en materia fiscal los sujetos pasivos de la obligación tributaria son: la persona física y la persona moral.

- La cohesión social, que se expresa por la amplia participación y conocimiento de las necesidades de la comunidad. Se logra con el vínculo que se establece con los socios en torno a la organización.

La legislación nacional da cuenta de las diferentes clases de cooperativas, las que llevan a cabo actividades económicas de producción, consumo, así como de ahorro y préstamo. Destaca su finalidad en el fomento de valores y principios, su carácter no lucrativo y el énfasis en la generación de beneficios para sus agremiados (Ley General de Sociedades Cooperativas/1994). Cabe señalar que existe una legislación especial que integra normas para las dedicadas al ahorro y préstamo (Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo/2009).

### 3. Metodología

El federalismo implica la convergencia de tres órdenes de gobierno, donde la construcción del sistema tributario se rige por la existencia de la coordinación fiscal. Esta tiene un rol central, impidiendo que dos órdenes de gobierno impongan los mismos tributos. Por tanto, se busca conocer la estructura fiscal que prevalece en los diferentes niveles de gobierno y que es aplicable a los contribuyentes. Particularmente, se analiza a las cooperativas de producción, de ahorro y préstamo, así como de consumo, ilustrando a partir de sus actividades, los diferentes tratamientos en materia impositiva.

Por lo mencionado, se plantea la pregunta que guía la investigación como sigue: ¿Qué impuestos son aplicables a las diferentes clases de cooperativas en el ámbito federal, estatal (entidades federativas) y municipal en Querétaro, México?

Para el estudio, se emplea el método exegético, que se apoya en el análisis de ordenamientos jurídicos vigentes, así como en las tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a efecto de encontrar los argumentos que sustentan el federalismo, el sistema tributario y el rol de estas sociedades de la economía social, como sujetos pasivos de la obligación tributaria en los niveles de gobierno.

### 4. Resultados

#### 4.1. *La coordinación fiscal*

Es en la Constitución (CPEUM/1917), donde se contemplan las normas que dan sustento al pacto federal (artículos 40 y 41) y las que rigen la obli-

gación de contribuir a los gastos públicos (artículo 31-IV). Estos preceptos son necesarios para comprender la esencia de la coordinación fiscal, pues con el pacto federal se origina la concurrencia de los órdenes de gobierno en diversos temas. Entonces, la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal/1978, ayuda a coordinar el sistema fiscal, determinando cómo deberán distribuirse las contribuciones recaudadas por la Federación. Siendo las participaciones, las cantidades que se entregarán a las haciendas públicas de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales (artículo 1).

Por tanto, las participaciones son las cantidades que la federación entrega a las entidades que han suscrito el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Estas provienen del Fondo General de Participaciones, que se integra por diversos conceptos, como impuestos, derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones realizada, por una parte, de los ingresos petroleros y se excluyen algunas partidas de Impuesto Sobre la Renta, ciertos Derechos, el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, algunos conceptos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, así como, el Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Del total de lo recaudado se toma el 20% y la cantidad resultante integra el fondo que será distribuido (artículo 2, Ley de Coordinación Fiscal/1978).

Es así que, las participaciones significan una partida de egreso para la Federación y una partida de ingreso para las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales. En este sentido, ha persistido una inconformidad latente entre las diferentes entidades participantes, dado que consideran que la distribución es inequitativa y que la legislación actual debe cambiarse. No obstante, existen entidades federativas y municipios que no podrían sufragar el gasto público sin las participaciones, pues su recaudación local es de poco impacto en las finanzas públicas.

La coordinación fiscal implica que no solo la federación puede establecer tributos, sino también el resto de los órdenes de gobierno. Por lo que, las haciendas públicas cumplen su labor a través de la recaudación de impuestos y otros ingresos locales.

#### 4.2. *Los impuestos federales y locales*

Debe aclararse que, la coordinación fiscal implica la imposibilidad de que las entidades federativas, los municipios o las demarcaciones territoriales puedan imponer tributos similares. En contraste, los impuestos que rigen en las entidades federativas y los municipios pueden tener similitudes, pues debido a la autonomía que se conserva, tienen libertad de imponer tributos donde la federación no lo hace.

En el ámbito Federal, el Estado actúa como fisco a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), siendo el Servicio de Administración Tributaria (SAT), quien se encarga del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes. Por ejemplo, en la entidad federativa de Querétaro, el fisco es la Secretaría de Finanzas y a nivel municipal, es la Secretaría de Finanzas para el municipio de Querétaro.

Cabe señalar que, los órganos de difusión oficial, que es donde se publican los ordenamientos jurídicos y diversa información son: en el ámbito federal el *Diario Oficial de la Federación* y en el contexto local *La Sombra de Arteaga*.

En este artículo se examinan los impuestos que rigen en los tres órdenes de gobierno, los que posiblemente podrían imponerse por las actividades económicas que realiza cualquier sujeto pasivo. Por lo que, para fines prácticos fue seleccionada la entidad federativa de Querétaro y el municipio de Querétaro y únicamente se consideraran las cooperativas.

Por tanto, es responsabilidad del Congreso de la Unión y las legislaturas locales, la creación de los ordenamientos tributarios, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos en los tres niveles de gobierno (tabla 1).

**Tabla 1**  
Los niveles de gobierno y el fisco

Nivel de gobierno	Fisco	Ordenamiento que refleja los ingresos	Ordenamiento que refleja Egresos	Órgano legislativo	Publicación oficial
Federal	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Ley de Ingresos de la Federación	Presupuesto de Egresos de la Federación	Congreso de la Unión	Diario Oficial de la Federación
Estatad (entidades federativas)	Secretaría de Finanzas	Ley de Ingresos del Estado de Querétaro	Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro	Legislatura Local	Sombra de Arteaga
Municipal	Secretaría de Finanzas	Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro	Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro	Legislatura Local	Sombra de Arteaga

Fuente: elaboración propia.

Los impuestos a cargo de la Federación se encuentran en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal/2023, mientras que los

rubros de gasto público se encuentran en el Presupuesto de Egresos de la Federación, 2023.

Igualmente, las entidades federativas y los municipios cuentan con legislaciones similares. En la entidad federativa de Querétaro los impuestos están contenidos en la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro/2023, mientras que las normas para cada uno de ellos se localizan en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro/2014. En el ámbito municipal, los impuestos y sus elementos de aplicación se ubican en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal/2023.

Enseguida se mencionan los diferentes impuestos, según los órdenes de gobierno (tabla 2):

**Tabla 2**  
Impuestos federales, estatales y municipales

Impuestos federales	Impuestos en la entidad federativa	Impuestos municipales
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Impuesto Sobre la Renta</li> <li>2. Impuesto al Valor Agregado</li> <li>3. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</li> <li>4. Impuestos al Comercio Exterior</li> <li>5. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos</li> <li>6. Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Apuestas</li> <li>2. Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos</li> <li>3. Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje</li> <li>4. Por la Emisión de Gases a la Atmósfera</li> <li>5. Depósito o Almacenamiento de Residuos</li> <li>6. Remediación Ambiental por Extracción de Materiales</li> <li>7. Impuesto por la Adquisición de Vehículos de Motor o Remolques que no sean Nuevos</li> <li>8. Impuesto Sobre la Venta de Bienes cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</li> <li>9. Impuesto Sobre Nóminas</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipal</li> <li>2. Impuesto Predial</li> <li>3. Impuesto Sobre Traslado de Dominio</li> <li>4. Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios</li> <li>5. Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales</li> </ol>
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal/2023.	Ley de Ingresos del Estado de Querétaro/2023.	Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal/2023.

*Fuente:* Elaboración propia con apoyo en las leyes consultadas.

#### 4.2.1. LOS IMPUESTOS FEDERALES

Como se ha comentado, es en la Ley de Ingresos de la Federación/2023, que se encuentran contenidos los impuestos que estarán vigentes. En este ordenamiento se localizan las cantidades que la Federación espera obtener durante el ejercicio. Por lo que en cumplimiento del principio de legalidad (artículo 31-IV CPEUM, 1917), cada impuesto es regulado por una ley emanada del Congreso de la Unión, que es el órgano del Poder Legislativo responsable de su creación.

Es así que, la estructura tributaria de impuestos federales vigentes a 2023, está conformada por impuestos al ingreso, al consumo, al comercio exterior y los que gravan los hidrocarburos, los que son (Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal/2023):

- Impuesto Sobre la Renta (ISR). Es un impuesto directo, regulado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta/2013, grava los ingresos, la renta o la utilidad de las personas físicas y morales. En sus normas contiene el tratamiento para las personas morales (lucrativas), las que se encuentran gravadas con una tasa impositiva general del 30%, además tiene un apartado para las personas morales no lucrativas, las que se encuentran liberadas del impuesto. Además, se incluye el tratamiento para las personas físicas, las que calculan el ISR, utilizando tarifas progresivas.
- Impuesto al Valor Agregado (IVA). Es un impuesto indirecto o al consumo, regulado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado/1978. El IVA grava actos o actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios, que se lleven a cabo en el territorio nacional, por personas físicas y morales que tengan el carácter de contribuyente (artículo 1). Los gravámenes vigentes son: la tasa general del 16% (8% en región fronteriza), tasa del 0% para alimentos, algunos actos o actividades del sector primario y a la exportación. Asimismo, se consideran rubros de exención, de conformidad con los artículos 9, 15, 20 y 25 de la ley.
- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS). Es un impuesto indirecto o al consumo contenido en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios/2021, la que grava actos o actividades realizados por personas físicas o morales. Los productos que grava son: los que tengan contenido alcohólico, tabacos labrados, productos con contenido calórico, combustibles fósiles, además de algunos servicios. El IEPS para su gravamen utiliza tasas y cuotas, las que se aplican de acuerdo con el producto o servicio.

- Impuestos al Comercio Exterior (ICE). Los impuestos al comercio exterior gravan la entrada y salida de mercancías de territorio nacional, que realicen las personas físicas y las morales. Son diversos los ordenamientos jurídicos aplicables, pero principalmente, las normas se encuentran contenidas en la Ley Aduanera/1995, donde se establecen los regímenes aduaneros. Los aranceles se encuentran en la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, los que se imponen a través de tasas, cuotas o de ambas, según el tipo de mercancía y su clasificación arancelaria.
- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN). Es un tributo contenido en la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos/2021. Grava la enajenación e importación de autos nuevos (artículo 1). Los sujetos son las personas físicas y morales, los que pagarán el impuesto a través de una tarifa progresiva, para vehículos de hasta 15 pasajeros.
- Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos. La Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos/2014, grava la exploración y extracción de dicho combustible, que se lleven a cabo mediante asignaciones y contratos. Se cubrirá con un bono a la firma, una cantidad mensual denominada cuota contractual y tasas para las regalías.

Los impuestos señalados forman parte de la estructura de ingresos que rige en el contexto federal. Cabe mencionar que, el potencial de recaudación está concentrado en el ISR e IVA, siendo el primer rubro de ingreso el primero de ellos.

#### 4.2.2. LOS IMPUESTOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUERÉTARO

Como ya se ha aclarado, al suscribir el pacto federal, en materia fiscal se acuerda que la Federación establezca impuestos y de una parte de estos, se participe a las entidades federativas y municipios. Por lo que, cada entidad federativa puede establecer impuestos diferentes a los fijados por la federación y no signifiquen una doble tributación. Es así que, en la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro/2023, se incluyen las partidas de ingreso, entre las que se encuentran los impuestos que se aplican en la entidad. Estos gravan los ingresos, el patrimonio, la producción, el consumo, las nóminas (pagos por salarios), algunos conceptos no gravados por el IVA y el IEPS, así como los impuestos ecológicos.

Las disposiciones particulares para la aplicación de los impuestos antes señalados, se encuentran en la Ley de Hacienda del Estado de



Querétaro/2014, por lo que se agrega una breve explicación sobre sus principales elementos:

- Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Apuestas. Son sujetos del impuesto, las personas físicas y morales que realicen las actividades gravadas. Para el cálculo del impuesto se aplican tasas, de acuerdo con el tipo de premio recibido (artículos 62 a 69).
- Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Es un impuesto a cargo de personas físicas y morales, que grava la posesión o uso de vehículos. Para el cálculo del impuesto se aplican cuotas o tarifas, según el valor y antigüedad del vehículo. Actualmente en Querétaro, se aplican exenciones de este impuesto de acuerdo con el valor de vehículos propiedad de personas físicas (artículos 19 a 43).
- Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje. Pagan este impuesto las personas físicas y morales dedicadas a prestar servicios de hospedaje. El impuesto se aplicará al valor de la contraprestación, considerando una tasa del 2.5% (artículos 43 a 49).
- Por la Emisión de Gases a la Atmósfera. El impuesto grava a las personas físicas, morales y unidades económicas, por las acciones que realicen resultado de procesos productivos realizados en la entidad. La base gravable se expresa en toneladas de gases emitidos y su equivalencia en toneladas de CO<sub>2</sub>, el gravamen será por cuotas (artículos 83 Bis-8 al 83 Bis 13).
- Depósito o Almacenamiento de Residuos. Son sujetos del Impuesto por la disposición final de residuos de manejo especial y peligrosos, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que hagan depósitos en rellenos sanitarios, bancos de tiro o sitios de disposición final públicos o privados que se localicen en la entidad. La base se integra por las toneladas de manejo especial. El pago será mensual y se causará mediante cuotas (artículos 83 Bis-14 al 83 Bis 20).
- Remediación Ambiental por Extracción de Materiales. Esta contribución grava la cantidad de materiales provenientes del suelo y subsuelo, que extraigan las personas físicas, morales y las unidades económicas. El gravamen se aplica mediante cuotas y se pagará el día 22 del mes inmediato posterior a aquel en que se realizó el hecho generador del tributo (artículos 83 Bis-2 al 83 Bis 7).
- Impuesto por la Adquisición de Vehículos de Motor o Remolques que no sean Nuevos. Este impuesto grava la adquisición

por personas físicas y morales de vehículos o remolques usados, que no se encuentren gravados por el IVA. El gravamen se aplica a través de tasas y cuotas, dependiendo del tipo de vehículo. Se contempla una reducción del 50% del impuesto, que beneficia a los adultos mayores (artículos 11 a 18).

- Impuesto Sobre la Venta de Bienes cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Este impuesto grava la venta final efectuada por personas físicas y morales, de mieles incristalizables, alcohol y bebidas alcohólicas en envase cerrado. La base es el valor de la enajenación, a la que se aplicará una tasa del 4.5%, su causación será mensual (artículos 19 a 43).
- Impuesto Sobre Nóminas. Este impuesto es a cargo de las personas físicas y morales que realicen pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, El gravamen es del 3% y se podrá considerar una reducción mínima (artículos 74 a 80).

La aplicación de los impuestos mencionados, será en función de las actividades que realicen las personas que son sujetos pasivos de la obligación tributaria. Cabe indicar que, los impuestos ecológicos mencionan como sujetos el impuesto a las unidades económicas, las que son definidas por el INEGI (2023 a) como: «Establecimiento (desde una pequeña tienda hasta una gran fábrica) asentado en un lugar de manera permanente y delimitado por construcciones e instalaciones fijas, además se realiza la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios.» (párr. 1).

#### 4.2.3. LOS IMPUESTOS EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

En el contexto municipal, se respeta la autonomía que el nivel de gobierno tiene, para proponer a la Legislatura Estatal a través de sus ayuntamientos, las contribuciones y gravámenes que se aplicarán en su ámbito de competencia (Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal/2023). Lo mencionado ha sido confirmado por la Corte, estableciendo los principios, facultades y atribuciones en materia de Hacienda Pública (SCJN, 2010). Además, se ha confirmado que los municipios tienen libertad en materia de su Hacienda municipal (SCJN, 2002).

En el municipio de Querétaro se contemplan cinco impuestos, los que se encuentran contenidos en el artículo 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal/2023, los que se explican como sigue:

- Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipal. Se establece que son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que de manera habitual o esporádica obtengan ingresos por la celebración de espectáculos y entretenimientos públicos. El gravamen será fijado a través de tasas y cuotas (artículo 13).
- Impuesto Predial. Es un impuesto que grava la propiedad inmobiliaria. Los sujetos son las personas que sean titulares de acuerdo con los padrones catastrales. La base del impuesto es el valor del inmueble y se aplican tarifas de acuerdo con dicho valor (artículo 14).
- Impuesto Sobre Traslado de Dominio. Este impuesto grava la adquisición de inmuebles, por personas físicas o morales. Para el cálculo del impuesto se aplicarán tarifas progresivas (artículos 15 a 15.20)
- Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios. Los sujetos son las personas que realicen los actos gravados por el impuesto, el que se calculará por cuota, considerando el metro cuadrado vendido (artículo 16).
- Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales. Es un impuesto que pagarán las personas físicas y morales, que hayan causado los impuestos municipales en ejercicios anteriores a 2016. Se aplicará una tasa del 25%, sobre la cantidad que corresponda al impuesto originalmente causado, el resultado se enterará conjuntamente con el impuesto que le dio origen (artículo 19).

#### 4.3. Escenarios impositivos para las cooperativas

En el tema fiscal, la federación, las entidades federativas y los municipios, se coordinan para establecer impuestos que graven a los sujetos, cuando se ubican en las hipótesis jurídicas previstas en las leyes (Colmenares, 1999). Precisamente, las cooperativas son personas morales que como parte de sus actividades, llevan a cabo actos que potencialmente pueden ser gravados en los tres órdenes de gobierno.

En los siguientes apartados, se exponen diversos supuestos en los que se describen los impuestos federales y locales, que deberán aplicarse a las cooperativas por la realización de sus actividades económicas. Se presentan casos de empresas localizadas en la entidad federativa de Querétaro dedicadas a actividades de producción, de ahorro y préstamo y de consumo.

#### 4.3.1. COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN

De conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas/1994, las cooperativas de producción podrán ser de bienes o de servicios. Sobre el particular, la Corte ofrece una definición como sigue:

«Comprenden el trabajo común en la realización de actividades en cualquier ámbito de la actividad humana. En ambos casos, la sociedad cooperativa se encuentra dirigida a un sector especial de la sociedad: la clase trabajadora, la cual en muchos de los casos no cuenta con un gran capital que le permita competir o insertarse en actividades económicas propias de las demás sociedades mercantiles, pues es a través de la aportación de su trabajo personal o de la utilización o adquisición de los servicios que la propia cooperativa distribuye que se mantiene la actividad de aquélla.» (SCJN, 2012, párr. 1).

Para ilustrar la relevancia de las cooperativas de producción de bienes en México, se expone el caso de una sociedad dedicada a la industria del cemento. Enseguida se describe el caso y el tratamiento impositivo en los tres órdenes de gobierno.

##### Caso 1. Cooperativa dedicada a la producción de cemento

La empresa cooperativa realiza actividades económicas de producción, comercialización en territorio nacional y exportación de cemento, que es un material extraído de predios donde existe tierra caliza y es utilizado en la industria de la construcción. Derivado de sus actividades, sus socios participan en labores de producción y administrativas, pero además ha requerido de la contratación de personal asalariado, ya que pueden llevar a cabo la subcontratación de servicios (SCJN, 2019). Asimismo, requieren de personas que les prestan servicios personales independientes pues al realizar operaciones de comercio exterior, requiere del apoyo de personal especializado, como agentes aduanales. También, se requiere de servicios de transporte y arrendar bienes inmuebles. Además, realizan la adquisición de inmuebles, importan insumos, compran maquinaria y vehículos para el transporte de la mercancía o de uso general para el personal.

##### *Análisis del caso*

Como persona moral, la sociedad cooperativa debe aportar para el gasto público (CPEUM/1917) y cubrir las contribuciones estableci-

das en las leyes existentes en el ámbito federal y local (entidad federativa y municipios). Las diferentes contribuciones por concepto de impuestos, son las contenidas en las leyes de ingresos de los tres ámbitos de gobierno y sus respectivas legislaciones especiales; pues la entidad federativa de Querétaro, ha suscrito el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, según la Ley de Coordinación Fiscal/1978.

#### — Impuestos federales

En el contexto federal, la cooperativa de producción está sujeta al pago del ISR a la tasa del 30%, por los ingresos que obtenga en un ejercicio fiscal. Debe señalarse que, se incluyen normas para el diferimiento del impuesto. Además, es retenedora de este impuesto por los pagos realizados a sus trabajadores, transportistas, prestadores de servicios independientes y arrendadores, en estos dos últimos casos cuando el prestador de servicios o arrendador sean personas físicas (Ley del Impuesto Sobre la Renta/2013).

También, deberá pagar las contribuciones al comercio exterior por la importación y exportación de mercancías, maquinaria y en general insumos para la producción (Ley Aduanera/1995). Por lo que, los impuestos que pagará serán: el Impuesto General de Importación y el IVA a la tasa general del 16%; por la exportación el tratamiento es del 0% y se encuentra exenta del Impuesto General de Exportación.

Como sujeto pasivo de IVA, por su actividad principal pagará el impuesto a la tasa general del 16% y como se ha mencionado, las exportaciones que realice estarán gravadas a la tasa del 0%, lo que da lugar a la devolución del impuesto que hubiera pagado por otros conceptos. Además, será retenedor de IVA por los pagos realizados a las personas físicas que le han arrendado bienes inmuebles, le hayan prestado servicios, sean auto transportistas u otras contempladas en la ley de la materia (Ley del Impuesto al Valor Agregado/1978).

Para su actividad, la sociedad requiere de la adquisición de vehículos de transporte, por lo que al realizar la adquisición de dichos bienes deberá pagar el IVA a la tasa del 16% y el ISAN (Ley del Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos/2021), de acuerdo con la tarifa que le corresponda según el valor de los mismos.

En síntesis, los impuestos que debe cubrir como contribuyente es el ISR y el IVA, además del Impuesto General de Importación, por la introducción definitiva de mercancías. Pagará impuestos en carácter de contribuyente como el IVA y como consumidor el

ISAN. Además, deberá retener IVA e ISR, cuyas cantidades deberán enterarse al fisco federal (SHCP-SAT), conjuntamente con los impuestos a su cargo.

#### — Impuestos en la entidad federativa de Querétaro

La cooperativa de producción, al realizar sus operaciones en Querétaro, se obliga a cubrir las contribuciones a las que está sujeta. Como se ha comentado, con el pacto federal en materia fiscal se evita la doble, triple o múltiple tributación (Colmenares, 1999). Por lo que, los impuestos en el contexto de la entidad federativa, son diferentes a los establecidos por la federación o los municipios.

Los impuestos que debe enterar, se ubican en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro/2014. Los que se refieren a, los pagos anuales por la posesión o uso de vehículos, por lo que deberá cubrir el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de conformidad con la tarifa vigente, referida al valor y año. Además, cubrirá el Impuesto Sobre Nóminas a la tasa del 3%, por los pagos que realice al personal asalariado.

De especial importancia son los impuestos ecológicos, los que han sido recientemente aprobados. Por lo que deberá cubrir las siguientes contribuciones que gravan: la Emisión de Gases a la Atmósfera, la Remediación Ambiental por Extracción de Materiales y de ser el caso, por el Depósito o Almacenamiento de Residuos. Para calcular los impuestos, se aplicarán cuotas referidas a toneladas de residuos depositados, materiales extraídos o de CO<sub>2</sub> expulsado al medio ambiente.

En resumen, los impuestos que deberán pagarse por la actividad de la cooperativa de producción en la entidad federativa de Querétaro son (Ley de Hacienda del Estado de Querétaro/2014): El Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el Impuesto sobre Nóminas, el Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, el Impuesto por la emisión de gases a la atmósfera y el Impuesto por la disposición final de residuos de manejo especial y peligrosos.

#### — Impuestos en el municipio de Querétaro

La cooperativa de producción pagará dos impuestos inmobiliarios: el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Traslado de Dominio. El primero se cubre por la propiedad de los inmuebles, mientras que el segundo, se paga por la adquisición de bienes inmuebles. Ambos impuestos se calculan de acuerdo al valor de las propiedades, aplicando tarifas progresivas.

#### 4.3.2. COOPERATIVAS DE CONSUMO

Para los fines de la Ley General de Sociedades Cooperativas/1994, las cooperativas de consumo estarán dedicadas al consumo de bienes o de servicios. De acuerdo con la SCJN (2012),

«Se caracterizan porque los socios cooperativistas son los usuarios de los productos que comercializan, los cuales, aunque no son los únicos, se establecen principalmente en relación con la compra de productos de primera necesidad, en virtud de lo cual los socios pueden adquirir productos a mejor precio posible que si los adquirieran por sí mismos.» (SCJN, 2012, párr. 1).

#### Caso 2. Cooperativa de consumo – tienda de autoservicio

Como se ha indicado, estas sociedades comercializan mercancías entre sus socios, los que son los usuarios exclusivos. Para los fines de este apartado, se describe el caso de una cooperativa de consumo de bienes. Se trata de una empresa dedicada a la venta de mercaderías (tienda de autoservicio), donde se expenden productos de primera necesidad, alimentos con contenido calórico y otros satisfactores. Para llevar a cabo su actividad requiere de personal asalariado, de contratar a prestadores de servicios independientes, rentar locales a personas físicas, importar mercancías, adquirir inmuebles y vehículos de transporte.

#### *Análisis del caso*

##### — Impuestos federales

Los impuestos federales son los establecidos mediante ley por el Congreso de la Unión. Por las actividades que se han descrito, la cooperativa de consumo por los ingresos obtenidos por la comercialización de sus productos se encuentra exonerada del pago del ISR. No obstante, tiene la obligación de retener el ISR por salarios, por honorarios y arrendamiento, cuando la contraprestación sea pagada a personas físicas (en ambos casos la retención es del 10%) (Ley del Impuesto Sobre la Renta/2013).

En materia de IVA, será contribuyente por lo que los actos o actividades que realiza, los que estarán gravados a la tasa del 0% y del 16%. Algunas mercancías como los libros y revistas estarán exentas. También serán retenedores de IVA, cuando hagan pagos por arrendamiento u honorarios (el monto de la retención serán las 2/3 partes del IVA causado). Adicionalmente, retendrán

el 4% de la contraprestación por concepto de IVA pagado a los auto transportistas de bienes (Ley del Impuesto al Valor Agregado/1978).

Para IEPS, son contribuyentes por la enajenación de productos gravados, por lo que deberá pagar una tasa de acuerdo con el producto y su contenido calórico (Ley de impuesto Especial Sobre Producción y Servicios/2021).

La cooperativa al importar mercancías, pagará el arancel correspondiente al Impuesto General de Importación, por tratarse de importaciones definitivas (Ley Aduanera/1995). Además, se causará el IVA a la tasa del 16%, o bien, algunas mercancías como los alimentos y los libros, pueden entrar como exentos (artículo 25-111, Ley del Impuesto al Valor Agregado/1978). Si las mercancías importadas cuentan con contenido calórico, también deberá pagar IEPS, de acuerdo con las tasas establecidas en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios/2021.

Por las operaciones de adquisición de automóviles nuevos, pagará el IVA a la tasa general y el ISAN de conformidad con el valor que se le asigne, según las tarifas progresivas (Ley del Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos/2021).

En suma, la cooperativa de consumo es contribuyente de IVA e IEPS y es no contribuyente de ISR. Retiene ISR e IVA, por las importaciones paga el Impuesto General de Importación, IVA, así como IEPS y por la adquisición de vehículos paga el ISAN.

#### — Impuestos en la entidad federativa de Querétaro

Las cooperativas de consumo pagarán dos impuestos en la entidad federativa de Querétaro: el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que se causa por la propiedad de vehículos y se calcula aplicando una tarifa que considera el valor y modelo del bien. Por su parte, el Impuesto Sobre Nóminas, tiene como base el monto de las remuneraciones pagadas por concepto de sueldos, la tasa del impuesto es del 3% (Ley de Hacienda del Estado de Querétaro/2014).

#### — Impuestos en el municipio de Querétaro

En lo que respecta a los impuestos contenidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro/2023. Las cooperativas de consumo deberán cubrir el Impuesto Predial, por cada uno de los inmuebles de su propiedad, así como el Impuesto Sobre Traslado de Dominio, cuando realicen adquisiciones inmobiliarias.



liarias. En ambos casos para el cálculo el impuesto, se aplicarán tarifas que se aplicarán considerando el valor de los bienes.

#### 4.3.3. COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Esta sociedad dedicada a la actividad financiera, es regulada por la Ley General de Sociedades Cooperativas/1994 y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo/2009. Es considerada como parte del sistema financiero mexicano. Una parte del sector, se encuentra autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), organismo que además tiene la facultad de revocar la autorización y sancionarlas.

#### Caso 3. Cooperativa de ahorro y préstamo

Para ejemplificar esta clase de sociedad, se considerará una entidad que se encuentra autorizada por la CNBV y que se ubica en el Estado de Querétaro. Las actividades que realiza son de tipo financiero, por lo que sus productos son: el ahorro, el préstamo y las inversiones a plazo fijo. Por estos conceptos, paga rendimientos a sus socios y cobra intereses por el otorgamiento de créditos. Para llevar a cabo su operación, contrata personal asalariado, los que normalmente son socios, recibe servicios personales independientes de profesionistas, arrienda inmuebles a personas físicas y adquiere bienes inmuebles.

#### *Análisis del caso*

##### — Impuestos federales

De conformidad con las leyes federales vigentes, las cooperativas de ahorro y préstamo, presentan el esquema fiscal siguiente:

Para los fines de la Ley del Impuesto Sobre la Renta/2013, se encuentran liberadas del pago de dicha contribución, pero deberán retener el ISR por los pagos que realicen a sus socios por concepto de intereses y cualquier clase de rendimientos. Así como, por los pagos que realicen a personas físicas que les arrienden inmuebles y profesionistas que les presten servicios independientes. Además, serán retenedores por los salarios que paguen.

En materia de IVA, son contribuyentes por los intereses que cobran a sus socios, por lo que el impuesto se causará a la tasa del 16%. Cabe señalar que, dependiendo del tipo de crédito otorgado, se contemplan algunas exenciones. Será retenedora de IVA, cuando reciban servicios independientes o arrienden inmuebles, en ambos casos de personas físicas, el monto de la retención será el importe de 2/3 del IVA causado (Ley del Impuesto al Valor Agregado/1978).

— Impuestos en la entidad federativa de Querétaro

La cooperativa de ahorro y préstamo, únicamente estará obligadas a pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por los bienes de los que tenga la propiedad, por lo que se calculará el impuesto, considerando las tarifas progresivas correspondientes. Además, pagará el Impuesto Sobre Nóminas, que se calculará considerando las remuneraciones pagadas por servicios personales subordinados, el gravamen será del 3%.

— Impuestos en el municipio de Querétaro

Los impuestos municipales que deberán cubrir esta sociedad dedicada al ahorro y préstamo serán: el Impuesto Predial, que se causará por los inmuebles de su propiedad, así como, el Impuesto Sobre Traslado de Dominio, que pagará al momento de adquirir inmuebles. En ambos casos se aplican tarifas para la determinación del impuesto.

#### 4.4. *Comparativo de impuestos en las tres clases de cooperativas*

Con el análisis realizado, sobre los gravámenes que les son aplicables a las cooperativas. Pudo establecerse que, la imposición de tributos prevalece en los tres niveles de gobierno. Por lo que, en congruencia con el pacto federal y la coordinación fiscal, la entidad federativa de Querétaro ha suscrito el convenio respectivo. Consecuentemente, los impuestos existen en cada orden de gobierno y deben ser cubiertos por los contribuyentes en su carácter de sujetos pasivos. Es por ello que, las cooperativas como personas morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, lo que deben hacer cuando encuadran en alguna hipótesis jurídica.

Enseguida, se exponen los escenarios tributarios aplicables a nivel federal y local, de acuerdo con cada clase de cooperativa (tabla 3).

**Tabla 3**  
Las clases de cooperativas y sus impuestos

Impuesto	Cooperativa de Producción	Cooperativa de Consumo	Cooperativa de Ahorro y Préstamo
	Industria del cemento	Tienda de autoservicio	Servicios financieros
Nivel de gobierno: Federal			
Impuesto Sobre la Renta	Contribuyente	No contribuyente	No contribuyente
Impuesto al Valor Agregado	Contribuyente	Contribuyente	Contribuyente
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	No contribuyente	Contribuyente	No contribuyente
Impuestos al Comercio Exterior	Contribuyente	Contribuyente	No realiza operaciones al comercio exterior
Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos	Paga por su adquisición	Paga por su adquisición	Paga por su adquisición
Nivel de gobierno: Estatal (entidades federativas)			
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	Contribuyente	Contribuyente	Contribuyente
Impuesto sobre Nóminas	Contribuyente	Contribuyente	Contribuyente
Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales	Contribuyente	No aplica	No aplica
Impuesto por la emisión de gases a la atmósfera	Contribuyente	No aplica	No aplica
Impuesto por la disposición final de residuos de manejo especial y peligrosos	Contribuyente	No aplica	No aplica
Nivel de gobierno: Municipal			
Impuesto Predial	Contribuyente	Contribuyente	Contribuyente
Impuesto Sobre Traslado de Dominio	Contribuyente	Contribuyente	Contribuyente

Fuente: elaboración propia.

Destaca en el ámbito federal que, las cooperativas de producción son contribuyentes de ISR, mientras que, no lo son las dedicadas al consumo y al ahorro y préstamo. Lo que muestra una importante inequidad, pero que al mismo tiempo representa un incentivo importante para las sociedades que son liberadas del impuesto.

## 5. Conclusiones

Las cooperativas son en sí mismas, formas de organización que innovan constantemente, en la búsqueda del beneficio de la población. Estas organizacionales han representado el centro de convergencia de intereses comunes, construyendo una identidad fundamentada principalmente en los valores de ayuda mutua, responsabilidad y democracia, pero que, además, con sus prácticas persiguen la igualdad y la equidad entre los socios.

Con el sistema tributario concurre una estructura que integra un esquema financiero que permite recaudar principalmente impuestos y ejercer el gasto público. Además, el rol de las instituciones hacendarias y el contribuyente como proveedor de los recursos fiscales, ha sido central para concretar un estudio que condujo a esclarecer cuál es la carga impositiva que impacta en las cooperativas por las actividades de producción, consumo, así como de ahorro y préstamo.

Con lo analizado, pudo establecerse que el federalismo en materia impositiva se expresa a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno, por lo que, el sistema fiscal que prevalece, muestra su eficacia evitando que se origine la doble, triple o múltiple tributación.

Se determinó que, tales sociedades son contribuyentes de diversos impuestos, lo que se encuentran contenidos en las leyes de ingresos en los tres niveles de gobierno. Determinar si la sociedad queda gravada o no, depende de la actividad económica que lleven a cabo. Destaca la liberación del ISR en carácter de contribuyentes, para las cooperativas de consumo, así como de ahorro y préstamo. También, resulta de particular interés los impuestos ecológicos, que se aprobaron recientemente por la Legislatura del Estado, quedando en el ámbito de competencia de la entidad federativa.

El estudio del federalismo, los sistemas tributarios y el tratamiento para las cooperativas en los diferentes niveles de gobierno, tiene particular relevancia, pues ayuda a comprender cómo el Estado incentiva la labor de estas sociedades y qué es lo que falta por hacer para fortalecer un modelo que ha demostrado amplios beneficios para la sociedad.

## 6. Referencias bibliográficas

- ALTAMIRANO, M. 2008. «Rasgos del federalismo fiscal mexicano». *Estado, Gobierno y Gestión Pública*. No. 12, p. 43-60.
- ARRIOJA V., A. 2002. *Derecho Fiscal*. Themis.
- AUSTIN, J. E., et al. 2006. Gestión efectiva de emprendimientos sociales: Lecciones extraídas de empresas y organizaciones de la sociedad civil en Iberoamérica. Estados Unidos de América: Banco Interamericano de Desarrollo.
- BERLÍN V., F. 1997. *Diccionario de Términos Parlamentarios*. Miguel Ángel Porrúa. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf)
- CABALLERO, G. 2002. «Sistemas Fiscales: Un análisis institucional». *Comercio Exterior*. Vol. 52, núm. 3, Marzo de 2002.
- CIDE, 2018. *El federalismo en el Estado mexicano*. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. Recuperado de <https://www.cide.edu/saladeprensa/el-federalismo-en-el-estado-mexicano/>
- COLMENARES, P.D. 1999. *Retos del federalismo fiscal mexicano*. Comercio exterior. Banco Nacional de Comercio Exterior.
- DPEJ.RAE, 2023. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/federalismo-unitario>
- GOBIERNO DE MÉXICO. 2023. *Diferencia entre municipios y emarcaciones territoriales*. Recuperado de <https://www.gob.mx/inafed/articulos/diferencia-entre-municipios-y-demarcaciones-territoriales>
- HERNÁNDEZ, G. F. 2016. «La justicia tributaria en el ordenamiento plural». *Revista Boliviana de Derecho* N.º 21, Enero 2016, pp. 156-173. ISSN: 2070-8157.
- INEGI. 2023a. *Glosario de términos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática*. Recuperado de <https://cuentame.inegi.org.mx/glosario/u.aspx?tema=G>
- INEGI. 2023b. *Querétaro*. <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/queret/>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2023. *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., (versión 23.6 en línea). <https://dle.rae.es> (04 abril 2023).
- RICCIARDI, M. A. 2009. *El rol del Estado y el dilema entre eficiencia y equidad. Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de <http://www.econlink-com-ar/files/eficiencia-equidad.pdf>.
- ROJAS ROLDÁN, A. 1991. «Derecho social y noción universal del derecho». *Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México*, Facultad de Derecho de la UNAM, p. 853.
- ROSALES Y DEL RIO, 2018. «Marco de referencia para analizar la sostenibilidad fiscal en México». En *Panorama de la Sostenibilidad Fiscal en México*. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República.
- SÁNCHEZ ESPADA, J.; MARTÍN LÓPEZ, S.; BEL DURÁN, P. y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. 2018. «Educación y formación en emprendimiento social: características y creación de valor social sostenible en proyectos de emprendimiento social». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Tercer Cuatrimestre, N.º 129, pp. 16-38. DOI: 10.5209/REVE.62492.

SEMINARI D'ECONOMIA CRITICA TAIFA. 2005. *El sector público y el sistema fiscal*. Recuperado de <http://seminaritaifa.org/publicacions/informes/informe-02>.

STIGLITZ, J. E. 2012. *El precio de la desigualdad*. Taurus.

STIGLITZ, J. E. 1995. *La economía del sector público* (Vol. 24). Antoni Bosch Editor.

## 7. Anexo de ordenamientos jurídicos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS/1917 de 5 de febrero. Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 18/11/2022.

LEY ADUANERA/1995, de 15 de DICIEMBRE. Diario Oficial de la Federación, última reforma: 12 de noviembre de 2021. México, pp. 1 a 203.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL/1978 de 27 de diciembre. Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre, última reforma publicada el 30 de enero de 2018, México, pp. 1 a 95.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO/2014. Sombra de Arteaga. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro. Última reforma: 23 de diciembre de 2021, pp. 1-209.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL/2023 de 14 de noviembre. Diario Oficial de la Federación de 14 de noviembre de 2022. México, pp. 1 a 45.

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO/2023, de 22 de diciembre (LIE, 2023). Sombra de Arteaga, 22 de diciembre de 2022, pp. 1-29.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL/2023, de 27 de diciembre. Sombra de Arteaga, 27 de diciembre de 2022, pp. 32822-32959.

LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS/2014, de 11 de agosto. Última reforma: 9 de diciembre de 2019. México, pp. 1 a 40.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO/1978, de 29 de diciembre. Diario Oficial de la Federación, última reforma: 12 de noviembre de 2021. México, pp. 1 a 128.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS/2021, de 12 de noviembre. Diario Oficial de la Federación, última reforma: 12 de noviembre de 2021. México, pp. 1 a 152.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA/2013, de 11 de diciembre. Diario Oficial de la Federación, última reforma: 12 de noviembre de 2021. México, pp. 1 a 273.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS/2021, de 30 de diciembre. Última reforma: 12 de noviembre de 2021. México, pp. 1 a 40.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS/1994, de 3 de agosto. Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1994, última reforma publicada el 19 de enero de 2018, México, pp. 1 a 35.

LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO/2009 de 13 de agosto. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 20 de mayo de 2021, México, pp. 1 a 99.

- SCJN (2002). Hacienda Municipal. Las contribuciones que establezcan las legislaturas de los estados sobre la propiedad inmobiliaria se encuentran tuteladas bajo el régimen de libre administración hacendaria (...). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia Constitucional. Registro digital: 185165.
- SCJN (2010). Hacienda Municipal. Principios, derechos y facultades en esa materia, previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada, constitucional. Registro digital: 163468.
- SCJN (2012). Sociedades Cooperativas. Su clasificación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada, civil. Registro digital: 159890
- SCJN (2019). Sociedades cooperativas de productores. No están impedidas para hacer uso de la subcontratación (...). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia Administrativa – Laboral. Registro digital: 2020922.





**III**  
**Recensión**



# **Recensión del libro *El reto de la gestión sostenible de los servicios públicos. Participación ciudadana y fomento de la iniciativa social***

Vega María Arnáez Arce  
(Dykinson, Madrid, 2023)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2923>

Fecha de publicación en línea: Enero de 2024

---

La difusión y la aplicación de las instituciones e instrumentos recogidos en las diferentes ramas del ordenamiento dependen de su facilidad para ser implementadas, de la sencillez y de la claridad para ser entendidas, y de la seguridad jurídica puesta de manifiesto a través de la concreción de sus consecuencias, cuando estas son ciertas y previsibles. En el contexto actual, la globalización económica, junto con las transformaciones políticas, institucionales y sociales que han marcado los primeros años del siglo **xxi** han marcado un punto de inflexión en la evolución del Derecho administrativo, fomentando la participación de los ciudadanos en la gestión de los servicios de interés general.

La autora de este libro, Doña Vega María Arnáez Arce, hoy profesora acreditada agregada de Derecho Administrativo de la Universidad de Deusto, al inicio de su carrera académica ya se preocupó por analizar y poner de manifiesto la importancia de la participación ciudadana en la gestión de los intereses públicos y de la simplificación de los procedimientos administrativos, que persiguen, como principal objetivo, potenciar la competitividad, la eficacia y la eficiencia de la actuación de las administraciones y entidades del sector público mediante la interacción creciente con los ciudadanos que demandan, cada vez más, un papel activo y de mayor participación en la planificación, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas.

A lo largo de esta obra, la autora analiza la relación entre los ciudadanos y las administraciones y entidades del sector público que necesitan, cada vez de una forma más acuciante, la colaboración, la integración y la participación proactiva en la gestión de los servicios públicos de todos los agentes económicos y sociales que tengan entre sus objetivos la atención a las demandas y necesidades sociales y asistenciales de los ciudadanos.

Destaca, a tal efecto, el capítulo primero, en el que la autora describe el proceso de reestructuración, reforma e innovación del sector público para potenciar su competitividad, eficacia y eficiencia, ha apostado por una mayor y más real interacción con los ciudadanos quienes, al mismo tiempo, reclaman un rol cada vez más activo en la planificación, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas que tengan por objeto la prestación de servicios asistenciales a la sociedad.

A continuación, en el segundo capítulo se estudia la contribución del tercer sector, en general y del movimiento cooperativo, en particular, a la promoción del desarrollo y a la realización de los fines de interés general relacionados con la asistencia socio-sanitaria, la educación, la vivienda, la protección y la defensa del medio ambiente, el fomento de la economía social y la protección de la paz social y ciudadana. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la autora pone de manifiesto uno de los retos del Derecho administrativo actual mediante la incorporación de alternativas en los modelos de gestión pública, permitiendo la incorporación de prácticas más abiertas y accesibles, con una creciente implicación en ellas de la ciudadanía. En palabras de la autora «[...]una reformulación de la relación jurídico administrativa, en la que se fomente la participación de una ciudadanía informada, dinámica y corresponsable para con la actividad de la Administración, en la que la prestación coparticipada de servicios públicos alcance un mayor protagonismo[...]».

En su último capítulo, el presente trabajo aborda la evolución del derecho administrativo actual, en particular, en relación con la actividad contractual de las Administraciones y Entidades del Sector Público, como medio de impulso y fomento del cooperativismo y la economía social y como oportunidad para garantizar la prestación de servicios públicos especializados e innovadores a los ciudadanos. En este sentido, la autora se posiciona destacando la oportunidad que representa la contratación pública como instrumento de implementación de diferentes políticas públicas y para la gestión de servicios sociales y asistenciales de interés general.

En resumen, se trata de un libro de obligada lectura para los operadores jurídicos que estén especializados en el ámbito del Derecho administrativo, la contratación del sector público y la gestión de servicios de interés general, así como de los que desarrollen su actividad académica y profesional en el ámbito del Derecho cooperativo. Se trata, por tanto, de una obra que debería estar en las estanterías de los despachos de abogados y de los servicios jurídicos de las Administraciones y Entidades del Sector Público. Esta monografía contribuye, sin duda al-

guna a la difusión y conocimiento de un aspecto esencial del Derecho administrativo de nuestros días y del papel del Cooperativismo y la Economía Social en él.

En Bilbao, a 15 de diciembre de 2023.

Enrique Gadea Soler

*Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Deusto*



## Congreso sobre La Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi



De izda. a dcha., D. Felipe Gómez Isa, D.<sup>a</sup> Elena Pérez Barredo y D. Txemi Gorostiza Vicente



De izda. a dcha., D. Alfredo Ispizua, D. Fernando Sacristán, D. Enrique Gadea, D. Felipe Gómez, D.ª Elena Pérez, D. Txemi Gorostiza, D. Santiago Larrazabal, D. Alejandro Martínez y D. Javier Divar.



De izda. a dcha., D.ª Aitziber Mugarra, D.ª Marta Enciso, D. Javier Sanz, D.ª Vega M.ª Arnáez, D. Íñigo Nagore y D.ª Josune López.





Vista general del público.



## **IV**

### **Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**



## Lista de asociados por países

### EUROPA

### ESPAÑA

---

1. AFANADOR BELLIDO, JOSE
2. ALONSO RODRIGO, EVA
3. ALONSO SOTO, FRANCISCO
4. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
5. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
6. ARNAEZ ARCE, VEGA M.<sup>a</sup>
7. ARREGUI, ZORIONE
8. ARRIETA IDIAKEZ, FCO. JAVIER
9. ARRIETA, JUAN LUIS
10. ATXABAL RADA, ALBERTO
11. ÁVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
12. BARAHONA, ALEJANDRO
13. BLANCO LÓPEZ, JORGE
14. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
15. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
16. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
17. CELAYA ULIBARRI, ADRIÁN
18. COLOMER VIADEL, ANTONIO
19. DIEZ ÁCIMAS, LUIS ÁNGEL
20. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
21. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
22. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
23. FAJARDO GARCIA, GEMMA
24. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
25. FRESNILLO MARTÍN, JOSE ANTONIO
26. GADEA SOLER, ENRIQUE
27. GALLASTEGI ORMAETXEA, ITXASO
28. GÁLVEZ VEGA, JOSÉ
29. GAMINDE EGIA, EBA
30. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
31. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
32. GÓMEZ URQUIJO, LAURA
33. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
34. GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUÍN
35. HERNÁNDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
36. HIGUERA, CARLOS DE LA
37. ILMA. SRA. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO
38. ISPIZUA ZUAZUA, ALFREDO
39. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
40. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
41. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
42. LLAMOSAS TRÁPAGA, AÍDA
43. LLARENA ALBEAR, M.<sup>a</sup> BEGOÑA
44. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
45. LÓPEZ ALONSO, FERNANDO

46. LÓPEZ GARDE, PABLO
47. LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE
48. LUNA FERNÁNDEZ, FERNANDO
49. MACIA Y GONZÁLEZ, JOSE M.<sup>a</sup>
50. MARTIN ANDRES, JESÚS
51. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
52. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
53. MARTINEZ ETXEBERRIA, GONZALO
54. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
55. MARTINEZ SAENZ, ÓSCAR
56. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTÍN
57. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ M.<sup>a</sup>
58. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
59. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
60. MONTERO SIMO, MARTA
61. MONTOLIO HERNÁNDEZ, JOSE M.<sup>a</sup>
62. MUGARZA YENES, JUAN MARTÍN
63. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
64. NAGORE APARICIO, ÍÑIGO
65. ORAÁ ORAÁ, JAIME
66. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M.<sup>a</sup> CONCEPCIÓN
67. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
68. PAZ CANALEJO, NARCISO
69. PÉREZ GINER, FRANCISCO
70. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
71. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
72. PUY FERNANDEZ, GLORIA, GLORIA
73. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
74. RIERA OLIVE, SANTIAGO
75. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
76. ROSEMBUJ, TULIO
77. RUEDA VIVANCO, JESÚS
78. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
79. SAEZ GABICAGOGEASCOA, JAVIER
80. SALVADO, MANUEL
81. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
82. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
83. SANZ JARQUE, JUAN JOSÉ
84. SANZ SANTAOLALLA, FCO. JAVIER
85. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.<sup>a</sup> EUGENIA
86. SUSO VIDAL, JOSE M.<sup>a</sup>
87. TOSCANO, FERNANDO
88. VARGAS VASEROT, CARLOS
89. ZULUETA SAN NICOLÁS, JOSU

## ITALIA

---

1. AFFERNI, VITORIO
2. BASSI, AMEDEO
3. BIAGI, MARCO
4. BONFANTE, GUIDO
5. CABRAS, GIOVANNI
6. COLANTONIO, GIULIANA
7. DABORMIDA, RENATO
8. FERRETI, GIAN ALBERTO
9. FICI, ANTONIO
10. GALGANO, FRANCESCO
11. GATTI, SERAFINO
12. GIACCARDI MARMO, LUCIA
13. GROSSO, PATRICIA
14. MICELA, VINCENZO
15. PAOLUCCI, LUIGI F.
16. PEZZINI, ENZO
17. RACUGNO, GABRIELE
18. SANTANGELO, PATRIZIA
19. SIMONETTO, ERNESTO
20. SPATOLA, GIUSEPPE

## RESTO EUROPA

### ALEMANIA

---

1. MANTLER, DIANA
2. MUNKNER, HANS H.

### REINO UNIDO

---

1. SNAITH, IAN
2. SWINNEY, IAN

### PORTUGAL

---

1. MEIRA APARICIO, DEOLINDA
2. NAMORADO, RUI
3. RODRIGUES, JOSE ANTONIO

## **FINLANDIA**

---

1. HENRY, HAGEN

## **AMÉRICA**

### **ARGENTINA**

---

1. ACUÑA, MONICA
2. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
3. ALEGRE, NELIDA MARIA
4. ALEM, CARLOS ROBERTO
5. ALTHAUS, ALFREDO
6. ALZARI, FRANCISCO JOSE
7. ANTON, JUAN PEDRO
8. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
9. BALESTRA, RENE H.
10. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
11. BARRIENTOS, JORGE
12. BASAÑES, JUAN CARLOS
13. BOGLINO, GLADIS
14. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
15. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
16. CAFFARATTI, SERGIO
17. CALLEJO, ALFREDO V.
18. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
19. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
20. CARELLO, LUIS ARMANDO
21. CASA, ANTONIO LUIS DE
22. CASTAGNINO, ENRIQUE F.
23. CLARK, HORACIO ERNESTO
24. CMET, JUAN D.
25. CORDARA, ALBERTO E.
26. CORVALAN, ALFREDO R.
27. CRACOGNA, DANTE
28. CUESTA, ELSA
29. DALLA FONTANA, ELVIO N.
30. DE BIASI, ROMINA
31. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
32. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
33. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
34. DELLEPIANE
35. DOMINGUEZ, ELENA
36. DONETA, WALKER
37. EWAN, C.
38. FARIAS, CARLOS ALBERTO
39. FERRARIO, PATRICIO
40. FORNARI, OSWALDO CARLOS
41. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
42. GARCIA ARROUY, JULIO
43. GARCIA ARROUY, OSVALDO
44. GAUNA, VICTOR ALBERTO
45. GIGENA, EDGAR R.
46. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
47. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
48. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
49. IBERLUCIA, MIGUEL
50. JENSEN, PABLO ANDRES
51. JUNG, ROLANDO VICTOR
52. JUSTO, LIA
53. KESSELMAN, JULIO
54. KESSELMAN, SILVIA
55. KLUG, RICARDO MIGUEL
56. LACREU, ALDO SANTIAGO
57. LENTI, RUBEN JORGE
58. LORENZO, NORBERTO
59. LUNA ERNESTO GASPAS FRANCISCO
60. MARTIN, CARLOS ALBERTO
61. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
62. MATZKIN, ENRIQUE
63. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
64. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
65. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
66. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
67. ORELLANO, RICARDO
68. PAROLA, AGUSTIN
69. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
70. PERALTA REYES, VICTOR
71. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
72. POGGI, JORGE DANIEL
73. PUGLIESE, SANTIAGO A.
74. QUESTA, JOSE MANUEL
75. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
76. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
77. RISSO, MARCELO ROBERTO
78. ROSANO, OBDULIO L. H.
79. ROSELL, RAUL HECTOR
80. ROSSI, LUIS MARIA
81. ROSSINI, REYNALDO LUIS

82. RUESGA, MARIANO EUSEBIO (FEDE-COOPA)
83. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
84. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
85. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
86. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
87. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
88. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
89. TORVISO, FERNANDO M.B.
90. URIBE, JANI
91. VALLATI, JORGE ARMANDO
92. VERLY, HERNAN
93. VESCO, CARLOS ALBERTO

## BRASIL

---

1. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
2. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
3. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
4. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
5. BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
6. CALLEGARI, ANDRÉ
7. CHAVES GAUDIO, RONALDO
8. CRISTO, PE. AMÉRICO
9. DA CONTO, MARIO
10. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
11. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
12. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
13. DE SOUZA, LEONARDO RAFAEL
14. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
15. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
16. KRUEGER, GUILHERME
17. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
18. NAGAO MENEZES, DANIEL FRANCISCO
19. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
20. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
21. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
22. PERIUS, VERGÍLIO
23. POZZA, PEDRO LUIZ
24. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
25. STRECK, LENIO

## PARAGUAY

---

1. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.,
2. BERNI, MIGUEL ANGEL
3. BOBADILLA, ALCIDES
4. DRELICHMAN, SAMUEL
5. FRANCO, RICARDO
6. GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
7. GAMARRA DOLDAN,, PEDRO
8. GONZALEZ PALUMBO, PARIS
9. INSFRAN, RAMÓN ADALBERTO
10. MARTÍNEZ RUIZ DIAZ, NELSON MANUEL
11. MARTYNIUK, SERGIO
12. MODICA, JUAN O
13. MORAN, HUGO HERAN
14. MORLAS CANDIA, MARIO
15. POLETTI, GREGORIO
16. RAMIREZ RAMOS, ANTONIO
17. RIVAROLA, MIGUEL ANGEL
18. SOLER, JUAN JOSE
19. SOLJANCIC MORA,, JOSE
20. SACCO, CARLOS A.
21. TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL
22. VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL
23. VINCI, JUAN MANUEL

## PERÚ

---

1. FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
2. HUERTAS, NELLY
3. LIRA LINARES, ARTURO
4. LIRA LINARES, JORGE
5. MARTINEZ GUERRERO, LUIS
6. MORALES, ALONSO
7. REYES, DANIEL
8. ROSALES AGUIRRE, JORGE
9. TASSARA DE MUÑIZ, M.ª TERESA
10. TORRES MORALES, CARLOS
11. ZELAYARAN, MAURO



## VENEZUELA

---

1. ESTELLER ORTEGA, DAVID
2. GARCIA MULLER, ALBERTO
3. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
4. MOLINA CAMACHO, CARLOS

## RESTO AMÉRICA

### BOLIVIA

---

1. TECEROS BANZER, ADALBERTO

### COLOMBIA

---

1. GUARIN TORRES, BELISARIO
2. MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA
3. PÉREZ ZEA, MARÍA EUGENIA
4. RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO

### CUBA

---

1. CÁNDANO PÉREZ, MABEL
2. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
3. MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL
4. MESA MEJIAS, MARIA DEL PILAR
5. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA
6. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
7. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY
8. SOTO ALEMÁN, LIEN

### ECUADOR

---

1. ESPINOZA, M.<sup>a</sup> LORENA
2. NARANJO MENA, CARLOS

## MÉXICO

---

1. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
2. GONZALEZ PALACIOS, SERGIO
3. HERNÁNDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
4. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA

## REPÚBLICA DOMINICANA

---

1. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO

## URUGUAY

---

1. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO

## PUERTO RICO

---

1. COLÓN MORALES, RUBÉN A.

## COSTA RICA

---

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
3. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
4. BARRANTES, ROLANDO
5. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
6. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
7. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
8. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
9. ESPINOZA, ROLANDO
10. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
11. LAO MENDEZ, ROSANA
12. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
13. LOPEZ, ORLANDO
14. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
15. MORALES, FRANCISCO
16. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
17. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
18. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
19. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA

20. RAMOS, RENE
21. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
22. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
23. SANCHEZ BOZA, ROXANA
24. SOLANO MURILLO, ADOLFO
25. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
26. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
27. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
28. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
29. VILLALOBOS, KARLOS

## **RESSEAU AFRICAIN DE DROIT COOPERAFIT**

---

1. MAHAMAT, ADOUDOU
2. MIDAGON, ERNEST
3. PAPA, BAL

## **JORDANIA**

---

1. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM

## Lista de asociados por orden alfabético

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. ACUÑA, MONICA
3. AFANADOR BELLIDO, JOSE
4. AFFERNI, VITORIO
5. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
6. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
7. ALEGRE, NELIDA MARIA
8. ALEM, CARLOS ROBERTO
9. ALONSO RODRIGO, EVA
10. ALONSO SOTO, FRANCISCO
11. ALTHAUS, ALFREDO
12. ALZARI, FRANCISCO JOSE
13. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
14. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
15. ANTON, JUAN PEDRO
16. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
17. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
18. ARNAEZ ARCE, VEGA MARÍA
19. ARREGUI, ZORIONE
20. ARRIETA IDIAKEZ, FRANCISCO JAVIER
21. ARRIETA, JUAN LUIS
22. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
23. ATXABAL RADA, ALBERTO
24. AVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
25. BALESTRA, RENE H.
26. BARAHONA, ALEJANDRO
27. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
28. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
29. BARRANTES, ROLANDO
30. BARRIENTOS, JORGE
31. BASAÑES, JUAN CARLOS
32. BASSI, AMEDEO
33. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
34. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
35. BERNI, MIGUEL ÁNGEL
36. BIAGI, MARCO
37. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
38. BLANCO LÓPEZ, JORGE
39. BOBADILLA, ALCIDES
40. BOGLINO, GLADIS
41. BONFANTE, GUIDO
42. BORBA DE AZEVEDO, MARÍA OTILIA
43. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
44. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
45. CABRAS, GIOVANNI
46. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
47. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
48. CAFFARATTI, SERGIO
49. CALLEGARI, ANDRÉ

50. CALLEJO, ALFREDO V.
51. CÁNDANO PÉREZ, MÁBEL
52. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
53. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
54. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
55. CARELLO, LUIS ARMANDO
56. CASA, ANTONIO LUIS DE
57. CASTAGNINO, ENRIQUE F.
58. CASTRO HDEZ, LUIS PAULO
59. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
60. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
61. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN
62. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
63. CHAVES SAUDIO, RONALDO
64. CLARK, HORACIO ERNESTO
65. CMET, JUAN D.
66. COLANTONIO, GIULIANA
67. COLOMER VIADEL, ANTONIO
68. COLÓN MORALES, RUBÉN A.
69. CORDARA, ALBERTO E.
70. CORVALAN, ALFREDO R.
71. CRACOGNA, DANTE
72. CRISTO, PE. AMÉRICO
73. CUESTA, ELSA
74. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
75. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
76. DABORMIDA, RENATO
77. DALLA FONTANA, ELVIO N.
78. DE BIASI, ROMINA
79. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
80. DE CONTO, MARIO
81. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
82. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
83. DE SOUZA, LEONARDO RAFAEL
84. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
85. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO
86. DELLEPIANE
87. DÍAZ DE SANTOS, S.A. (0007617-000734/05)
88. DIEZ ÁCIMAS, LUIS ÁNGEL
89. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
90. DOMINGUEZ, ELENA
91. DONETA, WALKER
92. DRELICHMAN, SAMUEL
93. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
94. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM
95. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
96. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
97. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
98. ESPINOZA, MARÍA LORENA
99. ESPINOZA, ROLANDO
100. ESTELLER ORTEGA, DAVID
101. EWAN, C.
102. FAJARDO GARCIA, GEMMA
103. FARIAS, CARLOS ALBERTO
104. FERNÁNDEZ DAVILA, ANTONIO
105. FERRARIO, PATRICIO
106. FERRETI, GIAN ALBERTO
107. FICI, ANTONIO
108. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
109. FORNARI, OSWALDO CARLOS
110. FRANCISCO LUNA, ERNESTO GASPAR
111. FRANCO, RICARDO
112. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO
113. GADEA SOLER, ENRIQUE
114. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
115. GALGANO, FRANCESCO
116. GALLASTEGUI ORMAETXEA, ITXASO
117. GALVEZ VEGA, JOSÉ
118. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
119. GAMINDE EGIA, EBA
120. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
121. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
122. GARCIA ARROUY, JULIO
123. GARCIA ARROUY, OSVALDO
124. GARCIA MULLER, ALBERTO
125. GATTI, SERAFINO
126. GAUNA, VICTOR ALBERTO
127. GAUTO VIEZMAN, RIGOBERTO
128. GIACCARDI MARMO, LUCIA
129. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
130. GIGENA, EDGAR R.
131. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
132. GOMEZ URQUIJO, LAURA
133. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
134. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
135. GONZÁLEZ PALACIOS, SERGIO
136. GONZÁLEZ PALUMBO, PARIS
137. GROSSO, PATRICIA
138. GUARIN TORRES, BELISARIO
139. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS

- 140.** GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUIN  
**141.** HDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS  
**142.** HENRY, HAGEN  
**143.** HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL  
**144.** HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO  
**145.** HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN  
**146.** HIGUERA, CARLOS DE LA  
**147.** HUERTAS, NELLY  
**148.** IAÑEZ, EMILIO ADELIO  
**149.** IBERLUCIA, MIGUEL  
**150.** INSFRAN, RAMÓN ADALBERTO  
**151.** INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)  
**152.** ISPIZUA, ALFREDO  
**153.** IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA  
**154.** JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ  
**155.** JAMED ABDUL NASSER, FEITOZA  
**156.** JENSEN, PABLO ANDRES  
**157.** JOSÉ EDUARDO GIBELLO PASTORE, EDUARDO PASTORE  
**158.** JUNG, ROLANDO VICTOR  
**159.** JUSTO, LIA  
**160.** KALUF BELLATO, MARCO AURÉLIO  
**161.** KESSELMAN, JULIO  
**162.** KESSELMAN, SILVIA  
**163.** KLUG, RICARDO MIGUEL  
**164.** KRUEGER, GUILHERME  
**165.** LACREU, ALDO SANTIAGO  
**166.** LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER  
**167.** LAO MENDEZ, ROSANA  
**168.** LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO  
**169.** LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL  
**170.** LENTI, RUBEN JORGE  
**171.** LEON DIAZ, EDGAR EMILIO  
**172.** LIRA LINARES, ARTURO  
**173.** LIRA LINARES, JORGE  
**174.** LLAMOSAS TRÁPAGA, AIDA  
**175.** LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA  
**176.** LLEDO YAGÜE, FRANCISCO  
**177.** LÓPEZ ALONSO, FERNANDO  
**178.** LOPEZ GARDE, PABLO  
**179.** LOPEZ, ORLANDO  
**180.** LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE  
**181.** LORENZO, NÓRBERTO  
**182.** LUNA FERNÁNDEZ, FERNANDO  
**183.** LUNA, ERNESTO GASPAR FRANCISCO  
**184.** MACIA Y GONZALEZ, JOSE MARIA  
**185.** MAHAMAT, ADOUDOU  
**186.** MANTLER, DIANA  
**187.** MARTIN ANDRES, JESUS  
**188.** MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO  
**189.** MARTIN, CARLOS ALBERTO  
**190.** MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO  
**191.** MARTÍNEZ ETXEBERRIA, GONZALO  
**192.** MARTÍNEZ GUERRERO, LUIS  
**193.** MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL  
**194.** MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS  
**195.** MARTÍNEZ RUIZ DÍAZ, NELSÓN MANUEL  
**196.** MARTINEZ SAENZ, OSCAR  
**197.** MARTYNIUK, SERGIO  
**198.** MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE  
**199.** MATZKIN, ENRIQUE  
**200.** MEILIJ, GUSTAVO RAUL  
**201.** MEIRA APARÍCIO, DEOLINDA  
**202.** MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA  
**203.** MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO  
**204.** MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN  
**205.** MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA  
**206.** MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO  
**207.** MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA  
**208.** MESA MEJIAS, MARIA DEL PILAR  
**209.** MESA TEJEDA, NATACHA TERESA  
**210.** MICELA, VINCENZO  
**211.** MIDAGON, ERNEST  
**212.** MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE  
**213.** MODICA, JUAN O  
**214.** MOIRANO, ARMANDO ALFREDO  
**215.** MOLINA CAMACHO, CARLOS  
**216.** MONTERO SIMO, MARTA  
**217.** MONTERO, ALEXANDER Y STEVE  
**218.** MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA  
**219.** MORALES, ALONSO  
**220.** MORÁN, HUGO HERÁN  
**221.** MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO  
**222.** MORLAS CANDIA, MARIO  
**223.** MUGARZA YENES, JUAN MARTIN  
**224.** MUNKNER, HANS H.  
**225.** MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO  
**226.** NAGAO MENEZES, DANIEL FRANCISCO  
**227.** NAGORE APARICIO, IÑIGO  
**228.** NAMORADO, RUI  
**229.** NARANJO MENA, CARLOS

- 230.** NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL  
**231.** OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE  
**232.** OMARINI, CESAR JUAN ARIEL  
**233.** ORAA ORAA, JAIME  
**234.** ORELLANO, RICARDO  
**235.** PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN  
**236.** PALACIOS GONZALEZ, SERGIO  
**237.** PANIAGUA ZURERA, MANUEL  
**238.** PAOLUCCI, LUIGI F.  
**239.** PAPA, BAL  
**240.** PAROLA, AGUSTIN  
**241.** PASCUAL, EDUARDO TOMAS  
**242.** PAZ CANALEJO, NARCISO  
**243.** PERALTA REYES, VICTOR  
**244.** PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA  
**245.** PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL  
**246.** PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA  
**247.** PEREZ GINER, FRANCISCO  
**248.** PEREZ SANCHEZ, YAMILIH  
**249.** PÉREZ ZEA, MARIA EUGENIA  
**250.** PERIUS, VERGILIO  
**251.** PEZZINI, ENZO  
**252.** PIZARRO MATARRITA, EDGAR  
**253.** POGGI, JORGE DANIEL  
**254.** POLETTI, GREGORIO  
**255.** PONT GOIRICELAYA, RAFAEL  
**256.** POZZA, PEDRO LUIZ  
**257.** PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO  
**258.** PUGLIESE, SANTIAGO A.  
**259.** PUVILL LIBROS S.A.  
**260.** PUY FERNANDEZ, GLORIA  
**261.** QUESTA, JOSE MANUEL  
**262.** QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA  
**263.** RACUGNO, GABRIELE  
**264.** RAMÍREZ RAMOS, ANTONIO  
**265.** RAMOS, RENE  
**266.** RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA  
**267.** REAL FLORES, MIREN JOSUNE  
**268.** REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO  
**269.** REYES, DANIEL  
**270.** REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO  
**271.** RIERA OLIVE, SANTIAGO  
**272.** RISSO, MARCELO ROBERTO  
**273.** RODRIGUES ANDRADE RAMOS, ANA PAULA  
**274.** RODRIGUES, JOSE ANTONIO  
**275.** RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO  
**276.** RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA  
**277.** RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO  
**278.** RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES  
**279.** ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL  
**280.** ROJAS JIMÉNEZ, ANDY  
**281.** RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO  
**282.** ROSALES AGUIRRE, JORGE  
**283.** ROSANO, OBDULIO L. H.  
**284.** ROSELL, RAUL HECTOR  
**285.** ROSEMBUJ, TULIO  
**286.** ROSSI, LUIS MARIA  
**287.** ROSSINI, REYNALDO LUIS  
**288.** RUEDA VIVANCO, JESÚS  
**289.** RUESGA, MARIANO EUSEBIO (FEDECOOBA)  
**290.** RUIZ DIAZ MARTÍNEZ, NELSON MANUEL  
**291.** SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO  
**292.** SACCOT, CARLOS A  
**293.** SAEZ GABICAGOGEOASCOA, JAVIER  
**294.** SALVADO, MANUEL  
**295.** SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU  
**296.** SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO  
**297.** SANCHEZ BOZA, ROXANA  
**298.** SANTANGELO, PATRIZIA  
**299.** SANTOS, MARÍA SOLEDAD  
**300.** SANZ JARQUE, JUAN JOSE  
**301.** SANZ SANTAOLALLA, FRANCISCO JAVIER  
**302.** SCHMIDT BENDER, HORACIO F.  
**303.** SCHMIDT, SERGIO FERNANDO  
**304.** SECCIÓN NACIONAL PERUANA  
**305.** SEPERTINO, SUSANA MARÍA  
**306.** SIMONETTO, ERNESTO  
**307.** SNAITH, IAN  
**308.** SOLANO MURILLO, ADOLFO  
**309.** SOLER, JUAN JOSÉ  
**310.** SOLIANCIC MORA, JOSÉ  
**311.** SOMOZA, RICARDO FRANCISCO  
**312.** SOTO ALEMÁN, LIEN  
**313.** SPATOLA, GIUSEPPE  
**314.** STANISLAVSKY, MARIO WALTER

- 315.** STRECK, LENIO
- 316.** SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.ª EUGENIA
- 317.** SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
- 318.** SUSO VIDAL, JOSE MARIA
- 319.** SWINNEY, IAN
- 320.** TASSARA DE MUÑIZ, M.ª TERESA
- 321.** TECEROS BANZER, ADALBERTO
- 322.** TORRES MORALES, CARLOS
- 323.** TORVISO, FERNANDO M.B.
- 324.** TOSCANO, FERNANDO
- 325.** TROCHE DE CABRAL, MARÍA ISABEL
- 326.** URIBE, JANI
- 327.** VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL
- 328.** VALLATI, JORGE ARMANDO
- 329.** VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
- 330.** VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
- 331.** VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
- 332.** VARGAS VASEROT, CARLOS
- 333.** VERLY, HERNAN
- 334.** VESCO, CARLOS ALBERTO
- 335.** VILLALOBOS, KARLOS
- 336.** VINCI, JUAN MANUEL
- 337.** ZELAYARAN, MAURO
- 338.** ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU





# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)

## Normas de publicación

- 1. Contenido.** El BAIDC publica, con carácter semestral a partir de 2018, trabajos de investigación sobre Cooperativismo y Economía social.
- 2. Envío de originales.** Los originales han de ser inéditos y deberán ser enviados en línea en la dirección: <http://baidc.revistas.deusto.es/about/submissions#authorGuidelines>.
- 3. Formato.** En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. La segunda página recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), tanto en castellano como en inglés. Asimismo, el título y el sumario del artículo se enviarán en castellano e inglés.
- 4. Normas de edición.** Las citas bibliográficas y las referencias a otras fuentes documentales se harán siguiendo el sistema 'Autor-Fecha' del manual de estilo de Chicago ([http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/content/openbooks/manual\\_breve/manual\\_breve\\_chicago\\_deusto.html](http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/content/openbooks/manual_breve/manual_breve_chicago_deusto.html)). El artículo debe incluir las referencias bibliográficas completas en la última página. Los trabajos presentados podrán tener una extensión entre 15 y 35 páginas.

Ejemplos:

a) Libros

Última página: Duch, Lluís. 1998. *Mito, interpretación y cultura*. Barcelona: Herder.

Cita en el texto: (Duch 1998, 99-100).

b) Capítulos de libro

Última página: Gómez Mendoza, Josefina. 2009. «Ecología urbana y paisaje de la ciudad». En *La ciudad del futuro*, editado por Antonio Bonet Correa, 177-217. Madrid: Instituto de España.

Cita en el texto: (Gómez Mendoza 2009).

c) Artículos de revista

Última página: Hernández Guerrero, María José. 2011. «Presencia y utilización de la traducción en la prensa española». *Meta* 56, n.º 1: 101-118.

Cita en el texto: (Hernández Guerrero 2011, 115).

- 5. Proceso de publicación.** El Director y la Editora del Boletín con la participación del Consejo de redacción y del Consejo asesor decidirán la publicación de los trabajos

basándose en una evaluación externa independiente. El proceso de evaluación de los trabajos será una revisión ciega por pares, siguiendo el código ético del Boletín. Los autores podrán realizar la corrección de pruebas de imprenta y, si en el plazo de 10 días no se recibiese su corrección, se entenderá que el autor está conforme con la impresión recibida.

6. **Tasas.** No se cobran costos de envío, procesamiento ni publicación de los artículos.
7. **Copyright.** Los autores de los trabajos inéditos publicados en esta revista podrán reproducirlos en otro lugar con la debida anotación de su publicación original en el BAIDC.

## Código ético

Con el fin de mejorar la transparencia y la información sobre el proceso de publicación del Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (en adelante, la Revista) se han elaborado y adoptado los compromisos que se exponen a continuación:

### 1. Obligaciones generales del director de la Revista

El director de la Revista deberá:

1. Velar por la continua mejora de la Revista;
2. Asegurar la calidad de los artículos que se publican;
3. Mantener la integridad académica del contenido de la Revista;
4. Respetar la libertad de expresión;
5. Estar dispuestos a publicar las correcciones, retractaciones, y las disculpas que en su caso sean necesarias.

### 2. Obligaciones en relación con los autores

#### 2.1. Promoción de conductas éticas

Los miembros de la Revista deberán asegurarse de adoptar las medidas oportunas para asegurar la calidad del material publicado, y evitar en la medida de lo posible la publicación de plagios o de trabajos no originales, salvo que en este último caso se permita de forma extraordinaria y justificadamente por parte de la dirección de la revista y se haga constar explícitamente en el artículo correspondiente dicha característica del trabajo publicado.

#### 2.2. Normas de publicación para los autores

Se publicará y se mantendrá debidamente actualizado el proceso de publicación en la Revista con el fin de que los autores puedan tener toda la información que necesiten al respecto, y que solamente por causas debidamente justificadas y explicadas se podrá alterar. En particular, se publicará el funcionamiento del proceso de revisión por pares de los artículos recibidos.

### *2.3. Proceso de revisión por pares*

Se publicará y se mantendrá actualizada una lista de evaluadores, que no será completamente cerrada, ya que a juicio del director de la Revista en función del tema y de otras circunstancias debidamente justificadas podrá someterse un artículo a la revisión de un experto que no se encuentre incluido en la lista de evaluadores publicada.

Los evaluadores deberán emitir juicios y evaluaciones claras y precisas, suficientemente argumentadas e imparciales. Igualmente, se evitarán los conflictos de intereses del tipo que fuere (personales, académicos, comerciales, etc.).

En cualquier caso, el proceso de evaluación quedará sujeto a estrictas condiciones de confidencialidad. Ni los revisores ni los autores conocerán sus respectivas identidades, evitando de esta forma los conflictos de intereses que se pudiesen producir. Al respecto, el director de la Revista ostentará un estricto deber de confidencialidad.

Los artículos serán revisados por dos evaluadores, recurriéndose a la opinión de un tercer evaluador en caso de que haya discrepancias sobre la publicación del artículo entre las dos evaluaciones realizadas.

### *2.4. Decisiones respecto a la publicación*

Las decisiones relativas a la aceptación o al rechazo de un artículo para su publicación deberán basarse únicamente en la calidad del artículo, esto es, en su claridad, originalidad, importancia y en su adecuación a los objetivos y al ámbito de la Revista.

En ningún caso, se rechazarán artículos debido a las críticas u opiniones divergentes de posturas mayoritarias y/o manifestadas por miembros de la Revista, siempre que se trate de artículos de calidad que justifiquen sus posturas sin caer en la descalificación.

Igualmente, la decisión, bien de aceptación, bien de rechazo, se comunicará siempre al autor en el tiempo indicado en las normas de publicación, y deberá ser motivada, especialmente en caso de rechazo. Esta decisión no deberá modificarse posteriormente, salvo que se hayan producido serios problemas en el proceso de publicación que deberán justificarse.

En cualquier caso, los cambios en la estructura de la Revista no afectarán a las decisiones adoptadas previamente en cuanto a la aceptación o al rechazo de los artículos enviados para su publicación.



## Relación de evaluadores

- Marina Aguilar Rubio (Universidad de Almería)
- Eva Alonso Rodrigo (Universidad de Barcelona)
- Vega María Arnáez Arce (Universidad de Deusto)
- Francisco Javier Arrieta Idiákez (Universidad de Deusto)
- Baleren Bakaikoa Azurmendi (EHU-Universidad del País Vasco)
- Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)
- Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)
- Renato Dabormida (Universidad de Génova)
- Javier Divar Garteiz-aurrecoa (Universidad de Deusto)
- Marta Enciso Santolcides (Universidad de Deusto)
- Antonio Fici (Universidad de Molise)
- Enrique Gadea Soler (Universidad de Deusto)
- Eba Gaminde Egia (Universidad de Deusto)
- Belén García Álvarez (Universidad de Deusto)
- Alberto García Müller (Universidad de los Andes)
- Gotzon Gondra Elguezabal (abogado)
- Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río)
- Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)
- Javier Larena Beldarrain (Universidad de Deusto)
- Santiago Larrazabal Basáñez (Universidad de Deusto)
- Aida Llamosas Trápaga (Universidad de Deusto)
- Josune López Rodríguez (Universidad de Deusto)
- Alejandro Martínez Charterina (Universidad de Deusto)
- Gonzalo Martínez Etxeberria (Universidad de Deusto)
- Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)
- Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico de Porto)
- Natacha Teresa Mesa Tejeda (Universidad de La Habana)
- José Eduardo Miranda (FMB)
- Marta Montero Simó (Universidad Loyola Andalucía)
- Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)
- Iñigo Nagore Aparicio (abogado)
- Miren Josune Real Flores (Universidad de Deusto)
- Sergio Reyes Lavega (Universidad de la República de Uruguay)
- Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)
- Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)
- Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)
- Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)
- Francisco Javier Sanz Santaolalla (abogado)
- Lenio Streck (Universidad de Unisinos)
- Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)
- Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

## Boletines de la AIDC correspondientes a 2024

Por decisión de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, del pasado día 23 de junio de 2023, se acordó:

- Establecer como tema monográfico de investigación para los Boletines de la AIDC correspondientes al año 2024 el de **«La competitividad de las cooperativas: razones y claves de éxito para la cooperación»**.

Se invita a los miembros de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo a que realicen sus aportaciones sobre esta materia para los dos próximos Boletines, sin perjuicio de que sean admitidos trabajos sobre otros temas que sean estimados de interés.

Les recordamos que la fecha final de recepción de los trabajos será el **31 de mayo de 2024** para el número 65 del Boletín de 2024.

La Dirección del Boletín de la AIDC

## **Derechos de autor**

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

## **Copyright**

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association  
of Cooperative Law Journal



**Deusto**

Publicaciones

Universidad de Deusto